

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA**  
**FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS**  
**POLÍTICAS**



**“INCUMPLIMIENTO DE LA APLICACIÓN DE LAS PENAS  
LIMITATIVAS DE DERECHO - PRESTACION DE SERVICIOS  
COMUNITARIOS EN DELITOS MENORES EN LAS SENTENCIAS  
EXPEDIDAS POR LOS JUZGADOS UNIPERSONALES DE LA CORTE  
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA EN LOS AÑOS 2014-2015”**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADA**

**PRESENTADO POR:**

- Bach.: SANDY TAILY DEMI GUEVARA SALINAS
- Bach.: LUCERO TATIANA VELASQUEZ PAZ

**ASESOR:**

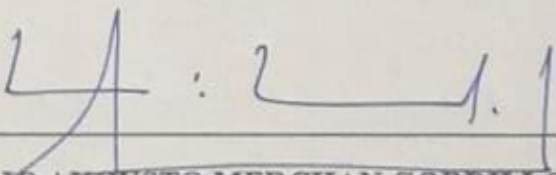
- MS. MARIO AUGUSTO MERCHAN GORDILLO

NUEVO CHIMBOTE – PERÚ

2018

## HOJA DE CONFORMIDAD DEL ASESOR

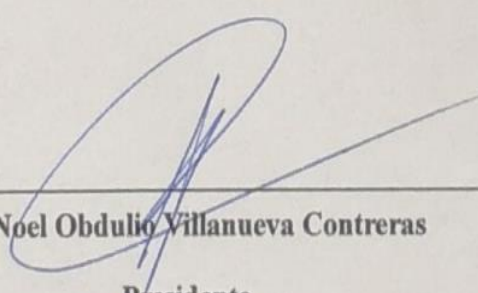
La presente tesis titulada «Incumplimiento de la Aplicación de las Penas Limitativas de Derecho – Prestación de Servicios Comunitarios en Delitos Menores en las sentencias expedidas por los Juzgados Unipersonales de la Corte Superior de Justicia del Santa en los años 2014-2015», ha sido elaborada según el Reglamento General de Grados y Títulos aprobado por Resolución N° 492-2017-CU-R-UNS del 03 de julio de 2017 de la Universidad Nacional del Santa y las disposiciones normativas contenidas en el Currículo de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas para obtener el título profesional de abogado, mediante la modalidad de Tesis; razón por la cual firmo el presente trabajo en calidad de asesor, designado mediante Resolución Decanal N° 332 -2016-UNS-DEFH de fecha 23 de noviembre del 2016.

  
Ms. MARIO AUGUSTO MERCHAN GORDILLO  
ASESOR

## HOJA DE CONFORMIDAD DEL JURADO EVALUADOR

Terminada la sustentación de la tesis titulada «Incumplimiento de la Aplicación de las Penas Limitativas de Derecho – Prestación de Servicios Comunitarios en Delitos Menores en las sentencias expedidas por los Juzgados Unipersonales de la Corte Superior de Justicia del Santa en los años 2014-2015». Se considera aprobada a la Bachiller Sandy Taily Demi Guevara Salinas, con código 0201035025 y aprobada a la Bachiller Lucero Tatiana Velásquez Paz, con código 0201035042.

Revisado y aprobado, por el jurado evaluador designado mediante Resolución N° 503-2018-UNS-CFEH de fecha 14 de diciembre de 2018.



---

**Dr. Noel Obdulio Villanueva Contreras**

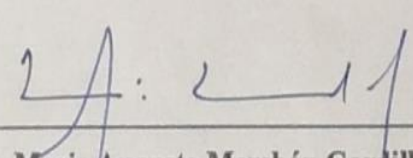
**Presidente**



---

**Dra. Jhuly Mori León**

**Integrante**



---

**Ms. Mario Augusto Merchán Gordillo**

**Integrante**



**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA**  
FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES



**ACTA DE CALIFICACIÓN DE LA SUSTENTACIÓN DE TESIS**

En el distrito de Nuevo Chimbote, en el Auditorio N° 01 de la Biblioteca Central Primer piso. Campus Universitario, siendo las seis de la tarde del día 27 de diciembre de 2018, se reunió el Jurado Evaluador presidido por: el Dr. NOEL OBDULIO VILLANUEVA CONTRERAS, teniendo como integrantes a: Dra. JHULY MORI LEÓN y Ms. MARIO AUGUSTO MERCHÁN GORDILLO para la sustentación de Tesis, a fin de optar el Título de ABOGADA, la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas: **SANDY TAILY DEMI GUEVARA SALINAS**, quien expuso y sustentó el trabajo intitulado:

«INCUMPLIMIENTO DE LA APLICACIÓN DE LAS PENAS LIMITATIVAS DE DERECHO- PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMUNITARIOS EN DELITOS MENORES EN LAS SENTENCIAS EXPEDIDAS POR LOS JUZGADOS UNIPERSONALES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA EN LOS AÑOS 2014-2015».

Terminada la sustentación, la graduada respondió las preguntas formuladas por los miembros del Jurado.

El Jurado después de deliberar sobre aspectos relacionados con el trabajo, contenido y sustentación del mismo y con las sugerencias pertinentes declara:  
..... *APROBADA* .....; según el Art. 39° del Reglamento General para obtener de Grados y Títulos de la UNS (Resolución No. 492-2017-CU-R-UNS de 03.07.2017).

Siendo las siete de la noche del mismo día se da por terminado el acto de sustentación.

Nuevo Chimbote, 27 de diciembre de 2018

.....  
NOEL OBDULIO VILLANUEVA CONTRERAS  
PRESIDENTE

.....  
JHULY MORI LEÓN  
SECRETARIO

.....  
MARIO AUGUSTO MERCHÁN GORDILLO  
INTEGRANTE



**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA**  
FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES



**ACTA DE CALIFICACIÓN DE LA SUSTENTACIÓN DE TESIS**

En el distrito de Nuevo Chimbote, en el Auditorio N° 01 de la Biblioteca Central Primer piso. Campus Universitario, siendo las seis de la tarde del día 27 de diciembre de 2018, se reunió el Jurado Evaluador presidido por: el Dr. NOEL OBDULIO VILLANUEVA CONTRERAS, teniendo como integrantes a: Dra. JHULY MORI LEÓN y Ms. MARIO AUGUSTO MERCHÁN GORDILLO para la sustentación de Tesis, a fin de optar el Título de ABOGADA, la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas: **LUCERO TATIANA VELÁSQUEZ PAZ**, quien expuso y sustentó el trabajo intitulado:

«INCUMPLIMIENTO DE LA APLICACIÓN DE LAS PENAS LIMITATIVAS DE DERECHO- PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMUNITARIOS EN DELITOS MENORES EN LAS SENTENCIAS EXPEDIDAS POR LOS JUZGADOS UNIPERSONALES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA EN LOS AÑOS 2014-2015».

Terminada la sustentación, la graduada respondió las preguntas formuladas por los miembros del Jurado.

El Jurado después de deliberar sobre aspectos relacionados con el trabajo, contenido y sustentación del mismo y con las sugerencias pertinentes declara: APROBADA; según el Art. 39° del Reglamento General para obtener de Grados y Títulos de la UNS (Resolución No. 492-2017-CU-R-UNS de 03.07.2017).

Siendo las siete de la noche del mismo día se da por terminado el acto de sustentación.

Nuevo Chimbote, 27 de diciembre de 2018

.....  
NOEL OBDULIO VILLANUEVA CONTRERAS  
PRESIDENTE

.....  
JHULY MORI LEÓN  
SECRETARIO

4:21.1  
.....  
MARIO AUGUSTO MERCHÁN GORDILLO  
INTEGRANTE

## DEDICATORIA

A nuestros padres, quienes cada día nos incentivan a ser mejores personas, con su amor infinito, apoyo y paciencia nos conducen en valores, por creer en nosotras y en nuestra capacidad para forjar y lograr nuestras metas.

A nuestra plana docente quienes durante nuestra estadía universitaria nos entregaron conocimiento cognoscitivo y humanitario para formar en nosotros profesionales competentes y con valores, con paciencia y dedicación en cada una de nosotras.

A nuestros seres especiales que cada día nos han impulsado a seguir el camino de la lucha hacia nuestros objetivos, sin soltarnos hasta lograrlo.

Las autoras.

## AGRADECIMIENTO

Agradecemos al ser divino que nos guarda cada día y nos otorga sabiduría, guiando nuestros pasos con la esperanza de un futuro mejor, cubriéndonos con su manto espiritual y llenarnos de fortaleza para afrontar las circunstancias de la vida, gracias Padre Celestial.

A nuestro asesor por brindarnos su apoyo incondicional dotándonos de conocimientos necesarios lograr nuestro objetivo; y, por la paciencia entregada durante la elaboración de nuestra tesis, incentivándonos cada día a continuar en el camino de nuestra meta.

A las personas especiales en nuestros corazones que siempre aportaron un granito de arena para hacer realidad este sueño de graduarnos y obtener el grado, quienes con sus consejos y regaños nos condujeron por el camino correcto.

Las autoras.

## PRESENTACIÓN

Señores miembros del jurado:

El presente trabajo se desarrolla por la problemática en nuestra sociedad, que pese a contar con recursos jurídicos para contrarrestarla. Sin embargo, es agudizante nuestra problemática social, al advertir el incremento poblacional en los centros penitenciarios, donde los condenados viven en condiciones infrahumanas, imposibilitando el cumplimiento de los fines de la pena, cuando se puede ejecutar otras medidas sustitutivas o alternativas para atenuar el hacinamiento carcelario.

De la observación realizada se extrajo que en las sentencias condenatorias expedidas por los juzgados unipersonales de la Corte Superior de Justicia del Santa durante los años 2014-2015, en su mayoría son sentencias condenatorias por la comisión de delitos menores donde se han impuesto la pena privativa de libertad con carácter de suspendida en su ejecución, cuando estos tipos penales prescriben una pena autónoma y una pena sustitutiva o alternativa, como la pena de prestación de servicios comunitarios.

Durante el desarrollo de nuestra investigación se ha acudido a fuentes directas de nuestro entorno, realizándose un exhaustivo estudio a través de la historia por medio de la doctrina, sobre el Derecho Penal y la pena. Diferentes doctrinarios han desarrollado diversas teorías sobre el fin de la pena de acuerdo a la temporalidad, basadas en su fin y esencia, así como la introducción de la pena limitativa de derecho de prestación de servicios comunitarios en nuestra legislación. Se ha desarrollado las causas por las cuales no se han expedido sentencias condenatorias en delitos menores con una pena privativa de libertad menor de cuatro años, con una pena de prestación de servicios comunitarios, para lograr un mejor sistema de justicia en beneficio de nuestro país.



## ÍNDICE GENERAL

CARATULA.....	i
HOJA DE CONFORMIDAD DEL ASESOR.....	ii
HOJA DE CONFORMIDAD DEL JURADO.....	iii
ACTA DE APROBACIÓN DE TESIS.....	iv
DEDICATORIA.....	vi
AGRADECIMIENTO.....	vii
PRESENTACIÓN.....	viii
ÍNDICE GENERAL.....	ix
ÍNDICE DE ANEXOS.....	xvi
RESUMEN.....	xvii
ABSTRACT.....	xviii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	1
1.1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA.....	1
1.1.2. OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN.....	3
1.1.3. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA.....	5
1.2. ENUNCIADO DE PROBLEMA.....	10
1.3. LOS OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	11
1.3.1. OBJETIVO GENERAL.....	11
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	11
1.4. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS.....	11
1.5. VARIABLES.....	12
1.6. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	12
1.7. ESTRUCTURA DEL TRABAJO.....	15

1.8. BREVE REFERENCIA DE LOS MÉTODOS EMPLEADOS, DEL TIPO DE INVESTIGACIÓN Y DEL DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	17
1.9. BREVE DESCRIPCIÓN A LA BIBLIOGRAFÍA EMPLEADA.....	18
II. MARCO TEÓRICO, CASUÍSTICA Y LEGISLACIÓN.....	19
CAPITULO I: LA TEORIA DE LA PENA.....	19
1.1. DERECHO PENAL.....	19
1.2. POLÍTICA CRIMINAL DERECHO PENAL Y CONTROL SOCIAL.....	20
1.3. LA FUNCIÓN DEL DERECHO PENAL.....	23
1.4. CONCEPCIÓN DE LA PENA.....	24
1.4.1. CONCEPCIÓN DIALÉCTICA DE LA PENA DE CLAUS ROXIN.....	25
1.4.2. CONCEPCIÓN DE LA PENA DE EUGENIO RAÚL ZAFFARONI.....	26
1.4.3. ORIGEN DE LA PENA.....	27
1.4.4. EVOLUCIÓN DE LA PENA.....	28
1.4.5. FIN DE LA PENA.....	29
1.5. LA TEORÍA DE LA PENA.....	32
1.5.1. TEORÍAS RETRIBUTIVA O ABSOLUTA DE LA PENA.....	33
1.5.2. TEORÍAS RELATIVA DE LA PENA.....	36
a. Prevención general.....	38
b. Prevención Especial.....	43
1.5.3. TEORÍAS DE LA UNIÓN.....	46
a. Teorías unificadoras retributivas.....	50
b. Teorías unificadoras preventivas.....	51
1.5.4. FUNCIÓN DE REESTABILIZACIÓN DE LA PENA.....	51
1.6. FUNDAMENTO POLÍTICO DEL DERECHO PENAL Y FUNCIÓN DE LA PENA.....	52

1.6.1. LA FUNCIÓN DE LA PENA EN EL DERECHO PENAL LIBERAL.....	52
1.6.2. LA FUNCIÓN DE LA PENA EN EL DERECHO PENAL INTERVENCIONISTA.....	54
1.6.3. DERECHO PENAL TOTALITARIO Y DERECHO PENAL DEMOCRÁTICO: LA FUNCIÓN DE LA PENA EN EL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DEL DERECHO.....	55
1.7. FUNDAMENTO POLÍTICO – CONSTITUCIONAL DE LA PENA Y TEORÍA DEL DELITO.....	56
1.7.1. LA FUNCIÓN DE LA PENA COMO BASE DE LA TEORÍA DEL DELITO.....	58
1.7.2. FUNCIÓN PREVENTIVA DE LA PENA.....	59
1.8. PENA PRINCIPAL Y PENA ACCESORIA.....	60
<b>2. CAPITULO II: LA PENA EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO.....</b>	<b>61</b>
2.1. CLASES DE PENA.....	61
2.1.1. PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.....	63
2.1.2. PENAS RESTRICTIVAS DE LIBERTAD.....	64
2.1.3. PENAS LIMITATIVAS DE DERECHOS.....	65
a. Prestación de servicios a la comunidad.....	66
b. Limitación De Días Libres.....	66
c. Inhabilitación.....	67
2.1.4. MULTAS.....	68
2.2.PENAS LIMITATIVAS DE DERECHO.....	69

2.2.1. ANTECEDENTES DE LAS PENAS LIMITATIVAS DE DERECHO.....	69
2.2.2. CONCEPTO.....	74
2.2.3. CLASIFICACIÓN.....	77
2.3. EL MARCO PENAL MÍNIMO Y MÁXIMO.....	84
2.3.1. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.....	85
2.3.2. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.....	88
2.3.3. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD.....	88
2.3.4. EL PRINCIPIO DE RACIONALIDAD Y HUMANIDAD DE LAS PENAS.....	89
2.3.5. EL PRINCIPIO DE NECESIDAD O DE MÍNIMA INTERVENCIÓN.....	90
2.3.6. GARANTÍA CONSTITUCIONAL.....	91
2.4. PROPORCIÓN ENTRE LOS DELITOS Y LAS PENAS.....	91
2.5. TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL.....	92
<b>3. CAPITULO III: PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMUNITARIOS.....</b>	<b>94</b>
3.1. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMUNITARIOS EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 1991.....	94
3.1.1. ANTECEDENTES.....	94
<b>a.</b> El catálogo de penas en el Proyecto 1989.....	95
3.1.2. CONCEPTO.....	96
3.1.3. CLASES.....	98
3.1.4. NATURALEZA JURÍDICA.....	99
3.1.5. FINALIDAD DE LA PENA.....	99
3.1.6. CARACTERÍSTICAS.....	100

3.1.7. EJECUCIÓN DE LA PENA.....	102
3.2.LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMUNITARIOS EN OTRAS LEGISLACIONES.....	104
3.2.1. ALEMANIA.....	105
3.2.2. COLOMBIA.....	106
3.2.3. ESPAÑA.....	108
3.2.4. ITALIA.....	108
3.2.5. FRANCIA.....	109
3.2.6. SUIZA.....	109
3.2.7. ARGENTINA.....	110
3.2.8. CHILE.....	111
3.2.9. BRASIL.....	113
<b>4. CAPITULO IV: LA PENA DE PRESTACIÓN DE SERVICIO COMUNITARIO EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA.....</b>	<b>115</b>
4.1. LA NO APLICACIÓN DE LA PENA LIMITATIVA DE DERECHO – PRESTACIÓN DE SERVICIO COMUNITARIO EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA SANTA – CHIMBOTE.....	115
4.1.1. DELITOS MENORES.....	116
4.1.2. ESTADÍSTICAS.....	124
4.1.3. INCIDENCIAS DE APLICACIÓN.....	126
a. A nivel de juzgados unipersonales en el 2014.....	126
b. A nivel de juzgados unipersonales en el 2015.....	127
4.1.4. INSTITUCIONES DE CONTROL.....	127
4.1.5. INSTITUCIONES RECEPTORAS.....	129
4.1.6. ANÁLISIS DE SENTENCIAS.....	133

a.	Expediente N° 02447-2014-33-2501-JR-PE-05.....	133
b.	Expediente N° 02037-2014-75-2501-JR-PE-04.....	135
c.	Expediente N° 110-2013-67-2501-JR-PE-03.....	137
d.	Expediente N° 1579-2013-98-2501-JR-PE-02.....	139
e.	Expediente N° 1554-2014-54-2501-JR-PE-01.....	142
f.	Expediente N° 448-2013-61-2501-JR-PE-03.....	145
<b>III.</b>	<b>MATERIALES Y MÉTODOS.....</b>	<b>148</b>
3.1.	TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	148
3.2.	MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN.....	148
3.3.	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	149
3.4.	UNIVERSO O POBLACIÓN.....	151
3.5.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	152
3.5.1.	TÉCNICAS.....	152
3.5.2.	INSTRUMENTOS.....	153
3.6.	TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS.....	154
3.7.	PROCEDIMIENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS.....	155
<b>IV.</b>	<b>RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....</b>	<b>156</b>
	RESULTADO N° 01.....	157
	DISCUSIÓN DE RESULTADO N° 01.....	157
	RESULTADO N° 02.....	160
	DISCUSIÓN DE RESULTADO N° 02.....	160
	RESULTADO N° 03.....	163
	DISCUSIÓN DE RESULTADO N° 03.....	163

RESULTADO N° 04.....	165
DISCUSIÓN DE RESULTADO N° 04.....	165
RESULTADO N° 05.....	168
DISCUSIÓN DE RESULTADO N° 05.....	168
RESULTADO N° 06.....	170
DISCUSIÓN DE RESULTADO N° 06.....	170
RESULTADO N° 07.....	173
DISCUSIÓN DE RESULTADO N° 07.....	173
RESULTADO N° 08.....	176
DISCUSIÓN DE RESULTADO N° 08.....	176
RESULTADO N° 09.....	178
DISCUSIÓN DE RESULTADO N° 09.....	178
V. CONCLUSIONES.....	181
VI.RECOMENDACIONES.....	186
VII. REFERENCIAS BIBIBLIOGRÁFICAS Y VIRTUALES.....	193
7.1. LIBROS.....	193
7.2. LINKOGRAFIA.....	196
7.3. SENTENCIAS.....	204
8. ANEXOS.....	207

## INDICE DE ANEXOS

ANEXO N° 01.....	207
ANEXO N° 02.....	215
ANEXO N° 03.....	222
ANEXO N° 04.....	232
ANEXO N° 05.....	239
ANEXO N° 06.....	247
ANEXO N° 07.....	257
ANEXO N° 08.....	264
ANEXO N° 09.....	318
ANEXO N° 10.....	322
ANEXO N° 11.....	323
ANEXO N° 12.....	327



## RESUMEN

La presente investigación se encuentra orientada a la aplicación de salidas alternativas a la pena privativa de libertad, como las penas limitativas de derechos de prestación de servicios a la comunidad, donde los magistrados de los Juzgados Penales Unipersonales de la Corte Superior de Justicia del Santa deben considerar imponer preferentemente la pena limitativa de derechos de prestación de servicios comunitarios en aquellos delitos cuya pena es inferior a los cuatro años de pena privativa de libertad. Ello con la finalidad de evitar la estigmatización que genera el internamiento en un Centro Penitenciario y lograr los fines de la pena, como es la resocialización, reinserción y reeducación del condenado en sociedad.

El tipo de investigación realizado es descriptivo – explicativo, utilizándose como diseño de investigación jurídico-descriptiva, jurídico-evaluativo y jurídico-comparativo. Durante la investigación se describirá la problemática estudiada, realizándose un proceso evaluativo de las sentencias expedidas por los magistrados de los juzgados penales unipersonales de la Corte Superior de Justicia del Santa durante los años 2014-2015 y una comparación con los ordenamientos jurídicos de otros países.

Los resultados obtenidos se basan en que los magistrados de los Juzgados Unipersonales de la Corte Superior de Justicia del Santa durante los años 2014-2015 no han expedido sentencias condenatorias, con pena limitativa de derechos de prestación de servicios comunitarios, en aquellos delitos con pena inferior a cuatro años de pena privativa de libertad.

**Palabras claves:** Pena, Fines de la Pena, Penas limitativas de Derecho, Pena de Prestación de Servicios Comunitarios, Juicio Oral, Jueces, Ejecución de la Pena.

## ABSTRACT

The present investigation is oriented to the application of alternatives to the custodial sentence, such as the limiting penalties of rights to provide services to the community, where the magistrates of the Single-Court Criminal Courts of the Superior Court of Justice of the Santa must consider imposing, preferably, the limitation penalty of rights to provide community services in those crimes whose penalty is less than four years of custodial sentence. This in order to avoid the stigma generated by the internment in a Penitentiary Center and achieve the ends of punishment, such as the re-socialization, reintegration and reeducation of the condemned in society.

The type of research carried out is descriptive - explanatory, being used as design of legal-descriptive, legal-evaluative and comparative-legal research. During the investigation the problematic studied will be described, making an evaluation process of the sentences issued by the magistrates of the criminal courts of the Santa Superior Court of Justice during the years 2014-2015 and a comparison with the legal systems of other countries.

The results obtained are based on the fact that the magistrates of the Unipersonal Courts of the Superior Court of Justice of the Santa during the years 2014-2015 have not issued convictions, with limited limitation of rights to provide community services, in those crimes with a lower penalty to four years of custodial sentence.

**Key words:** Penalty, Sentences of the Penalty, Penalties limiting of Right, Penalty of Provision of Community Services, Oral Judgment, Judges, Execution of the Penalty.

## **I. INTRODUCCIÓN**

### **1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

#### **1.1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA**

La presente investigación nace en mérito a la observación de la realidad, donde pese a la existencia de la figura de la pena limitativa de derechos – prestación de servicios comunitarios – en la legislación peruana, se advierte de la praxis que los magistrados de los juzgados unipersonales penales de la Corte Superior de Justicia del Santa no han emitido sentencias condenatorias durante los años 2014-2015 con pena de prestación de servicios comunitarios en delitos menores.

Las sentencias en su mayoría son impuestas con otro tipo de pena regulados en el Código Penal distintos a las penas limitativas de derechos. Tal es así que, al expedir sentencias condenatorias se impone mayormente pena privativa de libertad con carácter de suspendida con un período de prueba y en algunos casos con penas restrictivas de derechos, sin tener en cuenta las penas limitativas de derecho como la prestación de servicios comunitarios, los cuales son adecuados en casos donde la pena a imponer es inferior a cuatro años.

Además, existen delitos donde la norma penal prescribe explícitamente como sanción la pena de prestación de servicios comunitarios, así como tipos penales donde alternativamente a la pena privativa de libertad se puede imponer la pena prestación de servicios a la comunidad, o en su defecto casos donde criterio del juez debidamente motivado se puede aplicar

la conversión de la pena privativa de libertad por una pena limitativa de derecho.

La problemática materia de la presente investigación ha sido analizada por diferentes investigadores con relación a los beneficios que trae consigo la aplicación de la pena de prestación de servicios comunitarios en otras legislaciones que han adoptado en su ordenamiento jurídico por este tipo de pena en delitos no graves, realizando un vínculo entre el sistema penitenciario y carcelario con la realidad actual de determinado país, como en el caso de Colombia y Guatemala. Aunado a ello, la sanción penal de trabajos en beneficios de la comunidad siempre ha sido cuestionada porque no superaba el protagonismo que tiene la pena privativa de libertad; por cuanto, éste último no reduce el grado de la comisión de delitos y no coadyuva a lograr los fines de la pena, como la resocialización e inserción del penado a la sociedad.

En la Corte Superior de Justicia del Santa se observa que las sentencias condenatorias por delitos menores con pena no mayor de cuatro años, en su mayoría son resueltas con pena privativa de libertad con carácter de suspendida con período de prueba, bajo apercibimiento de ser revocado conforme el artículo 59° del Código Penal y el pago de una reparación civil a favor de la víctima o del Estado; sin embargo, si el juez adopta criterios jurisdiccionales para imponer este tipo de pena, siguiendo esa misma línea argumentativa se debería recoger criterios y mecanismos para imponer la pena materia de análisis, generando sentencias condenatorias con la pena de prestación de servicios comunitarios.

Es importante señalar que la figura jurídica de la prestación de servicios a la comunidad dentro de nuestra legislación peruana no ha sido desarrollada adecuadamente, pues en el Código Penal de 1863 y posteriormente en el Código Penal de 1924 no se ha insertado como un tipo de pena, ni se ha desarrollado si deviene en una pena principal o accesoria, su incorporación se realiza con la entrada en vigencia del Código Penal vigente de 1991, a comparación de otras figuras jurídicas; es decir, es una figura nueva que aún tiene muchos objetivos por cumplir y desarrollar, lo cual se realizara en la medida que el Estado incluya medios eficaces para lograr el fin del legislador al realizar la introducción de este tipo de pena a nuestra legislación, debiendo encontrar nuevas formas que permitan resocializar al sentenciado en libertad aportando al desarrollo del país. Es decir, con la aplicación de la pena de prestación de servicios comunitarios se logrará reducir el índice de hacinamiento carcelario, cumplir los fines de la pena y aportar al desarrollo del Estado con la colaboración del penado en la Instituciones Públicas y/o Privadas.

#### 1.1.2. **OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN**

La presente investigación plantea el estudio de la Pena Limitativa de Derechos de Prestación de Servicios Comunitarios en su aplicación en delitos menores, realizando la observación en nuestra unidad de análisis; Distrito Judicial y Fiscal del Santa.

Actualmente el índice de incremento de comisión de delitos se ha convertido en uno de los problemas que afecta a nuestro país, pues la comisión de hechos que afectan bienes jurídicos que deben ser protegidos por el Estado, ha conllevado que algunos de ellos sean recogidos por el legislador

con pena inferior a dos años de pena privativa de libertad al no ocasionar un perjuicio mayor a lo esperado. Esto ha generado cuantiosas sentencias condenatorias con penas privativas de libertad con el carácter de suspendida o en su defecto pena privativa de libertad, generando el incremento de la carga laboral en el Área de Registro de Condenas de la Corte Superior de Justicia del Santa y finalmente el crecimiento de la población en los centros penitenciarios ocasionando a un hacinamiento innecesario con condiciones infrahumanas.

Con el concepto de la función resocializadora en la ejecución de la pena y su naturaleza aplicativa de última ratio, el uso excesivo de penas privativas de la libertad no es coherente con la finalidad descrita; toda vez que, el hacinamiento en los centros penitenciarios es un factor que retrotrae el avance de nuestro sistema jurídico, existiendo delitos que tienen penas no muy elevadas; es decir, delitos con pena menor de cuatro años, advirtiéndose acciones con las cuales se puede contribuir a resarcir el daño ocasionado, contribuyéndose al desarrollo con el país, a través de la imposición de la pena de prestación de servicios comunitarios en sentencias condenatorias, realizando el sentenciado diversos trabajos sin afectar su desarrollo familiar, personal y económico dentro del mismo lugar donde reside.

Por lo que, estando a su principal finalidad de la pena de coadyuvar a la resocialización del sentenciado; es decir, evitar que pierda la conexión con la sociedad rodeándose de personas que influyan positivamente, así como, evitar recibir influjos negativos al estar en una convivencia con reos de alta peligrosidad.

El presente proyecto de investigación tiene como propósito desarrollar los fundamentos fácticos y jurídicos de la inaplicación de la pena limitativa de derecho – prestación de servicios comunitarios – en delitos menores, en las sentencias condenatorias expedidas por los juzgados unipersonales de la Corte Superior de Justicia del Santa durante los años 2014 – 2015.

### 1.1.3. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA

En nuestra legislación peruana como en el derecho comparado, existen diversas investigaciones que guardan relación con la investigación que se plantea. Tal es así que en el Derecho Comparado; es decir, en el ámbito mundial identificamos los siguientes antecedentes que se detallan:

- a) **La Pena de Trabajo en Beneficio de la Comunidad**, en un estudio de tesis de post grado donde plantean una medida estratégica, conforme Blay (2006) afirma:

Tanto la regulación como el efectivo desarrollo y la percepción por parte de los operadores jurídicos de las tareas de seguimiento y control de la ejecución de la pena son fundamentales para su credibilidad. Los jueces deben percibir que el TBC es efectivo, en términos de retribución y de rehabilitación y también deben percibir que es una pena que se ejecuta correctamente (p.332).

- b) **Sistema Penitenciario y Carcelario en Colombia Teoría y Realidad**, investigación de tesis de pregrado donde Galvis (2013) afirma:

Se debe tener en cuenta que existen diferentes tipos de penas, todos ellos con las mismas funciones. La decisión respecto de cuál debe aplicarse en cada caso particular depende en gran medida de las disposiciones penales, pero no solo de ellas pues también deben estar presentes en la elección de uno u otro, las consideraciones que tenga el juez respecto de las circunstancias que rodean los delitos cometidos, el perfil de quien los cometió, los beneficios que puede

haber al respecto, etc. Pero eso no es lo que sucede en la realidad, si bien es cierto, la legislación penal contempla para casi todos los delitos la privación de la libertad como única pena, también lo es que en algunos casos esta puede ser reemplazada por otro tipo de pena de manera alternativa, pero la tendencia en las decisiones de los jueces es aplicar, sin mayor consideración la pena de privación de la libertad (p.183).

- c) **El servicio comunitario como sanción alternativa para las faltas y la conversión penal establecidas en el código penal decreto 17-73 del congreso de la República de Guatemala.** Investigación de pre grado, en la cual Andrade (2011) señala que:

El estado de Guatemala, debe promover la aplicación del servicio comunitario como sanción alternativa ara la privación de la libertad que provoca la conversión penal, ya que se debe tener en cuenta que la realidad económica de la sociedad guatemalteca se encuentra en una situación deficiente y con la aplicación de la conversión de la pena solo se genera hacinamiento penitenciario y gastos en la inversión del mismo (p. 105).

- d) **La sanción penal de trabajos en beneficio de la comunidad.** Investigación en la que Tenreiro (2012) sostiene que:

Los trabajos comunitarios se están consolidando en el ordenamiento criminal español después de ocupar en principio una posición netamente secundaria en el catálogo de sanciones del CP, con lo que tiene en un futuro, cada vez más próximo, una considerable potencialidad como pena alternativa a las privativas de libertad, lo cual debe llevar consigo superar el actual protagonismo de la de prisión. De esta manera, se puede esperar que se aprovechen al máximo las posibilidades de que la pena de trabajos comunitarios pueda sustituir a algunas sanciones privativas de libertad, y para ello se debe asumir que el fin de las alternativas es la reducción del uso de la



prisión, con lo que se avanzaría en el ideal de humanización del Derecho penal. Es decir, si se parte de que la pena privativa de libertad debe ser la última ratio del sistema punitivo, en consecuencia, no cabe utilizarla cuando es manifiesto que serían suficientes reacciones menos intensas y más proporcionales a las infracciones relativas a comportamientos de gravedad leve o mediana, como la consecuencia jurídica de TBC (u otras penas alternativas a la privación de libertad). Para ello, en primer lugar, es necesario descriminalizar numerosas conductas de escasa nocividad social, bien excluyéndolas del sistema jurídico o bien reconduciéndolas hacia otros sectores del ordenamiento, cuyas sanciones son menos lesivas contra los derechos individuales de las personas. Asimismo, la pena de prisión debe limitarse a sancionar aquellas conductas más graves dentro del sistema punitivo, frente a las cuales no pueda reaccionarse de modo efectivo mediante otro tipo de sanciones no privativas de libertad (p. 480).

- e) **La Pena sustitutiva de Prestación de Servicios en Beneficio de la Comunidad: Análisis Crítico**, investigación de pre grado, León y Rojas (2017), concluyen que:

La Pena sustitutiva de Prestación de Servicios en Beneficio de la Comunidad: forma parte de una de las soluciones planteadas ante la crisis del sistema carcelario, no solo en Chile, sino también en el Derecho Comparado. Esta solución se refiere a las penas sustitutivas a la privación de libertad, las cuales son instrumentos de sanción penal, que buscan una alternativa al encarcelamiento de los condenados en atención a la necesidad de armonizar el objetivo sancionador de la pena con sus fines resocializadores (p. 90).

Aunado a las investigaciones precedentes, nuestro país no ha sido ajeno a esta temática, pues se han realizado algunas investigaciones sobre el tema en estudio; de lo cual se obtuvo lo siguiente:

a) **Penas Limitativas de Derechos Prestación de Servicios a la Comunidad**, investigación de Post Grado donde Palacios (2009) afirma:

Las penas limitativas de derecho surgen como una medida alternativa viable, siendo por un lado el fin principal de la pena la resocialización del interno; a través, del trabajo voluntario gratuito en entidades y obras públicas, así mismo favorecer a la sociedad con trabajos comunitarios, así mismo el autor llega a la conclusión que pese a tener más de una década dentro de nuestra legislación este tipo de pena de prestación de servicio a la comunidad, los jueces penales solo en un mínimo porcentaje casi imperceptible aplican e imponen esta modalidad de pena como una medida alternativa y saludable a la tradicional y fracasada pena privativa de la libertad, a comparación de esta última, el autor visualiza a la pena de prestación de servicio comunitario como más drástica y coherente en su finalidad (p.105).

b) **El trabajo comunitario como alternativa para la conversión de las penas en el delito de omisión de asistencia familiar para los fines de resocialización del imputado**, investigación de Pre Grado en la cual Chávez (2017) señala que:

El Trabajo Comunitario constituye una alternativa en la Conversión de Penas, como lo establece el Artículo 52° del Código Penal, donde se le faculta al Juez a convertir la pena privativa de libertad en los casos que no fuera procedente la condena condicional a la reserva del fallo condenatorio, cuando la pena es no mayor de cuatro años, siendo en esos supuestos cuando el Juez puede imponer la pena de prestación de servicios a la comunidad. Evidentemente el trabajo comunitario es una alternativa adecuada y más efectiva que la aplicación de penas suspendidas ya que facilita la resocialización del procesado en libertad (p. 121).

- c) **Aplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad y su ejecución en la corte superior de justicia de puno año judicial 2015,** investigación de Pre-Grado, mediante la cual Cerna (2017) concluye que:

La ejecución de la pena de prestación de servicios a la comunidad no es eficaz por cuanto principalmente no existe un adecuado control y seguimiento de las actividades del sentenciado por parte de la autoridad judicial de la ciudad de Puno en coordinación con el Instituto Nacional penitenciario (INPE) y las entidades receptoras (p. 85).

- d) **Ejecución de la pena de prestación de servicios a la comunidad en el juzgado de Paz Letrado de Tantara-Castrovirreyna, en la tesis de pre grado,** Pérez (2015) sostiene que:

El Ministerio de Justicia debería hacer una campaña de difusión para incentivar la aplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad en mayor número en los Juzgados de Paz, ya que se generarían mayores obras a favor de la comunidad y necesita menor costo para resocializar al sentenciado (p. 116).

- e) **Incumplimiento de la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad en los Juzgados de Paz Letrado de Comisaria de Maynas del Distrito Judicial de Loreto Periodo 2009-2013,** trabajo de investigación de pre grado, en el cual Freitas y Vela (2015) señalan que:

Las penas limitativas de derechos, más concretamente, la prestación de servicios a la comunidad, es una pena que contribuiría a la resocialización del penado a través del trabajo comunitario gratuito en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas, orfanatos, otras instituciones similares y obras públicas y de otro lado, favorecer a la sociedad con tales trabajos comunitarios, pero para que se cumpla debe existir coordinación con los entes que ejecutan penas (Poder Judicial e INPE) (p. 198).

- f) **Aplicación y Control de la Pena Limitativa de Derechos, en su modalidad de prestación de servicios a la comunidad, en los Juzgados Penales de Huaraz**, durante el Periodo 2010-2011, tesis de pos grado, en la cual Anaya (2014) concluye que:

La imposición de penas suspendidas condicionalmente, si bien se justifica, entre otras razones, para evitar la estigmatización del sentenciado, así como por la gran congestión o superpoblación de los establecimientos penales y la casi nula resocialización del condenado, en la práctica solo han devenido en letra muerta dado a que no existe ningún control efectivo del cumplimiento de las reglas de conducta impuestas (p. 155).

Por otro lado, es preciso señalar que en nuestra región no se ha realizado investigación alguna sobre nuestra materia de análisis; menos aún, sobre un tema similar que coadyuve a la presente. Asimismo, en nuestra localidad no se ha desarrollado a la fecha ningún trabajo investigativo respecto a este tema; por lo que, no se ha encontrado fuente alguna ni evidencia de investigación sobre la temática en nuestro distrito.

## 1.2. **ENUNCIADO DE PROBLEMA**

En mérito a lo señalado precedentemente las investigadoras se han planteado la siguiente interrogante:

¿Cuáles son las causas del incumplimiento de la aplicación de la pena de Prestación de Servicios Comunitarios en casos de delitos menores en las sentencias expedidas por los juzgados penales unipersonales de la Corte Superior de Justicia del Santa durante los años 2014-2015?

### 1.3. **LOS OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

#### 1.3.1. **OBJETIVO GENERAL**

Conocer los fundamentos fácticos y jurídicos de la no aplicación de la pena de Prestación de Servicios Comunitarios en los casos de delitos con pena inferior a cuatro años por parte de los Juzgados Penales Unipersonales de la Corte Superior de Justicia del Santa en los años 2014 – 2015.

#### 1.3.2. **OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- a) Describir las causas de la no aplicación de las penas limitativas de derecho – Prestación de Servicios Comunitarios – para los delitos menores en los Juzgados Penales Unipersonales de la Corte Superior de Justicia del Santa.
- b) Inferir cuáles son los delitos en lo que se puede aplicar la pena de Prestación de Servicios Comunitarios como pena principal o pena accesoria.
- c) Estudiar los fundamentos de las sentencias expedidas por los juzgados unipersonales de la Corte Superior de Justicia del Santa en casos de delitos menores durante el período 2014 – 2015.
- d) Establecer criterios que permitan a los magistrados de los juzgados unipersonales aplicar la pena de prestación de servicios comunitarios en el Distrito Judicial de Santa.
- e) Identificar los motivos por los cuales los representantes de la legalidad no solicitan la pena de prestación de servicios comunitarios.

### 1.4. **FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS**

El incumplimiento de la aplicación de la pena de Prestación de Servicios Comunitarios en casos de delitos con pena inferior a cuatro años, durante los años

2014 – 2015, por los juzgados unipersonales penales de la Corte Superior de Justicia del Santa, se sustenta en fundamentos fácticos por la ausencia en los Requerimientos Acusatorios realizados por el Ministerio Público, al no solicitar la imposición de la pena alternativa de Prestación de Servicios Comunitarios ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Santa.

La defensa técnica de los acusados durante la etapa de juzgamiento no solicita la imposición de una pena limitativa de derechos como la Prestación de Servicios Comunitarios ante el juez penal unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Santa en procesos judiciales por la presunta comisión de delitos menores cuya pena es inferior a los cuatro años.

Finalmente, los magistrados de los juzgados penales unipersonales de la Corte Superior de Justicia del Santa teniendo conocimiento de la normatividad penal y la Resolución Administrativa N° 164-2013-PJ-P; así como, su facultad discrecional que ostentan, no expiden sentencias condenatorias debido que las partes procesales no solicitan la imposición de la pena de prestación de servicios comunitarios en delitos menores con pena inferior a los cuatro años.

#### 1.5. VARIABLES

##### 1.5.1. Variable independiente:

Juzgados penales unipersonales de la Corte Superior de Justicia del Santa

##### 1.5.2. Variable dependiente:

La aplicación de la pena de prestación de servicios comunitarios

#### 1.6. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Desde su entrada en vigencia de nuestro Código Penal en 1991, la pena limitativa de derechos – prestación de servicios comunitarios – ha resultado en su mayoría ser una norma muerta que el legislador tomó de otras legislaciones

plasmándola en nuestro sistema jurídico, sin previo estudio de los fenómenos sociales aplicados a la realidad jurídica y social de nuestro país. Puesto que, para la incorporación o innovación de una nueva figura jurídica es necesario un estudio social, siendo que sin el análisis que requiere dicha regulación para su aplicación como toda ley, es así que, como muchas otras figuras jurídicas, la pena de prestación de servicios comunitarios sólo se halla plasmada en el Código Penal Peruano de 1991.

Es por ello que en los últimos años a través de algunos estudios posteriores con resultados positivos por medio de las legislaciones comparadas se ha logrado la aplicación de la pena de prestación de servicios comunitarios en un incremento mínimo a nivel nacional.

En tal sentido, mediante la presente buscamos estudiar las causas de la inaplicación de la pena de prestación de servicios comunitarios, para que a partir de ello promover la aplicación de este tipo de pena con mayor frecuencia por los jueces de los juzgados unipersonales de la Corte Superior de Justicia del Santa; con la finalidad de cumplir con el espíritu de la norma que el legislador creó al incorporarla como pena en el Código Penal diferenciándola con otros tipos de penas y con ello coadyuvar con el fin de la pena en la resocialización del condenado y la reducción del hacinamiento carcelario.

Por otro lado, en algunos países como Suiza y Alemania se ha logrado disminuir en cierta medida el incremento de la población penitenciaria a través de la imposición de la pena de prestación de servicios a la comunidad, coadyuvando al desarrollo del país con la reducción del presupuesto destinado para el sostenimiento de la población penitenciaria y la infraestructura de los centros penitenciarios.

Asimismo, desde la perspectiva de la realidad jurídica se evidencia que las sentencias condenatorias por la comisión de delitos con pena inferior a cuatro años se ha impuesto como pena privativa de libertad con carácter de suspendida bajo apercibimiento de ser revocado a una pena privativa de libertad con carácter de efectiva en caso de incumplimiento, generando el internamiento del sentenciado en un centro penitenciario, lo cual genera ciertas limitaciones para una adecuada reinserción social, a diferencia de las sentencias con pena de prestación de servicios comunitarios que genera beneficios para el Estado y una sanción a la persona por infringir la normal penal.

En tal sentido, la presente investigación resultará de interés a la colectividad jurídica y social, donde en el ámbito jurídico, con el estudio de esta materia se buscará motivar, concientizar e impulsar que el Ministerio Público solicite en su requerimiento correspondiente la imposición de este tipo logrando con ello la aplicación de la pena en estudio. Ello traerá como consecuencia que la norma no solo sea exegética, sino que alcance canalizar el sentido de la norma; es decir, permitir su aplicación más allá de lo prescrito en el Código Penal Peruano como en las diversas teorías de la pena estudiada por la doctrina.

Aunado a ello, en el ámbito social a través de la promoción de actividades realizadas por los condenados se busca contribuir a la sociedad con su trabajo para el mejoramiento del país; es decir, favorecer el desarrollo del país con poca inversión económica al realizar actividades como la limpieza de las calles, instituciones o entidades del Estado, participación de la ejecución de obras públicas, en el ornamento de la ciudad.

Paralelo a ello, se debe resaltar la responsabilidad que la comunidad acoge frente a este tipo de pena, pues a diferencia de la pena privativa de la libertad con



carácter de efectiva y suspendida, donde solo el Estado tiene un papel protagónico, en este tipo de pena el trabajo es dividido entre el Estado y la comunidad, puesto que el campo de acción para el cumplimiento de la pena de prestación de servicios comunitarios se desarrollará en el entorno social en libertad; por tanto, se encuentra en juego la resocialización del condenado; aportando con ello, la oportunidad donde el sentenciado elimine o corrija hábitos negativos, a través de un programa para servir, trabajar y adquirir nuevas habilidades que permita su desarrollo personal y laboral durante el cumplimiento de la pena.

#### 1.7. ESTRUCTURA DEL TRABAJO

La presente investigación en el primer capítulo desarrolla el concepto del Derecho Penal, a través de la conceptualización de la política criminal y el control social, el cual busca garantizar el orden social, con la internalización de los valores del sistema democrático regulado por el orden legislativo. Por otro lado, se desarrolla la función del derecho penal, donde tienen una función preventiva y una función represiva, pues en la primera busca la protección de los bienes jurídicos, mientras en la última busca reprender el accionar de la persona contraria a la ley, donde conocemos como la imposición de una sanción, de ello devendría lo que es *la pena*.

Se desarrolla el origen, la evolución y la concepción de la pena, desarrollada por Claus Roxin y Eugenio Raúl Zaffaroni; así como, las teorías que se han desarrollado entorno a la pena desde su origen, como la teoría absoluta o retributiva, la teoría relativa de la pena, la teoría mixta o teoría de la unión, orientada cada una en sustentar los fines de la pena. Tal es así que, la teoría absoluta de la pena durante su desarrollo ha tenido críticas por sus detractores quienes han orientado su posición hacia la creación de la teoría relativa de la pena, en contraposición a la primera,

donde buscaba esta última un fin preventivo para que no se comentan más delitos, más no un fin retributivo; sin embargo, estas teorías no fueron vastas para un sistema jurídico, por ello también fueron blanco de críticas, lo cual ha generado la creación el desarrollo de la teoría de la unión y la teoría mixta, para finalmente desarrollar el fundamento político del Derecho Penal, desde el Derecho Liberal, Derecho Intervencionista, Derecho Democrático y Constitucional con su vínculo en la pena.

Durante el segundo capítulo se desarrolla a manera de introducción los tipos de pena aplicables en nuestra legislación peruana, las cuales se clasifican en penas privativas de libertad, penas restrictivas de la libertad, penas limitativas de derecho y las multas. En este capítulo se busca hacer un enfoque específico de las penas limitativas de derecho, se realiza un estudio desde su origen jurídico hasta la actualidad, la misma que se divide en prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres e inhabilitación; por lo que, se brindará las pautas para el desarrollo del tema central a fin de proseguir con el desarrollo conceptual de nuestro tema central correspondiente a las penas limitativas de derecho – prestación de servicios comunitarios.

En el tercer capítulo trataremos la evolución de la pena de prestación de servicios a la comunidad, desde nuestro ordenamiento jurídico y su regulación en el Código Penal de 1991, desarrollando su fundamento, finalidad, características, naturaleza, ejecución de la pena vinculado en nuestro sistema jurídico; con una exhaustiva investigación sobre su regulación en otros ordenamientos jurídicos; es decir, revisar la pena de prestación de servicios comunitarios en el derecho comparado.

Finalmente, en el cuarto capítulo se desarrollará propiamente la pena limitativa de derecho – prestación de servicios comunitarios – en su aplicación por los juzgados unipersonales de la Corte Superior de Justicia del Santa para expedir sentencias condenatorias por la comisión de delitos menores durante los años 2014 – 2015, desarrollando cuáles son los órganos e instituciones de control adscritos al Instituto Nacional Penitenciario, que velan por el cumplimiento de la ejecución de las sentencias condenatorias; así como, cuáles son las instituciones receptoras registradas ante el Instituto Nacional Penitenciario en el Distrito Judicial del Santa. Así mismo, se desarrollará las causas por lo que los juzgados unipersonales de la Corte Superior de Justicia del Santa durante los años 2014-2015, no han expedido sentencias condenatorias con pena de prestación de servicios comunitarios y posteriormente aportar nuevos criterios con la visión del mejoramiento de nuestro sistema de justicia.

#### **1.8. BREVE REFERENCIA DE LOS MÉTODOS EMPLEADOS, DEL TIPO DE INVESTIGACIÓN Y DEL DISEÑO DE INVESTIGACIÓN**

Durante el desarrollo de la presente el tipo de investigación a utilizar será descriptivo; por cuanto el método de investigación adoptado para nuestro enfoque es el método descriptivo y método explicativo, con el cual lograremos brindar las pautas de la investigación de una forma generalizada, para buscar describir el fenómeno investigado, materializando el desarrollo conceptual que se encuentra en el marco teórico, lográndose a través de los capítulos los conceptos básicos para posteriormente pasar a la otra etapa.

Asimismo, la estrategia del trabajo para un mejor resultado tendrá como principal diseño el descriptivo – jurídico, jurídico – evaluativo y jurídica – comparativa, para así poder analizar nuestro universo, Corte Superior de Superior

del Santa, en la información extraída a través de las técnicas de investigación como la entrevista, observación de conducta y fichaje, para un adecuado procesamiento y análisis de nuestros datos.

#### 1.9. BREVE DESCRIPCIÓN A LA BIBLIOGRAFÍA EMPLEADA

Es importante señalar, que para la obtención de diversas fuentes bibliográficas fue necesario recurrir a las bibliotecas de la Universidad Nacional del Santa, Universidad Nacional de Trujillo y la Pontificia Universidad Católica del Perú, con la finalidad de obtener libros físicos que contengan información doctrinaria sobre nuestra temática; así como, recurrir al uso de la tecnología para acceder al uso de libros virtuales. Cabe mencionar que para la etapa de resultados se recurrió a la fuente directa que son los documentos jurídicos del Distrito Fiscal del Santa – Fiscalías Provinciales Penales Corporativas y la Corte Superior de Justicia del Santa – Juzgados Penales Unipersonales, así como los datos estadísticos brindados por la Corte Superior de Justicia del Santa, Establecimiento Penitenciario Cambio Puente y la Oficina de Medios Libres del Instituto Nacional Penitenciario Chimbote.

## II. MARCO TEÓRICO, CASUÍSTICA Y LEGISLACIÓN

### CAPITULO I: LA TEORIA DE LA PENA

#### 1.1. DERECHO PENAL

El derecho penal es una rama del derecho orientada a través de mecanismos para identificar los comportamientos sociales del individuo dentro de la sociedad, calificándolos como actos no deseables; es decir, aquello que se encuentra contrario a la norma, imponiendo una sanción para todo aquel que realice actos que no son acorde dentro de la sociedad. Asimismo, el Derecho Penal en su aplicación protege determinados bienes vitales para la sociedad, buscando direccionar los fenómenos sociales a un adecuado y correcto desenvolvimiento del ser humano en sociedad.

El derecho penal es un *instrumento de control social* que opera junto a otros instrumentos de idéntica finalidad. Se diferencia de los otros instrumentos de control social que tienen por medio la *sanción* o el *castigo*, por la manera *formal* en que se lo aplica y por su tendencia a una fundamentación más *racional* de la misma (Bacigalupo, 1996, p.17).

En tal sentido, el derecho penal se define como el conjunto de normas que amenaza y sanciona determinadas acciones realizadas por el individuo durante su desenvolvimiento en el entorno social, el cual es utilizado como un control social. «La concepción materialista del Derecho penal está determinada principalmente por dos razones: la naturaleza de su objeto de conocimiento y la esencia de las normas jurídico penales» (Quirós, 2012, p.11).

De igual manera Bacigalupo (1996) afirma que «el derecho penal se caracteriza por ser un *conjunto de normas y de reglas para la aplicación de las consecuencias jurídicas que amenazan la infracción de aquellas*» (p.19). Es decir,

el derecho penal está constituido de enunciados que contienen normas regulados dentro de un sistema jurídico teniendo como base la Constitución Política como Carta Magna, siendo el caso que cada enunciado contiene una sanción frente a la vulneración de la norma, pues a ello se le denomina delito.

Por ende «el derecho penal debe servir a la protección subsidiaria de bienes jurídicos, y de este modo, al libre desarrollo del individuo y al mantenimiento de un orden social basado en este principio» (Roxin, 1993, p.15). Por ello, el Estado ha adoptado diversos mecanismos para un adecuado orden social, dentro del margen jurídico que da sostén a toda una ciudadanía, quienes pueden desempeñarse libremente con las limitaciones legales sin la vulneración de sus derechos otorgados. En tal sentido:

El derecho penal debe cumplir con ello una *doble función*: protección de bienes jurídicos y de los mencionados “fines públicos de prestación” imprescindibles. De ello deriva ROXIN dos consecuencias: 1º) El *carácter subsidiario* del derecho penal, que ha de limitar su intervención a los casos en que no baste otro tipo más leve de sanción jurídica; 2º) la imposibilidad del castigo de *hechos puramente inmorales* (Mir Puig, 2003, p.64).

## **1.2.POLÍTICA CRIMINAL DERECHO PENAL Y CONTROL SOCIAL**

El control social busca a través de normas en forma explícita o implícita establecer un adecuado comportamiento destinado a regular el orden en la colectividad, permitiendo la construcción de una sociedad, con lo cual garantiza el orden social; es decir, garantizar el adecuado funcionamiento del sistema educativo, sanitario y asistencial del Estado construyendo así todo el sistema de organización social.

En el control social se complementan dos aspectos. Por un lado, lo que son las estrategias de prevención de una conducta y, por el otro, la reacción social frente a

la realización de esa conducta. Con las estrategias de prevención se trata de actuar sobre el individuo conformándolo mentalmente para que internalice las normas sociales; se trata con ellas de actuar activamente para la construcción de la conformidad. El control social de reacción se centra en las respuestas sociales que provoca una conducta no deseada (Bustos y Hormazabal, 1997, p.16).

Por lo que, en un Estado de Derecho el control social juega un rol fundamental para con ello lograr los fines del Estado, jugando un rol importante sus ciudadanos, donde pese a conocer las normas no son internalizadas, siendo así el Derecho Penal no es el único que sirve para contrarrestar los fenómenos sociales, sino que se apoya de otras nuevas estrategias como la política criminal en beneficio del ordenamiento jurídico.

La política criminal en nuestro ordenamiento jurídico no puede ser ajena a las normas del derecho penal, pues estas van a adquirir su justo valor al ser considera como un límite al poder punitivo del Estado. (Von Beling, 2002). Asimismo, Villavicencio (2013) afirma que «La política criminal es la obtención y realización de criterios directivos en el ámbito de la justicia penal» (p. 27).

Es importante señalar que el término de control social no nuevo en un Estado, éste se ha ido desarrollando con el transcurrir de los años en conformidad a la evolución de la sociedad, adoptando nuevos criterios conforme a los diferentes sistemas que han sido creados, pues Ferrajoli (1995) los clasifica como:

Estos sistemas son: a) los sistemas de control social-salvaje, los cuales se han manifestado históricamente en todos los ordenamientos punitivos arcaicos, cuando la reacción frente a la ofensa ha sido confiada a la venganza individual o parental antes que a la pena, (...); b) los sistemas de control estatal-salvaje, (...), cuando la pena es aplicada sobre la base de procedimientos potestativos generados por el arbitrio o los intereses contingentes de quien la determina, sin garantías que tutelen

al condenado; c) los sistemas de control social-disciplinarios, o autorregulados, (...); y d) los sistemas de control estatal-disciplinarios que son un producto típicamente moderno y sobre todo un peligro en el futuro, los cuales se caracterizan por el desarrollo de las funciones preventivas de policía y de seguridad pública a través de técnicas de vigilancia total (p.41).

El control social formal punitivo se estructura necesariamente en base a una corroboración previa acerca del fracaso en el control y la protección de la sociedad con los mecanismos informales o difusos. De ello, un sistema penal se estructura a partir de una lógica tripartita: *prevención, represión y reparación del hecho punible*. Sin embargo, previo a este esquema estructurador del sistema penal se encuentra situada lo que conocemos como Política Criminal (política de fines tendientes a eliminar o disminuir la criminalidad), la cual busca con ayuda del Derecho Penal obtener mejores resultados en la lucha contra la criminalidad, la cual a su vez determina una Política Penal (Política de medios racionalmente estructurados a fin de combatir el delito: son reglas jurídicas) (Arroyo, s.a.).

En tal sentido, el Estado de Derecho juega un papel fundamental como fuente poseedora de poder, puede establecer limitaciones a la libertad a través del *ius puniendi*, ello presupone una perspectiva de la criminalidad dentro de un orden social determinado, con una reacción contra ella a través de la privación de determinados derechos de la persona que comete un hecho punible; es decir, por intermedio de la pena u otras medidas sancionadoras, el Estado hace uso de su poder punitivo para restringir la libertad o derechos de los ciudadanos, con ello garantizar los bienes jurídicos de sus ciudadanos, guiándose del marco constitucional que rige a todo Estado de Derecho Democrático, para garantizar dentro la sociedad la libertad, igualdad y dignidad de la persona.



Con la idea más precisa sobre la participación del Estado con su poder punitivo, es importante resalta que «La política criminal es la obtención y realización de criterios directivos en el ámbito de la justicia penal» (Villavicencio, 2013, p.27). Por ello, Jacobks pretende identificar dos polos o tendencias en el Derecho Penal: El Derecho Penal del Ciudadano, donde la función de la pena es la contradicción manteniendo la vigencia de la norma, y el Derecho Penal del Enemigo, que es la eliminación o el combatir de los peligros, la pena entendida como coacción busca ser efectiva contra el individuo peligroso. (Villavicencio, 2013)

### **1.3.LA FUNCIÓN DEL DERECHO PENAL**

El Derecho Penal no solo es una rama del derecho que enmarca determinadas conductas como un hecho punible, imponiendo como consecuencia una sanción al actor, sino que además busca proteger bienes jurídicos protegidos en la Constitución.

El Derecho Penal cumple una función social, orientando sus efectos a la tutela de bienes jurídicos con contenido “material”. Por ello es que hoy en día cobra relevancia el desvalor de resultado como dato a demostrar para la sanción (menoscabo al bien jurídico), no solo la infracción a la norma (desvalor de comportamiento) (Alcócer, 2018, 24)

El Estado encargado de velar por el cumplimiento del orden social y el respeto de los derechos humanos de sus ciudadanos, busca a través del Derecho Penal cuidar los bienes jurídicos legislando normas que recogen acciones que vulneran los derechos; sin embargo, «La norma no es el fin del Derecho Penal, sino instrumento para la consecución de sus fines sociales. Decir lo contrario

sería adoptar un sistema penal acrítico o neutral ante los problemas sociales» (Alcócer, 2018, 24).

*La función del derecho penal* consiste en la *protección de bienes jurídicos*. Se trata, por lo tanto, de la *prevención* de la lesión de bienes jurídicos. (...) La función preventiva del derecho penal es consustancial con las teorías de la pena que ven en esta un medio de prevención del delito (teorías relativas). Por el contrario, la función represiva o la finalidad de ratificación de normas de ética-social están ligada a las teorías que, de alguna manera, fundamentan la pena en la idea de justicia (teorías absolutas). La circunstancia de que hoy dominen entre nosotros las teorías llamadas de la unión, que articulan prevención y represión, determina por tanto que se reconozca al derecho penal funciones preventivas y represivas a la vez. En otras palabras: *la función del derecho penal depende de la concepción de la pena que se siga* (Bacigalupo, 1996, p.21).

#### **1.4. CONCEPCIÓN DE LA PENA**

La conceptualización de la pena abarca desde tiempos antaño diversas concepciones orientadas a una sola idea, sancionar a una persona que ha realizado un acto contrario a lo ordenado, «es que no solo es un castigo, ni medida correccional, *sino que su alcance mínimo es el de una medida de carácter represivo*, en cuanto supone la imposición de un mal (en sentido jurídico) por un delito cometido» (Pérez, 2015, p.230).

Castigo impuesto por autoridad legítima, especialmente de índole judicial, a quien ha cometido un delito o falta. Mezger dice que en sentido estricto es “es la imposición de un mal proporcionado al hecho”; es decir, una “retribución” por el mal que ha sido cometido. Y en sentido auténtico, la *pena* es la que “corresponde, aun en lo que respecta al contenido, al hecho punible cometido”, debiendo existir

entre la *pena* y el hecho “una equiparación valorativa” (equiparación desvalorativa) (Ossorio, s.a., p.707).

Asimismo, Feuebrach (2004) afirma que «es un mal sensible, con el que previamente se amenaza en la ley penal, impuesta por el Estado a causa de la comisión de una infracción del Derecho» (p.56). Es decir, la pena va ser impuesta a una persona cuando se determina la culpabilidad de la misma. La pena es un instrumento de control social, el cual coadyuva al equilibrio del sistema social, amenazando y castigando a través de procedimientos establecidos ante determinada conducta. (Alegría, 2007). Finalmente, Reyna (s.a) sostiene que «la Tesis de HEGEL en cambio se puede sintetizar en su conocida frase “la pena es la negación de la negación del Derecho”» (p.193).

«La pena, como institución jurídica, es un sufrimiento, que el ordenamiento jurídico hace seguir a un determinado hecho ilícito para el autor de éste» (Von Beling, 2002, p.21). En tal sentido, la función de la pena debe estar orientada a resaltar el sistema penal, pues ello va a permitir observar la legalidad de la pena, puesto que, una pena que no se ajuste a su función, no será aceptable pese a encontrarse prevista en la ley, máxime si ésta no puede vulnerar derechos fundamentales ni el principio de legalidad, cuya máxima expresión es el límite al poder punitivo del Estado.

#### **1.4.1. CONCEPCIÓN DIALÉCTICA DE LA PENA DE CLAUS ROXIN**

La pena en términos generales es la consecuencia impuesta como castigo al autor de un hecho punible; sin embargo, Claus Roxin ha desarrollado una concepción dialéctica de la pena, al realizar una distinción gradual de los fines de la pena, así García (2009) afirma que existe «Tres

etapas en la vida de la misma: la conminación legal abstracta (la pena en la ley), la medición judicial de la pena (la pena en la sentencia) y la ejecución de la pena (su cumplimiento en el establecimiento penitenciario)» (p.264).

Es inevitable sostener lo vertido por García, siendo que en la praxis existe estas tres etapas, la pena en la ley, se encuentra en los tipos penales articulados en el Código Penal, las cuales serán aplicados en una sentencia tras un proceso judicial, para finalmente dar vida a la tercera etapa, la cual se realiza al momento de la ejecución de la sentencia, donde verdaderamente la pena como vida.

La pena desempeña, simultáneamente, fines de prevención general y prevención especial: “puestos que los hechos delictivos pueden ser evitados tanto a través de la influencia sobre el particular como sobre la colectividad, ambos medios – dice ROXIN – se subordinan al fin último al que se extienden y son igualmente legítimos” (Polaino, 2015, p.73).

Con el desarrollo de la concepción dialéctica de la pena se considera como máximo representante de la teoría de la unión al maestro alemán Claus Roxin, por cuanto el establece cada estadio de la pena. Por ello, nuestra legislación recoge en el Código Penal de 1991 en conjunto con la doctrina tradicional la adhesión a la teoría dialéctica de la pena (Poma, 2014).

#### **1.4.2. CONCEPCIÓN DE LA PENA DE EUGENIO RAÚL ZAFFARONI**

Así como Claus Roxin desarrolla la concepción dialéctica de la pena, otro máximo representante en su teoría sobre la concepción de la pena es Eugenio Raúl Zaffaroni. Así Gonzales (s.a.) afirma que «por concepto material de delito se entiende la determinación de la materia de la punición,

es decir, aquellos comportamientos merecedores de tratamiento punitivo» (p.1).

El poder político hasta cierto punto puede decidir qué conductas somete a pena y cuales no somete a pena, porque es parte de su ejercicio en el marco del hecho de poder que ejerce el sistema penal, pero la agencia política no puede superar todo límite de irracionalidad e inventar la “pena” y “no pena” (Zaffaroni, 1989, p.209).

La concepción desarrollada hace gran injerencia al poder político que ostenta cada Estado, donde los legisladores pueden determinar las conductas que pueden ser consideradas como hecho punible apacible de sanción; sin embargo, como todo poder tiene sus limitaciones la imposición de una pena no puede ser irracional, pues esta debe ajustarse a los principios de legalidad, proporcionalidad y racionalidad frente al hecho.

### **1.4.3. ORIGEN DE LA PENA**

Los hombres han formado las leyes para regular su comportamiento dentro de la sociedad, tratando de mantener un orden que los conlleve a vivir en armonía, donde cansados de vivir en continuos conflictos, se sacrificaron en parte para gozar de una libertad que va a formar la soberanía de una nación. Ello se origina desde la edad primitiva, desde que los hombres empezaron a vivir en sociedad con otros hombres.

Durante la edad primitiva a través de la venganza se dio origen a la pena, cuando la familia ofendida buscaba castigar no solo al individuo que realizaba la acción en su perjuicio, sino se producía un enfrentamiento entre ambas familias, el mismo que se fue delimitando a los familiares más cercanos. Con el transcurrir de los años nació la Ley de talión, donde se

impuso como regla *ojo por ojo, diente por diente, mano por mano*; es decir, que se generaba un mal igual al ocasionado por el ofensor, de ello se advierte, el nacimiento de la proporcionalidad de la medida de la pena, la cual debe ser igual al mal causado, el mismo que se plasmó en la Ley de las XII Tablas. Así Fontan (1998) afirma «el principio que informa la ley de talión es el de proporción entre el daño causado y el castigo que se impone al culpable, y evita las reacciones indeterminadas de los perjudicados» (p.41).

Así nació el derecho de castigar, pues como lo decía Montesquieu, que toda pena que no se deriva de la absoluta necesidad, es tiránica; es decir, que una autoridad que no nace de hombre a hombre sustentada en una absoluta necesidad para regular determinados comportamientos es opresiva. Por ello, con la idea de una pena al actor de hecho, nace la idea de justicia, como respuesta a la búsqueda de igualdad cuando existe la vulneración o agresión de un hombre ocasionada por otro hombre.

La justicia es proclamada como igual para todos y se afirma un poder judicial autónomo para su administración. El enfrentamiento brutal entre Soberano y delincuente es reemplazado por un mecanismo sutil que se materializa en la organización del sistema policial, y por la determinación de la privación de la libertad como la pena por excelencia (Hurtado, 2007, p.05)

#### **1.4.4. EVOLUCIÓN DE LA PENA**

La pena es la consecuencia jurídica de un delito más antigua e importante en una sociedad, la cual ha pasado por diversos cambios adaptados a los fenómenos sociales. La pena nace del derecho del consuetudinario, frente al incumplimiento del hombre a las normas establecidas para vivir en

sociedad, a la cual denominan como sanción; por lo que, al transcurrir de los años la han denominado a la sanción como pena.

Antiguamente en el Derecho Hebrero, la pena no solo se aplicaba al autor del hecho, sino también era entendida a sus familiares y cosas, evolucionando a través de los años para llegar a una individualización de la sanción, es decir, que el castigo a imponerse por un agravio cometido le corresponde solo a la persona culpable del hecho. Por lo que ya en el Derecho Romano, se va imponiendo el poder público para castigar al hombre, dejándose atrás la venganza privado que acogía los ofendidos en contra del culpable.

En el Derecho Incaico, se conoce que tenían sus normas establecidas, donde la base era el ama yuya, ama sua, ama keya, por cuanto quien incumplía dichas normas de convivencia era sometido a distintas formas de sanción. A través de los años, la sanción tomaba un empoderamiento como una forma de resarcimiento al daño ocasionado, sin embargo, éste no podía continuar aplicándose como sanción cuando se vulneraba la integridad de otra persona, pese éste ser considerado como la persona que ocasiona un daño, es por ello, que, con la Convención Interamericana de Derechos Humanos, donde dotan al ser humano con el goce de derechos humanos a los cuales no puede renunciar, pero pueden ser restringidos como consecuencia de la imposición de una pena.

#### **1.4.5. FIN DE LA PENA**

La función de la pena debe orientar al sistema penal, ello con la finalidad de influir en su correcto funcionamiento; es decir, que la norma

penal, desde la imposición de un hecho y la ejecución de la sanción, debe tener como partida el fin de la pena. La imposición de una sanción o pena debe cumplir con la finalidad de su creación; sin embargo, es necesario sancionar a la persona que realiza un acto contrario a ley, donde nos surge la interrogante *¿cuál es la necesidad de castigar? O ¿debería existir un castigo?* Para aquellas personas que actúan contrario a ley; es por ello que, desde una perspectiva legal la determinación de una pena va a permitir hacer un juicio crítico sobre la necesidad y su legalidad para ser prevista en la ley, sobre todo la exigencia de esta como consecuencia de la vulneración de la norma penal, pero ello no puede darse sin un previo estudio y análisis de los fenómenos sociales.

En el primer cuestionamiento, la necesidad de castigar nace como una respuesta a los fenómenos sociales, para conducir a los habitantes a un orden social con reglas, normas y prohibiciones con la finalidad de una convivencia en armonía, advirtiendo las necesidades sociales se adopta medidas para establecer un castigo correctivo al hecho que ha sido catalogado como delito o prohibido por la norma; llámese ello parte del derecho consuetudinario o del derecho penal.

La pena impuesta como consecuencia de una acción prohibida estipulada en el tipo penal no debería ser figurativa, sino debería cumplir el fin de su existencia, de forma retributiva y preventiva, pues no solo trata de prevenir que se cometa el hecho punible, sino que, cometida la acción debe buscar la forma de recompensar o retribuir a la víctima con el castigo proporcional y racional que se le impondrá al autor.



Nuestra segunda interrogante, respecto a la existencia del castigo; es preciso indicar a nuestro criterio como una necesidad de respuesta frente al incumplimiento de la norma, puesto que, sería ilógico no enseñarle al autor de un hecho que su accionar no es correcto, lo cual ocasiona una lesión a su víctima. Por lo que, las mismas circunstancias de la convivencia en sociedad y las interrelaciones personales que generan entre sí conflictos, es necesario la existencia de una sanción para regular el comportamiento del hombre, como si con la existencia de una sanción se hiciera una advertencia para no cometer acciones que perjudican a otro, siendo así el castigo debe ser proporcional a la conducta y el daño ocasionado. Así lo sostiene Polaino (2015):

La **necesidad** de la sanción penal es, a la vez, fundamento y límite de la pena: se impone una pena en la medida en que la Sociedad **necesita**, como condición de la vida comunitaria, **tutelar bienes, prevenir futuros delitos, contribuir a la consecución de un orden de seguridad jurídica**, etc.: **sólo la pena «necesaria» es una pena «justa»** (p.62).

Sin embargo, el fin de la pena no ha sido asentado con uniformidad por diversos autores, tanto así que para Poma (2014) señala que:

**La retribución** mira al pasado, es decir, emplea la pena para sancionar exclusivamente al autor por el delito cometido (*punitir, quia peccatum est*); **la prevención** se sirve de la pena ya no para sancionar sino para evitar la futura comisión de delitos, ya sea por parte del autor del delito o de terceros (*punitir, ne peccetur*) (p.52).

### 1.5.LA TEORÍA DE LA PENA

La teoría de la pena es el contenido mediante el cual se desarrolla la forma de la imposición de la sanción a la persona que ha realizado un acto contrario a la norma, llamado delito. Durante años se han establecido diversas teorías, buscando encontrar se cumpla con el objeto y esencia de la norma penal, al imponer una sanción a un hecho ilícito, donde las conductas consideradas como delitos son ajustan a las necesidades originadas por los fenómenos sociales suscitados.

El actual énfasis que cobra el estudio de la Teoría de la Pena se subsume en la necesidad de combatir los errores que hemos acumulado en los siglos anteriores, respecto al tratamiento del penado y la finalidad misma de la sanción, que tantos ejemplos de fría atrocidad nos ha presentado, como fueron en su tiempo los sacrificios y bárbaros tormentos practicados con insensible indolencia por los verdugos de turno (Alfonso, 2013, p.02).

La pena ha desarrollado distintas teorías en torno a su finalidad, acorde a los fenómenos sociales de la época se fueron tejiendo otras teorías, desde Jacok, Roxin, Hegel entre otros reconocidos estudiosos, que, pese a sus grandes conocimientos y aportes al Derecho, fueron blanco de críticas por sus opositores, quienes creando una nueva teoría desde su propia percepción direccionaban una nueva finalidad de la pena, buscando la más adecuada en su viabilidad y posterior aplicación.

Estas teorías del derecho penal que buscan justificar, mediante explicaciones racionales, la imposición de un castigo. Para establecer los límites a la aplicación de la pena por parte del poder penal, el derecho penal ha desarrollado diferentes teorías que se clasifican en teorías absolutas, teorías relativas o teorías mixtas (Villavicencio, 2017, .25).

De los grandes estudiosos han nacido diferentes como la Teoría Retributiva o Absoluta de la Pena, Teoría Relativa de la Pena y la Teoría de la Unión o Teoría Mixta, las cuales se desarrollarán a continuación.

### **1.5.1. TEORÍAS RETRIBUTIVA O ABSOLUTA DE LA PENA**

La primera teoría que se postula es la teoría absolutista o también conocida como teoría retributiva, la cual en su esencia busca la imposición de una pena justa en relación al hecho cometido para el autor. Tal es así que Alfonso (2013) sostiene:

Para las teorías absolutas, considerando solamente su expresión retribucionista, por ser la más moderna, la pena es un mal que recae sobre un sujeto que ha cometido un mal desde el punto de vista del derecho. A la intensidad de una lesión a un bien jurídico protegido por el derecho, se responde mediante la lesión en medida similar sobre un bien jurídico del sujeto (p. 29).

Esta teoría se orienta no en la persecución de un beneficio que resulte útil socialmente, sino que, a través de la imposición de un mal, busca que la culpabilidad del autor cargue sobre sí misma la consecuencia de su acción, la cual es retribuida en forma justa; es decir, se busca que la sanción que recaída sobre el autor del hecho debe ser de la misma magnitud sobre el daño ocasionado con su acción, lo cual al no existir diferencia alguna en proporción, se expresará como una sanción justa al obtener el mismo daño para el agente. Por ello, Roxin (1993) afirma «Se habla aquí de una teoría “absoluta”, porque para esta teoría el sentido de la pena es independiente de su efecto social, (...)» (p.16)

Es decir, en ésta teoría se señala que la imposición de una pena debe ser justa y proporcionada al daño ocasionado; donde ésta debe de tener la misma intensidad y duración que generó su accionar, pues se trataría de una compensación del daño al agraviado con la imposición de la pena basada en la justicia y la expiación.

Para Hegel (como se citó en Mir Puig, 2003) «el carácter retributivo de la pena se justifica por la necesidad de restablecer la concordancia de la “voluntad general” representada por el orden jurídico con la “voluntad especial” del delincuente, concordancia quebrada por el delito» (p.50). Por lo que, esta teoría se desarrolla cuando la pena halla su justificación en sí misma, sin ser considerada como un medio para fines ulteriores; es decir, su fundamento de “absoluta” se encuentra en el sentido y el alcance de la pena, donde su existencia es propia sin la necesidad de imponerse a una persona, lo cual hace diferente al efecto social que esta ha de causar.

La teoría absoluta de pena busca en ella una justa retribución, una medida proporcional entre la acción y sanción, como el castigo por un comportamiento contrario a la norma, tal es así que, en esta teoría tanto Kant como Hegel no reconocen a la pena como una finalidad de prevención, sino por el contrario, busca imponer proporcionalmente una sanción como consecuencia de la ejecución de un comportamiento prohibido, retribuyendo o compensando en cierta medida las consecuencias originadas por el autor.

De ello se desprende que la teoría en estudio no se fundamenta en los fines de la pena como aquella que busca la prevención con razones de utilidad social, sino que busca la imposición de un mal penal como una idea de

justicia, dicha acción podría ser equiparada a la Ley de Tali3n, en el sentido que el sufrimiento de la pena debe ser en igual proporci3n que el da1o causado con su accionar. Por ello, esta teor3a durante su desarrollo ha sido blanco de objeciones y cr3ticas.

Para Kant, la pena s3lo tiene sentido si es retribuci3n de la culpabilidad y, en consecuencia, no puede imponerse simplemente como medio para conseguir otro bien para el delincuente mismo o para la sociedad, sino que tiene que imponerse en todo momento contra el delincuente porque ha delinquido. Cualquier otro bien constituir3a para 3l, una afrenta a la dignidad de la persona, ya que jams un hombre puede ser utilizado como instrumento o degradado a la condici3n de objeto (Roxin *et al*, 1993, p.55).

En esta teor3a existen diferentes posiciones que sostienen una misma finalidad; sin embargo, tambi3n cuenta con detractores que cuestionan u objetan 3sta teor3a, conforme Roxin *et al* (1993) afirma que «El no especificar los presupuestos de la pena, esto es no responder a la pregunta sobre cu3ndo hay que penar, sino limitarse a se1alar que, si existe un hecho amenazado con pena, y este es cometido, la pena debe ser aplicada» (p.57). Asimismo, precisa su objecci3n Zaffaroni, pues as3 Roxin *et al* (1993) se1ala que «si bien ellas implicaron en su tiempo una limitaci3n al poder absoluto del Estado, ello no trajo aparejado una proporcional reducci3n de la crueldad» (p.57). Por lo que, Duran (2011) afirma que:

La pena, por ello, tiene aqu3 un car3cter absoluto, no sirve para nada m3s, pues constituye un fin en s3 misma. La pena *tiene que ser* porque debe imperar la justicia. Por esta raz3n, adem3s, se explica que la teor3a de la retribuci3n tenga directa relaci3n con el principio de proporcionalidad, dado que la culpabilidad

aquí no solo es el fundamento de la pena sino también su medida. De forma tal que el castigo penal no puede, por principio, exceder la intensidad del reproche (p.05).

Sin embargo, para nuestro sistema jurídico conforme lo señala Villavicencio (2017) al afirmar que conforme el Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha 21 de julio del 2005 (Expediente 0019-2005-PI/tc, F.J.30) al establecer que «la retribución absoluta carece de sustento científico y además es la negación absoluta del principio-derecho a la dignidad humana reconocido en el artículo 1 de la Constitución» (p.25).

En tal sentido, se concluye que la teoría absoluta de la pena es aquella que tiene el fin en sí misma, sin necesidad de su aplicación, la cual es observada como aquella que va a compensar el daño ocasionado con la imposición de una pena igual, en una forma de retribución por lo realizado.

### **1.5.2. TEORÍAS RELATIVA DE LA PENA**

La teoría relativa de la pena, es el segundo postulado donde se busca desarrollar su utilidad, a diferencia de la teoría de la retribución, que ésta tiene su fin en sí misma, con ello ésta teoría busca impedir la comisión de un delito; pues así lo sostiene Bacigalupo (1999) al sostener que:

Las “teorías relativas” procuran legitimar la pena mediante la obtención de un determinado fin, o la tendencia a obtenerlo. Su criterio legitimante es la utilidad de la pena. Si este fin consiste en la intimidación de la generalidad, es decir, en inhibir los impulsos delictivos de autores potenciales indeterminados, se tratará de una “teoría” preventivo-general de la pena. Si, por el contrario, el fin consiste en obrar sobre el autor del delito cometido para que no reitere su hecho, estaremos ante una “teoría” preventivo-especial o individual de la pena (p. 33).

Mientras que la teoría absoluta sostiene que la pena debe ser impuesta como un acto de justicia sin tener en cuenta los fines de prevención, la teoría relativa o de prevención fundamenta la existencia de la pena como una necesidad para el mejoramiento de la convivencia en la sociedad, de lo cual se colige que la pena no busca sancionar al delito, sino prever la comisión de delitos a futuro.

En este mismo orden de ideas, donde la teoría relativa de la pena es aquella que contrapone a la teoría absoluta, sustentado en sus propios fundamentos, pues según Roxin *et al* (1993) afirma:

Para ellas la pena no tiene que realizar la justicia en la tierra, sino proteger a la sociedad. La pena no constituye un fin en sí misma, sino un medio de prevención. El sentido de la pena consiste únicamente en cumplir su tarea de impedir que se cometan en el futuro acciones punibles. Los fundamentos ideológicos de las teorías relativas están constituidos por las teorías políticas humanitarias de la Ilustración, por la inclinación a la explicación científica causal del comportamiento humano, por la fe en la posibilidad de educar a las personas, inclusive a las adultas, a través de una adecuada intervención sociopedagógica (p.58).

Es decir, la teoría relativa de la pena es aquella donde la pena tiene su existencia no como un acto de justicia, donde su solo contenido le dotaba de existencia, sino por el contrario en esta teoría la pena va más allá de su sola prescripción en un tipo penal, sino que ésta va a buscar que con su existencia el ser humano no cometa otros delitos, busca prever la comisión de más delitos por el hombre, ésta su única finalidad de la existencia de la pena para ésta teoría. En esta teoría encontramos dos vertientes, la teoría de la

prevención general y la teoría de la prevención especial, las cuales se desarrollarán en el sub capítulo siguiente.

a. **Prevención general**

Esta teoría ha sido desarrollada por Feuerbach, «la prevención general supone la prevención frente a la colectividad. Concibe la pena como medio para contrarrestar la criminalidad latente en la sociedad» (Mir Puig, 2003, p.53). Esta teoría se desarrolla como una amenaza a los ciudadanos, mediante el cual se le advierte si se realiza un acto o hecho contrario a ley se les impondrá una pena, la cual tiene como finalidad evitar que el hombre cometa un hecho delictivo, máxime si tiene conocimiento que dicha acción traerá como consecuencia una sanción.

Fue Paul Johann Anselm al señalar a v. Feuerbach quien realizó la distinción entre prevención general y prevención especial, donde llega a vincular la prevención general a la conminación penal, haciendo de ella el centro de su sistema. La conminación penal debería de generar prevención general a través de la coacción psicológica; es decir, con la intimidación realizada sobre la persona, este causaría en el potencial delincente que lograra constatar la existencia y aplicación de la conminación penal, ocasionando así la plena convicción que el daño a sufrir al realizar un hecho antijurídico resultaría mayor que aquel derivado de dejar insatisfecho su impulso delictivo (Roxin, 1993).

Por ello, se señala que la prevención general hace uso de la intimidación al hombre en colectivo, al sostener la existencia de la imposición de una pena por la comisión de un hecho contrario a la



norma; por ello se dice que, «la pena sirve para intimidar a todos los individuos con la finalidad que no cometan delitos. Se trata de una prevención que no actúa frente al delincuente sino frente a la colectividad» (Villavicencio, 2013, p.55).

Aparentemente la teoría de la prevención general en busca de evitar que se comenten más delitos o actos que ocasionen daños a la sociedad, ha desarrollado de la mejor forma su postura; sin embargo, no ha sido eximida de distintas críticas como:

- a) La ausencia de un límite que permite establecer una medida de las penas, las cuales no contravengan los principios básicos de un Estado de Derecho.
- b) Esta recae en el uso de la intimidación como forma de control social, dando el inicio a un Estado de terror, lo cual se aleja del concepto de un Estado de Derecho.
- c) Se busca que se sufran penas elevadas solo que surta efectos en los demás, sin observar que ello atenta contra la dignidad humana. (Villavicencio, 2013)

#### **a.1. Prevención General Negativa**

Villavicencio (2013) afirma que «La prevención general negativa busca inhibir a las personas en la comisión del delito mediante la intimidación o disuasión de éstas a través de la aplicación de la pena» (p.57). Es decir, esta teoría desarrolla la intimidación y

persuasión en el hombre a través de la imposición de la pena, buscando con ello la no comisión del delito.

«La pena se justifica a partir de una finalidad concreta: disuadir de obrar en forma antijurídica a potenciales autores de hechos punibles» (Roxin *et al*, 1993, p.58)

Asimismo, ésta teoría posee un concepto intimidatorio, el cual parte de una idea cercana a la retribución, al sostener la consideración de una racionalidad absolutamente libre del hombre, donde frente a la amenaza penal, sopesaría los costos y beneficios del delito (Villavicencio, 2013).

Por ello, para la prevención general negativa «la pena cumple la misión de disuadir a los ciudadanos de que comenten delitos, mediante la amenaza de la imposición penal» (Polaino, 2015, p.68). En el Perú esta situación se realizaría con el Código Penal, donde se prescriben sanciones a hechos que vulneran los bienes jurídicos tutelados, una determinada sanción como consecuencia del acto, por lo que, con la sanción establecida se busca persuadir al ciudadano que no cometa un hecho delictivo, por el contrario, se hará merecedor de una sanción estipulada en la ley.

La pena cumple una función de coacción psicológica: mediante la amenaza de pena se produce una suerte de intimidación o atemorización interna en la psique de los ciudadanos que pretende desarrollar un efecto inhibitorio o disuasorio ante la eventualidad de cometer delitos (Polaino, 2015, p.69).

En tal sentido, la teoría de la prevención general negativo no es del todo absoluta, ésta es blanco de críticas; por lo que, a criterio nuestro, toda teoría posee efectos negativos y positivos desde su aplicación y orientación.

Por ello, el hombre con la aplicación de esta teoría se convierte en un instrumento, donde no se busca la sanción, sino que este sirve como modelo para la sociedad donde se evidencia que ante la comisión de un delito recibirá una pena, enviando como mensaje a los demás para que no se comentan más delitos. Aunado a ello, mientras mayor sea una pena a imponer frente a un hecho punible, se ejerce una fuerza intimidatoria superior, dando con ello la bienvenida a un Estado Autoritario y arbitrario por la exageración de la pena (Villavicencio, 2013)

## **a.2. Prevención General Positiva**

En la teoría general positiva sus máximos representantes son Hegel y Jacobk, pues esta teoría ya no persigue el efecto disuasorio como lo hace en su búsqueda la teoría de la prevención general negativa, sino que está busca un efecto confirmante, siendo que «Esta teoría es aquella que se propone robustecer la pretensión de validez de las normas jurídicas en la conciencia social a través del veredicto manifestado con la pena» (Roxin *et al*, 1993, p.58). ES decir, mediante la imposición de la pena al autor de un hecho punible, se confirma que la norma sigue teniendo vigencia y esta es aplicable durante la imposición de una pena como sanción al autor.

En ese sentido, Villavicencio (2013) afirma que «La prevención general positiva busca la afirmación del derecho en un Estado Social y democrático. Para limitar la tendencia a caer en un terror penal por medio de una progresiva agravación de la amenaza pena» (p.59). Es decir, «ve en la pena un efecto positivo de confirmación de la vigencia de la norma cada vez que se impone una pena» (Polaino, 2015, p.68).

La concepción *hegeliana* sobre la razón de la pena ha inspirado la formulación de la **teoría funcionalista de la pena** de JACOBKS, para quien la misión de la pena es la garantía de la identidad normativa de la sociedad, o sea, el aseguramiento de la vigencia de la norma. Con ella rechaza la tradicional fundamentación ontológica del Derecho Penal, adoptando una fundamentación exclusivamente normativista: «la pena dice JACKOBS – no repara bienes, sino que confirma la identidad normativa de la sociedad» (Polaino, 2015, p.70).

La aplicación de la teoría de la prevención general positiva se distingue por varios efectos:

- a) El efecto de aprendizaje o información, es aquella información motivada que se le brinda a la comunidad sobre aquello que se encuentra permitido y lo que sanciona la ley.
- b) El efecto de confianza que se origina en la sociedad a raíz de las acciones de la actividad judicial y el cumplimiento de la justicia penal.

- c) El efecto de pacificación, lo cual va a producir tranquilidad en la comunidad jurídica, al existir una solución al conflicto con el autor, cuando este ha realizado un quebrantamiento de la ley (Villavicencio, 2013).

De ello se evidencia que esta teoría está orientada a una fórmula pacífica de sancionar un accionar contrario a ley, sin haber ejercido un efecto intimidatorio en el hombre, por el contrario, busca un equilibrio entre un accionar y buscarle la solución a este hecho, sin transgredir los principios básicos del Estado de Derecho.

b. **Prevención Especial**

La teoría de la Prevención Especial se contrapone al sustento realizado por la teoría de la retribución, mientras esta última busca encontrar un sanción o castigo justo que sea equiparado a la afectación ocasionada por el hecho cometido por el agente, la primera busca prevenir la comisión de futuros delitos, siendo que Franz Von Litz fuera el principal porta voz de esta teoría; por ello, Roxin (1997) afirma que la «prevención especial puede actuar de tres formas: **asegurando** a la comunidad frente a los delincuentes, mediante el encierro de estos; **intimidando** al autor, mediante la pena para que no cometa futuros delitos; y preservándole de la reincidencia mediante su **corrección**» (p.86).

«La teoría de la prevención especial es una teoría “relativa”, porque está referida a la finalidad de la evitación del delito» (Roxin, 1993, p.20). Esta teoría busca como único fin disuadir al autor sobre

futuros hechos punibles; es decir, se refiere a un solo autor, dirigido a una persona en especial.

Por cuanto, la teoría de la prevención especial es aquella opuesta a la teoría de la retribución, pues así lo afirma Roxin (s.a.) al decir «En la interpretación de que la misión de la pena consiste únicamente en hacer desistir al autor de futuros delitos. Según ello, el fin de la pena apunta a la prevención que va dirigida al autor individual (especial)» (p.85).

De ello se advierte que esta teoría se basa en el principio de resocialización, pues busca la protección del individuo y de la sociedad, tratando de ayudar al autor, sin la necesidad de castigarlo, aislarlo de la sociedad, sino que con su integración adoptar preventivamente que este no cometa ningún accionar que exponga el bien jurídico del individuo o de la colectividad. Sin embargo, de tal manera que ésta teoría tiene aciertos también existen deficiencias en ella, así lo afirma Roxin (1997) al sostener que «la prevención especial se encuentra en el hecho de que no sabe qué hacer con los autores que no están necesitando de resocialización» (p.251).

La prevención del delito que se propone influir directamente sobre el autor se denomina prevención especial o individual, la cual se puede diferenciar a través de dos formas, una por medio de la coacción física, que debe impedir exteriormente que el autor cometa nuevos delitos, conocida como negativa, en tanto que, mediante la remoción de

la disposición psíquica que lo conduce a la delincuencia, llamada positiva (Roxin *et al*, 1993).

En tal sentido, para esta teoría la pena es aquel tratamiento o forma educativa que se realiza al autor de un hecho punible, con la finalidad de realizar la reinserción de éste en la sociedad y a su vez, como una medida de seguridad que dicha persona no va a realizar un nuevo delito encontrándose en sociedad.

### **b.1. Prevención Especial Positiva**

La prevención especial positiva asigna a la pena la función **reeducadora, resocializadora e integradora** del delincuente a la comunidad. Ubican al hombre no como un mero instrumento, sino como una finalidad más en búsqueda de su corrección o curación. La teoría de la prevención especial positiva busca dar vital importancia al tratamiento penitenciario, con lo cual los grupos interdisciplinarios de tratamiento pasan a primer plano como encargados de llevar a cabo la política penitenciaria, todo ello con la finalidad de lograr que el delincuente logre su corrección. (Villavicencio, 2013).

### **b.2. Prevención Especial Negativa**

La prevención especial negativa otorga a la pena la función de mantener alejado al delincuente de las demás personas, y así mantener a la sociedad libre del peligro, en otras palabras, inocualizarlo, mediante el internamiento asegurativo tendente a la neutralización. Se le denomina también “teoría de la inculpación”,

ya que busca neutralizar al autor de una conducta. Tal es así que para esta teoría la única forma de evitar la producción de delitos es a través del alejamiento del condenado, rompiendo así con uno de los principios básicos del derecho. Es decir, se cumpliría la finalidad de ésta teoría con el apartamiento del delincuente de la sociedad, librándola de un aparente peligro (Villavicencio, 2013).

### 1.5.3. TEORÍAS DE LA UNIÓN

En las distintas teorías de la pena, se ha desarrollado un tercer grupo, al cual denominaron teorías de la unión o teorías mixtas, como producto de una combinación de los perfiles desarrollados en la teoría absoluta y en la teoría relativa, tal es así que Bacigalupo (1996) afirma que «se tratan de teorías que procuran justificar la pena en su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo. La pena será legítima para estas teorías en la medida en que sea a la vez justa y útil» (p. 16).

En esa misma línea Bacigalupo (1996) señala que «La utilidad del fundamento de la pena y, por tanto, sólo es legítima la pena que opere preventivamente. Pero la utilidad está sujeta a un límite: por consiguiente, sólo es legítima mientras no supere el límite de la pena justa» (p. 16). Así mismo,

Las “teorías” de la unión deben admitir que el fin represivo y el preventivo de la pena pueden no coincidir e inclusive ser antinómicos. La pena justa con respecto al hecho cometido puede ser insuficiente con referencia al autor del mismo y las necesidades preventivas que éste plantea a la sociedad (Bacigalupo, 1999, p.37).



«Las teorías eclécticas de la “unión” son el resultado de la lucha de escuela, (...) que trata de armonizar las aportaciones valiosas de las teorías absolutas y de las relativas, reconduciéndolas a un modelo o marco “cerrado”» (García *et al*, 2009, p.253).

Se las denomina, también, en la doctrina alemana “Spielraumtheorie” o “Rahmentheorie” por el modo en que combinan las exigencias derivadas de los principios de “culpabilidad” y de “prevención”: porque reclaman una pena proporcionada a la culpabilidad, en el “marco” de la culpabilidad, si bien dentro de este ámbito (“Raum”) admiten que puedan operar los principios preventivos, lo que a efectos de la medición de la pena significa: pena ajustada a un fin, pero no solo en el marco que ofrece la “retribución justa”; la pena justa o, dicho de otro modo: la retribución, será el “límite máximo” de la prevención (García *et al*, 2009, p.254).

Asimismo, la teoría de la unión entre los fines de la pena apunta en dos orientaciones fundamentales, pues García *et al* (2009) afirma que:

Una conservadora y otra progresista. Tendrían en común dos características: el reconocimiento de que el fin o función básica del derecho penal no es hacer “justicia” sobre la tierra, sino proteger a la sociedad y prevenir futuros delitos; y el admitir que la culpabilidad, al menos ha de operar como “límite” de la injerencia estatal, sin que dicho límite pueda ser rebasado por razones de prevención general o especial (p.258).

Por ende, la teoría de la unión no es absoluta en su totalidad, pues ésta tiene como límite a la culpabilidad, de la cual se evidencia un binomio: *prevención general – prevención especial*, la cual permite una diferencia entre ambas, la **conservadora**, donde las exigencias de la prevención general tienen como finalidad inherente a la retribución que solo a través de la pena justa se ha de conseguir eficazmente resultados intimidatorios, en tanto que la

**orientación progresista** coloca su acento en la prevención especial, derivada de un Derecho Penal Humanitario que persigue la resocialización y reincorporación del penado a la comunidad jurídica (García, 2009).

En tal sentido, orientados a una percepción idónea a la teoría de la unión Roxin (1997) afirmaba que:

La función de una teoría mixta o unificadora capaz de sostenerse en las condiciones de hoy en día consiste en anular, renunciando al pensamiento retributivo, los posicionamientos absolutos de los respectivos y, por lo demás, divergentes planteamientos teóricos sobre la pena; de tal forma que sus aspectos acertados sean conservados en una concepción amplia y que sus deficiencias sean amortiguadas a través de un sistema de recíproca complementación y restricción (p.95).

Asimismo, para otros la teoría de la unión es llamada Teoría Mixta, la cual se concibe por los diferentes tipos de aceptaciones y críticas a las demás teorías. Alfonso (2013) afirma:

La doctrina dominante ha tendido generalmente a proponer soluciones mixtas o eclécticas. Las más importantes aparecieron a partir de Von Liszt tratando de combinar un criterio fundamental retributivo con la aplicación de medidas. Este planteamiento de la doble vía en el derecho penal se le reconoce una naturaleza retributiva pero que en el caso de ciertos delincuentes estima necesaria proceder con criterios preventivos especiales (p.35).

Esta teoría es el punto medio entre la teoría absoluta y la teoría relativa, así Polaina (2015) señala que:

Se trata de un conjunto de doctrinas eclécticas, que conjugan varios aspectos o componentes diversos para la legitimación del Derecho Penal. Pueden destacarse varias formulaciones de estas teorías.

**a. Teoría mixta retributiva preventiva** (...) defiende que la pena cumple al mismo tiempo la función de castigar y de prevenir, esto es, de retribuir el delito y evitar la comisión de futuros delitos. (...)

**b. Teoría diferenciadora** (...) defiende que la pena desempeña, al mismo tiempo, funciones de prevención general y especial. (...)

**c. Teoría unificadora o dialéctica** (...) la pena desempeña, simultáneamente, fines de prevención general y de prevención especial (...)

**d. Teoría modificada de la unión** (...) defiende que la pena persiga cualquier tipo de prevención que sea correcto y adecuado a la idea justa de justicia (p.72).

Para Roxin en la teoría mixta ha destacado la **teoría dialéctica de la unión**, al sostener que la pena pueda cumplir cualquier función o finalidad retributiva, pero considera que un elemento central de las concepciones retributivas, la exigencia de que la pena no vaya más allá de la culpabilidad del infractor, es decir, considera que la pena al ser aplicada al autor del hecho no va a cumplir con la finalidad de retribuir el daño ocasionado, pues este no va a sobrepasar el límite de la culpabilidad del autor, por ello, precisa que la pena tiene más bien un fin preventivo, cumpliendo en sí finalidades de prevención, desplegadas en el momento de la conminación legal de la pena, la cual es de utilidad para proteger los bienes jurídicos, asimismo, en el momento de la imposición y determinación judicial de la pena y en el momento de la ejecución. Por lo que, la idea de Roxin no era hacer una teoría

mixta de la pena sino por el contrario una teoría auténticamente unificada (Bacigalupo *et al*, 2015).

En tal sentido, del contenido de nuestro ordenamiento jurídico se advierte que la legislación peruana a adoptada esta teoría, pues conforme Villavicencio (2017) señala que «También nuestro código penal adopta un sistema mixto que acepta los criterios preventivos y excluye a la retribución como fundamento de la pena» (p.27), aunado a ello sostiene «sin embargo, constatando la actual operatividad de los sistemas penales latinoamericanos, las explicaciones preventivas de los fines de la pena no han logrado ser aplicadas satisfactoriamente» (p.27).

#### a. **Teorías unificadoras retributivas**

El concepto de la teoría unificadora retributiva según Roxin (1997) consideraba que «la retribución, la prevención especial y la prevención general como fines de la pena que se persiguen simultáneamente dominante» (p.93). Aunado a ello precisaba que:

En primer lugar, la necesidad de expiación, el fin retributivo de la pena, aunque junto a ello también el fin intimidatorio. Los otros fines de la pena, el de corrección y el de aseguramiento, pasan frente a aquel a un segundo plano (Roxin, 1997, p.94).

La principal aportación de estas teorías retributivas de la unión reside en no absolutizar el concepto de retribución, sino en declararlo compatible con las finalidades preventivas. Es decir, en mantener que la retribución es el presupuesto o fundamento de la pena, pero admitiendo que al propio tiempo ésta puede orientarse a la prevención del delito (García *et al*, 2009, p.259).

Hoy en día, solo se debería hablar sobre una auténtica teoría unificadora cuando esta se orienta en su forma tradicional, cuando el fin preventivo no aduce el carácter retributivo de la pena, complementándose en los márgenes de la retribución; sin embargo, esta no es del todo aceptable, puesto que, en las formulaciones más recientes de la teoría de la unión, la retribución, la prevención general y prevención especial son tratados como fines de la pena de igual rango (Roxin, 1997).

b. **Teorías unificadoras preventivas**

El fin de la pena solo debe ser tipo preventivo, pues las normas penales se justifican en su búsqueda por la protección de la libertad individual y a un orden social que está a su servicio, y, por ende, una pena concreta solo puede perseguir el fin preventivo del delito. Tanto así que el fin preventivo de la pena persiste cuando no se requiere una prevención desde todos los puntos de vista al mismo tiempo, asimismo, ello no resulta cuando no existe la colaboración del condenado para una ejecución resocializadora de la pena; por lo que, ante el rehusamiento del condenado de colaborar se deje ejecutar la pena para su justificación; sin embargo, la necesidad de prevención general no debe dejarse excluida del fin de esta teoría (Roxin, 1997).

#### **1.5.4. FUNCIÓN DE REESTABILIZACIÓN DE LA PENA**

La pena como consecuencia de la realización de un hecho contrario a la norma, donde con su imposición abstracta en el tipo penal busca evitar que se cometan delitos; sin embargo, Jakobs citado por García (2008) cuestiona

que «la función del Derecho penal sea motivar a las personas a evitar lesiones a los bienes jurídicos, en la medida que cuando el Derecho penal aparece en escena, éstos se encuentran ya lesionados» (p.55). Por lo que,

La reestabilización de las expectativas normativas esenciales se lleva a cabo mediante un acto (la pena) que niega comunicativamente la conducta defraudatoria, con la que se pone de manifiesto que la conducta del infractor no se corresponde con las expectativas normativas vigentes y que éstas siguen siendo modelo de orientación social. Como puede verse, la función de la pena no tiene una incidencia sobre el individuo, sino sobre el sistema social. La pena debe imponerse para el mantenimiento de la identidad normativa de la sociedad (García, S.A.p.9).

La pena cumple la función de restablecer la vigencia de la norma. Sin embargo, el restablecimiento de la norma no puede hacerse de cualquiera forma, con la sola condición de que sea socialmente funcional. Este restablecimiento a través de la pena solamente será legítimo si es que se respeta la dignidad de la persona, lo cual implica no solamente prohibir la instrumentalización de las personas, sino también tratarlas como sujetos libres y responsables (García, S.A.p.12).

## **1.6. FUNDAMENTO POLÍTICO DEL DERECHO PENAL Y FUNCIÓN DE LA PENA**

### **1.6.1. LA FUNCIÓN DE LA PENA EN EL DERECHO PENAL LIBERAL**

El derecho desde su nacimiento ha ido evolucionando, para con ello buscar su mejor rendimiento dentro de la sociedad, a través de la regulación de normas, con el desarrollo e incremento de los fenómenos sociales el objetivo, alcance y función de la norma queda desfasada, requiriéndose una adecuación a los estándares reales de la supervivencia social de la época.

«El Estado liberal se caracteriza por priorizar la idea de Estado de derecho, es decir, “Estado gobernado por el derecho emanado de la voluntad general, expresada por los representantes del pueblo, en el cual radica la soberanía nacional”» (Mir Puig, 1994, 31-32).

Por cuanto, durante el Estado Liberal se otorga primordial participación al Estado de Derecho, sobre aquel donde el poder otorgado por el pueblo se ejerce sobre ellos mismos; por lo que, «El poder es un medio para la relación social y la convivencia en el Estado en la relación de mando-obediencia, en que unos mandan y otros obedecen» (Pérez, 2015, p.90).

Por ello, con el poder que ostenta el estado sobre el pueblo conforme sostiene Beccaria (2015) que «Toda pena que no se deriva de la absoluta necesidad es tiránica; proposición que puede hacerse más general de esta manera: todo acto de autoridad de hombre a hombre que no se derive de la absoluta necesidad, es tiránico» (p. 19).

«El liberalismo se trata de una nueva concepción política que nace de las modernas relaciones sociales y que busca justificar el sistema capitalista que empieza a surgir» (Poma, 2014, p.34).

«El Estado liberal responde a la preocupación de *defender a, la, sociedad del* Estado, lo que pretende conseguir mediante la técnica formal de la división de poderes y el principio de legalidad» (Mir Puig, 1982, p.20).

La pena no puede servir para proteger a la sociedad ni a los delitos, pues ello conllevaría a suponer que se impone un castigo al delincuente en beneficio de la sociedad, generando así una instrumentalización inadmisibles del individuo con un fin en sí mismo; en cambio, otra corriente señala que

solo la pena justa le da un tratamiento al hombre como *ser racional* (Mir Puig, 1982).

La potestad de castigar las conductas lesivas no puede ejercerse de forma irrestricta, de manera tal que no es posible que el Estado optimice al máximo la finalidad preventiva o restabilizadora de la pena al extremo de caer incluso en una situación de terror penal. El sistema penal debe sujetarse a un conjunto de principios o garantías que limitan el ejercicio de la facultad punitiva del Estado (García, 2008, p.24-25).

### **1.6.2.LA FUNCIÓN DE LA PENA EN EL DERECHO PENAL INTERVENCIONISTA**

El Estado intervencionista se caracteriza porque realiza su participación en todas las relaciones dentro de la sociedad, precisando que el individuo y la sociedad no son entes aislados ni contraproducentes, sino por el contrario, estos se encuentran vinculados entre sí. Así Poma (2014) afirma que «Este tipo de Estado se caracteriza por la intervención estatal en todo cuanto suceda en las relaciones sociales, pues su finalidad es constituirse en el ente promotor de la sociedad» (p. 36).

El Estado social constituye un sistema socio político – económico compuesto por una serie de condiciones, jurídicas, políticas y económicas. Por tal motivo, el Estado Social busca fortalecer servicios y garantizar derechos esenciales para sostener y mantener el nivel de vida necesario (Poma, 2014, p.36).

Su preocupación principal es el alcance de la norma y los efectos que produce para lograr la prevención de la comisión de delitos. Siendo así, la política jurídica del Estado Social resta importancia al momento de la imposición de la pena (Poma, 2014, p.36).



### **1.6.3.DERECHO PENAL TOTALITARIO Y DERECHO PENAL DEMOCRÁTICO: LA FUNCIÓN DE LA PENA EN EL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DEL DERECHO**

«El Estado social y democrático de derecho somete las actuaciones del Estado social a los límites formales que impone el Estado liberal, siendo democracia real el filtro político para estos límites» (Poma, 2014, p. 38).

En el modelo de Estado social y democrático de derecho del cual arranca nuestro sistema político y, por tanto, jurídico, la pena ha de cumplir (*y solo* está legitimada para cumplir) una misión política de *regulación activa* de la vida social que asegure su funcionamiento satisfactorio, mediante la protección de los bienes de los ciudadanos. Ello supone la necesidad de conferir a la pena la *función de prevención* de los hechos que atenten a estos bienes, y no basar su cometido en una hipotética necesidad ético-jurídica de no dejar sin respuesta, sin *retribución* la infracción del orden jurídico. Ahora bien, para que el Estado social no se convierta en autoritario, sino que sea democrático y de derecho, deberá respetar una serie de límites que garanticen que la prevención se ejercerá en beneficio y bajo control de todos los ciudadanos (Mir Piug, 1994, p.44).

«Bajo los lineamientos de este modelo de Estado, la función de la pena es de carácter preventivo, ya que busca proteger los bienes de los ciudadanos y, a través de ello, busca asegurar el perfecto funcionamiento de la vida social» (Poma, 2014, p. 39).

La función de la pena se aleja de un intervencionismo ilimitado y de conceptos metajurídicos que pretenden fundamentar su naturaleza en la justicia, pues adopta el concepto político de democracia, a través del cual se busca otorgar

garantías a los ciudadanos para el libre desarrollo de la actividad social (Poma, 2014, p. 39).

El Estado Social de Derecho se sustenta en los principios esenciales de soberanía popular, distribución o reconocimiento sustantivo de los derechos fundamentales, separación o independencia de las funciones supremas del Estado y supervisión constitucional; donde éste poder es emanado del pueblo, quienes son los ciudadanos que le otorgan a sus representantes el poder. Por ello, de los principios que rigen a un Estado Democrático se tiene como una base la igualdad ante la ley, donde los poderes del estado actúan en forma autónoma garantizando los derechos de su pueblo y finalmente es necesario el reconocimiento del país en el marco de una economía social de mercado, que va a ayudar a redireccionar hacia un mejor porvenir social y económico al Estado (Poma, 2014).

## 1.7. FUNDAMENTO POLÍTICO – CONSTITUCIONAL DE LA PENA Y TEORÍA DEL DELITO

«La manifestación del *ius puniendi* del Estado, en la legislación peruana, implica dos instituciones fundamentales: **la pena** (a través del cual se manifiesta el *ius puniendi*) y **el sancionado** (en quien se concreta el *ius puniendi*)» (Poma, 2014, p.46).

Este fundamento se encuentra en correspondencia con la potestad punitiva del Estado (*ius puniendi*), puesto que sin pena no se concibe la posibilidad de un orden jurídico, lo cual devendría en caos social, desde esta perspectiva. El Estado hace valer su criterio e impone una pena como respuesta jurídica ante la lesión o puesta en peligro de determinados bienes jurídicos (Poma, 2014, p.49).

La Corte Internacional ha sentenciado empleando los argumentos de la función retributiva de la pena; en otros, ha utilizado los argumentos jurídicos de la función preventiva de la pena (Poma, 2014, p. 83).

El Tribunal Constitucional peruano en distintas sentencias se ha pronunciado sobre los fines de la pena conforme nuestro ordenamiento jurídico, tal es así que en el Expediente N° 0019-2005-PI/TC ha señalado que:

El Tribunal Constitucional considera que el fin de la pena en el ordenamiento jurídico penal peruano es de carácter eminentemente preventivo: Las teorías preventivas tanto como la especial como la general, gozan de protección constitucional directa, en tanto y en cuanto, según se verá sus objetivos resultan acordes con el principio – derecho de dignidad, y con la doble dimensión de los derechos fundamentales, siendo, por consiguiente el mejor medio de represión del delito, el cual ha sido reconocido por el constituyente como un mal generado contra bienes que resultan particularmente trascendentes para garantizar las mínimas condiciones de una convivencia armónica en una sociedad democrática (Fundamento 38).

En el mismo análisis realizado por el Tribunal Constitucional en el citado expediente sostiene que:

Este colegiado ya ha descartado que se conciba a la retribución absoluta como el fin de la pena. Ello, desde luego, no significa que desconozca que toda sanción punitiva lleva consigo un elemento retributivo. Lo que ocurre es que la pretensión de que ésta agote toda su virtualidad en generar un mal en el penado, convierte a éste en objeto de la política criminal del Estado, negando su condición de persona humana, y consecuentemente, incurriendo en un acto tan o más execrable que la propia conducta del delincuente (Fundamento 37).

### 1.7.1. LA FUNCIÓN DE LA PENA COMO BASE DE LA TEORÍA DEL DELITO

El binomio esencial del Derecho penal son el delito y la pena, dos conceptos antagónicos pero correlativos. El delito es la infracción penal por antonomasia, y opera como presupuesto y fundamento de la segunda. La pena no es la única, pero sí la más grave de cuantas sanciones puede imponer en el ámbito penal y en cada sector del ordenamiento jurídico, pero todas ellas son menos drásticas que la pena (Polaino, 2015, p.60).

Según Kant, el Derecho penal es el derecho que tiene el representante del poder sobre el individuo sujeto a él a fin de penarlo por un delito, mediante la inflicción de un dolor, o sea, que frente al mal del delito se opone el mal de la pena. El principio retributivo fue conducido por Kant a límites absolutos, por cuanto llegó a afirmar que, si una sociedad se disolviese y se dispersase, el último asesino retenido en una prisión deberá ser ejecutado antes de la disolución de esa sociedad. En esa concepción retributiva de Kant se conciliaron el principio feudal del talión (devolver igual por igual) y el principio de la igualdad ante la ley (con independencia de la posición social del delincuente) (Quiróz, s.a., p.04).

Según Hegel constituía un error considerar la pena como un mal o como un bien. Era un absurdo considerarla un mal porque resulta contrario a la razón querer un mal únicamente por preexistir otro mal; y era un error considerarla como un bien por cuanto no se trata, en el fondo, de preocuparse del bien o del mal, sino de examinar la lesión inferida al Derecho o la violación sufrida. Su metodología lo condujo a otro razonamiento. El delito, para Hegel, era la negación del Derecho, en cuanto es Derecho, y la pena era la negación del delito: luego, la pena era la negación de la negación del Derecho. Sin embargo,

también por esta vía metodológica llegó Hegel a una posición retributiva, pero justificada mediante otros fundamentos. (Quiróz, s.a., p.05).

«El tipo penal que se le imponga, el sancionado padecerá una privación, restricción, limitación o menoscabo de sus derechos o sus bienes jurídicos» (Poma, 2014, p.46).

### 1.7.2. FUNCIÓN PREVENTIVA DE LA PENA

Poma (2014) afirma que «Cada sociedad determina la función que el derecho penal deberá cumplir en aras de proteger los bienes jurídicos más importantes para dicha sociedad, resulta necesario preguntarnos si la función del derecho penal es congruente con el derecho penal internacional» (p.83).

El derecho penal cumple una **doble función preventiva**: 1) prevención general de los delitos, y 2) prevención general de las penas arbitrarias o desproporcionadas. Por tanto, sobre la base de estas dos funciones se legitima la existencia del derecho penal para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos (Poma, 2014, 82).

En tal sentido, la función preventiva de la pena no solo se justifica en las teorías analizadas precedentemente, sino por el contrario, busca prevenir la comisión de delitos y a su vez que este no contenga penas desproporcionadas que contravenga la dignidad de la persona; por ello, se dice que posee una doble función preventiva, la cual compartimos; por cuanto la función de la pena no sólo debe encontrarse antes de la comisión de un hecho punible y durante su imposición, sino que ésta debe encontrarse entrelazada por sí misma.

## 1.8. PENA PRINCIPAL Y PENA ACCESORIA

En el desarrollo doctrinario respecto a la clasificación de la pena, existen desde diversos puntos de análisis existen diferentes clasificaciones conforme a su contenido, en una de ellas, se puede advertir la división en pena principal y pena accesoria. Por otro lado, se realiza otro tipo de clasificación, así lo señala Prado Saldarriaga (2010) al afirmar:

Primero, en atención **a su naturaleza**, esto es, por el tipo de restricciones que producen en el condenado.

Segundo, en relación **con su condición operativa**, la que se expresa en la autonomía o dependencia de la pena para ser aplicada como sanción al autor o partícipe de un hecho punible.

Tercero, apreciando su mayor o menor gravedad, la que se infiere, principalmente, **de su extensión cuantitativa**.

Cuarto, evaluando **su conminación legal**, lo que implica reconocer como se propone, desde la ley, su imposición de delitos como sanción abstracta (p.43).

Tal es así que, en su condición operativa las penas privativas de libertad se pueden clasificar en principales y accesorias, siendo la primera cuando se imponen en forma autónoma y directa como sanción de un delito; y, la accesoria, son cuando su aplicación queda subordinada a la imposición de una pena principal a la cual complementan, pues esta sólo tiene existencia cuando se ha impuesto una pena llamada principal (Prado Saldarriaga, 2010).

## 2. CAPITULO II: LA PENA EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO

### 2.1. CLASES DE PENA

En nuestra legislación se regulan diferentes los tipos de pena, según la gravedad y condición del de delito en el que se incurre; es decir, no tenemos un solo tipo de pena, sino diferentes sanciones para imponer de acuerdo a la gravedad del acto delictivo. Por ello, Prado Saldarriaga (2000) afirma que:

La realización de un delito trae como consecuencia jurídica la imposición de una pena a su autor. La pena se manifiesta como la privación o la restricción de derechos al condenado, y el Juez la señala en la sentencia. Las penas, por tanto, pueden restringir la libertad ambulatoria del sentenciado, pueden suspenderle en el ejercicio de sus derechos políticos o civiles, o pueden también afectar su economía procesal o patrimonio (p.15).

Tal como lo señala el autor, la realización de un hecho delictivo traerá consigo la imposición de una sanción a dicho acto, reprendiéndose la conducta delictiva de la persona que lo realizó, basándose en la tipología penal, donde es el juez quien con criterio debidamente fundamentado y motivado se encarga de emitir en la sentencia un tipo de pena, conforme a la actuación y valoración de los medios probatorios, para imponerse según la gravedad del delito.

Asimismo, existen otros requisitos necesarios para la imposición de una pena, desde el hecho concreto hasta la reparación del daño ocasionado por el agente. Por ello, nuestra legislación ha adoptado penas que parten desde la limitación de derechos del autor hasta la restricción total de la libertad del condenado; así como la imposición de la reparación económica –conocida como reparación civil- hacia la víctima del hecho, para un mejor análisis del tema

procederemos a describir las clases de pena existentes en nuestra legislación nacional.

La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua (art. 29). La pena temporal tiene una duración mínima de dos días y máxima de 35 años. La pena restrictiva de libertad disminuye el ejercicio de un derecho personal, limitando cualquiera de sus manifestaciones (art. 30). La pena limitativa de derechos consiste en la prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres e inhabilitación, que puede ser temporal o perpetua, para ejercer determinados cargos o potestades (arts. 31 al 40). La pena de multa o pecuniaria afecta al patrimonio económico del condenado y se hace efectiva a través del pago del erario nacional (arts. 41 al 44) (Villavicencio, 2017, p.27).

El Código Penal Peruano de 1924 adoptó un sistema dualista de penas y medidas de seguridad, acercándose hacia una posición de doble vía. Tal es así que el Código de Maurtua privilegió la pena privativa de libertad clasificándola en cuatro modalidades, las cuales son el internamiento, la penitenciaría, la prisión y la relegación (Prado Saldarriaga, 2010).

El citado Código Penal de 1924, respecto a la regulación de las medidas sustitutivas de las penas privativas de libertad, permitía reemplazar por trabajo comunitario la prisión como producto del no pago de una multa; es decir, ya esta pena de trabajo comunitario se estaba empleando en nuestro país, no como una pena principal sino la conversión frente al incumplimiento de otra pena, a efectos de evitar el sobre poblamiento de las cárceles, ya que están no contaban con las condiciones carcelarias e infraestructuras para acoger a presos en forma excesiva (Prado Saldarriaga, 2010).



Actualmente nuestra legislación ha adoptado las penas privativas de libertad, las penas restrictivas de la libertad, las penas limitativas de derechos y las multas, cada una impuesta a diferentes tipos penales, donde a continuación se desarrollará las clases de pena.

### **2.1.1. PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD**

Uno de los tipos de pena principales y más utilizado por los jueces al momento de sancionar es la pena privativa de la libertad, este tipo de pena busca anular la libertad del condenado a fin de que permanezca en un centro carcelario en un determinado término de tiempo, siendo en nuestro país la pena máxima que debe permanecer una persona es de treinta y cinco años, con la excepción de determinados delitos que contienen la pena de cadena perpetua.

Estas sanciones que afectan la libertad ambulatoria del condenado y determinan su ingreso y permanencia en un Centro Carcelario, pueden ser de dos tipos. En primer lugar, tenemos la Pena Privativa de Libertad Temporal, cuya duración se extiende desde dos días hasta un máximo de 35 años. Y, en segundo lugar, contamos también con una pena de carácter atemporal y que es la Cadena Perpetua, la cual es de duración indeterminada. Estas sanciones se cumplen conforme a las disposiciones del Código de Ejecución Penal y son las que se aplican con mayor frecuencia en el país (Prado Saldarriaga, 2000, p.16).

Algo importante que debemos comprender de estas penas, es la función que ellas cumplen, tal como se desarrolló en el capítulo anterior, la pena privativa de la libertad debería aplicarse como *última ratio*, pues se está

limitando uno de los derechos fundamentales de la persona reconocido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como es la libertad.

Por ello, este tipo de pena debería ser aplicado cumpliéndose los requisitos determinados, debiendo realizar una adecuada valoración de los medios de prueba en el caso concreto, debiendo fundamentarse motivadamente si es correcto aplicarse en delitos menores; paramentándolo con algunos filtros antes de la imposición de la pena privativa de la libertad al agente.

### **2.1.2. PENAS RESTRICTIVAS DE LIBERTAD**

Este tipo de penas restringe el derecho del condenado a transitar libremente dentro del territorio nacional, en esta pena hay dos modalidades la cual se aplica para los condenados nacionales y extranjeros. Prado Saldarriaga (2000) señala que:

Son penas que restringen los derechos de libre tránsito y permanencia en el territorio nacional de los condenados. La ley distingue dos modalidades: La pena de expatriación que es aplicable a los nacionales y la pena de expulsión del país que recae únicamente en los extranjeros. Ambas penas se ejecutan luego de que el condenado haya cumplido la pena privativa de libertad que también le fue impuesta en la sentencia. Se trata, por tanto, de penas conjuntas y de cumplimiento diferido (p.17).

Este tipo de penas es aplicado como una pena accesoria a la pena privativa de la libertad, la cual en su ejecución se llevará a cabo. Durante su cumplimiento de la pena privativa de libertad **suspendida en su ejecución durante un determinado periodo de prueba**, se dará vida a este tipo de

pena, restringiéndole determinados delitos, lo cual no implica que anulan en su totalidad la libertad de tránsito, pero si la limita, verbigracia, pudiendo prohibirse residir en sitios determinados o de quedarse en un lugar fijo; y, en el caso de los extranjeros; éste se concreta con la expulsión del país.

### **2.1.3. PENAS LIMITATIVAS DE DERECHOS**

La pena limitativa de derecho es el tercer tipo de pena recogida por nuestro ordenamiento jurídico, buscando una salida alternativa a la sobrepoblación carcelaria; es decir, evitar el hacinamiento en las cárceles, la misma que implica la privación no de la libertad sino de otros de derechos. Conforme lo define Prado Saldarriaga (1995):

Como aquel conjunto de procedimiento y mecanismos normativos que tienen como función común la de eludir o limitar la aplicación o la ejecución de penas privativas de la libertad de corta o mediana duración, por lo que bien estima se las puede considerar como instrumento de despenalización y su sustento se encuentra en la experiencia criminológica que demuestra que las penas de encarcelamiento de corta duración resultan estigmatizadoras y negativas para el condenado y por tanto contraproducentes ya que además atentas contra el principio de humanidad de las penas, por lo que, en todos los sistemas jurídicos, se ha buscado reemplazarlas por estos mecanismos alternativos (p.801).

Conforme a lo señalado por el autor, consideramos que cuando se trata de delitos menores que no causen un grave perjuicio a la sociedad, como es el caso de sanciones con penas mínimas, el encarcelamiento del sentenciado trae consigo efectos negativos al realizarse el contacto con otros reos, el mismo que se produce en el convivir diario en un establecimiento

penitenciario; quienes hayan cometido delitos mayores e incluso reincidentes, dificultando de tal forma el cumplimiento de los fines de la pena.

Ello no quiere decir, que avalamos que la pena privativa de la libertad sea la mejor solución en determinados casos; sin embargo, si existen otras salidas o mecanismos alternativos con los cuales se cumplirá los fines de la pena, es recomendable optar por ellos, como es el caso de las penas limitativas de derecho.

a. **Prestación de servicios a la comunidad**

Este tipo de pena está básicamente dirigida a los actos delictivos que no contienen altos grados de peligrosidad, conforme lo señalado por Prado Saldarriaga (2000) quien afirma:

La prestación de servicios a la comunidad es una forma de trabajo correccional en libertad y está dirigida a formas de delincuencia de escasa peligrosidad. El condenado queda obligado a prestar gratuitamente, los fines de semana, servicios y labores a favor de la comunidad. Ellos pueden ser manuales, intelectuales o incluso artísticos. La pena puede extenderse desde 10 a 156 jornadas semanales alrededor de 3 años de ejecución (p.19).

b. **Limitación De Días Libres**

Esta pena se impone a fin de que el condenado asista los fines de semana y feriados a un establecimiento a fin de que adquiera conocimientos educativos, en cumplimiento de uno de los fines de la pena recogidos por nuestro ordenamiento jurídico, para ello deberán asistir las horas que señala la ley.

Sobre lo mencionado Prado Saldarriaga (2000) señala que:

Consiste en la obligación que se impone al condenado de asistir los días sábados, domingos y feriados a un establecimiento especial, cuya

característica deben ser distintas de las de un centro penitenciario y que debe organizarse en función de fines educativos. El sentenciado a este tipo de sanción deberá permanecer en el establecimiento señalado un total de 10 a 16 horas por semana. La extensión de la pena comprende un mínimo de 10 y un máximo de 156 jornadas de limitación semanales. Durante su estancia semanal, el condenado deberá participar en sesiones y dinámicas de carácter educacional o psicológico, y que resulten idóneos para su rehabilitación personal. Al igual que la pena de prestación de servicios a la comunidad, la de limitación de días libres puede aplicarse también como pena sustitutiva de penas privativas de libertad no mayor de cuatro años (p.20).

c. **Inhabilitación**

La inhabilitación como pena, tiene dos formas de aplicación una es como pena principal y otra como pena accesoria. Respecto a lo anterior Prado Saldarriaga (2000) afirma:

Se le puede aplicar de modo exclusivo al autor de un delito, o, también como una pena complementaria a una pena privativa de libertad. Ahora bien, se aplica una inhabilitación accesoria si el autor del delito ha infraccionado un deber especial derivado de su posición funcional, familiar, profesional o laboral; o, también, si él ha cometido un delito culposo de tránsito (Artículos 39° y 40° C.P.). Fuera de tales supuestos la inhabilitación se aplica como pena principal, aunque en varios delitos como los cometidos por funcionarios públicos contra la Administración Pública (Artículos 376° a 426° C.P.), ella puede aplicarse conjuntamente con una pena privativa de libertad (p.22).

Es necesario mencionar que el artículo 36° del código penal peruano respecto a los efectos de la inhabilitación, para ello Prado Saldarriaga (2000) señala que:

- Privación de la función, cargo o comisión que ejercía

- El Condenado, aunque provenga de elección popular;
- Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público;
- Suspensión de los derechos políticos que señale la sentencia;
- Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia;
- Incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela; suspensión o cancelación de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego; suspensión o cancelación de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo; o privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito (p.23).

#### **2.1.4. MULTAS**

Respecto a este tipo de pena, es una pena con la característica particular de ser de naturaleza pecuniaria, en la cual el sentenciado se ve afectado patrimonialmente.

Las penas multa no es uniforme en el monto pecuniario que se impone, pues dependerá de la gravedad del hecho punible, en relación a lo mencionado anteriormente Prado Saldarriaga (2000) señala lo siguiente:

Su base legal se encuentra entre los artículos 41° a 44° del Código Penal. Es la pena pecuniaria y afecta al patrimonio económico del condenado. La multa implica el pago de una cantidad de dinero que el condenado debe realizar a favor del Estado, por haber sido autor o partícipe de un hecho punible. Es importante distinguir que la multa es una pena de condición patrimonial y no una indemnización para la víctima del delito como lo es la reparación civil (p.23).

## 2.2. PENAS LIMITATIVAS DE DERECHO

### 2.2.1. ANTECEDENTES DE LAS PENAS LIMITATIVAS DE DERECHO

Las penas limitativas de derecho, no tiene su origen en nuestra legislación peruana, la fuente de este tipo de pena se encuentra en la legislación internacional, por lo que será oportuno realizar un breve comentario de los antecedentes de este tipo de pena, a fin de entender su incorporación en nuestra legislación. Neto Francolino citado en Bitencourt (2003) señala que:

Los orígenes más remotos de esta clase de penas los hemos encontrado en la legislación rusa, en 1926 como “Prestación de Servicios a la comunidad, en 1960 el código penal ruso creó la pena de trabajos correccionales sin privación de libertad los mismos que debían cumplirse en el distrito del domicilio del condenado (p.5).

Tal como podemos apreciar Rusia es uno de los primeros países en incorporar este tipo de penas en su sistema, asimismo, Rusia tiene un índice bajo de delincuencia y reincidencia a comparación de países sudamericanos.

Otro antecedente internacional importante es el de Inglaterra, pues luego de la guerra acontecida, con los estragos de la post guerra, el gobierno tenía la elección de realizar la construcción de nuevos centros penitenciarios o disminuir el envío de condenados a las cárceles, las cuales ya se encontraban superpobladas, eligiéndose la última opción. Palacios *et al* (2009) señala:

Mediante la Criminal Justice de 1972, se dio nacimiento a la “Community Service Order”, como una alternativa a la pena privativa de libertad y que se

aplicaba a las personas mayores de 17 años que cometieran un delito sancionado con pena privativa de libertad y su duración se dijo entre 40 y 240 horas, su incumplimiento generaba la imposición de una multa de 50 libras o la revocación de la misma si el condenado cometía un nuevo hecho punible (p.39).

En esa misma línea, Francia incorpora a su legislación una alterativa a la pena privativa de la libertad para aplicarse a delitos sancionados con penas de prisión de dos meses a cinco años. Palacios *et al* (2009) señala lo siguiente:

El nuevo Código Penal Francés de 1994 contempla esta pena en su artículo 131-8 y la considera como una pena correccional, aplicable solo a los delitos menos graves, pudiendo extenderse de 40 a 240 horas, previo consentimiento del penado, con un límite máximo de 18 meses, siendo el Estado responsable por los daños y perjuicios que cause el penado en la ejecución de estos trabajos (p.39).

De la misma forma, es importante mencionar a Italia, citando nuevamente a Palacios *et al* (2009) señala que:

Por ley del 26 de Julio de 1975, se establecieron las nuevas Medidas Alternativas a la Privación de Libertad, la semi libertad, la liberación anticipada y la asignación a prueba al servicio social, siendo considera esta ultima la más importante por su desarrollo doctrinario y por las expectativas generadas por su entrada en vigor. Es una pena que sustituye a la pena privativa de libertad desde los dos años hasta los dos años con seis meses, e los casos ordinarios, mientras que y desde los dos años seis meses a tres años para menores de 21 años o mayores de 70. No se aplica la pena sustitutiva en delitos graves y es requisito previo la realización de un estudio de la personalidad del justiciable para determinar una prognosis de conducta que



pueda aconsejar su imposición si el reo tiene un pronóstico favorable de no posible reincidencia (p. 41-42).

Otro antecedente notable a mencionar y que nos ayuda en el enfoque que en este trabajo de investigación se propone es el que sucede en Portugal, en donde se tiene un código penal que incorpora este tipo de penas siempre y cuando no excedan de 3 meses, y pudiendo extenderse de 09 a 180 horas y bajo la voluntad del condenado. La pena se basa en que el sentenciado realice servicios gratuitamente al Estado, que genere interés y beneficio a la sociedad (Palacios, 2009).

Otro punto de referencia es España, donde en su proyecto de Código Penal primigeniamente se estaba introduciendo en dicho país el trabajo comunitario, pues así lo señala Palacios *et al* (2009):

En el Proyecto del Código Penal Español de 1982 introdujo en su artículo 25, el “Trabajo de Utilidad Social” que permite la sustitución total o parcial de las penas privativas de la libertad inferiores a dos años o la de multa y siempre a instancias del condenado, por un trabajo de utilidad social, cuya duración será igual a la de la pena sustituida, debiendo realizarse preferentemente en hospitales, asilos, centros asistenciales, educativos o similares y fuera del horario de trabajo de estos establecimientos, si el sentenciado no presta el servicio de manera satisfactoria o lo abandona maliciosamente, el tribunal podrá optar entre imponerle la pena sustituida o una pena privativa de libertad de la misma duración (p.43).

Ahora bien, para nuestra legislación peruana, un país que es un precedente y modelo para nosotros es la legislación de Brasil, la cual nos ha servido como modelo básico en la redacción de nuestra legislación, donde por

primera vez, se introduce en el ordenamiento jurídico la prestación de servicios a la comunidad como una modalidad de la pena limitativa de derechos, conjuntamente con la inhabilitación. Al respecto Palacios *et al* (2009) señala que:

En el código penal brasilero la prestación de servicios a la comunidad está prevista como pena autónoma y como sustitutiva de la pena privativa de libertad en todos los delitos culposos y en los dolosos cuando la pena privativa de libertad impuesta sea inferior a un año y siempre que el condenado no sea reincidente y sus condiciones personales lo ameriten. Su control este cargo del Juez de Ejecución Penal quien además se encarga de determina el lugar donde el condenado prestara el servicio o trabajo, así como horario. Ello se complementa con la obligación de la entidad elegida de informar al juez sobre la asistencia y rendimiento del sentenciado, así como sobre su conducta (p.42).

Enfocándonos en el Perú, son pocos los antecedentes de la prestación de servicios a la comunidad, para ello Abad citado por Palacios *et al* (2009), señala que:

La prestación de servicios a la comunidad es totalmente nueva dentro de nuestra historia legislativa, no encontramos antecedentes de ellas en el Código Penal de 1863, ni en el de 1924, código este que fue sustituido por el vigente Código Penal de 1991. Así mismo mencionan que esta medida no fue aplicada debido a la falta de organización y recursos requeridos para su ejecución. Cabe señalar también como antecedente, diríamos indirecto, la prestación de servicios o trabajo, que debían de realizar en alguna obra pública lo que conforman a la ley sobre Vagancia eran declarados vagos (p.55).

Para nosotros es importante conocer el desarrollo histórico que se tuvo desde que se incorporó este tipo de penas en el sistema penal, Vélez citado por Palacios (2009) quien por su parte señala que:

Las penas limitativas de derechos fueron introducidas en el sistema de penas sin que exista una idea clara sobre sus posibilidades desarrollo en nuestro país. La recepción de instituciones como la pena de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres estuvo motivada esencialmente por la búsqueda de sustitutos a la pena privativa de libertad de corta duración. Así, el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) órgano de ejecución y control de estas penas, a la fecha ha dictado una serie de disposiciones reglamentarias a efectos de regular su ejecución, entre las que destacan la Resolución Ministerial 077-93-JUS (11-2-93), Mediante la cual se crea la Dirección de Tratamiento en el Medio Libre. Posteriormente el 18 de diciembre de 1998, se promulgo la Ley 27030 que además de regular el programa de ejecución de la pena de servicios a la comunidad, creo el Registro Nacional de Entidades Receptoras, instancia en la que deberán inscribirse las entidades del país que requiera la prestación de servicios de los internos. Asimismo, la referida ley fue modificada por la Ley 27935 (promulgada el 28 de enero de 2003), que amplía la posibilidad de inscripción en el registro a otras entidades públicas o privadas (p.43).

Finalmente, en nuestro sistema jurídico lamentablemente las penas limitativas de derechos, no ha tenido mayor desarrollo; es decir, no se ha logrado la eficacia que se obtuvo en otras legislaciones, aun cuando el Instituto Nacional Penitenciario – INPE- como señalaron los autores anteriores, realizaron esfuerzos disponiendo medidas y leyes que ayuden a la implementación de este tipo de penas.

Es decir, no se logró tal fin debido a la falta de mecanismos que sean eficaces para que se haga efectiva la ejecución de este tipo de penas que a la fecha vienen siendo parte de nuestro Código, pero no se realiza una ejecución tal como se realiza con los otros tipos de penas.

### 2.2.2. CONCEPTO

Las penas limitativas de derechos han construido varios conceptos, donde Prado Saldarriaga (2010) afirma que «todas las penas son por naturaleza limitativas o restrictivas de derechos. Tanto la pena privativa de libertad como la pena de multa limitan el ejercicio de los derechos de libertad ambulatoria y de disposición de los ingresos o renta del condenado» (p.78). Asimismo, reafirma García Caveró (s.a.) que «las penas limitativas de derechos constituyen una restricción a otros derechos constitucionalmente reconocidos» (p.693).

Teniendo un panorama de los antecedentes de las penas limitativas de derecho y a fin de obtener un enfoque específico es necesario definir este tipo de penas, Prado Saldarriaga citado por Palacios (2009) sostiene que «es aquel conjunto de procedimientos y mecanismos normativos que tiene como función común la de eludir o limitar la aplicación o la ejecución de penas privativas de la libertad de corta o mediana duración» (p. 45).

A palabras del autor este tipo de penas básicamente encuentra su sustento en las penas de encarcelamiento que son de corta duración, las mismas que tienen un efecto contraproducente y negativo en los condenados, por la alta tasa de población penitenciario así mismo va en contra del principio de ultima ratio que tienen las penas privativas de la libertad las cuales se

deben aplicar para los casos necesarios y no ser la salida de todo tipo de hechos delictuosos (Palacios, 2009).

Bustos (1986) expresa que «cuando se habla limitativas, se alude a las sanciones que afectan derechos como el ejercicio profesional o de la participación en la vida política del país, en este sentido el prototipo de las penas limitativas de derechos es la inhabilitación» (p.440). Por otra parte, Galvis (2003) al respecto manifiesta que:

Las normas penales prevén una serie de penas, entre las cuales se encuentran: la privación de la libertad, la multa, la privación de derechos diferentes al derecho de libertad y el trabajo comunitario. Pero la tendencia contemporánea en esa materia ha sido generalizar como pena la privación de la libertad. Actualmente, se establece para casi todos los delitos, bien sea como única pena o bien, acompañada de otra y cada día es mayor el interés por imponerla en más delitos (p.42).

Para nosotros el concepto está íntimamente ligada con la finalidad específica que tienen las penas, cuando se impone una pena privativa de libertad, se debe tener en cuenta todos los impactos positivos y negativos que esto llevan no solo en la sociedad sino también sobre la persona que se impondrá la sanción.

En diversos países de Latinoamérica incluido el Perú las condiciones que tenemos en nuestros centros penitenciarios son paupérrimas, e irrisorias alejadas totalmente de un lugar que permita la resocialización del delincuente, esto último se deja de lado y solo es visto el punto de retribución a la sociedad y víctima, mas no el cumplimiento de todos los fines de la pena.

Es importante señalar que en la actualidad y nuestra realidad concreta, las prisiones son cuna de delincuentes por las condiciones infrahumanas que devienen del hacinamiento penitenciario que genera agresividad de manera desmedida entre los reclusos, ambientes insalubres, drogadicción, se conforman bandas delincuenciales que operan internamente con colaboradores externos quienes causan daños irreparables en la sociedad, la comunidad no ve con buenos ojos a nadie que haya pasado por estos ambientes, por tanto automáticamente esta persona queda desmerecedora de una nueva oportunidad involucrando a aquellas personas cuyo daño causada es desproporcional al daño que se le causa.

Por otro lado, este tipo de pena ha tenido diferentes cuestionamientos como una pena restrictiva de derechos; por lo que, Ariel Doti (1985) afirma que:

Son notable las perspectivas que ahora se abren en cuanto a las penas restrictivas de derechos y a la pena de multa. En cuanto a las primeras, la prestación de trabajo a favor de la comunidad, la interdicción de derechos y la limitación del fin de semana, traducen los intereses de defensa social y las exigencias de la comunidad jurídica que desde hace muchos años viene sustentando la necesidad de adopción de alternativas para la pena privativa de la libertad cuando el hecho fue de menor gravedad o las condiciones personales de su autor así lo recomiendan. Tales penas, por tanto, son necesarias y suficientes para prevenir y suprimir el crimen y no trazan la marca de degradación social como ocurre con la prisión. Todo lo contrario, identificándose con el sentido democrático de la pena criminal moderna, las restricciones de derecho contribuyen decisivamente para que no se margine al condenado y para que la sanción penal sea también utilitaria (p.53).

La pena limitativa de derechos es aquella pena alternativa a la pena privativa de libertad de poca duración, como una respuesta al encarcelamiento, lo cual va a depender de la naturaleza de la infracción y el grado de culpabilidad del condenado, asimismo, es importante el criterio adoptado por el juez, considerando aquel el más adecuado para la sociedad, la víctima y el propio imputado, buscando una salida en cumplimiento de estas penas a efectos de evitar un encarcelamiento en el establecimiento penitenciario. Tal es así, que nuestros legisladores en la exposición de motivos del Código Penal vigente han desarrollado una forma innovadora para la solución al excesivo encarcelamiento y evitar el incremento denso de la población penitenciaria, sin perder los fines de la pena y la búsqueda de criterios contra el delito, en aras de un mejor funcionamiento y cumplimiento de la finalidad del Derecho Penal y el Derecho Penitenciario (Universidad Nacional Mayor de San Marcos, s.a.).

### **2.2.3. CLASIFICACIÓN**

La pena limitativa de derechos es un tipo de pena, donde ésta se encuentra clasificada por la pena de prestación de servicios comunitarios, la pena de limitación de días libres y la inhabilitación. Por lo que, al respecto Peña Cabrera (2000) señala que:

A comienzos de 1997, que la inclusión de las penas limitativas de derechos “prestación de servicios a la comunidad” ha constituido la innovación más fecunda del texto punitivo, no obstante que había sido deseable que esta afirmación fuera si quiera parcialmente correcta (excluida la inhabilitación como novedad que no fuera la innovación más fecunda pero si una innovación fecunda) lo cierto es que han pasado más de 10 (hoy 18) años de la puesta en

vigencia de 1991, pero hasta el momento su aplicación en el país no ha reportado proporciones de alguna consideración, ni se ha podido implementar debidamente su ejecución, con el consiguiente perjuicio para el logro de las finalidades político criminales perseguidas con incorporación al catálogo punitivo patrio (p.615).

Ahora bien, basándonos en nuestro Código Penal de 1991, tenemos una clasificación de las penas limitativas de derecho:

a. **La prestación de servicios a la comunidad:**

Para Palacios *et al* (2009) «Esta sanción consiste en el deber de prestar determinada cantidad de horas de trabajo no remunerado y útil para la comunidad durante el tiempo libre, en beneficio de personas necesitadas o para fines comunitarios» (p.47).

Este punto es el tema central para el presente trabajo de investigación, por ello se procederá a desarrollar los antecedentes, conceptos, finalidad, características, entre otros puntos necesarios en el desarrollo de la investigación en el capítulo siguiente.

b. **La limitación de días libres**

A fin de tener un mayor enfoque procederemos a realizar el desarrollo del antecedente de la pena limitativa de derechos, tal como señala Figueroa y Renart (s.a.):

La limitación de días libres fue considerada tardíamente, dentro del catálogo de sanciones, en el Proyecto de 1989 (art. 39). El modelo adoptado en dicho Proyecto se acercaba al establecido en el Código penal brasileño. Sin embargo, a pesar de ser considerada desde ese



entonces como una pena limitativa de derechos y no como una pena privativa de la libertad, su regulación tenía igualmente rasgos del arresto de fin de semana español. Los redactores del citado proyecto se limitaban, en efecto, a señalar que el condenado debía recibir orientaciones tendientes a su rehabilitación “en un establecimiento adecuado”, lo que dejaba abierta la posibilidad que esta pena fuese ejecutada en un establecimiento penitenciario. De manera uniforme, se precisó que la pena debe tener lugar “en un establecimiento organizado” con fines educativos y sin las características de un establecimiento carcelario (p.02).

Es importante resaltar que parte del ordenamiento y base de este tipo de pena en nuestro Código Penal peruano se encuentra en la legislación española, en la cual se encuentra este tipo de pena bajo el nombre de pena de arresto de fin de semana. Así mismo este tipo de pena en sus inicios fue comparado con la pena de semilibertad, por no encontrarse el reo diariamente bajo una prisión en cárcel, al respecto Figueroa y Renart (s.a.) expresan lo siguiente:

Resulta por lo menos dudoso asociarla al beneficio penitenciario de la semilibertad. Primero, porque la limitación de días libres tiene carácter punitivo en tanto que la semilibertad es una forma de atenuación de la ejecución de la pena privativa de libertad. Segundo, la ejecución de ambas se desarrolla de manera diferente: la limitación de días libres implica el internamiento del penado por un determinado número de horas los días sábados, domingos y feriados en un establecimiento organizado con fines educativos, en tanto que la semilibertad consiste en salidas diurnas del condenado del establecimiento penitenciario a

efecto de realizar actividades laborales o educativas. Finalmente, la pena de limitación de días libres, al igual que la pena de arresto de fin de semana, fue concebida como una alternativa a la pena privativa de libertad de corta duración. Finalidad, en todo caso, bastante limitada en la ejecución de la semilibertad por el hecho de que el penado debe pernoctar diariamente en el establecimiento penitenciario (p.2).

Palacios *et al* (2009), definen a este tipo de pena de la siguiente manera:

Como una modalidad punitiva novedosa que no afecta a la familia ni al trabajo del condenado, pues la limitación de días libres normalmente afectará los fines de semana. Se debe naturalmente tratar de un arresto provechoso, pues la característica del mismo son que el periodo de arresto fluctúa entre un mínimo de diez y un máximo de dieciséis horas por fin de semana, el lugar del arresto se estructura con propósitos resocializadores y educativos, la pena dura entre diez (10) y ciento cincuenta y seis (156) jornadas (p.65).

En cuanto a la duración de este tipo de pena en nuestro Código Penal Peruano está regulada con una duración y aplicación de diez y dieciséis horas en total por fin de semana, así mismo el legislador ha previsto indicar que se puede extender no solo a días de fin de semana sino también a los días feriados.

A palabras de Figueroa y Renart (s.a.) respecto a la aplicación de este tipo de pena señalan que:

La limitación de días libres, se aplica como pena autónoma sólo en algunos pocos delitos y como pena sustitutiva a la privación de la

libertad cuando esta no supera los cuatro años o es posible asociarla al beneficio penitenciario de la semilibertad. Primero, porque la limitación de días libres tiene carácter punitivo en tanto que la semilibertad es una forma de atenuación de la ejecución de la pena privativa de libertad, implica el internamiento del penado por un determinado número de horas los días sábados, domingos y feriados en un establecimiento organizado con fines educativos en una extensión que, como pena autónoma, ésta puede oscilar entre diez y ciento cincuenta y seis jornadas de limitación semanales (p.04).

Por otro lado, no solo se precisa el concepto de la pena de limitación de días libres, sino que éste tiene un término de duración, al respecto Figueroa y Renart (s.a.) sostienen que:

La duración máxima de 156 jornadas cuando la limitación de días libres se aplica como pena autónoma, mientras que como pena sustituta esta limitación no existe. Debe cumplirse los sábados, domingos y feriados y consiste en el desarrollo de actividades educativas en las que el condenado deberá participar activamente. Es una pena-tratamiento. Por ello no basta con la presencia del condenado en el establecimiento de ejecución penal, sino por su participación en programas de orientación tendientes a su rehabilitación (p.05).

### c. **La inhabilitación**

La inhabilitación es la última clasificación de las penas limitativas de derechos, la cual se va a imponer al autor como una pena accesoria adicional a la pena principal; en tal sentido, a palabra de Palacios *et al* (2009), señalan que:

La inhabilitación en el código penal de 1991 se encuentra regulada en los artículos 36 al 40. El primero de ellos define las incapacidades o suspensiones que pueden imponerse a un condenado con título de inhabilitación, será el juez quien en la sentencia defina las que particularmente se ajusta al delito cometido por el agente (p.66).

Asimismo, no solo Palacios define a la pena de inhabilitación, sino también Paredes (2010) señala lo siguiente:

Es una pena que consiste en la privación, suspensión o incapacitación de uno o más derechos políticos, económicos, profesionales y civiles del penado, esta pena se impone a quien ha infraccionado un deber especial propio de su cargo, función, profesión, comercio, industria o relación familiar; o a quien se ha prevalido de su posición de poder o de dominio para delinquir (párrafo 2).

Un punto importante a tener en cuenta, este tipo de pena puede ser aplicada como pena principal o como pena accesoria, llevando la aplicación de esta pena a la práctica, cuando su ejecución se dicta como una pena limitativa de derecho estaría siendo una pena principal, a diferencia que cuando se aplica en ciertos hechos punibles como en los que se relacionan al ejercicio de la función pública entre otros, estamos frente a la aplicación de este tipo de penas como accesorias. Citando nuevamente a Palacios *et al* (2009) este tipo de pena «Para algunos se trata de una pena, y para otros de una medida de seguridad. No obstante, en nuestro medio ella siempre ha sido calificada como pena» (p. 66). Sobre lo antes mencionado Paredes (2010) señala que:

La pena de inhabilitación puede ser a su vez principal o accesoria. Es principal cuando se impone independientemente, sin depender de ninguna otra pena o sea es autónoma, pudiendo aplicarse en forma conjunta con una pena privativa de la libertad inclusive la multa. La inhabilitación como pena principal esta conminada expresamente en la norma que sanciona el correspondiente injusto y en cuanto a su duración puede extenderse de seis meses a cinco años, con excepción de lo regulado en el segundo párrafo del inciso 6° del artículo 36, la que es definitiva (artículo 38° del código penal). En cambio esta pena de inhabilitación es accesoria cuando no tiene existencia propia y únicamente se aplica acompañada a una pena principal que generalmente es privativa de la libertad a la cual complementa o lo que es lo mismo la inhabilitación accesoria no está asociada a un tipo legal determinado y se impone siempre que la acción que se juzga, constituya violación de los deberes especiales que imponen un cargo, profesión, oficio o derecho, todo ello basado en la incompetencia y el abuso de la función por parte del sujeto sancionado. En este caso es el Juez quien decide los derechos objeto de afectación, pero siempre dentro de los alcances de los diferentes incisos del artículo 36° del Código Penal ya citados anteriormente y a petición expresa del representante del Ministerio Público. La pena de inhabilitación accesoria tiene la misma duración que la pena principal, pero en todo caso no puede ser superior a los cinco años (párrafo 5).

Las causas que puede traer como consecuencia de la aplicación de la pena de inhabilitación de acuerdo a Villa Stein citado por Palacios *et al* (2009) son:

- a. Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular,
- b. Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público,
- c. Suspensión de los derechos políticos que señala la sentencia,
- d. Incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela,
- e. Suspensión o cancelación de la autorización para optar o hacer uso de armas de fuego,
- f. Suspensión o cancelación de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo, y
- g. Privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito (p.67).

### 2.3.EL MARCO PENAL MÍNIMO Y MÁXIMO

Todo tipo penal que prescribe una sanción o pena, debe mantener un margen de pena de acuerdo al hecho punible, es por ello que García (2008) afirma:

Además de establecer la clase de pena, el legislador penal debe también fijar un marco mínimo y máximo de pena aplicable a cada tipo penal de la parte especial. Esta labor no opera arbitrariamente, sino que debe estar orientada por el conjunto de principios informadores que limitan el ejercicio del *Jus puniendi*. En especial hay que mencionar al principio de legalidad y al principio de proporcionalidad (p.696).

Como toda pena enmarcada en un hecho punible o delito, debe contener un margen mínimo y máximo de sanción que cumplirá la persona que ha sido condenada por dicho delito; sin embargo, este delito no puede quedar al libre albedrío del legislador, sino que este ha de adoptar medias en base al principio de legalidad, como todo límite al poder punitivo del Estado, y al principio de proporcionalidad, pues la pena mínima y máxima debe encontrarse en una razón proporcional y razonable al hecho antijurídico, sin llegar a transgredir los derechos humanos ni hacer un abuso excesivo del poder punitivo que reviste el Estado. Por ello, García (2008) señala que:

El cumplimiento de la garantía formal de legalidad en la previsión del marco penal abstracto no agota los criterios que deben informar la labor de determinación del legislador penal. Es necesario que tenga en cuenta el principio de proporcionalidad al fijar el marco penal abstracto (p.697).

### **2.3.1. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

El principio de legalidad es considerado como el límite de la fuerza punitiva del Estado, siendo que Villavicencio (2013) lo señala como que «esta violencia se realiza bajo el control de la ley, de manera que toda forma de violencia ilícita que provenga del sistema penal (torturas, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, etc.) deberán ser considerado conductas prohibidas» (p.90).

El principio de legalidad representa una garantía de libertad personal, política y jurídica de los ciudadanos que limita el poder estatal. Este principio es un importante postulado del Estado de Derecho de Von Feurebach, que se expresa en la fórmula del *nullum crimen, nulla poena sine lege* (Villavicencio, 2017, p.34).

En esta misma línea de ideas, Villavicencio (2013) afirma que «el principio de legalidad limita el ejercicio del poder penal exclusivamente a las acciones u omisiones previstas en la Ley como infracciones punibles: *nullum crimen, nulla poena sine lege*» (p.90)

Por ende, de la formula expresada anteriormente se desprende que «no hay delito ni pena sin una ley»; tal es así que nuestro ordenamiento jurídico, expresado en su máxima representación, como es nuestra Carta Magna, la Constitución Política del Perú en su artículo 2 inciso d) numeral 24 prescribe que «nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley»

Dos razones más informan y avalan el principio. La primera es el ejercicio de la libertad, «*pues condición del ejercicio de la propia libertad es conocer las consecuencias jurídicas de los propios actos, de modo que el ciudadano pueda acomodar su conducta a las previsiones normativas*» (STC129/2006, de 24 de abril, FJ 6). La segunda es la propia **eficacia preventiva** de la norma penal. Si la pena es sobre todo una amenaza que trata de condicionar la conducta del amenazado - «si matas, te encerraré en una prisión por un periodo de diez a quince años»-, requisito lógico de su funcionalidad es su comunicación previa al mismo; si la pena es también un poderoso vehículo de transmisión de ciertas pautas sociales estrictamente vinculantes (Bacigalupo *et al*, 2015, p.67).

«En el proceso penal, tanto la Policía Nacional, el Ministerio Público y el Poder Judicial deben actuar con sujeción a las normas constitucionales y



demás leyes. Hoy se puede hablar de tres tipos de garantías: penales, procesales y de ejecución penal» (Gonzales, s.a., p.10).

A palabras de Castillo (s.a.) respecto al Principio de Legalidad penal, señala lo siguiente:

Ha sido consagrado en el literal d del inciso 24) el artículo 2 de la Constitución “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con penas no previstas en la ley”. Asimismo, ha sido recogido por la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 11 numeral 2), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 89) y el Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos (artículo 15) (p.1).

Así mismo, el principio de legalidad se encuentra dentro de la Constitución Política del Perú como un límite al poder punitivo del Estado, para garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes impregnados en nuestra Carta Magna, así Castillo (s.a.) añade lo siguiente:

El principio de legalidad regulado constitucionalmente y que se refiere al principio de legalidad en materia penal, es perfectamente entendible a todo proceso y procedimiento en el cual se pretende aplicar a una determinada sanción. Es así que en el artículo II del título Preliminar del CP peruano regula el principio de legalidad al prescribir que: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecida en ella” (p.2).

### 2.3.2. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Durante la determinación judicial de la pena, utilizada por los magistrados para la imposición de una pena por la comisión de un delito, no solo es importante el principio de legalidad, sino que éste, debe estar acompañado de otro principio básico al momento de imponer una pena, siendo este el principio de proporcionalidad.

Este principio es muy importante porque va a regular la pena en función al hecho cometido de acuerdo al caso concreto, es decir, debe existir una proporcionalidad entre la causa y la sanción.

«El principio de proporcionalidad o prohibición de exceso señala que la pena ha de ser proporcionada a la gravedad del hecho, tanto por su jerarquía respecto del bien jurídico afectado como por la intensidad del ataque al mismo bien» (Villavicencio, 2017, p.37).

Un sector de la doctrina ha planteado que el principio de proporcionalidad no debe entenderse de modo tradicional como la equiparación entre pena y gravedad total del hecho, sino de modo “amplio” a partir de un balance entre los costes y los beneficios de una norma penal o de una decisión judicial (Alcócer, 2018, p.67).

Aunado a ello, García (2008) afirma que «la observancia del principio de proporcionalidad implica tener en cuenta los tres juicios que abarcan el test de razonabilidad y proporcionalidad: El juicio de idoneidad, el juicio de necesidad y el juicio de proporcionalidad stricto sensu» (p.697).

### 2.3.3. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD

«El principio de culpabilidad o la responsabilidad penal permite que una persona solo sea responsable por los actos cometidos, excluyendo toda

forma de responsabilidad objetiva (*versare in illicita*), así como la posibilidad de responder por la conducta de terceros» (Villavicencio, 2017, p.36).

«El principio de culpabilidad se orienta a la protección de bienes jurídicos. Y los bienes jurídicos se protegen a través de las normas. El sujeto es culpable cuando, precisamente, realiza una conducta antinormativa y exigible penalmente» (Alcócer, 2018, p.64).

El principio de culpabilidad para Roxin (1997) se establecía cuando «si la pena presupone culpabilidad, sólo se podrá hablar de culpabilidad si antes del hecho el autor sabía, o al menos hubiera tenido la oportunidad de averiguar, que su conducta estaba prohibida» (p.146).

Alcócer (2018) afirma que «el principio de culpabilidad supone la determinación de la imputación sobre la base de que el hecho punible es atribuible al agente» (p.63). Asimismo, Hórnlé citado por Alcócer (2018) sostiene que «la pena adecuada a la culpabilidad tiene que orientarse a la gravedad del hecho y al grado de culpabilidad personal del autor» (p.63).

#### **2.3.4. EL PRINCIPIO DE RACIONALIDAD Y HUMANIDAD DE LAS PENAS**

La imposición de una pena bajo ninguna circunstancia puede justificarse con la degradación del ser humano, de lo contrario el Estado, en lugar de actuar como promotor de la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, adoptaría el papel protagónico de convertirse en un colaborador del acrecentamiento de la desviación social del condenado, negándose incluso su condición de persona humana, sometiéndolo a situaciones lejos de ayudarlo en su tratamiento, lo perjudica (Rojas, 2016).

Principio de proscripción de la crueldad rechaza toda sanción penal cruel que resulte inhumana para el sujeto. Este principio establece la búsqueda de la pena humanitaria tendente a resocializar al penado y prevenir el delito, respetando los derechos humanos (Villavicencio, 2017, p.38).

Por lo cual, consideramos este principio muy importante para nuestra investigación, por cuanto al tratar de la imposición de una pena, es relevante analizar si esta no vulnera derechos fundamentales, atentando contra la dignidad de la persona, quien pese a haber cometido un hecho punible no puede ser humillada por las leyes que dicta el Estado.

### **2.3.5. EL PRINCIPIO DE NECESIDAD O DE MÍNIMA INTERVENCIÓN**

El Estado debe velar por la protección de los bienes jurídicos, a través de políticas criminales y normas; sin embargo, para la convivencia en sociedad no debería recurrir inmediatamente al Derecho Penal, sino que ésta debe ser la última opción para el Estado en su finalidad de protección, pese a que «el Estado tiene legitimidad del ejercicio del poder político, llamada también ejercicio del poder público, esta es la capacidad de sometimiento de los ciudadanos a las normativas del estado previamente convenida en democracia» (Pérez, 2015, p.90).

Con el poder que ostenta el Estado nace el Principio de Intervención Mínima, para regular su participación en la protección de bienes jurídicos y un mejor orden social, cuando «este principio supone un límite fundamental a las leyes penales, en el sentido de que su participación se justifica en la medida que protege a la sociedad» (Villavicencio, 2017, p.36).

Por ello, «el principio de necesidad o de mínima intervención establece que el Estado debe emplear el derecho penal cuando pueda explicar su necesidad para la convivencia social. Se justifica toda intervención necesaria y útil para la protección de bienes jurídicos» (Villavicencio, 2017, p.35).

«El Estado sólo puede emplear la pena cuando está en situación de explicar su necesidad para la convivencia social, para mantener el orden democrático y social establecido» (Villavicencio, 2013, p.92)

### **2.3.6. GARANTÍA CONSTITUCIONAL**

«El principio de garantía jurisdiccional establece que solo el juez competente puede imponer penal o medidas de seguridad y en la forma establecida en la ley» (Villavicencio, 2017, 39).

Asimismo, el Tribunal Constitucional Peruano se ha pronunciado en el Expediente N° 0019-2005-PI/TC (21 abril 2005) al señalar que:

Dentro de los límites que la Constitución impone, el legislador goza de un amplio margen para diseñar la política criminal del Estado. Entre tales límites no sólo se encuentra la proscripción de limitar la libertad personal más allá de lo estrictamente necesario y en aras de la protección de bienes constitucionalmente relevantes, sino también la de no desvirtuar los fines del instrumento que dicho poder punitivo utiliza para garantizar la plena vigencia de los referidos bienes, es decir, no desnaturalizar los fines de la pena (Fundamento 36).

### **2.4.PROPORCIÓN ENTRE LOS DELITOS Y LAS PENAS**

El estado no solo tiene como interés común que no se cometan delitos, sino que sean menos frecuentes en proporción; por ello, de haber situaciones que retraigan a los hombres de los delitos y que se inducen a cometerlos, debe existir

una proporción entre los delitos y las penas, pues es ilógica prevenir en su totalidad todos los desórdenes, en mérito a los distintos intereses de los particulares, pues cuando existe la comisión de un hecho, se ejercerá en éste una fuerza semejante a un cuerpo grave que oprime el bienestar, dándole como consecuencia una sanción a su hecho cometido (Beccaria, 2015).

Feuerbach (1801) afirma que «la pena tiene como medida (relativa) la peligrosidad objetiva y subjetiva del delito: determinada objetivamente según la importancia de los derechos infringidos, y subjetivamente según la peligrosidad e intensidad de los móviles sensibles» (p.01).

Navarro (s.a.) afirma que «La proporcionalidad de las penas se mide igualmente en función de su necesidad» (p.03). En esa línea señala que «el principio de proporcionalidad stricto sensu limita el uso o la intensidad de una sanción de acuerdo a la gravedad del hecho reprimible cometido y/o de los riesgos objetivos o subjetivos de comisión de una infracción futura» (p.05). Por ende, para Beccaria (2015) «cualquier acción no comprendida entre los dos límites señalados no puede ser llamada *delito*, o castigada como tal, sino por aquellos que encuentran su interés en darle este nombre» (p.26).

## 2.5. TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL

El artículo 158° de la Constitución Política del Perú prescribe que el Ministerio Público es un organismo autónomo, de tal forma en el Código Procesal Penal se precisa que el Ministerio Público es un organismo autónomo encargado de defender la legalidad, en ese orden de ideas Villavicencio (2013) afirma que:

Este sector del sistema penal está encargado de la defensa de la legalidad y los intereses públicos tutelados por el derecho, vela por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia; representa a la sociedad en los procesos judiciales; conduce desde su inicio la investigación del delito; ejercita la acción penal de oficio o a petición de parte (p.15).

### 3. CAPITULO III: PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMUNITARIOS

#### 3.1.LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMUNITARIOS EN EL CÓDIGO

##### PROCESAL PENAL DE 1991

##### 3.1.1. ANTECEDENTES

En un Estado como el nuestro, el legislador no ha sido ajeno a la base legal de otras legislaciones, adoptando precedentemente al Código Penal de 1991, el empleo del trabajo del sentenciado como una sanción, prescrito de tal forma en el Código Penal de 1924 en el artículo 24º como «Podrá reemplazarse, a petición del condenado, la prisión sustitutiva de la multa por la prestación de un trabajo determinado en una obra del Estado o de instituciones de utilidad pública, a razón de un día de trabajo por cada día de prisión» (“Academia de la Magistratura”, s/a).

La pena de prestación de servicios comunitarios es una pena que tiene escasos precedentes en nuestro país, pues ni el Código Penal de 1863 ni el de 1924 la incluyeron como sanción y únicamente se le aplicaba como una medida sustitutiva de la prisión que se imponía al condenado que no cumplía con la pena de multa. En tal sentido, corresponde a las llamadas formas de trabajo correccional en libertad, y puede ser aplicada de modo directo o también de modo sustitutiva (“Academia de la Magistratura”, s/a).

Por ello, al ser aplicada de forma directa, se aplicará en forma sustitutiva a una pena privativa de libertad no superior a cuatro años, evitando así que el condenado sea recluso en un establecimiento penitenciario, conllevando de tal forma a la reducción del hacinamiento en los centros penitenciarios.



**a. El catálogo de penas en el Proyecto 1989**

Este Proyecto ha considerado tres clases de penas: privativa de libertad, limitativas de derechos y multa, la cual se ha tipificado en el artículo 33°. Por lo que, las penas limitativas de derechos abarcan tres tipos de sanciones: prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres e inhabilitación, el mismo que se ha tipificado en el artículo 35°. De ello se advierte, que con este proyecto nace la noción de imponer a una persona que ha cometido un hecho delictivo que no reviste gravedad, pues tanto su organización y clasificación en este proyecto ha sido inspirada en el Código Penal Brasileño de 1984. (Prado Saldarriaga, s.a.).

Esto significa que las medidas alternativas a la pena privativa de libertad de corta duración, han sido innovadoras al ser incluidas en este proyecto, toda vez que, busca una salida alternativa a la pena de privación de libertad, adicionándose a ella, la condena condicional, la conversión de la pena, reserva de fallo condenatorio y la exención de la pena, inspiradas además en el modelo del proyecto español de 1983 y el Código Portugués de 1982 (Prado Saldarriaga, s.a.).

En el Perú, encontramos escasos antecedentes de la prestación de servicios a la comunidad. Quizás el más cercano puede ser el trabajo que en obras del Estado o de instituciones de utilidad social, consideró el Código Maúrtua como forma de sustituir la prisión convertida por el no pago de una pena de multa (art. 24). Medida que, como se sabe, no puede ser aplicada por la falta de recursos y de la organización requerida (Prado Saldarriaga, s.a., p.21)

Por otro lado, se tiene como base el Código de Maúrtua, los proyectos oficiales de 1986 y 1989 y el Proyecto del Profesor Hurtado, obteniendo la

esquematación de la pena en **pena privativa de libertad, pena de multa y pena limitativa de derechos** (Prado Saldarriaga, s.a.).

Aunado a ello, durante el proceso de reforma del Código Penal, la misma que empezó en 1984 y culminó en abril de 1991 con la configuración de un nuevo catálogo de penas; por ello, Prado Saldarriaga (2010) sostiene que:

Una revisión integral de los proyectos reformistas permite identificar como sus principales orientaciones y políticas a las siguientes:

- a) Abolición de la pena de muerte.
- b) Eliminación de las penas indeterminadas.
- c) Unificación de las penas privativas de libertad.
- d) Reformulación de la pena de multa.
- e) Modificación de la pena de inhabilitación.
- f) Incorporación de nuevas penas no privativas de libertad como la de prestación de servicios a la comunidad y la de limitación de días libres.
- g) Modificación de la condena condicional e inclusión de nuevas medidas alternativas como la reserva del fallo condenatorio, la exención y conversión de penas (p.49).

### **3.1.2. CONCEPTO**

Es un tipo de pena reconocida por el derecho penal, «como aquella sanción punitiva, por el cual el condenado es obligado a realizar determinadas actividades en beneficio de la comunidad; importa una prestación social no remunerada, que se orienta a una mayor integración del penado en la sociedad» (Peña, 2013, p.344). Asimismo, Peña (2013) señala:

En un Estado Social y Democrático de Derecho, la pena de prestación de servicios a la comunidad, no tiene más cabida, en el esfuerzo jurídico –estatal,

de hacer de la sanción punitiva, a lograr la meta de rehabilitación social, en cuanto a un proceso dialogal ente el penado y la sociedad, atribuyéndole un rol social – sin desencadenar su desarraigo- y reconociéndose la corresponsabilidad de la sociedad en el delito, comporta una forma novedosa de reintegrar al penado los valores comunitarios, que desconoció con su obrar jurídico (p.345).

Tal es así que no solo Peña Cabrera hace referencia al mismo concepto de la pena de prestación de servicios comunitarios, de la misma idea es García (2008) al señalar que:

La pena de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres como rasgo común el construir restricciones de derechos durante los fines de semana y días feriados, sea obligando a trabajos gratuitos en entidades asistenciales, hospitalarias, escuela, orfanatos u otras instituciones similares, o en obras públicas (prestación de servicios a la comunidad) (p.693).

Esta pena corresponde a las llamadas formas de trabajo correccional en libertad, y puede ser aplicada de modo directo o también de modo sustitutivo o alternativo. En este último caso, ella reemplazará a una pena privativa de libertad no superior a cuatro años, por la pena de prestación de servicios comunitarios en dos modalidades, cuando la norma prevé alternativamente este tipo de pena o en su defecto el juez con criterio realiza la conversión de la pena, evitando así que el condenado sea recluido en un establecimiento penitenciario.

La pena en sí consiste en la realización por el penado de trabajos manuales, intelectuales o artístico, realizados mediante sus destrezas o habilidades propias, los cuales debe cumplir gratuitamente y en sectores o servicios de apoyo social o comunitario como centros de salud, obras

comunales o parroquiales, orfanatos, etc., donde la realización de dichos trabajos no genera perjuicio económico, moral ni integral al condenado. En todo caso, el trabajo debe ser adecuado a la capacidad personal y aptitud física del condenado.

La prestación de servicios a la comunidad según nuestro sistema jurídico se cumple los días sábados y domingos, en jornadas de diez horas semanales. De modo excepcional la jornada de prestación de servicios puede cumplirse en días útiles, por ejemplo, si el sentenciado desea descontar su pena durante su período de vacaciones otorgadas por su centro laboral. Ello quiere decir, que este trabajo es diferente e independiente al que realiza para su subsistencia.

### 3.1.3. CLASES

La pena de prestación de servicios comunitarios puede clasificarse en pena directa, principal o independiente; así como, pena sustitutiva o alternativa. Clasificación según Prado Saldarriaga (s.a.):

Como **pena directa** la prestación de servicios a la comunidad consiste en el cumplimiento de jornadas semanales, dedicadas al desarrollo de servicios o tareas gratuitas en apoyo a centros asistenciales, sanitarios o educativos. Las jornadas tendrán lugar los días sábados y domingos con un total de diez horas. Sin embargo, el condenado puede pedir que los servicios asignados tengan lugar también en otros días de la semana (p.21).

La **pena sustitutiva**, la prestación de servicios opera conmutando las penas privativas de libertad hasta tres años y siempre que no fuere posible conceder al condenado una reserva de fallo o una condena condicional (art. 58). En estos casos, la conversión opera en razón de un día de pena privativa de libertad por una jornada de prestación de servicios (Prado Saldarriaga, s.a., p.24).

Tal es así que Prado Saldarriaga (2010) señala que «la pena de prestación de servicios a la comunidad también puede aplicarse como **sustitutiva** de penas privativas de libertad no mayores de cuatro años» (p.99).

#### **3.1.4. NATURALEZA JURÍDICA**

Es preciso señalar que la pena de prestación de servicios comunitarios según Peña Cabrera (2013) «no son de naturaleza infamante ni degradante, sino al contrario, son en suma provechosos –tanto para el penado como para la sociedad-, en tanto se realiza en función de las aptitudes del primero y en razón de las necesidades del segundo» (p.347).

#### **3.1.5. FINALIDAD DE LA PENA**

La pena de prestación de servicios comunitarios no solo busca cumplir con el fin de la pena, conforme a la teoría adoptada por nuestro ordenamiento jurídico, sino que también busca aportar al Estado con la ejecución de ésta sentencia. Por ello se dice que «Constituye en principio una unidad pues sus elementos responden a una misma finalidad en el control penal: la disminución de la criminalidad» (Navarro, s.a., p.02).

«La reacción social frente a la comisión de comportamientos delictuosos debe asimismo ser proporcional. La observancia del principio de proporcionalidad, deducible del carácter democrático y de derecho del Estado» (Navarro, s.a., p.03).

Los beneficios que se puede esperar de las penas de cumplimiento en la comunidad serían la evitación del impacto negativo de las penas cortas de prisión sobre el condenado y su entorno familiar, en términos de desocialización, laborales y económicos, y una mejora de las posibilidades de reinserción social del penado a través de penas que pueden fortalecer los

vínculos sociales del condenado y la asunción de responsabilidad. A estas ventajas hay que añadir la reducción del impacto económico que supone la construcción, el mantenimiento y la gestión de centros penitenciarios y evitar la sensación de una carencia de respuesta ante el delito cuando la respuesta penal queda reducida a penas sin contenido aflictivo real, como una multa de cuantía fija o una pena que no se puede hacer cumplir (Tamarit, s.a., p.36).

«El principio de proporcionalidad stricto sensu limita el uso o la intensidad de una sanción de acuerdo a la gravedad del hecho reprimible cometido y/o de los riesgos objetivos o subjetivos de comisión de una infracción futura» (Navarro, s.a., p.03).

Estando la pena de prestación de servicios comunitarios como aquella pena que debe de cumplir con los fines de la pena en general, sin ser ésta la excepción, donde el condenado al realizar un trabajo dentro de la sociedad va a tener un vínculo más directo y cercano con su entorno social haciéndose más factible su resocialización, tanto así que Peña (2013) señala que:

En un Estado Social y Democrático de Derecho, la pena de prestación de servicios a la comunidad, no tiene más cabida, en el esfuerzo jurídico-estatal, de hacer de la sanción punitiva, a lograr la meta de rehabilitación social, en cuanto a un proceso dialogal entre el penado y la sociedad, atribuyéndola un rol social- sin desencadenar su desarraigo- y reconociéndose la corresponsabilidad de la sociedad en el delito, comporta una forma novedosa de reintegrar al penado los valores comunitarios, que desconoció con su obrar antijurídico (p.345).

### **3.1.6. CARACTERÍSTICAS**

La pena de prestación de servicios comunitarios regulada en el Código Penal Peruano tiene una determinada configuración y estructura de la sanción

establecida en el Código Brasileño, pues así lo destaca en sus características Valdir Sznick citado por Prado Saldarriaga (2010) al describirlas como:

1° **Naturaleza.** La naturaleza jurídica de la prestación de servicios comunitarios es la misma que posee la pena pecuniaria o sea patrimonial.

2° **Especie.** La especie de la prestación de trabajo es de naturaleza pública, o sea de trabajo público o de interés social o de interés de la comunidad.

3° **Tiempo Libre.** Es realizado sin perjudicar las actividades laborales o estudiantiles, y es realizado en el horario de trabajo más conveniente con la capacidad del condenado, inclusive en los feriados y fines de semana, aunque ello no coincida con el que realicen los restantes condenados.

4° **Local.** Los locales donde el trabajo puede ser realizado es bastante amplio: puede ser prestado junto a entidades asistenciales que trabajen con niños, huérfanos o incapaces... instituciones de asistencia hospitalaria (p.98).

Sin embargo, dichas características no son las únicas que bastan a la pena de prestación de servicios comunitarios, también Peña (2013) señala las siguientes características:

a.- Obligación de realizar trabajos gratuitos en instituciones asistenciales y obras públicas. B.- Los trabajos se asignan teniendo en cuenta las aptitudes del condenado. C.- Los trabajos se realizan en jornadas de diez horas semanales, por regla general en días inhábiles y excepcionalmente en días hábiles. D.- Tiene una duración mínima de diez y máxima de ciento cincuentiséis jornadas (p.345).

Asimismo, se advierte una característica de este tipo de pena, no acepta la voluntad del condenado respecto a la realización del trabajo comunitario, así afirma Peña Cabrera (2013) que «No somete la aplicación de esta sanción,

al consentimiento del penado, es decir, no se advierte una manifestación del penado a realizar el trabajo comunitario, sino es de carácter coactivo» (p.346).

De ello, se infiere que las penas en nuestra legislación no son de aceptación voluntaria, sino, que tienen carácter imperativo, pues frente a la comisión de un hecho punible como consecuencia de ésta, se ha de determinar una pena aplicable adecuada y proporcional a lo cometido, sin mediar por medio una manifestación de voluntad del autor, sino que este debe sujetarse a las normas penales que ha desconocido con su accionar.

### 3.1.7. EJECUCIÓN DE LA PENA

El Derecho de Ejecución Penal según Giovanni Novelli citado por Ávila (2011) señala que es «el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y las medidas de seguridad, a comenzar desde el momento en que se convierte en ejecutivo el título que legitima la ejecución» (p.08). Concepción que es afirmada por Garrido (1983) al señalar que «el Derecho Penitenciario es el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de la pena en una legislación específica determinada» (p.06).

Por otro lado, no sólo el ordenamiento jurídico de nuestro país regula el derecho de ejecución penal, sino también la normatividad internacional, siendo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 10 inciso 3 señala que «el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados».

Para la ejecución de la pena limitativa de derechos la Corte Suprema de Justicia de la República ha emitido el **Circular para la debida ejecución y cumplimiento de las penas limitativas de derechos de prestación de**



**servicios a la comunidad y limitación de días libres**, en su Resolución Administrativa N° 164-2013-P-PJ (2013), al señalar en su primer considerando que:

La aplicación de penas limitativas de derechos de prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres como penas alternativas a la pena privativa de libertad, constituye una de las mejores alternativas a imponer no sólo a quienes han cometido faltas, sino también delitos que no revisten mayor gravedad, dado que se evitaría la estigmatización que genera la prisión, se contribuiría con la resocialización del infractor no peligroso y sobre todo la prestación de servicios a favor del Estado como retribución por el daño causado con el delito (p.01).

Por cuanto, el Código Penal de 1991 (2018) prescribe en su artículo 32° prescribe que «Las penas limitativas de derechos previstas en los dos primeros incisos del artículo 31° se aplican como autónomas cuando están específicamente señaladas para cada delito (...)» (p.78). Por cuanto la Resolución Administrativa N° 164-2013-P-PJ (2013), en su cuarto considerando prescribe que:

Si las penas limitativas han sido impuestas como penas *autónomas* en casos de delitos o faltas, dichas sanciones se convertirán en privativas de la libertad, previo apercibimiento judicial, a razón de un día de pena privativa de libertad por cada jornada incumplida sea de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres (p.02).

La ejecución de la pena no solo comporta el hecho de hacer cumplir con lo dispuesto en la sentencia, sino conforme Rojas (2016) señala que la ejecución de la pena:

Requiere condiciones mínimas de internamiento, esto es establecimientos penitenciarios dignos en habitación, salubridad, alimentación, esparcimiento, tratamiento y oportunidades de desarrollo, que le muestren al interno lo positivo del respeto por las normas y le internalicen mundos posibles superiores de vida en coexistencia social. Las condiciones de hacinamiento, promiscuidad, insalubridad, corrupción, discriminación, humillación y maltratos institucionales, degradación, tortura e inhumanidad y maltratos, son estándares anómalos que deben ser conforme lo señala el Código penal, intervenidos judicialmente (p.110).

En tal sentido, ésta teoría puede ser aplicable a la pena de prestación de servicios comunitarios, tanto así que, durante la ejecución de la pena privativa de libertad se busca brindar al condenado las condiciones necesarias para su rehabilitación y resocialización en su entorno social; no siendo suficiente su internamiento en un Establecimiento Penitenciario, como consecuencia de su accionar contrario a la ley, sino que debe velar por el cumplimiento de los fines de la pena.

Sin embargo, hoy en día se evidencia un hacinamiento en las cárceles por las excesivas condenas privativas de libertad, sin brindar las adecuadas condiciones para su tratamiento evitando de tal forma que el sentenciado en vez de recuperarse, adopte conductas inapropiadas que generan un constante peligro en la sociedad, situación que no podría ocurrir si se equipara su situación de sanción con enseñanza.

### **3.2.LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMUNITARIOS EN OTRAS LEGISLACIONES**

Nuestro sistema jurídico no solo comprende en el Derecho Penal, la pena limitativa de derecho, en su clasificación a la pena de prestación de servicios

comunitarios; sino por el contrario, este tipo de pena ha sido recogida por distintas legislaciones penal extranjeras, toda vez que, García Valdez admite a la prestación de servicios a la comunidad como una variante especial del trabajo correccional en libertad (Prado Saldarriaga, s.a.).

### 3.2.1. ALEMANIA

En el derecho alemán solo es considera pena aquella sanción que se le impone a la persona que actúa en contra del ordenamiento jurídico, como un castigo impuesto por el Estado, como titular del poder coactivo general y público, más no es considerado pena, aquella sanción que se le impone a alguien en beneficio de un tercero. «La pena es la retribución de un mal, regulada por el Estado como medio para el mantenimiento de su autoridad, por una ilicitud cometida por un hombre» (Von Beling, 2002, p.25).

En el Código Penal Germano las medidas alternativas se encuentran relacionadas a la duración de la condena, pues estas pueden ser *cuando la condena de pena de prisión es hasta 1 año de duración*, donde el Tribunal evaluará y podrá suspender condicionalmente la ejecución de la pena, cuando advierta que la sentencia va a ser como una advertencia al condenado para el futuro, en tanto, *cuando la condena de pena es hasta dos años*, el Tribunal procederá a la suspensión de la pena siempre y cuando haya realizado una evaluación integral del condenado y ha evidenciado que este ha realizado acciones para resarcir el daño ocasionado. Finalmente, el Código Penal Alemán prevé la posibilidad del desistimiento de la pena cuando estas no superan el año de prisión (Neciosup, 2015).

### 3.2.2. COLOMBIA

Para la legislación colombiana las penas tienen una finalidad específica y en el caso de las prisiones ésta no se está cumpliendo, puesto que hoy en día las prisiones son una fuente más de generación de delincuencia, las condiciones inhumanas originadas por el hacinamiento generan agresividad desmedidas en los reclusos, es por ello, que existen varios detractores contra la pena privativa de libertad y votan porque sea reemplazada por una pena más eficaz al advertir que esta no cumple con la regeneración de la conducta y la personalidad del delincuente (Galvis, 2003).

Por cuanto, en la legislación colombiana tras un análisis de la pena regulada en su Código Penal y contrastada con la realidad viviente en dicho país, se han desarrollado como medidas alternativas a la pena privativa de libertad, otras penas hacia un mismo fin, tal es el caso de la pena de trabajo comunitario, frente a ello que Galvis (2003) señala que:

Esta pena consiste en el trabajo que el condenado realiza por un determinado tiempo, en obras que benefician a la comunidad a la que pertenece. De esta forma, no solo se consigue la rehabilitación del delincuente en su propio entorno social, sino que además se imprime en él un sentimiento de responsabilidad frente a la labor que está desempeñando. Adicionalmente, con la aplicación de esta sanción se genera para la víctima y la sociedad en general la reparación del daño causado (p.59).

En tal sentido, el Código Penal Colombiano (2000) regula en su artículo 4º las funciones de la pena señalando que «la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social

y protección al condenado. La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión» (p.01).

Asimismo, el código penal colombiano en su artículo 39° inciso 7) prescribe que:

La pena de multa se sujetará a las siguientes reglas: 7) Amortización mediante trabajo. Acreditada la imposibilidad de pago podrá también el Juez autorizar, previa conformidad del penado, la amortización total o parcial de la multa mediante trabajos no remunerados en asunto de inequívoca naturaleza e interés estatal o social.

Una unidad multa equivale a quince (15) días de trabajo.

Los trabajos le obligan a prestar su contribución no remunerada en determinadas actividades de utilidad pública o social.

Estos trabajos no podrán imponerse sin el consentimiento del penado y su ejecución se ceñirá a las siguientes condiciones:

1. Su duración diaria no podrá exceder de ocho (8) horas.
2. Se preservará en su ejecución la dignidad del penado.
3. Se podrán prestar a la Administración, a entidades públicas, o asociaciones de interés social. Para facilitar su prestación la Administración podrá establecer convenios con entidades que desarrollen objetivos de claro interés social o comunitario. Se preferirá el trabajo a realizar en establecimientos penitenciarios.
4. Su ejecución se desarrollará bajo el control del juez o tribunal sentenciador, o del juez de ejecución de penas en su caso, despachos que para el efecto podrán requerir informes sobre el desempeño del trabajo a la administración o a la entidad o asociación en que se presten los servicios.
5. Gozará de la protección dispensada a los sentenciados por la legislación penitenciaria en materia de seguridad social.

6. Su prestación no se podrá supeditar al logro de intereses económicos.

Las disposiciones de la Ley Penitenciaria se aplicarán supletoriamente en lo no previsto en este Código.

En los eventos donde se admite la amortización de la multa por los sistemas de plazos o trabajo, el condenado suscribirá acta de compromiso donde se detallen las condiciones impuestas por el Juez (p.130).

### 3.2.3. ESPAÑA

La legislación española en su ordenamiento jurídico no ha recogido la figura de la pena limitativa de derecho en su variante “prestación de servicios comunitarios”, por cuanto ha optado por otras formas de penas que para su legislación resultan más eficientes para el cumplimiento en general del fin de la pena. Por ello, Bacigalupo *et al* (2015) afirma que:

Las penas que nuestro Código Penal establece, pueden ser clasificadas atendiendo a distintos criterios: A) **En razón del bien o derecho afectado por ellas** el art. 32 CP distingue las penas **privativas de libertad** (que son las de prisión, prisión permanente revisable, localización permanente y responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, según el art. 35 CP), las **privativas de otros derechos** (esto es, las inhabilitaciones, suspensiones o privaciones de ciertos derechos, las prohibiciones y los trabajos en beneficio de la comunicada a los que se refieren los arts. 39 ss. CP) y la **multa** (en las formas de días multa o de cuantía proporcional de los arts. 50 ss. CP) (p. 291).

### 3.2.4. ITALIA

En el Código Penal Italiano en su artículo 102. 1º de la Ley 689/ 1981 condiciona la admisión al “trabajo substitutivo “a la petición del interesado; es decir, que ésta se puede imponer al condenado a petición de éste, mientras

que en nuestra legislación este tipo de pena no se encuentra a discrecionalidad del condenado, sino por el contrario, esta potestad de imponer este tipo de pena lo posee el juez, sin tener en cuenta la voluntad del condenado de aceptar la pena de trabajo comunitario (Renat, s.a.).

### **3.2.5. FRANCIA**

El art. 131-8 del Código penal francés de 1994 prevé que “La pena de trabajo de interés general no puede ser dictada contra el reo que la rechaza o que se encuentra ausente durante la vista. El presidente del Tribunal, antes de dictar sentencia, informa al reo de su derecho a rechazar el cumplimiento de un trabajo de interés general y recibe su respuesta (Renart, s.a.).

El Código penal francés de 1994, en sus artículos 131-22 y 131-36, atribuye funciones decisorias al “juge de l’application des peines “ respecto de las modalidades de ejecución de la pena de trabajo de interés general y del establecimiento de la lista de trabajos susceptibles de ser realizados (Renart, s.a.).

### **3.2.6. SUIZA**

El Código Penal Suizo en su artículo 42° prescribe la posibilidad que el Tribunal pueda suspender condicionalmente la ejecución de una sanción pecuniaria, una orden de servicio comunitario o de manera parcial una pena de prisión entre 6 meses y dos años, de lo cual se evidencia que este sistema penal tiene dentro de sus penas, la prestación de servicios comunitarios como una forma de sanción. La suspensión parcial es una forma que se aplica a la pena de prestación de servicios comunitarios regulados en su artículo 43° de su código penal (Neciosup, 2015).

Aunado a ello, la pena de trabajos comunitarios es una alternativa de sanción regulada en el artículo 37° del Código Penal Suizo, el mismo que prescribe «1. *The court may, with consent of the offender, order community service of a maximum of 720 hours as an alternative to a custodial sentence of less than six months or a monetary penalty not exceeding 180 daily penalty units. 2 Community service is performed for the benefit of welfare institutions, projects in the public interest or persons in need. No remuneration is paid for the work done*», como forma alternativa a los tipos penales con pena inferior los seis meses y a la pena de multa de hasta 180 cuotas. Por lo que, cuando una persona es sancionada con pena de trabajos comunitarios esta lo va a realizar en instituciones de interés social, trabajos de interés público o algún tipo de beneficio para aquellas personas que lo necesitan, dicho trabajo no podrá exceder de 720 horas (Neciosup, 2015).

### 3.2.7. ARGENTINA

El Código Penal Argentino en su artículo 5° establece como penas las siguientes «Las penas que este Código establece son las siguientes: reclusión, prisión, multa e inhabilitación», de ello se advierte que, en esta legislación no se encuentra regulada la pena de prestación de servicios comunitarios, ni como pena sustitutiva o pena principal.

Asimismo, del análisis del Código Penal Argentino se toma en cuenta que la prestación de servicios comunitarios no ha sido adoptada por su ordenamiento jurídico como una forma de conversión a sus penas establecidas, para esta legislación no ha sido recogida este tipo de pena.



### 3.2.8. CHILE

El Código Penal de la República de Chile, actualizada mediante Ley N° 19617, donde se esboza una clasificación de la pena, distinta a la nuestra, por cuanto realiza su clasificación a penas de crímenes y penas de simples delitos, tal es así que en su artículo 21° del Código Penal (s.a.) prescribe:

Art. 21. Las penas que pueden imponerse con arreglo a este Código y sus diferentes clases, son las que comprende la siguiente:

#### ESCALA GENERAL

##### **Penas de crímenes**

Muerte.

Presidio perpetuo.

Reclusión perpetua.

Presidio mayor.

Reclusión mayor.

Relegación perpetua.

Confinamiento mayor.

Extrañamiento mayor.

Relegación mayor.

Inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares.

Inhabilitación especial perpetua para algún cargo u oficio público o profesión titular.

Inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos y profesiones titulares.

Inhabilitación especial temporal para algún cargo u oficio público o profesión titular.

### **Penas de simples delitos**

Presidio menor.

Reclusión menor.

Confinamiento menor.

Extrañamiento menor.

Relegación menor.

Destierro.

Suspensión de cargo u oficio público o profesión titular.

Inhabilidad perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica o animal.

Suspensión para conducir vehículos a tracción mecánica o animal.

Penas de las faltas Prisión.

Inhabilidad perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica o animal.

Suspensión para conducir vehículos a tracción mecánica o animal.

Penas comunes a las tres clases anteriores Multa. Pérdida o comiso de los instrumentos o efectos del delito. Penas accesorias de los crímenes y simples delitos Incomunicación con personas extrañas al establecimiento penal, en conformidad al Reglamento carcelario. (p.11)

En tal sentido, del párrafo precedente se evidencia que no se ha recogido expresamente la pena de prestación de servicios comunitarios; sin embargo, en su artículo 32° del Código Penal (s.a.) señala «La pena de presidio sujeta al condenado a los trabajos prescritos por los reglamentos del respectivo establecimiento penal. Las de reclusión y prisión no le imponen trabajo alguno» (p.14). Es decir, para la legislación chilena, los presidios serían como un tipo de pena similar a la prestación de servicios comunitarios, las cuales se han de desarrollar de acuerdo a lo prescrito por cada establecimiento penal, sin indicar si este se desarrolla en libertad o dentro del establecimiento penitenciario.

### **3.2.9. BRASIL**

El Código Penal Brasileño (s.a.) en su artículo 32° sostiene que «As penas são: (Redação dada pela Lei nº 7.209, de 11.7.1984) I - privativas de liberdade; II - restritivas de direitos; III - de multa» (p.8). Es decir, el código penal brasileño de 1984 ha prescrito tres clases de penas, las cuales fueron recogidas por nuestra legislación, como es la privativa de libertad, restrictiva de derechos y multas.

De lo cual se infiere que, éste ordenamiento jurídico es el que más se asemeja a nuestra legislación penal, teniendo en cuenta la clasificación de la pena limitativa de derechos en su artículo 43° que prescribe «As penas restritivas de direitos são: I – prestação pecuniária; II – perda de bens e valores; III – (VETADO) IV – prestação de serviço à comunidade ou a entidades públicas; V – interdição temporária de direitos; VI – limitação de fim de semana» (p.11).

Por lo tanto, podemos decir que la legislación brasileña adopta este tipo de pena para delitos dolosos y culposos cuando su pena sea inferior a un año, siempre y cuando el acusado no sea reincidente. Por ello, se podría señalar que éste es nuestro principal modelo de legislación que sirvió como base para nuestra clasificación de penas, con la diferencia que, en nuestro país, este tipo de pena se aplica para los delitos cuya pena es inferior a los cuatro años de pena privativa de libertad; asimismo, es eminente que es el código penal en cuanto a clases de penas que mayor semejanza cuenta con nuestro código penal.

#### **4. CAPITULO IV: LA PENA DE PRESTACIÓN DE SERVICIO COMUNITARIO EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA**

##### **4.1. LA NO APLICACIÓN DE LA PENA LIMITATIVA DE DERECHO – PRESTACIÓN DE SERVICIO COMUNITARIO EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA SANTA – CHIMBOTE**

La Corte Superior de Justicia del Santa se encuentra conformada por ocho juzgados penales unipersonales, con competencia para conocer la etapa de juzgamiento de los delitos cuya pena es inferior a seis años de pena privativa de libertad.

En tal sentido, se advierte de nuestra legislación penal que el legislador ha tenido a bien tener un catálogo de delitos con pena inferior a los cuatro años, los cuales no generan en su realización un mayor perjuicio a los bienes jurídicos, catalogados o conocidos como delitos menores. En algunos de estos delitos solo se impone la pena de prestación de servicios comunitarios, sobre el cual no existe mayor discusión, por cuanto los magistrados no tienen otra opción de pena imponer.

Lo cual no sucede para los delitos cuya pena a imponerse en el mismo tipo penal, se ha prescrito una pena privativa de libertad o una pena de prestación de servicios comunitarios, es decir, la pena a imponerse al autor de un hecho punible debería ser adecuada conforme los criterios objetivos y jurídicos, debiendo evaluarse si corresponde una de las dos penas, debidamente sustentadas los motivos por los cuales se excluye el otro tipo de pena.

Sin embargo, se advierte que en la Corte Superior de Justicia del Santa durante los años 2014-2015 no se han expedido sentencias condenatorias de

exclusión de la pena privativa de libertad para optar por una pena de prestación de servicios comunitarios. Sin embargo, sólo se ha expedido una sentencia con pena de prestación de servicios a la comunidad por el delito contra la Administración de Justicia, en la modalidad de Justicia por Mano Propia, tipificada en el artículo 417° del Código Penal, toda vez que, ésta prescribe un solo tipo de pena, como pena autónoma, la prestación de servicios comunitarios.

Por ello resulta pertinente conocer cuáles son los delitos con pena autónoma y con penas alternativas. Así como conocer el índice de aplicación de la pena de prestación de servicios comunitarios durante los años 2014 – 2015 por los juzgados unipersonales de la Corte Superior de Justicia del Santa.

#### **4.1.1. DELITOS MENORES**

La Resolución Administrativa N° 164-2013-P-PJ, de fecha 09 de mayo del 2013, emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República, precisa los artículos en los cuales se puede aplicar la pena limitativa de derecho de prestación de servicios a la comunidad en su modalidad de penas autónomas, penas sustitutivas o alternativas a la pena privativa de la libertad, por cuanto en su quinto considerando de la Resolución Administrativa N° 164-2013-P-PJ (2013) prescribe:

Que, es del caso precisar que el Código Penal, independientemente de las faltas contiene siete tipos penales en los que la pena de prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres, son penas autónomas, tales como: art. 130° “*Injuria*”, arts. 143°, 144° y 145° “*Delitos contra el estado civil*” – siempre que el agente haya cometido el delito por un móvil de honor-, art. 163° “*Frustración de correspondencia epistolar o telegráfico*”, art. 164°

“Publicidad indebida de correspondencia epistolar o telegráfica, artículo”, y el art. 417° “Ejercicio arbitrario de derecho por propia mano” (p.02).

Los delitos menores son considerados como tal, al contener como sanción una pena privativa de libertad menor a cuatro años o en algunos casos sancionan con otras penas como las limitativas de derechos, en mérito que no son considerados acciones punibles graves, por no ocasionar un grave perjuicio a la sociedad. Por cuanto nuestro ordenamiento legal, acoge en su Código Penal los delitos descritos precedentemente, los mismos que a la letra dicen:

**Artículo 130°.** – El que ofende o ultraja a una persona con palabras, gestos o vías de hecho, será reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a cuarenta jornadas o con sesenta a noventa días-multa.

**Artículo 143°.** – El que, con perjuicio ajeno, altera o suprime el estado civil de otra persona será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas.

**Artículo 146°.** – Si el agente de alguno de los delitos previstos en este Capítulo comete el hecho por un móvil de honor la pena será de prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas.

**Artículo 163°.** – El que, indebidamente, suprime o extravía de su destino una correspondencia epistolar o telegráfica, aunque no la haya violado, será reprimido con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas.

**Artículo 417°.** – El que, con el fin de ejercer un derecho, en lugar de recurrir a la autoridad, se hace justicia arbitrariamente por sí mismo, será reprimido

con prestación de servicio comunitario de veinte a cuarenta jornadas. (Código Penal, 2018).

Sin embargo, los tipos penales descritos precedentemente no son los únicos preceptos legales donde se puede sancionar con pena limitativa de derechos de prestación de servicios a la comunidad, puesto que conforme a la Resolución Administrativa N° 164-2013-P-PJ (2013) de la Corte Suprema de Justicia de la República en su artículo sexto precisa:

Que, asimismo, en los supuestos de aplicación de las penas limitativas de derechos de prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres como penas sustitutivas o alternativas a la pena privativa de la libertad, la norma penal regula de manera expresa dicha posibilidad en veinticuatro tipos penales, tales como: art. 111° “*homicidio culposo simple*”; art. 114° “*auto-aborto*”, art. 118° “*aborto preterintencional*”, art. 143° “*supresión o alteración del estado civil*”, art. 148° “*inducción a la fuga del menor*”, art. 149° “*incumplimiento de obligación alimentaria*”, art. 189°-B “*hurto de uso de ganado*”, art. 192° “*modalidades de apropiación irregular*”, art. 207°-A “*interferencia, acceso o copia ilícita contenida en base de datos*”, art. 274° “*conducción en estado de ebriedad o drogadicción*”, art. 291° “*anuncio o promesas fraudulentas de acciones curativas*”, art. 295° “*responsabilidad culposa*”, art. 323° “*discriminación simple*”, art. 345° “*actos de menosprecio a símbolos y héroes nacionales*”, art. 358° “*voto declarado públicamente durante acto electoral*”, art. 362° “*ostentación de títulos u honores que no ejerce*”, art. 366° “*violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones*”, art. 370° “*destrucción de envolturas, sellos o marcas puestas por la autoridad*”, art. 368° “*resistencia o desobediencia a la autoridad*”, art. 371° “*negativa a colaborar con la administración de justicia*”, art. 372° “*atentado contra documentos que sirven de prueba en el proceso*”, art. 375°



“*perturbación en lugares donde la autoridad ejerce función pública*”, art. 385°  
“*patrocinio ilegal*”, art. 387° “*peculado culposo*”.

No obstante ello, más allá de las fórmulas expresas que algunos tipos penales prevén para aplicar alternativamente una pena privativa de libertad por una pena limitativa de derecho, lo cierto es que la sustitución de las penas es posible cuando la sanción no sea superior a e cuatro años de pena privativa de la libertad, siendo el criterio discrecional de cada Juez determinante para dicha variación, máxime si de la revisión del catálogo de delitos del ordenamiento penal, se prevén que existen aproximadamente ciento veintiocho delitos adicionales a los antes señalados, cuyas penas privativas de libertad no exceden los cuatro años (p.03).

En tal sentido, los delitos que a continuación se detallan son aquellos que prescriben una pena sustitutiva o alternativa a la pena privativa de la libertad; por ello, de la revisión del Código Penal peruano se advierte los siguientes delitos:

**Artículo 110°.** – La madre que mata a su hijo durante el parto o bajo la influencia del estado puerperal, será reprimida con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, o con prestación de servicio comunitario de cincuentidós a ciento cuatro jornadas.

**Artículo 111°.** – El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas. (...)

**Artículo 114°.** – La mujer que causa su aborto, o consiente que otro le practique, será reprimida con pena privativa de libertad no mayor de dos años

o con prestación de servicio comunitario de cincuentidós a ciento cuatro jornadas.

**Artículo 118°.** – El que, con violencia, ocasiona un aborto, sin haber tenido el propósito de causarlo, siendo notorio o constándole el embarazo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años, o con prestación de servicio comunitario de cincuentidós a ciento cuatro jornadas.

**Artículo 148°.** – El que induce a un menor de edad a que se fugue de la casa de sus padres o de la de su tutor o persona encargada de su custodia será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas.

**Artículo 149°.** – El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

**Artículo 274°.** – El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36° inciso 7). Cuando el agente presta servicios de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción superior de 0.25 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años o con prestación de

servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36°, inciso 7)

**Artículo 291°.** – El que, teniendo título, anuncia o promete la curación de enfermedades a término fijo o por medios secretos o infalibles, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas.

**Artículo 304°.** El que, infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles, provoque o realice descargas, emisiones, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, según la calificación reglamentaria de la autoridad ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días-multa. Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de tres años o prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas.

**Artículo 307°-A.** Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de ocho años y con cien a seiscientos días-multa, el que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otros actos similares, de recursos minerales, metálicos o no metálicos, sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental.

Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas.

**Artículo 345°.** – El que, por acto de menosprecio, usa como marca de fábrica, en estampados de vestimentas o de cualquier otra manera, los símbolos de la Patria o la imagen de los próceres y héroes, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año, o con prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas.

**Artículo 358°.** – El elector que da a publicidad el sentido de su voto en el acto electoral, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año o con prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas.

**Artículo 362°.** – El que, públicamente, ostenta insignias o distintivos de una función o cargo que no ejerce o se arroga grado académico, título profesional u honores que no le corresponden, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año o con prestación de servicio comunitario de diez a veinte jornadas.

**Artículo 366°.** – El que emplea intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le presta asistencia en virtud de un deber legal o ante requerimiento de aquél, para impedir o trabar la ejecución de un acto propio de legítimo ejercicio de sus funciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años o con prestación de servicio comunitario de ochenta a ciento cuarenta jornadas.

**Artículo 368°.** – El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años. Cuando se desobedezca la orden

de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tenga por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, drogas tóxicas estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de la libertad será no menor de seis meses ni mayor de cuatro años o prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas.

**Artículo 371°.** – El testigo, perito, traductor o intérprete que, siendo legalmente requerido, se abstiene de comparecer o prestar la declaración, informe o servicio respectivo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas. El perito, traductor o intérprete será sancionado, además, con inhabilitación de seis meses a dos años conforme al artículo 36°, incisos 1, 2 y 4.

**Artículo 372°.** – El que sustrae, oculta, cambia, destruye o inutiliza objetos, registros o documentos destinados a servir de prueba ante la autoridad competente que sustancia un proceso, confiados a la custodia de un funcionario o de otra persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años. Si la destrucción o inutilización es por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de un año o prestación de servicio comunitario de veinte a cuarenta jornadas.

**Artículo 375°.** – El que causa desorden en la sala de sesiones del Congreso o de las Cámaras Legislativas, de las Asambleas Regionales, de los Consejos Municipales o de los Tribunales de Justicia u otro lugar donde las autoridades públicas ejercen sus funciones o el que entra armado en dichos lugares, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año o con prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas.

**Artículo 385°.** – El que, valiéndose de su calidad de funcionario o servidor público, patrocina intereses de particulares ante la administración pública, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cuarenta jornadas (Código Penal, 2018).

#### 4.1.2. ESTADÍSTICAS

Durante los años 2014-2015 los Juzgados Unipersonales de la Corte Superior de Justicia del Santa, han emitido cuatro sentencias condenatorias donde se han ejecutado la pena limitativa de derechos – prestación de servicios comunitarios, conforme al siguiente detalle.

AÑO 2014	AÑO 2015	UNIDADES BENEFICIARIAS
1	3	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Institución Educativa Inicial Piloto San Jacinto.</li> <li>- Institución Educativa Fe y Alegría N° 14</li> <li>- Municipalidad de la Provincial de Casma.</li> </ul>

Sin embargo, es preciso señalar que, de las cuatro sentencias ejecutadas con pena de prestación de servicios comunitarios, se han desarrollado de la siguiente manera:

- a) Expediente N° 2752-2011-0-2501-JR-PE-01, se emitió sentencia por el Tercer Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante Resolución de fecha 17 de septiembre del 2013, por el delito de Falsificación de documentos públicos, imponiéndose una pena privativa de libertad efectiva de cuatro

años, la cual ha sido convertida a doscientas ocho jornadas de prestación de servicios a la comunidad a razón de siete días de pena privativa de libertad en una jornada. En tal sentido, ésta sentencia se ha ejecutado en el año 2014; empero, no es materia de análisis en nuestra investigación, al haberse expedido en el año 2013, siendo nuestro periodo 2014-2015 (Exp. N° 2752-2011-0-2501-JR-PE-01, 2013).

- b) Expediente N° 22-2012-01-PE-JPU, en el cual se emitió sentencia con fecha 22 de octubre del 2013, imponiendo una pena dos años de pena privativa de libertad de ejecución suspendida por el periodo de prueba de un año, por el delito de omisión a la asistencia familiar. Asimismo, mediante solicitud del condenado se realiza la conversión de la pena con Resolución N° veintitrés, de fecha 15 de agosto del 2015, a la pena de prestación de servicios comunitarios; sin embargo, ésta sentencia no será materia de análisis por cuanto la sentencia emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de Casma ha sido una pena privativa de libertad suspendida en su ejecución (Exp. N° 22-2012-01-PE-JPU, 2013).
- c) Expediente N° 32-2012-01-PC-JPU, donde el Juzgado Penal Unipersonal de Casma emite sentencia con fecha 14 de enero del 2014; imponiendo al acusado una pena de un año y seis meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año, la misma que a solicitud del sentenciado se revoca la suspensión de la pena, revocándose la misma por la pena de prestación de servicios comunitarios, la cual no es materia de

análisis de la presente investigación, al no estar cuestionando la revocación de la pena por la pena de prestación de servicios comunitarios (Exp. N° 32-2012-01-PC-JPU, 2014).

- d) Expediente N° 448-2013-61-2501-JR-PE-03, donde el Juzgado Penal Colegiado de Chimbote emite sentencia con fecha 27 de octubre del 2014, por la comisión del delito de Justicia por Mano Propia, imponiéndole a la acusada la pena de cuarenta jornadas de prestación de servicios comunitarios, la misma que se analizará más adelante; donde si bien es cierto, no es emitida por un juzgado penal unipersonal, empero, al haberse seguido el proceso por otros delitos tuvo conocimiento de la causa un juzgado penal colegiado (Exp. N° 448-2013-61-2501-JR-PE-03, 2014).

De ello, se advierte que durante los años 2014-2015 en la Corte Superior de Justicia del Santa, se han emitido una sola sentencia con la pena de prestación de servicios comunitarios.

#### **4.1.3. INCIDENCIAS DE APLICACIÓN**

##### **a. A nivel de juzgados unipersonales en el 2014**

Durante el año 2014 los Juzgados Unipersonales de la Corte Superior de Justicia del Santa ha emitido siete (07) sentencias condenatorias por los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad.



**b. A nivel de juzgados unipersonales en el 2015**

Con el Oficio N° 007-2018-RAIP-CSJSA/PJ de fecha 24 de agosto del 2014, cursado por la Corte Superior de Justicia del Santa, se advierte que, durante el año 2015, en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar y delitos en Conducción en Estado de Ebriedad se han expedido cincuenta y siete (57) sentencias condenatorias por los Juzgados Penales Unipersonales (p.2-3).

**4.1.4. INSTITUCIONES DE CONTROL**

La Ley N° 27030 señala en su artículo 3° que «El Instituto Nacional Penitenciario (INPE) es el organismo responsable de la ejecución de las penas a que se refiere la presente ley» (p.01). Por lo que, en la Resolución Administrativa N° 164-2003-P-PJ (2013) señala en su octavo considerando que:

La ejecución de la pena de prestación de servicios a la comunidad según el artículo 119° del Código de Ejecución Penal obliga al penado a trabajos gratuitos en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas orfanatos y otras instituciones similares u obras públicas, en tanto que la ejecución de la pena de limitación de días libres obliga al sentenciado a permanecer los días sábados, domingos y feriados, por el tiempo que determine la sentencia, en un establecimiento organizado con fines educativos a carga de la Dirección de medio Libre del Institutito Nacional Penitenciario –en adelante INPE, (creada mediante Decreto Supremo N° 009-2007-JUS), órgano administrativo del sistema penitenciario que tiene por función ejecutar y controlar el cumplimiento de las penas limitativas de derechos, dispuestas por los órganos jurisdiccionales (p.03).

Ello en concordancia con el Código de Ejecución Penal en su artículo 119° segundo párrafo que prescribe «La administración Penitenciaria coordina con las instituciones referidas a efectos de conocer las necesidades de las mismas para asignar la prestación de servicios»; así como, en su artículo en su artículo 121° señala que «La supervisión de la ejecución de la pena de prestación de servicios a la comunidad está a cargo de la Administración Penitenciaria, la misma que informa periódicamente al Juez que conoció del proceso y al representante del Ministerio Público» (Código Penal, 2018, 750).

De lo cual se colige que el ente encargado de la supervisión sobre el cumplimiento de la ejecución de una sentencia condenatoria con pena limitativa de derecho de prestación de servicios a la comunidad es el Instituto Nacional Penitenciario – INPE-; sin embargo, esta se encuentra distribuida sus funciones en distintas áreas, siendo el área competente para ejecutar el control de la ejecución de las sentencias condenatorias, la Dirección de Medios Libres del Instituto Nacional Penitenciario.

Aunado a ello, el mecanismo de trabajo del órgano de control se encuentra regulado en el Reglamento del Código de Ejecución Penal, pues en su artículo 245° al prescribir que «La organización y administración del Registro Nacional de Entidades Receptoras, está a cargo del Instituto Nacional Penitenciario a través de la Oficina de Tratamiento en el Medio Libre y Penas Limitativas de Derecho de la Oficina General de Tratamiento» (Código Penal, 2018, p.777).

Por lo que, de la página oficial del Instituto Nacional Penitenciario se adviertes respecto a la Oficina de Medio Libre que son un equipo de

profesionales conformado por especialistas en áreas de psicología, trabajo social, derecho, educación y otras, los cuales se encuentran comprometidos con la reinserción social de las personas que estuvieron reclusos en penales, pero que ahora cumplen el resto de sus condenas en libertad (Página web del INPE, 2018).

Aunado a ello, se encargan, de aquellos condenados que recibieron penas alternativas al encierro dictadas por el juez, como pena principal o sustitutiva, las cuales deben ser supervisadas para su ejecución por esta oficina. Toda vez que, sus esfuerzos se encaminan a promover la reeducación de nuestra población mediante talleres individuales, grupales, familiares y laborales, diseñados para mejorar sus competencias sociales, a fin de no caer nuevamente en el delito o falta, advirtiéndose de ello que se busca el fin preventivo de la pena.

Asimismo, Peña Cabrera (2013) afirma que «el INPE (Instituto Nacional Penitenciario) hace las veces de un ente registrador y controlador de las Instituciones receptoras- públicas o privadas-, que recibe al sentenciado para que preste servicios en forma gratuita, en cumplimiento de la pena» (p.347).

#### **4.1.5. INSTITUCIONES RECEPTORAS**

La institución es aquella que ha sido conformada con una finalidad de servicio, desempeñándose en el ámbito cultural, social, político, científico u otro fin de servicio, siendo ésta de carácter público o privado. Así Ossorio (s.a) afirma que es un «establecimiento o fundación de una cosa. Cada una de las organizaciones fundamentales de un Estado, como república, monarquía,

feudalismo, democracia. Órganos constitucionales del poder soberano de la nación» (p.504).

Tal es así que, las instituciones receptoras serán aquellas instituciones designadas para acoger a las personas, esto es cuando, posterior a un proceso judicial una persona ha sido condenada con una pena limitativa de derecho – prestación de servicios comunitarios. Por lo que, la Ley N° 27030 – Ley de Ejecución de las Penas de Prestación de Servicios a la Comunicada y de Limitación de Días Libres (1998), en su artículo 2° prescribe:

Para efectos de la presente Ley se entiende por entidad receptora a toda institución pública o privada, registrada como tal en el INPE, que recibe al sentenciado para que preste servicios en forma gratuita, en cumplimiento de la pena de prestación de servicios a la comunidad o que realice actividades educativas o psicológicas tendiente a la rehabilitación del condenado, en particular a las relaciones con la prevención o tratamiento de conductas aditivas (p.2).

Sin embargo, la citada ha sido modificada por la Ley N° 27935, de fecha 28 de enero de 2013, donde en su artículo 1° prescribe:

Para efectos de la presente ley se entiende por entidad receptora a toda institución pública o privada, registrada como tan en el Inpe, que recibe al sentenciado para que preste servicios en forma gratuita, en cumplimiento de la pena de prestación de servicios a la comunidad o que realice actividades educativas o psicológicas tendientes a la rehabilitación del condenado, en particular a las relacionadas con la prevención o tratamiento de conductas aditivas (p.01).

Por otro lado, las entidades receptoras han de cumplir con ciertas obligaciones, así lo prescribe la citada ley N° 27030 (1998) en su artículo 13° al sostener que:

13.1. Las entidades receptoras deben ofrecer las condiciones adecuadas para que el sentenciado cumpla con la pena, en establecimientos sin las características de un centro carcelario.

13.2. En el caso de la prestación de servicios, las entidades receptoras son responsables de la seguridad y del sustento del día en que el sentenciado ejecute la prestación de servicios. Asimismo, pueden otorgar incentivos que faciliten el cumplimiento de la labor asignada. Al finalizar el período de prestación de servicios, dichas entidades deben otorgar una constancia laboral y devolver en original las planillas laborables (p.4-5).

Asimismo, la ley N° 27935 (2013) ha incorporado los artículos 14°, 15° y 16°, siendo este último la incorporación de las oficinas de ejecución de penas limitativas de derecho, el cual a la letra señala «En las sedes judiciales, progresivamente se instalarán oficinas del INPE, en donde se evaluará a los sentenciados asignándoles la entidad receptora donde prestarán sus servicios a la comunidad o de prevención o tratamiento educativo o psicológico» (p.01).

Las entidades receptoras se encuentran reguladas en el Reglamento de del Código de Ejecución Penal en su artículo 244° al prescribir que:

Las entidades receptoras son aquellas en las que el sentenciado cumplirá las penas a las que se refiere este título. Se clasifican en:

244.1 Entidades Receptoras de Servicios a la Comunidad. – Encargados de recibir al sentenciado para que cumpla la pena de prestación de servicios a la comunidad.

244.2 Entidades Receptoras de Limitación de días libres. – Encargadas de realizar actividades o brindar orientaciones con fines educativos o psicológicos para el cumplimiento de las penas de limitación de días libres (Código Penal, 2018, p.777).

En tal sentido, en el Distrito Judicial del Santa también existen instituciones receptoras que son beneficiadas con la aplicación de la pena de prestación de servicios comunitarios en sentencias condenatorias, emitidas por los juzgados unipersonales de la Corte Superior de Justicia del Santa, conforme la información remitida por la Oficina de Medios Libres del Instituto Nacional Penitenciario en Chimbote, señala que existen tres unidades beneficiarias con la aplicación de la pena de prestación de servicios comunitarios, las cuales son:

1. Institución Educativa Inicial Piloto San Jacinto.
2. Institución Educativa Fe y Alegría N° 14.
3. Municipalidad de la Provincia de Casma.

Por otro lado, la Oficina de Medios Libres de Chimbote, en su supervisión y ejecución de las sentencias condenatorias emitidas por los Juzgados Penales Unipersonales de la Corte Superior de Justicia del Santa adoptan medidas para su cumplimiento, tales como:

- a) Comunicación sobre resistencia al juzgado de origen.
- b) Reiteración de comunicación de resistencia.
- c) Constante supervisión en la unidad receptora, con la finalidad de supervisar el correcto cumplimiento de la pena.

#### 4.1.6. ANÁLISIS DE SENTENCIAS

En el Distrito Judicial del Santa los procesos judiciales con sentencia en mayor proporción durante los años 2014 – 2015, corresponden al Delito de Omisión a la Asistencia Familiar, por lo que, se procederá a analizar cinco sentencias emitidas por los juzgados unipersonales de la Corte Superior de Justicia del Santa y una sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Chimbote, como muestra de nuestra población, con la finalidad de extraer los fundamentos fácticos y teóricos emitidos por los jueces para fundamentar y motivar sus resoluciones judiciales; así como, obtener las razones por las cuales imponer el tipo de pena en cada sentencia.

##### a. Expediente N° 02447-2014-33-2501-JR-PE-05

En el expediente N° 02447-2014-33-2501-JR-PE-05 seguido ante el Juzgado Penal Unipersonal Permanente de la Corte Superior de Justicia del Santa, en el cual se tramita el proceso judicial por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, tipificado en el artículo 149° primer párrafo del Código Penal, prescribe como una pena privativa de libertad no menor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas.

##### a.1. Hechos:

Los hechos suscitados en el citado expediente versan sobre lo siguiente:

Al acusado se le imputa que en el expediente 710-2012 seguido en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Chimbote la madre de la agraviada le interpuso una demanda de alimentos obtenido sentencia favorable mediante resolución número 6 de fecha 22 de enero del año 2013 en la suma de S/. 225.00 Nuevos Soles y pese a este mandado judicial el acusado desde febrero del año 2013

a noviembre del año 2013 no cumplió con el mandato judicial a tal punto que la suma ascendió a S/.2267.26 Soles, ello probado mediante resolución número 20 de fecha 10 de mayo del año 2014, pese a los requerimientos que se le efectuó bajo apercibimiento de ser remitido copias certificadas al Ministerio Público para la denuncia respectiva, el acusado incumplió.

#### **a.2. Análisis crítico:**

De la sentencia se puede apreciar que el Ministerio Público en sus alegatos de apertura solicita la pena privativa de libertad de un año suspendida por el mismo periodo y una reparación civil de S/.300.00 soles; por lo que, el abogado defensor del acusado solicita acogerse a la conclusión anticipada, acto seguido el juez procede a realizar la lectura de derechos de acusado, y se procede arribar en el acuerdo de conclusión anticipada. Finalmente, el Juez emite sentencia señalando lo siguiente:

Aceptar el acuerdo que han arribado las partes en consecuencia SE CONDENA AL ACUSADO COMO AUTOR DEL DELITO CONTRA LA FAMILIA EN LA MODALIDAD DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR-Incumplimiento de Obligación Alimentaria y como tal SE LE IMPONE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE UN AÑO SUSPENDIDA POR EL MISMO PLAZO, bajo reglas de conducta, así mismo se señala que el acusado pagará el monto de S/. 1567.26 Nuevos Soles por concepto de devengados y reparación civil, lo cual se pagará en tres armadas, bajo apercibimiento de procederse conforme el numeral 3 del artículo 59 del Código Penal, esto sería dictarle un año de pena privativa de libertad de carácter efectiva por revocación de la suspensión de la pena. (Exp. 02447-2014-33-2501-JR-PE-05, 2015, p.04).

En el caso materia de análisis, se puede advertir por un lado el Ministerio Público no solicita la pena de prestación de servicios



comunitarios, pese a ser el titular de la acción penal. Aunado a ello, el Juez quien ostenta la posibilidad de acuerdo a su criterio objetivo desarrollado durante la audiencia de imponer una pena proporcionada, siendo ésta una opción aplicar la pena de prestación de servicios comunitarios, la cual es una pena alternativa en el delito de omisión a la asistencia familiar.

**b. Expediente N° 02037-2014-75-2501-JR-PE-04**

En el expediente N° 2037-2014-0-2501-JR-PE-04 seguido ante el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Santa, se viene tramitando el proceso judicial por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, cuya pena corresponde a una pena privativa de libertad no menor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas.

**b.1. Hechos:**

Los hechos suscitados en el citado expediente versan sobre lo siguiente:

El acusado tenía una demanda de alimentos, habiéndose ordenado el pago de una suma mensual y adelantada en favor de su menor hija, éste ha incumplido con el pago de la misma; por lo que, pese al requerimiento efectuado para el pago del monto de la liquidación de pensiones devengadas ha incumplido con ello; remitiéndose copias al Ministerio Público por el delito de omisión a la asistencia familiar, debiendo cancelar la suma de S/. 1,614.78 soles por el periodo liquidado.

**b.2. Análisis Crítico:**

En el caso en concreto se advierte que el Ministerio Público al haber expuesto su teoría del caso solicita se imponga al acusado una pena de **un año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año**, más el pago de las pensiones alimenticias

devengadas en la suma de S/. 1,614.78 nuevos soles que corresponden al periodo del 20 de junio del 2013 al 30 de noviembre del 2013, más el pago de una reparación civil.

El juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Santa, pone de conocimiento al acusado sobre sus derechos que se le asiste conforme el Código Procesal Penal vigente, siendo uno de ellos el derecho de acogerse a la Conclusión Anticipada, siendo que el acusado se acoge a la conclusión anticipada, arribando a un acuerdo el Ministerio Público con el abogado defensor del acusado, acordando una pena de **un año de pena privativa de libertad suspendida por el mismo periodo de tiempo**, bajo las reglas de conducta previstas en el artículo 58° del Código Penal.

En tal sentido, el referido juzgado penal unipersonal con fecha 13 de abril del 2015 procede a emitir Sentencia de Conclusión Anticipada mediante Resolución Judicial N° Tres, en los siguientes términos:

Aprobar el acuerdo al que han arribado el acusado con su defensa técnica y el Ministerio Público, condenando al acusado como autor del Delito de Omisión a la Asistencia Familiar, a la **pena privativa de libertad de UN AÑO SUSPENDIDA POR EL PERIODO DE PRUEBA DE UN AÑO**, sujeto a reglas de conducta, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de una de las reglas de conducta de aplicarse el artículo 59° inciso 3 del Código Penal, haciéndose efectiva la pena en el Establecimiento Penal de Cambio Puente (Exp. N° 2037-2014-0-2501-JR-PE-04, 2015, p.3).

De la sentencia analizada se advierte que la magistrada no ha expuesto los fundamentos fácticos o jurídicos por los cuales aprueba el acuerdo arriba entre el Ministerio Público y la Defensa Técnica del acusado, máxime si nuestra legislación para este delito ha previsto dos tipos de pena, esto es una pena privativa de libertad o una pena limitativa de derechos como la prestación de servicios comunitarios.

**c. Expediente N° 110-2013-67-2501-JR-PE-03**

En el expediente N° 110-2013-67-2501-JR-PE-03, seguido ante el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Santa, de la Corte Superior de Justicia del Santa, por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar tipificado en el artículo 149° primer párrafo del Código Penal, prescribe como pena una pena privativa de libertad no menor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas.

**c.1. Hechos:**

Los hechos suscitados en el citado expediente versan sobre lo siguiente:

El acusado tenía una demanda de alimentos; debiendo cancelar una pensión mensual y adelantada, siendo que no ha cumplido con pagar la pensión alimenticia establecida por la autoridad judicial competente mediante sentencia firme, por la suma de S/. 160.00 nuevos soles a favor de su hija Jazury Escarlet Huesa León, generando pensiones alimenticias devengadas hasta por la suma de S/. 1499.03 nuevos soles del periodo comprendido de octubre del 2012 a julio del 2013, cuyo monto tampoco no ha cancelado pese a haber sido requerido bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público, haciendo efectivo dicho apercibimiento generando dicho proceso penal.

**c.2. Análisis crítico:**

Del acta de audiencia de Juicio Oral, se observa que el fiscal expone sus alegatos de apertura y el Defensor Público del acusado al aceptar el acusado sus cargos, solicita acogerse a la conclusión anticipada del proceso, siendo así el juez suspende la audiencia a fin de que las partes puedan conferenciar, al reiniciarse y una vez arribado en un acuerdo, tanto la parte acusada como el Ministerio Público, éste último procede a sustentar el acuerdo, el mismo que es aprobado por el Juez, quien procede a emitir sentencia de la siguiente manera:

CONDENAR al acusado como autor del delito Contra la Familia en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, conducta que se encuentra prevista y sancionada en el artículo 149° primer párrafo del Código Penal, en consecuencia, se impone **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año**, sujeto a las reglas de conducta, dentro de ellos reparar los daños ocasionados, es decir, cancelar el pago de la reparación civil y los devengados en el modo y forma acordados, esto es teniendo en cuenta que a la fecha ha cancelado la suma de S/. 1000.00 nuevos soles, la diferencia de S/. 799.20 nuevos soles lo cancelara en dos armadas los últimos días hábiles de los meses de setiembre y octubre del presente año a razón de S/. 399.61 nuevos soles, reiterando que en caso de incumplimiento se revocara la suspensión de la pena de conformidad con el artículo 59.3 del Código Penal (Exp. N° 110-2013-67-2501-JR-PE-03, 2014).

Se advierte que al igual que las anteriores sentencias, en ningún momento se propone interponer las penas de servicio comunitario como pena a cumplir por el acusado, tanto por parte de la Fiscalía como por el

Juzgador se limitan a interponer penas privativas de la libertad resultando suspendidas en la práctica.

d. **Expediente N° 1579-2013-98-2501-JR-PE-02**

En el expediente N° 1579-2013-0-2501-JR-PE-02 seguido ante el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Santa, por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar tipificado en el artículo 149° primer párrafo del Código Penal, prescribe como pena una pena privativa de libertad no menor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas.

**d.1. Hechos:**

Los hechos suscitados en el citado expediente versan sobre lo siguiente:

El acusado **MITCHELS MANUEL CHAVEZ SANCHEZ** tenía una demanda por alimentos ante el Primer Juzgado de Familia en el expediente N° 1440-199, en el cual mediante audiencia de conciliación de fecha 24/06/1999 el acusado debió de acudir al menor agraviado con una pensión mensual, adelantada y permanente ascendiente a S/. 100.00 nuevos soles, y pese a dicha obligación por el juzgado se ha venido generando adeudos alimentarios que importan según liquidación desde marzo 2002 hasta octubre del 2013, siendo aprobada mediante resolución N° 36 de fecha 26/05/2014 la misma que requiere al demandado ahora acusado, cumpla con cancelar las pensiones alimenticias devengadas dentro del término de tres días de notificado, bajo apercibimiento de remitirse copias para la denuncia, por lo que pese a que el demandado ha sido válidamente notificado en su domicilio real y procesal con la resolución N° 36, este ha incumplido el mandato judicial, efectivizándose el apercibimiento de remitirse copias certificadas de las piezas procesales pertinentes al Ministerio Público para la denuncia penal por el delito de omisión a la asistencia familiar.

**d.2. Análisis crítico:**

Del acta de registro de audiencia de juicio oral de fecha 09 de enero del 2015 se advierte que el Ministerio Público en sus alegatos de apertura solicita se imponga al acusado una pena de **tres años de pena privativa de libertad de carácter efectiva** y el pago de una reparación civil de S/. 800.00 soles a favor de la agraviada. Asimismo, la defensa técnica del acusado solicita que su patrocinado se acogerá a la Conclusión Anticipada del proceso, pidiendo un receso para arribar a un acuerdo con el Ministerio Público.

Por lo que, el juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Santa, pone de conocimiento al acusado sobre sus derechos que se le asiste conforme el Código Procesal Penal vigente, siendo uno de ellos el derecho de acogerse a la Conclusión Anticipada e informándole que si se acoge a la Conclusión Anticipada se hará merecedor de una rebaja de la penas, donde el acusado se acoge a la conclusión anticipada, arribando a un acuerdo el Ministerio Público con el abogado defensor del acusado, acordando una pena de **un año de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de un año**, sujeto a reglas de conducta previstas en el artículo 58° del Código Penal.

En tal sentido, el juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la corte Superior de Justicia del Santa mediante Resolución Judicial N° Cinco de fecha 09 de enero del 2015 procede a emitir Sentencia de Conclusión Anticipada en los siguientes términos:

- a) Aprobar el acuerdo al que han arribado el acusado con su defensa técnica y el Ministerio Público.

b) Condenar al acusado como autor del Delito de Omisión a la Asistencia Familiar, a la **pena de UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN POR UN PERIODO DE PRUEBA DE UN AÑO**, bajo las reglas de conducta establecidas en el artículo 58° inciso 2 y 3 del Código Penal.

c) Fijar una reparación civil en favor de la parte agraviada.

El juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Santa para emitir su sentencia debidamente motiva hace mención al artículo 372° del Código Procesal Penal, en conformidad con el Acuerdo Plenario N° 05-2008 para proceder a realizar el control de legalidad correspondiente al control de tipicidad, control probatorio y control de proporcionalidad, fundamentando lo siguiente:

Control de tipicidad. – En éste control el juez hace mención a los hechos suscitados indicados por el Ministerio Público.

Control probatorio. – Durante éste control el Ministerio Público presenta los medios de prueba personales y documentales que sustentan su hipótesis, teniéndose una de ellas, que el acusado cuenta con antecedentes penales por el delito de omisión a la asistencia familiar.

Control de proporcionalidad. – En éste último control el juzgado deja constancia que de conformidad al artículo 397° del Código Procesal Penal, el juez no puede imponer una sanción superior a la solicitada por el Ministerio Público, cuando ésta no sea por debajo del mínimo legal, como es el caso la pena solicitada por el Ministerio Público es

de un año suspendida en su ejecución por un año, sin existir discrepancia alguna (Exp. N° 1579-2013-0-2501-JR-PE-02, 2015).

Se advierte de la sentencia que el magistrado del juzgado penal unipersonal solo se limita a hacer el control de legalidad a fin de no existir la vulneración de ningún derecho del acusado, asimismo, se advierte que el Ministerio Público no realiza tanto en sus alegatos de apertura como en el acuerdo con la defensa técnica la imposición de la pena de prestación de servicios comunitarios, por cuanto solicita una pena privativa de libertad efectiva.

**e. Expediente N° 1554-2014-54-2501-JR-PE-01**

En el expediente N° 1554-2014-0-2501-JR-PE-01 seguido ante el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Santa, por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar tipificado en el artículo 149° primer párrafo del Código Penal, prescribe como pena una pena privativa de libertad no menor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas.

**e.1. Hechos:**

Los hechos suscitados en el citado expediente versan sobre lo siguiente:

Al acusado se le demandó en el proceso por alimentos en el expediente 1360-2009 ante el primer juzgado paz letrado donde el acusado quedo obligado a cumplir con una pensión alimenticia de S/. 200 nuevos soles, en forma mensual y adelantado teniendo en sí que pese a tener conocimiento el mismo no ha cumplido en pagar oportunamente por lo cual se emitió la Resolución N° 27 la cual da por aprobada las pensiones alimenticias devengadas en la suma de S/. 1216.33 Nuevos Soles correspondiente al periodo del 10 de abril del año 2012 hasta el 28 de febrero del año 2013, lo cual fue también debidamente notificado



pese a tener conocimiento el mismo no ha cumplido en pagar oportunamente teniendo así que se está constituyendo un delito de omisión de asistencia familiar, tipificado en el artículo 149° primer párrafo del Código Penal, que sanciona la conducta del sujeto agente que omite cumplir con pagar una pensión alimenticia dispuesta en resolución judicial.

## **e.2. Análisis crítico:**

Del acta de registro de audiencia de juicio oral de fecha 18 de agosto del 2015 se advierte que el Ministerio Público realiza la exposición de sus alegatos de apertura, asimismo, la defensa técnica del acusado solicita un receso para conferenciar con el Representante del Ministerio Público a efectos de acogerse a la Conclusión Anticipada del proceso.

Por lo que, el juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Santa, pone de conocimiento al acusado sobre sus derechos que se le asiste conforme el artículo 71° del Código Procesal Penal vigente; asimismo, se le informa que tiene derecho de acogerse a un proceso especial de Conclusión Anticipada en caso acepta el delito que se le acusa. Tal es así que el acusado acepta los cargos que se le imputan, la comisión del hecho y la reparación civil y solicita acogerse a la conclusión anticipada, arribando a un acuerdo el Ministerio Público con el abogado defensor del acusado, acordando una pena de **un año y seis meses de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de un año**, bajo reglas de conducta.

Posterior a ello, el juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la Corte Superior de Justicia del Santa mediante Resolución Judicial N° Seis de fecha 18 de agosto del 2015 procede a emitir Sentencia de Conformidad en los siguientes términos:

- a) Aprobar el acuerdo arribado entre el Ministerio Público y el acusado teniendo en cuenta las condiciones personales del acusado.
- b) Condenar al acusado como autor del Delito de Omisión a la Asistencia Familiar, a la **pena de UN AÑO Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARÁCTER SUSPENDIDA POR EL PERIODO DE PRUEBA DE UN AÑO**, bajo las reglas de conducta, con el apercibimiento de revocarse las reglas de conducta aplicándose el artículo 58° inciso 3 del Código Penal.
- c) Fijar una reparación civil en favor de la parte agraviada; así como, las pensiones devengadas las cuales fueron canceladas conforme lo señala el Ministerio Público (Exp. N° 1554-2014-0-2501-JR-PE-01, 2015).

El juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Santa para emitir su sentencia debidamente motiva hace mención al artículo 372° del Código Procesal Penal, en conformidad con el Acuerdo Plenario N° 05-2008 para proceder a realizar el control de legalidad correspondiente al control de tipicidad, control probatorio y control de proporcionalidad, fundamentando lo siguiente:

- a) Control de tipicidad. – En éste control lo realiza el juez para evitar arbitrariedad por parte del Estado, detallando los hechos realizados por el acusado constituyendo el delito de omisión a la asistencia familiar.

b) Control probatorio. – En la audiencia de juicio oral no se han actuado los medios probatorios, corroborándose el acuerdo arriba por las partes conforme a los medios de prueba presentados.

c) Control de proporcionalidad. – Durante este control se precisa que la pena solicitada por el Ministerio Público es en mérito que la pena a aplicar se encuentra dentro del tercio intermedio por cuanto conforme se indica el acusado cuenta con antecedentes penales por comisión del mismo delito; sin embargo, ha reparado el daño ocasionado (Exp. N° 1554-2014-0-2501-JR-PE-01, 2015).

Se advierte de la sentencia que el magistrado del juzgado penal unipersonal solo se limita a hacer el control de legalidad a fin de no existir la vulneración de ningún derecho del acusado por el *jus puniendi* que ejerce el Estado. Además, se evidencia que la pena a imponerse se realiza en mérito que el acusado cuenta con antecedentes penales. Aunado a ello, el Ministerio Público solicita la pena privativa de libertad.

**f. Expediente N° 448-2013-61-2501-JR-PE-03**

En el expediente N° 448-2013-61-2501-JR-PE-03 seguido ante el Juzgado Penal Colegiado de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa, por el delito de Homicidio calificado y el delito de Justicia por Propia Mano tipificado en el artículo 417° del Código Penal, cuya pena es con prestación de servicio de veinte a cuarenta jornadas.

**f.1. Hechos:**

Los hechos suscitados en el citado expediente versan sobre lo siguiente:

La acusada Sofia Marina Escalante Blanquillo con un grupo de personas desconocidas dentro de ellas el hoy sentenciado Juan Carlos Gutiérrez

Castillo el día doce de marzo del año dos mil trece irrumpieron en el domicilio ubicado en Urbanización Los Álamos Manzana D Lote 18 de PPAO de Nuevo Chimbote donde se encontraban Fernando Morgan Arias, Sarita Flores de la Cruz, la hermana de ésta Vanessa Flores de la Cruz, Jazmín Zúñiga López y Vicky Eliza Nieto Aley; la acusada conjuntamente que otras personas irrumpieron de forma violenta con la finalidad de recuperar el inmueble que la acusada había denunciado como presuntamente usurpado, ante la resistencia de esas personas, la hoy acusada había ordenado a uno de los hombres que se encontraban con arma de fuego que dispare, entonces esta persona dispara y la bala impacta en Vanessa Flores de la Cruz causándole la muerte de forma instantánea, posteriormente los sujetos desconocidos abandonaron el lugar sin haber sido ubicados, mientras que la acusada y Juan Carlos Gutiérrez Castillo, fueron aprehendidos por los familiares de la agraviada y puestos a disposición de la policía.

## **f.2. Análisis crítico:**

De la Resolución N° Treinta y seis de fecha 27 de octubre del 2014, se advierte que el Ministerio Público realiza la exposición de sus alegatos de apertura, asimismo, la defensa técnica realiza también sus alegatos de apertura, procediéndose a la actuación de los medios probatorios admitidos para el juicio oral.

Desplegado todos los medios probatorios presentados por el representante del Ministerio Público y la defensa técnica de la acusada, en el fundamento X. Determinación Judicial de la pena, se expone la determinación de la pena conminada, identificación de la pena concreta – donde se evalúa las atenuantes y agravantes-, y la ejecución provisional de la condena; por lo que, luego de la actuación y valoración de los medios probatorios el Juzgado Penal Colegiado resuelve absolver a la acusada por el delito de Homicidio calificado.

Asimismo, encuentra suficientes medios probatorios para condenarla por el delito de Justicia por Mano Propia tipificada en el artículo 417° del Código Penal, con una pena de cuarenta jornadas de prestación de servicio comunitario, la misma que se ejecutara bajo la supervisión de la Oficina de Medios Libres del Instituto Nacional Penitenciario de Chimbote.

Se advierte de esta sentencia, la cual ha sido conocida por un juzgado penal colegiado por cuanto no solo se trataba de un delito menor, sino también del delito de homicidio calificado. Sin embargo, en esta sentencia no existe mucho sustento respecto a la determinación de la pena de prestación de servicios comunitarios; toda vez que, este tipo penal solo cuenta con un solo tipo de pena autónoma, la cual es la pena limitativa de derechos de prestación de servicios comunitarios, la misma que se impuso mediante sentencia luego de la actuación y valoración de los medios probatorios realizados en juicio oral.

### III. MATERIALES Y MÉTODOS

#### 3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

**Descriptiva:** En este tipo de investigación Hernández (2006) señala que «busca especificar propiedades, características y rasgos importantes de cualquier fenómeno que se analice» (p.103). Es por ello, que esta tesis se basó en este tipo de investigación dado el fenómeno estudiado, conforme Bernal (2010) señala que «la investigación descriptiva se soporta principalmente en técnicas como la encuesta, la entrevista, la observación y la revisión documental» (p.113). Este tipo de investigación Pick (1986) afirma que:

Consiste en llegar a conocer las situaciones, costumbres y actitudes predominantes mediante la descripción exacta de las actividades, objetos, procesos y personas. Pero la investigación descriptiva no se limita a la mera recolección de datos; la meta de los investigadores componentes es la predicción e identificación de las relaciones que existen entre dos o más variables (p.256).

#### 3.2. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

**Método Descriptivo:** El método utilizado es el descriptivo; debido que, con la presente investigación, en una primera etapa se pretendió realizar una descripción del fenómeno en estudio, respecto a este método sostiene De Canales (citado por Aranzamendi, 2010) «La descripción es la etapa preparatoria del trabajo científico que permite ordenar el resultado de las observaciones de las conductas, las características, los factores, los procedimientos y otras variables de fenómenos y hechos» (p.161).

**Método Explicativo:** Para la segunda etapa, se utilizó el método explicativo, pues los investigadores buscaban hallar una explicación al fenómeno descrito, Aranzamendi (2010), respecto al método «Pretende

establecer las causas de los eventos, sucesos o fenómenos jurídicos que se estudian. Responde por las causas de los hechos o fenómenos jurídicos, su interés se centra en explicar *por qué* ocurre un hecho o fenómenos jurídico» (p.165).

### 3.3. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

El diseño específico de la presente investigación jurídica es:

- **Jurídico – Descriptiva:** La investigación tiene diseño descriptivo, tal como sostiene Ramos (2008) «En este tipo de investigaciones hemos de utilizar el método de ANÁLISIS, que posibilita descomponer un problema jurídico en sus diversos aspectos o particularidades con el objetivo de establecer relaciones y niveles de la normatividad jurídico-social, para su operacionalización correspondiente» (p.151). Este diseño ha sido de utilidad al permitir realizar un análisis de la problemática de la no aplicación de la pena de prestación de servicios comunitarios vinculando de tal manera a la labor que desempeñan los jueces unipersonales de la Corte Superior de Justicia del Santa, realizándose la descripción de los rasgos principales que se destacan en el fenómeno estudiado.

En esa misma idea señala Arizmendi (2013) que «Este diseño de investigación tiene a **describir las partes y rasgos esenciales de fenómenos fácticos o formales del Derecho**. Lo formal trata, esencialmente, entes ideales, su método es la lógica deductiva y sus enunciados-hermenéuticos» (p.79).

- **Jurídico- Evaluativo:** Al ser una investigación en la que, a partir de los resultados obtenidos y su evaluación, procederá a tomar una posición

planteando soluciones mediante las recomendaciones. Como Aranzamendi (2013) lo describe:

Permite dar un juicio sobre el comportamiento de un determinado hecho, caso o fenómeno sea de índole jurisdiccional, social, económica o política de relevancia jurídica convertido en problema. Mediante ella se valúan, por ejemplo, los servicios jurisdiccionales, la aplicación de una norma o el comportamiento de los funcionarios públicos para buscar las interrelaciones entre las variables planteando soluciones o adoptando posiciones (p.84/85).

Este diseño ha permitido con los resultados obtenidos a través de las encuestas evaluar el desempeño de los jueces penales unipersonales de la Corte Superior de Justicia del Santa, direccionando ello que se obtenga una postura respecto a las causas por las cuales durante los años 2014-2015 no se han emitido sentencias condenatorias con pena de prestación de servicios comunitarios por los juzgados penales unipersonales de dicha Corte Superior.

- **Jurídica – Comparativa:** Los investigadores consideran necesario la utilización del diseño Jurídico-Comparativo, en la medida que permitirá realizar una comparación de la normativa nacional y comparada, de esta manera se podrá identificar las similitudes o diferencias del tratamiento del fenómeno planteado. Como lo sostiene Ramos (2008) que: «Este tipo de tesis pretende y logra identificar cualitativamente, las similitudes y diferencias que sean de encontrar en normas e instituciones jurídicas de dos o más sistemas jurídicos, los que conocemos, con mayor amplitud, como el Derecho Comparado» (p.150).

Bajo dicha perspectiva Arizmendi (2013) sostiene que «**se someten a estudio las instituciones jurídicas que pertenecen al mismo género, pero que difieren en la especie**» (p.78).



Este diseño permitió realizar una comparación sobre las penas limitativas de derechos – prestación de servicios comunitarios – con los ordenamientos jurídicos de otros países, advirtiendo con ello las modalidades que han adoptado países como Colombia, Alemania, Brasil entre otros el trabajo comunitario, desmedrando las deficiencias y ventajas que este tipo de pena ha generado en nuestro país.

### 3.4.UNIVERSO O POBLACIÓN

Los investigadores consideran emplear fuentes bibliográficas pertinentes para la doctrina del marco teórico, tanto de autores internacionales como nacionales, se utilizará el marco normativo (leyes y reglamentos), sentencias emitidas por los juzgados unipersonales de la Corte Superior de Justicia del Santa durante el período 2014 – 2015 y demás normas jurídicas pertinentes al tema materia de investigación.

Esta investigación versa su universo en los ocho juzgados penales unipersonales de la Corte Superior de Justicia del Santa. Tal es así que, nuestro marco muestral serán los ochos jueces penales unipersonales de dicha Corte Superior y seis sentencias judiciales emitidas por los juzgados penales unipersonales.

En tal sentido, es importante obtener del universo una muestra, donde Bernal (2010) señala que «es la parte de la población que se selecciona, de la cual realmente se obtiene la información para el desarrollo del estudio y sobre la cual se efectuarán la medición y la observación de las variables objeto de estudio» (p.161). Por ello, se utilizó *las muestras diversas o de máxima* variación que Hernández (2006) señala «son utilizadas cuando se busca

mostrar distintas perspectivas y representar la complejidad del fenómeno estudiado» (p.567).

Es decir, la Corte Superior de Justicia del Santa se encuentra conformada por ocho juzgados penales unipersonales, en el siguiente detalle:

- a. Primer Juzgado Penal Unipersonal – Proc. Flagrancia, Omisión Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad.
- b. Segundo Juzgado Penal Unipersonal – Proc. Flagrancia, Omisión Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad.
- c. Tercer Juzgado Penal
- d. Cuarto Juzgado Penal
- e. Quinto Juzgado Penal
- f. Sexto Juzgado Penal Unipersonal de Corrupción de Funcionarios
- g. Casma – Juzgado Penal Unipersonal / Juzgado Especializado o Mixto
- h. Huarney – Juzgado Penal Unipersonal / Juzgado Especializado o Mixto.

De la población total de juzgados unipersonales se ha recabado las encuestas a cuatro jueces unipersonales de cuatro juzgados penales unipersonales de la Corte Superior de Justicia del Santa, es decir, se ha recabado el 50% de muestro de la población total y se ha analizado seis sentencias.

### 3.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

#### 3.5.1. TÉCNICAS

- **Entrevista:** Esta técnica se utilizó para recabar información de los magistrados destinadas a obtener información sobre el aporte de la

aplicación de las penas limitativas de derechos en las sentencias emitidas por el órgano jurisdiccional y el nivel de conocimiento que tienen los magistrados respecto a este tipo de pena. Siendo que según Bernal (2010) «la entrevista es una técnica que consiste en recoger información mediante un proceso directo de comunicación entre entrevistador(es) y entrevistado(s), en el cual el entrevistado responde a cuestiones previamente diseñadas en función de las dimensiones que se pretenden estudiar» (p.256).

- **Observación de conducta:** Bernal (2010) afirma que «la observación, como técnica de investigación científica, es un proceso riguroso que permite conocer, de forma directa, el objeto de estudio para luego describir y analizar situaciones sobre la realidad estudiada» (p.257). Siendo así, esta técnica nos ayudó a recopilar información respecto al comportamiento de los magistrados en los juzgados unipersonales en las audiencias de juzgamiento por delitos con pena inferior a los cuatro años de pena privativa de libertad.

- **Fichaje:** Noguera (2014) afirma que «el fichaje es una técnica por la cual el investigador va almacenando selectivamente y ordenadamente la información en fichas para su tesis» (p.275). Por lo que, esta técnica facilitó almacenar la información pertinente y útil debidamente ordenada que durante la investigación a través de diferentes bibliotecas se obtuvo nuestro marco teórico.

### 3.5.2. INSTRUMENTOS

- **Fichas:**

- **Bibliográficas:** Noguera (2014) afirma que «estas fichas permiten recoger la información de un libro que puede ser de un autor o varios autores, o bien una compilación de trabajos u otros» (p.278). Esta ficha se aplicó para anotar todos los datos de libros, revistas y documentales que utilizamos.
- **Textuales:** Noguera (2014) señala «son las tarjetas que escribimos tal como precisa el texto. En estas fichas habrá que incluir la cita de un libro, revista, etc., señalando al autor, título de la obra, página» (p.277). Con esta ficha se recabó la idea de autores sobre diversos conceptos utilizados en el tema materia de investigación, precisando conforme lo sostiene el autor.
- **Personales:** Solís (2008) señala «en estas se anotan las ideas, opiniones o reflexiones del estudiante o investigador, que surgen o se le ocurren en el momento de la lectura del libro o artículo» (p.74). Este tipo de ficha se utilizó para plasmar nuestras ideas, conforme se iba realizando la observación en las audiencias presididas por los jueces penales unipersonales de la Corte Superior de Justicia del Santa, logrando con ello registrar cada aporte al tema investigado.
- **Resumen:** Noguera (2014) señala «son las que anotamos todos los datos del material que utilizaremos» (p.275). La cual se utilizó para recabar información valioso e importante de libros, revistas y documentales, consignando un resumen de cada material utilizado.

### 3.6.TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS

Los investigadores a través de una técnica explicativa-cualitativa, hemos realizado el procesamiento de datos mediante el estudio de los datos

obtenidos a través de la entrevista realizada a los magistrados de los Juzgados Penales Unipersonales para posteriormente hallar las causas del fenómeno, ello contrastado al análisis de las leyes y doctrina nacional y comparada.

En esta investigación se ha utilizado la teoría fundamentada, Hernández (2010) afirma que «el diseño de teoría fundamentada utiliza un procedimiento sistemático cualitativo para generar una teoría que explique en un nivel conceptual una acción, una interacción o un área específica. Esta teoría es denominada sustantiva o de rango medio y se aplica a un contexto más concreto» (p.492).

### **3.7.PROCEDIMIENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS**

Los investigadores consideran que el procedimiento para la recolección de datos se realizó en los escenarios que brindaron los instrumentos necesarios para su recolección y posterior análisis.

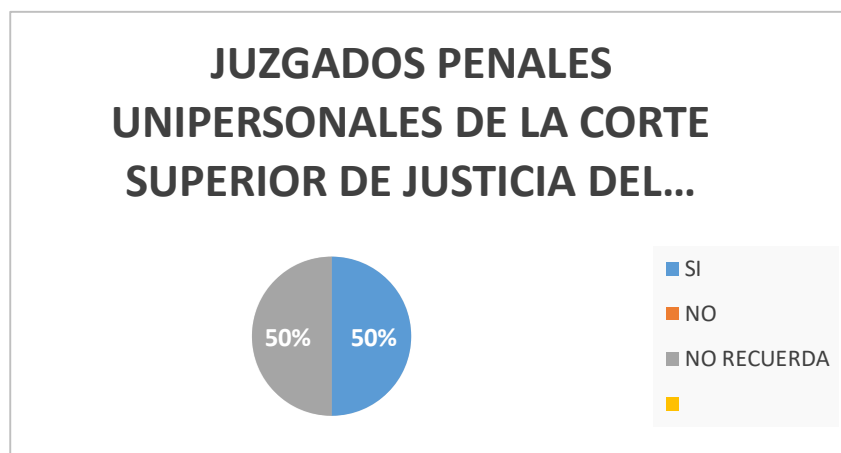
Es así que se tuvo en cuenta las bibliotecas con la finalidad de lograr la búsqueda y almacenamiento de toda la información pertinente a la investigación, así como, en las instalaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa y del Instituto Nacional Penitenciario de Chimbote, con la finalidad de realizarse las entrevistas que permitan obtener la información necesaria, la cual será analizada y posteriormente los resultados serán discutidos por los investigadores, para llegar a las recomendaciones y conclusiones que es el objetivo de esta investigación.

#### **IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

En este capítulo desarrollaremos los resultados y discusiones obtenidas de nuestro trabajo de campo, luego de haberse realizado las respectivas encuestas a la muestra de la población de jueces de los Juzgados Penales Unipersonales de la Corte Superior de Justicia del Santa, así como, analizaremos la información de sentencias obtenidas por la Corte Superior de Justicia del Santa y la Oficina de Medios Libres del Instituto Nacional Penitenciario de Chimbote.

El propósito de nuestras encuestas, cuyos resultados se expondrán en este capítulo tiene por finalidad conocer los fundamentos fácticos y jurídicos por los cuales los magistrados de los Juzgados Penales Unipersonales de la Corte Superior del Santa emiten sentencias condenatorias con penas privativas de libertad suspendidas en su ejecución, en aquellos delitos que prescriben penas autónomas y penas alternativas, como la prestación de servicios comunitarios. Asimismo, conoceremos la incidencia de las sentencias que han sido expedidas por la Corte Superior de Justicia del Santa con la pena de prestación de servicios comunitarios, cuyo capítulo consistirá en: Resultados y Discusiones.

**RESULTADO N° 01:** Solo algunos magistrados de los Juzgados Penales Unipersonales de la Corte Superior de Justicia del Santa conocen la Resolución Administrativa N° 164-2013-P-PJ emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República.



**Figura 1. Conocimiento de Resolución Administrativa N° 164-2013-P-PJ.** Encuesta aplicada a 4 jueces penales de un total de 08 magistrados de los juzgados penales unipersonales de la Corte Superior de Justicia del Santa. Agosto de 2018.

### **DISCUSIÓN DE RESULTADO N° 01:**

La Corte Suprema de Justicia de la República del Perú en el año 2013 emitió la Resolución Administrativa N° 164-2013-P-PJ, señala expresamente cuáles son los delitos cuya pena es autónoma (Artículo 130°, 143°, 144°, 145°, 163°, 164° y 417° del Código Penal) y delitos con pena alternativa (Artículo 111°, 114°, 118°, 143°, 148°, 149°, 189°-B, 192°, 207°-A, 274°, 291°, 295°, 323°, 345°, 358°, 362°, 366°, 370°, 368°, 371°, 372°, 375°, 385° y 387° del Código Penal), fundamentando su resolución en los beneficios que trae consigo la imposición de la pena de prestación de servicios comunitarios para delitos con pena inferior a los cuatros años, es decir, evitar el

hacinamiento penitenciario y contribuir con el país a través de las acciones que aporten los penados.

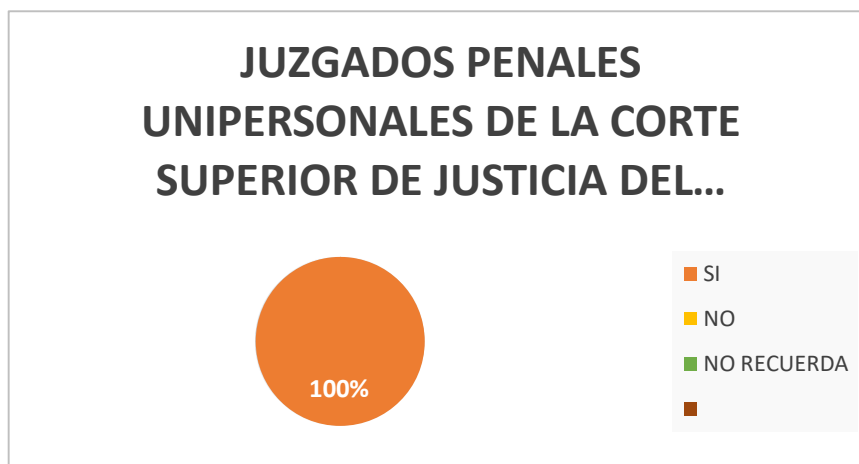
Sin embargo, de la encuesta aplicada a los jueces de los juzgados penales unipersonales de la Corte Superior de Justicia del Santa, se extrae que tienen conocimiento de la Resolución Administrativa N° 164-2013-P-PJ, solo el 50% de los magistrados, quienes respondieron que SÍ tienen conocimiento de ello, por tanto, al conocer la resolución donde se le invoca tener determinada preferencia para la aplicación de la pena limitativa de derechos, pueden aplicar la pena de prestación de servicios comunitarios en prevalencia a otros tipos de pena; en tanto, el siguiente 50% de magistrados señaló NO tener conocimiento de la mencionada Resolución, la misma que evoca hacer un llamado a los jueces a fin que apliquen las penas de servicio comunitario, con la finalidad de cumplir con los fines de la pena, pues la función reeducadora, resocializadora e integradora del delincuente a la comunidad, ubican al hombre no como un mero instrumento, sino como una finalidad más en búsqueda de su corrección o curación (Villavicencio, 2013).

De lo cual se evidencia, la deficiencia en el ámbito de la aplicación de las penas limitativas de derechos – prestación de servicios comunitarios – en el caso de delitos con pena inferior a cuatro años, que existe en nuestro sistema de justicia por parte de los juzgados penales unipersonales de la Corte Superior de Justicia del Santa; toda vez que, en la Resolución Administrativa N° 164-2013-P-PJ se expone que la pena de prestación de servicios comunitarios constituye una de las mejores alternativas a imponer no solo a quienes han cometido faltas, sino también delitos que no revisten mayor gravedad, cuya pena es inferior a los cuatro años, evitando con ello la



estigmatización que genera el internamiento en un Establecimiento Penitenciario. En tal sentido, es evidente que la Corte Superior de Justicia del Santa no ha adoptado mecanismos de difusión sobre las normativas internas en el Poder Judicial; así como, la actualización de las normas jurídicas para que sus magistrados tengan conocimiento en aras de una mejora en nuestro sistema de justicia en beneficio de los justiciables.

**RESULTADO N° 02:** Los magistrados de los Juzgados Penales Unipersonales de la Corte Superior de Justicia del Santa conocen el artículo Primero de la Resolución Administrativa N° 164-2013-P-PJ emitida por la Corte Suprema de Justicia del Perú.



**Figura 2. Conocimiento del artículo Primera de la Resolución Administrativa N° 164-2013-P-PJ.** Encuesta aplicada a 4 jueces penales de un total de 08 magistrados de los juzgados penales unipersonales de la Corte Superior de Justicia del Santa. Agosto de 2018.

### **DISCUSIÓN DE RESULTADO N° 02:**

Como segundo resultado se obtuvo que el 100% de los magistrados tienen conocimiento del artículo primero de la resolución Administrativa N° 164-2013-P-PJ emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República; la misma que *invoca* a los jueces penales aplicar la pena de prestación de servicios comunitarios en aquellos delitos cuya pena en su extremo máximo no supere los cuatro años de pena privativa de la libertad, otorgándole determinada preferencia a la aplicación de la pena limitativa de derechos de

prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres frente a la condicionalidad de la pena.

Sin embargo, en mérito al primer resultado, donde el 50% de magistrados de los juzgados penales unipersonales de la Corte Superior de Justicia del Santa han señalado que no tienen conocimiento de la Resolución mencionada y sólo el 50% restante tiene conocimiento, resulta incongruente que el 100% de los magistrados tenga conocimiento del artículo Primero contenido en la Resolución Administrativa N° 164-2013-P-PJ, cuando sólo el 50% conocía dicha resolución, lo cual se corrobora que las penas limitativas de derecho aún no encuentran una posición clara para los operadores jurídicos. Al respecto señala Vélez citado por Palacios (2009):

Las penas limitativas de derechos fueron introducidas en el sistema de penas sin que exista una idea clara sobre sus posibilidades desarrollo en nuestro país. La recepción de instituciones como la pena de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres estuvo motivada esencialmente por la búsqueda de sustitutos a la pena privativa de libertad de corta duración (p.43).

Por lo que, se advierte un déficit en nuestra cultura jurídica desencadenando un criterio deficiente por parte de los magistrados y una falta de capacidad para aplicar las normas en cada caso particular, lo cual afecta a los justiciables y retrasa el desarrollo en nuestro país, debiendo optar por alternativas que coadyuven a un mejor desarrollo social y se logre la reeducación del sentenciado; asimismo, pese a tener conocimiento de lo dispuesto en la resolución, durante los años 2014-2015 no se han expedido sentencias condenatorias con la pena de prestación de servicios comunitarios en delitos con pena alternativa, cuya pena es inferior a los cuatros años de

pena privativa de libertad y aun así los magistrados continúan emitiendo sentencias condenatorias en delitos menores una pena privativa de libertad suspendidas en su ejecución, haciéndose solo un mero documento la resolución administrativa por no tener vida en la práctica, generando sentencias que no se encuentran motivadas en base a los principios del derecho penal y las normas que se emanan por el legislador.

**RESULTADO N° 03:** Los magistrados de los Juzgados Unipersonales de la Corte Superior de Justicia del Santa durante los años 2014 – 2015 han emitido sentencias con pena limitativa de derechos de prestación de servicios comunitarios en algunos de los artículos 130°, 143°, 144°, 145°, 163°, 164° y 417° del Código Penal.



**Figura 3. Sentencias emitidas con pena de prestación de servicios comunitarios 2014-2015.** Encuesta aplicada a 4 jueces penales de un total de 08 magistrados de los juzgados penales unipersonales de la Corte Superior de Justicia del Santa.

### DISCUSIÓN DE RESULTADO N° 03:

El Código Penal peruano contiene numerosos delitos con pena autónomas y otras con penas alternativas; estando que los magistrados de los Juzgados Penales Unipersonales de la Corte Superior de Justicia del Santa en la expedición de sentencias condenatorias con pena de prestación de servicios comunitarios por la comisión de delitos tipificados en los artículos 130°, 143°, 144°, 145°, 163°, 164° y 417°, el 50% de los magistrados han expedido sentencias condenatorias con pena de prestación de servicios comunitarios

por este tipo de delitos, mientras que el 50% restante no ha expedido sentencias con estos tipos penales.

En ello, al señalar una pena autónoma y pena alternativa Prado Saldarriaga (2010) señala «tal es así que, en su condición operativa las penas privativas de libertad se pueden clasificar en principales y accesorias, siendo la primera cuando se imponen en forma autónoma y directa como sanción de un delito» (p.51).

Asimismo, encontramos la pena alternativa, donde se puede elegir entre una u otra pena. Respecto a la aplicación de la pena de prestación de servicios comunitarios como pena autónoma no existe mucha discusión, pues en la Corte Superior de Justicia del Santa durante los años 2014-2015 se ha emitido una sentencia con este tipo de pena recaída en el expediente N° 448-2013-61-2501-JR-PE-03, con sentencia de fecha 27 de octubre del 2014, por el delito de Justicia por Mano Propia, donde se impone a la acusada la pena de cuarenta jornadas de prestación de servicios comunitarios, al tratarse de un delito con pena autónoma; empero, ello no ocurre con los delitos que tienen como pena alternativa a la prestación de servicios comunitarios, es nula la incidencia de la aplicación de dicha en la comisión de estos delitos con pena inferior a los cuatro años, es decir, no se emiten sentencias con este tipo de pena.

**RESULTADO N° 04:** Los magistrados de los Juzgados Unipersonales de la Corte Superior de Justicia del Santa durante los años 2014 – 2015 han emitido sentencias con pena limitativa de derechos de prestación de servicios comunitarios en algunos de los artículos 111°, 114°, 118°, 143°, 148°, 149°, 189-B°, 192°, 207-A°, 274°, 291°, 295°, 323°, 345°, 358°, 362°, 366°, 370°, 368°, 371°, 372°, 375°, 385° y 387° del Código Penal.



**Figura 4. Sentencias emitidas por jueces unipersonales con pena de prestación de servicios comunitarios 2014-2015 en delitos con penas alternativas.** Encuesta aplicada a 4 jueces penales de un total de 08 magistrados de los juzgados penales unipersonales de la Corte Superior de Justicia del Santa.

#### **DISCUSIÓN DE RESULTADO N° 04:**

En el cuarto resultado se obtuvo que el 50% de magistrados de los Juzgados Unipersonales de la Corte Superior de Justicia del Santa durante los años 2014 – 2015 no recuerdan haber emitido sentencias con pena limitativa de derechos de prestación de servicios comunitarios en los delitos tipificados en los artículos 111°, 114°, 118°, 143°, 148°, 149°, 189-B°, 192°, 207-A°, 274°, 291°, 295°, 323°, 345°, 358°, 362°, 366°, 370°, 368°, 371°, 372°, 375°,

385° y 387° del Código Penal, cuyos delitos prescriben una pena alternativa; es decir, puede imponerse la pena priva de libertad o la pena limitativa de derechos de prestación de servicios comunitarios.

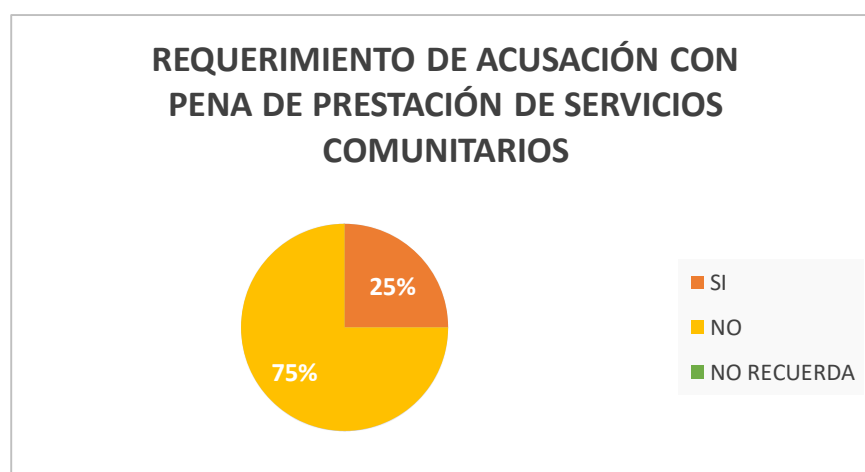
Asimismo, el 25 % de los magistrados durante los años 2014-2015 no han expedido sentencias condenatorias con la pena de prestación de servicios comunitarios y el último 25% de magistrados si han expedido sentencias condenatorias con la pena limitativa de derecho – prestación de servicios comunitarios. Sin embargo, del recaudo de información estadística de la oficina de Medios Libres del Instituto Nacional Penitenciario de Chimbote, no se ha encontrado sentencia alguna expedida con pena de prestación de servicios comunitarios expedidos durante los años 2014-2015, lo cual demuestra que en la Corte Superior de Justicia del Santa aún se requiere mecanismos que coadyuven al cumplimiento eficaz de la Resolución Administrativa N° 164-2013-P-PJ, en la aplicación preferente de la pena de prestación de servicios comunitarios.

No solo debería estimarse con una formato técnico en la expedición de sentencias, la imposición de la pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por un periodo de prueba, máxime si el legislador ha tenido a bien citar expresamente en el tipo penal la pena de prestación de servicios comunitarios, ello con la finalidad de cumplir con los fines de la pena que no solo se encuentran estipulados en nuestro Código Penal, sino que es recogido por nuestra Constitución Política, la cual es nuestra máxima norma. Al respecto el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto en el expediente N° 0019-2005-PI/TC:



El fin de la pena en el ordenamiento jurídico penal peruano es de carácter eminentemente preventivo: Las teorías preventivas tanto la especial como la general, gozan de protección constitucional directa, en tanto y en cuanto, según se verá sus objetivos resultan acordes con el principio – derecho de dignidad, y con la doble dimensión de los derechos fundamentales (Fundamento 38).

**RESULTADO N° 05:** El Ministerio Público como titular de la acción penal es el encargado de realizar los Requerimientos de Acusación debiendo solicitar la imposición de una pena; por lo que, los fiscales del Distrito Fiscal del Santa durante los años 2014-2015 solo algunos han solicitado la imposición de la pena limitativa de derechos de prestación de servicios comunitarios en delitos cuya pena es inferior a cuatro años.



**Figura 5. Requerimiento de Acusación con pena de Prestación de Servicios Comunitarios.** Encuesta aplicada a 4 jueces penales de un total de 08 magistrados de los juzgados penales unipersonales de la Corte Superior de Justicia del Santa.

#### **DISCUSIÓN DE RESULTADO N° 05:**

El Ministerio Público es el titular de la acción penal y de velar por el cumplimiento del Principio de legalidad, quien dirige la investigación y emite los Requerimientos de Acusación ante el Poder Judicial. Ante esta premisa, se obtuvo que el 75% de los magistrados sostienen que los fiscales en sus requerimientos de acusación no solicitan se imponga al acusado la pena de prestación de servicios comunitarios por la comisión de delitos cuya pena es inferior a los cuatros años de pena privativa de libertad. Sin embargo, el 25% de magistrados señalan que los fiscales en su requerimiento de acusación han

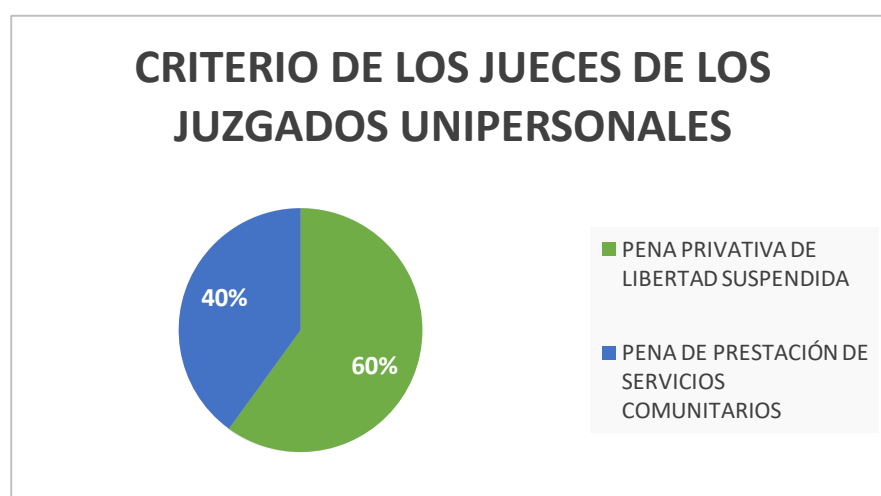
solicitado la imposición de la pena limitativa de derechos de prestación de servicios comunitarios. Las funciones del Ministerio Público según Villavicencio (2013):

Este sector del sistema penal está encargado de la defensa de la legalidad y los intereses públicos tutelados por el derecho, vela por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia; representa a la sociedad en los procesos judiciales; conduce desde su inicio la investigación del delito; ejercita la acción penal de oficio o a petición de parte (p.15).

En tal sentido, si el Ministerio Público es el defensor de la legalidad, ello no se contrasta en los requerimientos de acusación que realiza, son escasos los fiscales que han solicitado la imposición de las penas limitativas de derecho – prestación de servicios comunitarios, pese a su existencia en el código penal. Asimismo, sostenemos que no solo es potestad del Ministerio Público solicitar la pena de prestación de servicios comunitarios; sino también, ello depende de la defensa técnica que ostenta cada acusado, quien podría solicitar se le imponga a su patrocinado una pena de prestación de servicios a la comunidad.

Aunado a ello, es importante precisar que los magistrados ostentan la potestad sancionadora, quienes en cada caso concreto con criterio objetivo luego de la actuación y valoración de los medios probatorios y las condiciones personales de cada acusado puede imponer una pena distinta a la solicitada por el Ministerio Público, siempre y cuando ésta no sea de mayor gravedad para el acusado.

**RESULTADO N° 06:** Los magistrados de los Juzgados Unipersonales de la Corte Superior de Justicia del Santa de acuerdo a su facultad discrecional – *es la facultad e independencia que tiene el juez para adoptar decisiones respecto a los casos concretos que tiene conocimiento, debiendo estar debidamente motivada sus decisiones* - en casos de delitos menores con pena alternativa imponen la pena de prestación de servicios comunitarios o la pena privativa de libertad suspendida.



**Figura 6. Criterio de los jueces de los juzgados unipersonales en la imposición de la pena.** Encuesta aplicada a 4 jueces penales de un total de 08 magistrados de los juzgados penales unipersonales de la Corte Superior de Justicia del Santa.

#### **DISCUSIÓN DE RESULTADO N° 06:**

El 60% de magistrados de los Juzgados Penales Unipersonales de la Corte Superior de Justicia del Santa de acuerdo a su facultad discrecional aplican en las sentencias de delitos cuya pena es inferior a los cuatro años, la pena privativa de libertad suspendida en su ejecución, mientras que el 40% de los magistrados aplican en casos de delitos menores con pena inferior a cuatro años, las penas limitativas de derecho - prestación de servicios

comunitarios, donde estos resultados demuestran que los Juzgados Penales Unipersonales de la Corte Superior de Justicia del Santa en su mayoría recurren a aplicar la pena privativa de libertad suspendida en su ejecución de acuerdo al tipo penal, pese a que éste cuente con una pena alternativa como la prestación de servicios comunitarios, lo cual conlleva que el sentenciado cumpla ciertas reglas de conducta con la condicionalidad que ante incumplimiento de alguna de las reglas de conducta se hará efectiva la ejecución de la pena revocándose a una pena privativa de libertad con carácter de efectiva.

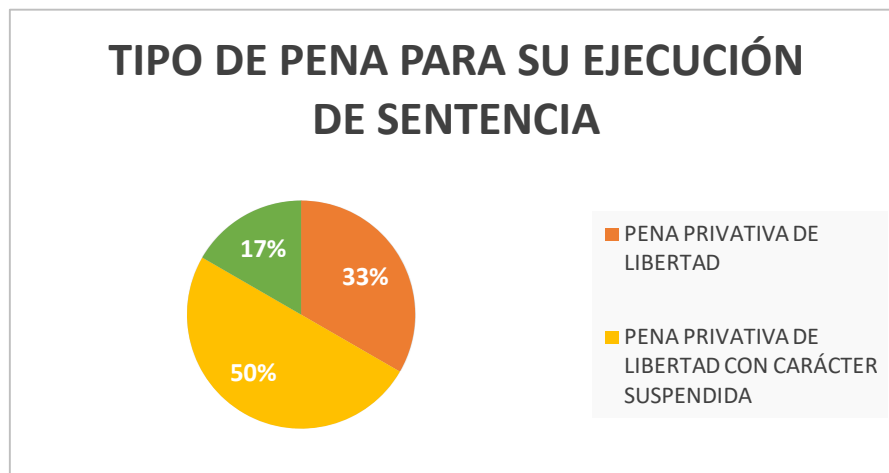
La mayor incidencia de delitos seguidos por los juzgados penales unipersonales de la Corte Superior de Justicia del Santa durante los años 2014-2015 han sido sentenciados con pena privativa de libertad suspendida en su ejecución imponiéndose determinadas reglas de conducta, como acudir mensualmente al juzgado a firmar, pagar una reparación civil donde frente al incumplimiento de una de las reglas de conducta se realizará la revocatoria de la pena. Al respecto Anaya (2014) sostiene que:

La imposición de penas suspendidas condicionalmente, si bien se justifica, entre otras razones, para evitar la estigmatización del sentenciado, así como por la gran congestión o superpoblación de los establecimientos penales y la casi nula resocialización del condenado, en la práctica solo han devenido en letra muerta dado a que no existe ningún control efectivo del cumplimiento de las reglas de conducta impuestas (p.155).

A criterio nuestro no es dejar de lado la aplicación de la pena privativa de libertad suspendida en su ejecución, la cual aparentemente es más fácil de ejecutar, sino por el contrario es buscar salidas alternativas con las cuales se

cumplan los fines de la pena y contribuya al desarrollo de nuestro país; siendo así advertimos en el Código Penal que existen varios delitos con este tipo de pena y consideramos que los juzgados penales unipersonales de esta Corte Superior de Justicia deberían expedir sentencias condenatorias con la citada pena para contribuir no solo a la resocialización, reintegración y reeducación del condenado, sino a mejorar la visión del sistema de justicia que posee nuestro país.

**RESULTADO N° 07:** Las penas más factibles para la ejecución de sentencia según el criterio de los magistrados de los Juzgados Unipersonales de la Corte Superior de Justicia del Santa.



**Figura 7. Tipos de pena factibles para su ejecución.** Encuesta aplicada a 4 jueces penales de un total de 08 magistrados de los juzgados penales unipersonales de la Corte Superior de Justicia del Santa.

#### **DISCUSIÓN DE RESULTADO N° 07:**

Nuestro Código Penal establece las clases de pena en aquellos delitos menores cuya pena es inferior a los cuatros años de pena privativa de libertad; sin embargo, nuestro sistema penal a recogido las penas privativas de libertad, las penas restrictivas de libertad, las penas limitativas de derechos y la pena multa. Por lo que, según el criterio que adoptan los magistrados de los Juzgados Penales Unipersonales de la Corte Superior de Justicia del Santa, el 50% de los magistrados considera que la pena más factible para imponer en delitos menores son las penas privativas de la libertad con carácter suspendida, ello en mérito que para la ejecución de la sentencia es más viable realizarlo, asimismo, un 33% de magistrados considera más factible de

imponer tanto en el momento de dictarse como ejecutarse a la pena privativa de libertad, por ser ésta la cual se cumple dentro de un Centro Penitenciario.

Mientras que, sólo un 17% de magistrados tiene a bien considerar como una pena factible para su ejecución a las penas limitativas de derecho – pena de prestación de servicios comunitarios, teniendo en cuenta que no será fácil ejecutarla porque no impone una cierta intimidación al sentenciado, a diferencia de los otros tipos de penas mencionados. De las encuestas de opinión realizada a los magistrados de los Juzgados Penales Unipersonales de la Corte Superior de Justicia del Santa, ellos optan por la pena privativa de libertad efectiva y pena privativa de libertad con carácter suspendida por ser viable su ejecución, sin tomar en cuenta otros tipos de pena.

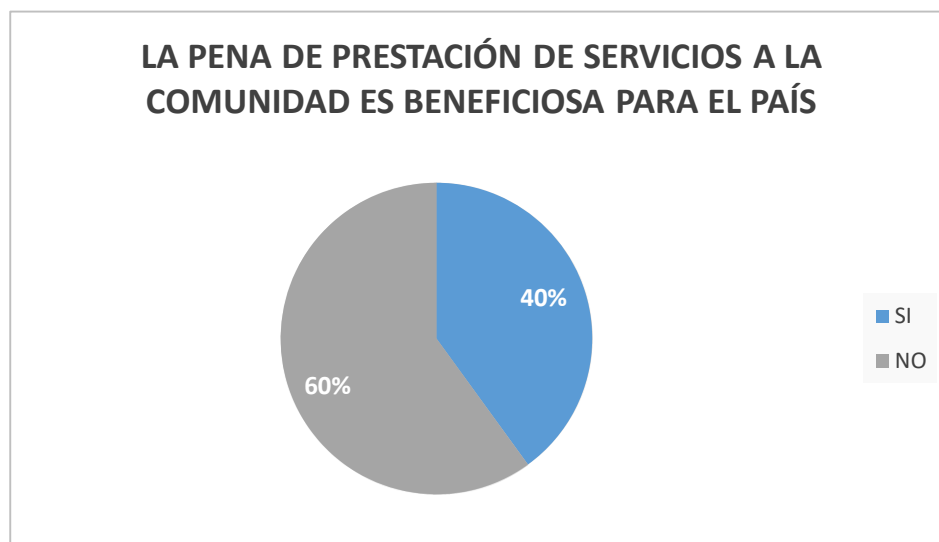
Existe deficiencias en la ejecución de la pena de prestación de servicios comunitarios que no es atribuible al Poder Judicial, pese a la Ley N° 27030 – Ley de Ejecución de las Penas de Prestación de Servicios a la Comunidad y de Limitación de Días Libres, la cual no ha desarrollado a plenitud el procedimiento para la ejecución de la pena de prestación de servicios comunitarios. Tal es así que, las sentencias expedidas por los juzgados penales unipersonales por delitos con pena máxima de cuatro años no expiden sentencias condenatorias con la pena de prestación de servicios comunitarios, negando así en la práctica la necesidad de mejorar nuestro sistema judicial y penitenciario en aras de la aplicación preferente de la pena de prestación de servicios comunitarios para delitos menores cuya pena es inferior a los cuatro años. Lo señalado guarda relación con lo expresado por Palacios (2009) «los jueces penales solo en un mínimo de porcentaje casi imperceptible aplican e



imponen esta modalidad de pena como una medida alternativa y saludable a la tradicional y fracasada pena privativa de la libertad» (p.105).

Es importante señalar que, para la ejecución de la pena de prestación de servicios comunitarios, es indispensable contar con los recursos humanos y logísticos en el área encargada – Oficina de Medios Libres del Instituto Nacional Penitenciario de Chimbote, para la adecuada ejecución de la pena, incentivando de tal forma a los magistrados a optar por este tipo de pena al momento de expedir las sentencias. Toda vez que, su ejecución logrará el cumplimiento de los fines de la pena y brindar las facilidades para un trabajo en conjunto con el Ministerio Público, que deberá supervisar el cumplimiento de la ejecución de la pena; y, los jueces no encontrarán dificultad para la ejecución de la pena de prestación de servicios comunitarios.

**RESULTADO N° 08:** La pena de prestación de servicios comunitarios en delitos cuya pena no supera los cuatro años de pena privativa de libertad es considerada como un beneficio para el país conforme el criterio de los magistrados de los juzgados unipersonales de la Corte Superior de Justicia del Santa.



**Figura 8.** La pena de prestación de servicios a la comunidad es beneficiosa para el país. Encuesta aplicada a 4 jueces penales de un total de 08 magistrados de los juzgados penales unipersonales de la Corte Superior de Justicia del Santa.

#### **DISCUSIÓN DE RESULTADO N° 08:**

El 60% de magistrados considera que la pena de prestación de servicios comunitarios en delitos cuya pena no supera los cuatro años de pena privativa de libertad, no es beneficiosa para el país; mientras que, un 40% de los magistrados considera que la pena de prestación de servicios comunitarios trae consigo grandes beneficios al Estado. Tal como lo señala Palacios (2009):

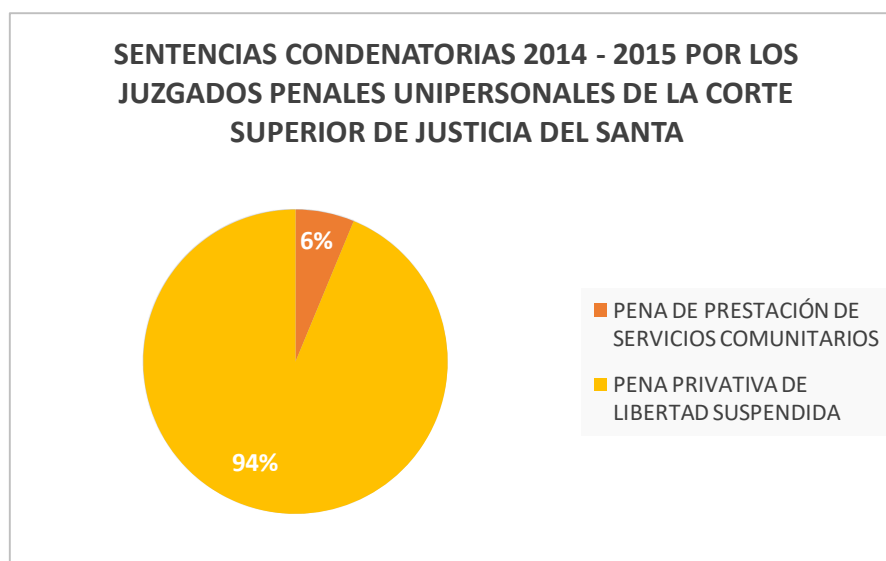
Las penas limitativas de derecho surgen como una medida alternativa viable, siendo por un lado el fin principal de la pena, la resocialización del interno; a

través, del trabajo voluntario gratuito en entidades y obras públicas, así mismo favorecer a la sociedad con trabajos comunitarios (p.105).

Con la perspectiva de los magistrados al considerar este tipo de pena como un beneficio para el país, porque esta pena se va a ejecutar en beneficio de las instituciones públicas y/o privadas que requieran de personal de acuerdo a las facultades, destrezas y habilidades de los sentenciados, entonces como resulta congruente la necesidad que los magistrados expidan sentencias condenatorias con pena de prestación de servicios comunitarios, pese a no considerarla factible de ejecutar sino aportar mecanismos que faciliten su ejecución y no tratarla como una pena no beneficiosa para el país.

Como se observa de los resultados obtenidos, un mayor porcentaje de magistrados considera que no es beneficiosa la pena de prestación de servicios a la comunidad, quitándole la oportunidad al condenado de cumplir con una jornada gratuita en beneficio de la sociedad, al mismo tiempo evitar el hacinamiento en los centros penitenciarios y el congestionamientos en la Oficina de Servicios Judiciales donde acuden cada mes los sentenciados a firmar sin contribuir en ninguna forma a su resocialización y reeducación dentro de la sociedad. Por lo que, con capacitaciones a los magistrado se logrará la aplicación de la pena de prestación de servicios comunitarios y con ello el Estado peruano cumplirá los fines de la pena que ha adoptado en su ordenamiento jurídico.

**RESULTADO N° 09:** Durante los años 2014-2015 los juzgados penales unipersonales de la Corte Superior de Justicia del Santa han emitido sentencias condenatorias en aquellos delitos cuya pena es inferior a cuatro años; advirtiéndose sentencias con penas privativas de libertad con carácter de suspendida.



**Figura 9. Sentencias condenatorias en delitos menores 2014-2015.** Oficio N° 007-2018-RAIP-CSJSA/PJ, de fecha 24 de agosto de 2019.

#### **DISCUSIÓN DE RESULTADO N° 09:**

Finalmente, se ha logrado obtener la cantidad de sentencias condenatorias ejecutoriadas con la pena de prestación de servicios comunitarios por la Oficina de Medios Libres del Instituto Nacional Penitenciario y la Corte Superior de Justicia del Santa; en ello, podemos apreciar que las penas que aplican los magistrados de los Juzgados Penales Unipersonales de la Corte Superior de Justicia del Santa en la expedición de sentencias condenatorias en los casos de delitos menores cuya pena no supera los cuatro años de pena privativa de libertad, se obtuvo como resultado que el

6% de los magistrados ha emitido sentencias condenatorias con la pena de prestación de servicios comunitarios, la cual su existencia es por la comisión de un delito con pena autónoma, más no con penas alternativas, donde el magistrado sólo podía imponer dicha pena; mientras que, el 94% aplicó otro tipo de pena.

Este resultado nos demuestra la incidencia de la aplicación de la pena de prestación de servicios comunitarios durante los años 2014-2015, con el cual se corrobora nuestra problemática del incumplimiento de la aplicación de la pena limitativa de derechos de prestación de servicios comunitarios por parte de los Juzgados Penales Unipersonales de la Corte Superior de Justicia del Santa.

Se advierte que esta situación se suscita no solo por desconocimiento de las partes procesales; es decir, el Ministerio Público no solicita la imposición de éste tipo de penas y la defensa técnica tampoco lo realiza, sino también los magistrados adoptan un criterio más sencillo para la ejecución de la pena, proyectándose a una pena enmarcada dentro de la determinación judicial sin vulnerar derechos del imputado, cuando una adecuada observación de la realidad y el sentido de la norma penal generara beneficios en la aplicación de la pena de prestación de servicios comunitarios.

Se puede observar que los jueces no vienen cumpliendo adecuadamente sus funciones, por el contrario, estarían omitiendo cabalmente el cumplimiento de sus funciones, al no dar cumplimiento a la Resolución Administrativa de la Corte Suprema de Justicia que se encuentra expresamente dirigida a ellos, para ser aplicada durante sus funciones, en la

expedición de sentencias condenatorias. Por ello, es importante orientar a los magistrados hacia una cultura jurídica que conlleve al desarrollo del país, permitiendo cubrir necesidades indispensables que el Gobierno Central por diferentes causas no ha logrado satisfacer y forjar un país con un mejor sistema de justicia.

## V. CONCLUSIONES

1. Los juzgados Penales Unipersonales de la Corte Superior de Justicia del Santa durante los años 2014-2015 no han expedido sentencias condenatorias con la pena limitativa de derechos de prestación de servicios comunitarios en casos de delitos menores con una pena inferior a los cuatro años de pena privativa de libertad, donde existen delitos con pena autónoma y pena alternativa, en mérito que el Ministerio Público no solicita en su requerimiento de acusación la imposición de la pena de prestación de servicios comunitarios, asimismo, la defensa técnica de los acusados tampoco solicitan éste tipo de penas. Por otro lado, los procesos judiciales que han llegado a la etapa de juzgamiento en estos delitos, en su mayoría el Ministerio Público y la defensa técnica del acusado arriban a un acuerdo con la finalidad que el acusado pueda acogerse a la Conclusión Anticipada del Proceso. Lo cual conlleva que los jueces adopten el criterio de imponer una pena privativa de libertad con carácter de suspendida por la factibilidad que existe en la praxis para su ejecución, toda vez que, la Oficina de Medios Libres del Instituto Nacional Penitenciario de Chimbote no cuenta con los recursos humanos ni logísticos para una adecuación y pronta ejecución en casos de sentencias condenatorias con la pena de prestación de servicios comunitarios.
2. Nuestro ordenamiento Jurídico ha recogido las penas privativas de libertad, las penas restrictivas de libertad, las penas limitativas de derechos y las multas, siendo materia de nuestro estudio la pena limitativa de derechos de prestación de servicios comunitarios, en el cual el legislador ha tenido a bien imponer sanciones como penas autónomas y sanciones con penas alternativas. Tal es así que, el Código Penal peruano en determinados delitos posee una

pena autónoma impuesta como es la pena de prestación de servicios comunitarios para aquellos delitos con pena no mayor de cuatro años, tipificados en los artículos 130°, 143°, 144°, 145°, 163°, 164° y 417° del mismo cuerpo de leyes. Asimismo, en otros delitos menores con una pena no mayor de cuatro años de pena privativa de libertad ha previsto una pena alternativa; es decir, estos delitos poseen tanto la pena privativa de libertad o la pena de prestación de servicios comunitarios, que de acuerdo a los criterios especiales en cada caso concreto se puede aplicar, estando estos delitos tipificados en los artículos 111°, 114°, 118°, 143°, 148°, 149°, 189-B°, 192°, 207-A°, 274°, 291°, 295°, 323°, 345°, 358°, 362°, 366°, 370°, 368°, 371°, 372°, 375°, 385° y 387° del Código Penal.

3. De las sentencias analizadas en la presente investigación se advierte que los jueces de los juzgados penales unipersonales de la Corte Superior de Justicia durante los años 2014-2015 sólo han expedido una sentencia condenatoria con pena de prestación de servicios comunitarios por el delito de Justicia por Mano Propia tipificada en el artículo 417° del Código Penal, cuya pena prescrita corresponde a jornadas de prestación de servicios comunitarios; asimismo, en las muestras de sentencias extraídas expedidas por los magistrados se obtiene que durante el desarrollo del juicio oral, ante el acuerdo arribado por las partes procesales realiza el respectivo control de legalidad para proceder a aprobar dicho acuerdo; sin embargo, si los magistrados consideraran que de acuerdo a las condiciones personales del acusado se debería imponerse la pena alternativa – pena de prestación de servicios comunitarios- puede desaprobado el acuerdo y sustentar en su



sentencia los fundamentos por la cuales ha tenido el criterio para imponer una pena de prestación de servicios comunitarios.

4. En tal sentido, es necesario establecer criterios que permitan a los magistrados de los juzgados penales unipersonales de la Corte Superior de Justicia del Santa imponer penas para delitos menores la pena limitativa de derechos de prestación de servicios comunitarios, a través de la difusión de las medidas de control que adopta la Oficina de Medios Libres del Instituto Nacional Penitenciario de Chimbote en la ejecución de sentencias condenatorias de delitos, con la finalidad de incentivar a los magistrados la imposición de esta. Asimismo, realizar acuerdos interinstitucionales entre el Ministerio Público, la Corte Superior de Justicia y la Oficina de Medios Libres para determinar los mecanismos adecuados para una correcta ejecución de las sentencias condenatorias con pena de prestación de servicios comunitarios.
5. El Ministerio Público como titular de la acción penal luego de concluida su investigación preparatoria y considerando preciso emitir el requerimiento de acusación para aquellos delitos con pena alternativa, en la praxis se ha logrado advertir que teniendo en cuenta los factores descritos en la determinación judicial de la pena solicitan la imposición de una pena privativa de libertad con carácter de suspendida en su ejecución por un determinado periodo de prueba, cuando las condiciones personales del acusado lo permita; es decir, no sea reincidente o primario, ello en mérito de la facilidades que éste acarrea para su ejecución de sentencia, teniendo en cuenta que la labor del Ministerio Público no concluye en la expedición de una sentencia condenatoria, sino que éste debe continuar hasta la ejecución de la pena sea cumplida en su totalidad. Por lo tanto, consideramos que el Ministerio Público tiene a bien solicitar la

imposición de una pena privativa de libertad suspendida, por cuanto el Código Penal explícitamente precisa que la revocación de la pena privativa de libertad por una pena privativa de libertad efectiva.

6. Durante la investigación se ha llegado a la conclusión final que los magistrados de los Juzgados Penales Unipersonales de la Corte Superior de Justicia del Santa no aplican la pena de prestación de servicios comunitarios porque ésta no es solicitada por las partes procesales, quienes luego de la apertura del juicio oral arriban a una Conclusión Anticipada del Proceso, por los beneficios que ésta le otorga al sentenciado; sin embargo, ello no exime que los magistrados adopten mejores criterios motivado en sus resoluciones judiciales con la imposición de la pena de prestación de servicios comunitarios, máxime si existe la Resolución Administrativa N° 164-2013-P-PJ de fecha 09 de mayo del 2013, emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República en donde invocan a los magistrados tener determinada preferencia por la pena de prestación de servicios comunitarios en aquellos delitos cuya pena no supera los cuatro años de pena privativa de libertad. En tal sentido, los juzgados unipersonales de la Corte Superior de Justicia del Santa durante los años 2014 -2015, no han emitido sentencias condenatorias con pena limitativa de derecho de prestación de servicios a la comunidad en los delitos menores, sin tener en cuenta el pronunciamiento de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República.
7. Aunado a ello, la Oficina de Medios Libres del Instituto Nacional Penitenciario como ente encargado de administrar el correcto uso y aplicación de las penas limitativas de derecho – prestación de servicios comunitarios aplicables a los delitos menores, no tiene estrategias adecuadas ni un

compromiso interinstitucional con la Corte Superior de Justicia del Santa, para obtener los mayores beneficios en la ejecución de la pena de este tipo de penas, contribuyendo de ésta forma a evitar el hacinamiento en los centros penitenciarios, así como, el descongestionamiento de la Oficina de Registro de Distrito Judicial en donde las personas condenadas deben acudir mensualmente a firmar, sin proporcionar mayores beneficios al Estado, así como lograr el cumplimiento de los fines de la pena como es la resocialización, reintegración y reeducación del condenado en la sociedad.

## VI. RECOMENDACIONES

Esta investigación basada en una problemática del Distrito Judicial del Santa, no solo es suficiente haber determinado cuales son las causas fácticas y jurídicas por las cuales los jueces penales unipersonales de la Corte Superior de Justicia del Santa no han aplicado la pena de prestación de servicios comunitarios en delitos menores durante los años 2014 – 2015.

Por ende, con la finalidad de aportar a nuestro sistema de justicia en aras de lograr su desarrollo óptimo, en conjunto con nuestro ordenamiento jurídico, es necesario un instrumento legal a través del cual los jueces de los juzgados penales unipersonales de la Corte Superior de Justicia del Santa den cumplimiento preferentemente a la aplicación de la pena limitativa de derechos de prestación de servicios comunitarios en delitos con pena privativa de libertad inferior a los cuatro años; por lo que, proponemos la regulación interna en la Corte Superior de Justicia del Santa a través de una resolución administrativa, conforme a la siguiente propuesta:

**PROPUESTA DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA:**



***Resolución Administrativa N° -2018-P-CSJSA/PJ***

*Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Santa*

**Chimbote, 12 de septiembre de 2018**

**VISTOS:**

La Resolución Administrativa N° 164-2013-P-PJ, de fecha 09 de mayo del 2013, emitida por la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO**.- Mediante el documento de vistos, de advierte que la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha emitido un *Circular para la debida ejecución y cumplimiento de las Penas Limitativas de Derechos de Prestación de Servicios a la Comunidad y Limitación de Días Libres*; donde en su artículo Primero dispone «*Invocar a todos los Jueces penales para que en el cumplimiento de sus funciones, en todos aquellos delitos cuyo extremo máximo no supere los cuatro años de pena privativa de la libertad, consideren preferentemente la aplicación de la pena limitativa de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres frente a la condicionalidad o suspensión de la pena*». Del cual se advierte la invocación a los jueces penales tengan a bien considerar de preferencia la aplicación de las penas limitativas de derecho de prestación de servicios comunitarios y penas de limitación de días libres; ello, con la finalidad de contribuir al cumplimiento de los fines de la pena, evitando de tal forma una estigmatización que genera la prisión; y por ende, contribuir con el Estado en una manera de retribución por el daño ocasionado con la comisión del delito.

**SEGUNDO.**- En este Distrito Judicial se ha advertido que, desde la emisión de la Resolución Administrativa N° 164-2013-P-PJ, de fecha 09 de mayo del 2013, conforme a los Reportes Estadísticos emitidos por la Unidad de Planeamiento y Desarrollo - Área de Estadística e Informática hasta la fecha, los jueces penales en ejercicio de sus funciones han tenido determinada preferencia por otros tipos de pena para los delitos cuya pena es no mayor de cuatro años de pena privativa de libertad, lo cual conlleva a evaluar la poca incidencia de aplicación de las penas limitativas de derechos de prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres.

**TERCERO.**- Asimismo, el Decreto Supremo N° 017-93-JUS – Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 16° señala «*Los Magistrados son independientes en su actuación jurisdiccional dentro de su competencia. Ninguna autoridad, ni siquiera los Magistrados de instancia superior, pueden interferir en su actuación. Están obligados a preservar esta garantía, bajo responsabilidad, pudiendo dirigirse al Ministerio Público, con conocimiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, sin perjuicio de ejercer directamente los derechos que les faculta la ley*». (Subrayado y resaltado nuestro). El cual regula la independencia jurisdiccional de los magistrados en el ejercicio de sus funciones; sin embargo, como sistema judicial se debe buscar alternativas de solución que coadyuven al descongestionamiento poblacional de internos en los Establecimientos Penitenciarios y la sobrecarga en la Oficina del Registro Judicial de Condenas con penas de condicional y penas suspendidas, máxime si las salidas alternativas se encuentran reguladas por ley.

**CUARTO.** - Por ello, con la facultad discrecional del Juez Penal para determinar la pena aplicable (penas privativas de libertad, penas restrictivas de libertad, penas limitativas de derechos – prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libre – y, multas), es el producto de un proceso de análisis y valoración de factores objetivos y subjetivos expuestos en cada caso concreto durante la etapa correspondiente. Por lo cual, deberán tener en cuenta conforme lo dispuesto en el artículo

45° del Código Penal, la gravedad del delito, grado de responsabilidad del autor y las condiciones personales del agente, que coadyuvaran a una adecuada y justa determinación judicial de la pena. Es por ello, que los jueces penales pueden adoptar una decisión sustitutiva respecto a la pena, debiendo realizar una ponderación entre la comisión del delito y la pena solicitada por el Ministerio Público, garantizando con su decisión el cumplimiento de los fines de la pena.

**QUINTO.** – Se aprecia de la investigación de tesis titulada *«Incumplimiento de la aplicación de las penas limitativas de derecho – prestación de servicios comunitarios en delitos menores en las sentencias expedidas por los juzgados unipersonales de la Corte Superior de Justicia del Santa en los años 2014-2015»*, en sus conclusiones que las sentencias analizadas han sido expedidas por esta Corte Superior, del cual se advierte que los jueces penales unipersonales durante los años 2014-2015 sólo han expedido una sentencia condenatoria con pena de prestación de servicios comunitarios por el delito tipificado en el artículo 417° del Código Penal – Justicia por Mano Propia -, cuya pena corresponde a jornadas de prestación de servicios comunitarios; resultando inconsistente que pese a la Resolución Administrativa citada en el considerando segundo, esta no ha tenido óptimos resultados. Asimismo, de las sentencias extraídas como muestras se advierte que sólo se emiten sentencias con pena privativa de libertad con carácter de suspendida al haber arribas las partes procesales a la Conclusión Anticipada del proceso, señalando en dicha tesis que si los magistrados consideraran una adecuada pena a imponer conforme las condiciones personales del acusado, se debería aplicar la pena alternativa – pena de prestación de servicios comunitarios, debidamente motivado por los jueces.

**SEXTO.-** Es necesario adoptar medidas y/o criterios para una adecuada aplicación de la pena limitativa de derechos de prestación de servicios a la

comunidad y limitación de días libres, con la finalidad de contribuir a un mejor sistema de justicia, en una constante coordinación interinstitucional que satisfaga el acceso de justicia por el cual recurren los justiciables a nuestra Institución. Por ello, es necesario capacitar a nuestros magistrados con la finalidad de interiorizar el sentido de la norma y el fin de su existencia.

**SÉPTIMO.-** Consecuentemente, de conformidad las facultades conferidas por el Artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS; esta Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Santa,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: RECOMENDAR** a los Jueces Penales de los Juzgados Unipersonales de la Corte Superior de Justicia del Santa considerar preferentemente la aplicación de la pena limitativa de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres frente a la condicionalidad o suspensión de la pena para aquellos delitos que no superen la pena de cuatro años de pena privativa de libertad, en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución Administrativa N° 164-2013-PJ-P.

**ARTICULO SEGUNDO: DISPONER** a los Jueces Penales de los Juzgados Unipersonales de la Corte Superior de Justicia del Santa, remitir en el plazo de veinticuatro horas bajo responsabilidad funcional, la sentencia condenatoria con penas limitativas de derechos consentida, en copias certificadas a la Oficina de Medios Libres del Instituto Nacional Penitenciario de Chimbote con la finalidad que ésta Institución proceda con la ejecución de la sentencia conforme sus legales atribuciones.

**ARTICULO TERCERO: INVOCAR** a los Jueces Penales de los Juzgados Unipersonales de la Corte Superior de Justicia del Santa en



aquellos delitos con pena no mayor de cuatro años de pena privativa de libertad donde se ha impuesto en la sentencia una pena privativa de libertad suspendida por un periodo de prueba, realizar preferentemente la conversión de la pena por una pena limitativa de derechos o limitación de días conforme lo establece el Código Penal.

**ARTÍCULO CUARTO: APROBAR** las capacitaciones a los Jueces Penales de la Corte Superior de Justicia del Santa, en las siguientes temáticas: «Determinación judicial de la pena» y la «Aplicación de las penas limitativas de derechos de prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres», en aras de un mejor sistema de justicia.

**ARTÍCULO QUINTO: OFICIAR** a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Santa, solicitando una reunión interinstitucional en conjunto con la Comisión Distrital de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal, sobre la problemática de la «Aplicación de las penas limitativas de derechos de prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres», con la finalidad que los Fiscales Provinciales y Fiscales Adjuntos Provinciales del referido distrito fiscal, consideren preferentemente solicitar la imposición de penas limitativas de derechos de prestación de servicios comunitarios y limitación de días libres.

**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER** a los Jueces Penales de la Corte Superior de Justicia del Santa el cumplimiento inmediato de lo ordenado en la Resolución Administrativa N° 164-2013-P-PJ de fecha 09 de mayo del 2013, en conformidad con sus facultades adquiridas conforme a ley.

**ARTICULO SEXTO: APRUEBESE** la creación del Área de Supervisión de Ejecución de Sentencias Consentidas con Penas Limitativas de Derechos de prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres, realícese el trámite corresponde conforme a ley.

**ARTICULO SEPTIMO:** PÓNGASE de conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital, Administración del Nuevo Código Procesal Penal, Jueces Penales de la Corte Superior de Justicia del Santa e interesados para los fines pertinentes. -

***REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE***

## VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y VIRTUALES

### a. LIBROS:

1. Aguila, G. y Calderón, A. *El AEIOU del Derecho – Módulo Penal*. Lima: Egacal. Editorial San Marcos E.I.R.L.
2. Alcócer, E. (2018). *Introducción al Derecho Penal – Parte General*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
3. Aranzamendi, L. (2010). *La Investigación Jurídica*. Lima: Editora Grijley E.I.R.L.
4. Aranzamendi, L. (2013). *Instructivo teórico – práctico del diseño y redacción de la Tesis en Derecho*. Lima: Editora Grijley E.I.R.L.
5. Ariel Doti, R. (1985). *A crisis da execucao penal e o papel do Ministerio Público*, En Justicia. Vol. 129.
6. Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires: Editorial Hammurabi SRL.
7. Bacigalupo, E. (Ed.). (1996). *Manual de Derecho Penal*. Santa Fe de Bogotá: Editorial Temis S.A.
8. Bacigalupo, S., Bajo, M., Cancio, M., Díaz-Moroto, J., Fakhouri, Y., Jorge, A.,... Rodríguez, D. (2015). *Introducción al Derecho Penal*. Madrid: Editorial Aranzadi S.A.
9. Bernal, C. (2010). *Metodología de la Investigación*. Bogotá: Pearson Educación de Colombia Ltda.
10. Boldova, M. Á. (1998). *Penas privativas de derechos en lecciones de consecuencias jurídicas del delito*. Valencia: Editorial Tirat lo Blanch.

11. Ferrajoli, L., Mir Puig, S., Paul, W., Bergalli, R., Baratta, A., Hassemer, W.,..., Salinas, E. (1995). *Prevención y Teoría de la Pena*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica ConoSur Ltda.
12. García, A. y Molina, P. (2009). *Derecho Penal Parte General – Fundamentos* -. Lima: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A.
13. García Caveró, P. (s.a.). *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*. Lima: (s.e.)
14. García Caveró, P (2008). *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*. Lima: Editora Jurídica Grijley.
15. Garrido, L. (1983). *Manuel de Ciencia Penitenciaria*. Madrid: Edersa.
16. Günther, J. (2005). *El Fundamento del Sistema Jurídico Penal*. Lima: ARA Editores E.I.R.L.
17. Hernández Sampieri, R. (2006). *Metodología de la Investigación*. México: Interamericana Editores S.A. de C.V.
18. Hernández Sampieri, R. (2010). *Metodología de la Investigación*. México: Interamericana Editores S.A. de C.V.
19. Hurtado, J. (Ed.). (1987). *Manuel de Derecho Penal*. Lima: Editorial Eddilli.
20. López, S. (Ed.). (2012). *Derecho Penal I*. México: Red Tercer Milenio S.C.
21. Mir Puig, S. (Ed.). (1982). *Función de la Pena y Teoría del Delito en el Estado Social y Democrático de Derecho*. Barcelona: BOSH, Casa Editorial S.A.

22. Mir Puig, S. (Ed.). (2003). *Introducción a las bases del Derecho Penal*. Buenos Aires: Euros Editores S.R.L.
23. Noguera, I. (2014). *Guía para elaborar una tesis de derecho*. Lima: Editora y Librería Jurídica Grijley.
24. Peña Cabrera, A. R. (2013). *Derecho Penal Parte General*. Tomo II. Lima: IDEMSA.
25. Polaino, M. (2015). *Derecho Penal Parte General*. Lima: ARA Editores E.I.R.L.
26. Prado Saldarriaga, V. R. (2010). *Determinación Judicial de la Pena y Acuerdos Plenarios*. Lima: Editorial Moreno S.A.
27. Poma, F. (2014). *Determinación Judicial de la Pena*. Lima: Fondo Editorial UPN.
28. Ramos, J. (2008). *Elabore sus tesis en Derecho Pre y Post Grado*. Lima: Editorial San Marcos.
29. Ramos, J. A. (2016). *Derecho de Ejecución Penal y Administración Penitenciaria*. Lima: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.
30. Rojas, F. (2016). *Código Penal Parte General*. Tomo I. Lima: Editorial RZ Editores.
31. Roxin, C. (Eds.). (1997). *Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito*. Madrid: Civitas S.A.

32. Roxin, C., Beloff, M., Magariños, M., Ziffer, P., Bertoni, E. y Ríos, R. (1993). *Determinación Judicial de la Pena*. Buenos Aires: Editores del Puerto S.R.L.
33. Solis, A. (2008). *Metodología de la Investigación Jurídico Social*. Lima: Editorial FECAT.
34. Villavicencio, F. (2013). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Editora Grijley S.R.L.
35. Villavicencio, F. (2017). *Derecho Penal Básico*. Lima: Fondo Editorial PUPC.
36. Weezel, A. V. (2008). *Pena y Sentido. Estudios del Derecho Penal*. Lima: ARA Editores E.I.R.L.
37. Zaffaroni, E. (1989). *En busca de las penas perdidas*. Buenos Aires: EDIAR.

b. **LINKOGRAFIA**

38. Anaya, E. R. (2014). *Aplicación y Control de la Pena Limitativa de Derechos, en su modalidad de Prestación de Servicios a la Comunidad, en los Juzgados Penales de Huaraz, durante el Periodo 2010-2011*. Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo. Huaraz, Perú. Recuperado de: <http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/937/C.P.%20T-386.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
39. Andrade, R. A. (2011). *El Servicio Comunitario como Sanción Alternativa para las faltas y la conversión penal establecidas en el Código Penal*

- Decreto 17-73 del Congreso de la república de Guatemala.*  
Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Recuperado de: [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_9244.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_9244.pdf)
40. Ávila, H. (2011). *El Derecho de Ejecución Penal de cara al presente siglo.* Centro de Estudios Penitenciario. Recuperado de: [https://ocw.uca.es/pluginfile.php/1440/mod\\_resource/content/1/feuerbach.pdf](https://ocw.uca.es/pluginfile.php/1440/mod_resource/content/1/feuerbach.pdf)
41. Bacigalupo, E. (2010). *Filosofía e Ideología de las Teorías de la Pena.* Derecho y Humanidades. Recuperado de <http://www.derechoyhumanidades.uchile.cl/index.php/RDH/article/viewFile/16000/16517>
42. Beccaria, C. (Ed.). (2015). *Tratado de los delitos y de las penas.* Recuperado de <http://hdl.handle.net/10016/20199>
43. Blay, 2006. *La Pena De Trabajo En Beneficio De La Comunidad.* (Tesis Doctoral) Recuperado de: <http://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/5084/ebg1de1.pdf?sequence=1>
44. Cano, M.A. (diciembre, 2014). *Las medidas alternativas a la pena de prisión en el ámbito del Derecho Comparado.* Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia. Recuperado de: ([https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=22&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwiErbj2i-jcAhWRtlkKHQ6fB\\_w4FBAWMAF6BAgJEAi&url=https%3A%2F%2Fdialnet](https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=22&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwiErbj2i-jcAhWRtlkKHQ6fB_w4FBAWMAF6BAgJEAi&url=https%3A%2F%2Fdialnet))

.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F5603498.pdf&usg=AOvVaw3lmaZCkF  
ZMfcBEmPoAEd2E

45. Cerpa, P. L. (2017). *Aplicación de la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad y su Ejecución en la Corte Superior de Justicia de Puno Año Judicial 2015*. Universidad Nacional del Altiplano. Puno, Perú.  
Recuperado de:  
[http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/4444/Cerpa\\_Amanqui\\_Paola\\_Lorena.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/4444/Cerpa_Amanqui_Paola_Lorena.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
46. Código Penal de la República de Chile. Ley N° 19.617. Recuperado de:  
<https://iberred.org/sites/default/files/codigo-penal-de-chile.pdf>
47. Código Penal de la Nación Argentina. Ley N° 11.179. Recuperado de:  
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>
48. Código Penal Colombiano. Ley N° 599. 2000, 24, julio. Recuperado de:  
[http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l\\_201602\\_08\\_02.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_201602_08_02.pdf)
49. Código Penal de Brasil. Decreto-Lei N° 2.848, 1940, 07, diciembre.  
Recuperado de: <https://iberred.org/sites/default/files/codigo-penal-brasil.pdf>
50. Congreso de la República. (2015). *Medidas alternativas a la Pena Privativa de Libertad en Alemania, Suiza, Argentina y Perú – Informe Temático N° 168/2014-2015*. Recuperado de:  
[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/8E1BE](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/8E1BE)



1A9D54957C205258045006085B9/\$FILE/65\_INFORTEMA168\_2014\_2015\_medidas\_alternativas\_libertad.pdf

51. Chávez, D. J. (2017). *El Trabajo Comunitario como Alternativa para la Conversión de las Penas en el Delito de Omisión de Asistencia Familiar para los fines de Resocialización del Imputado*. Universidad Andina de Cusco. Cusco, Perú. Recuperado de: [http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/768/3/Jackelin\\_Tesis\\_bachiller\\_2017.pdf](http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/768/3/Jackelin_Tesis_bachiller_2017.pdf)
52. Duran, M. (2011). *Teorías absolutas de la pena: Origen y fundamentos. Conceptos y críticas fundamentales a la Teoría de la Retribución Moral de Immanuel Kant a propósito del neo-retribuismo y del neo-proporcionalismo en el derecho penal actual*. Revista de Derecho y Ciencias Penales N° 16. Recuperado de: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-43602011000100009>
53. Feuerbach, A. (1801). *Revisión de los fundamentos y conceptos fundamentales del Derecho Penal Positivo (1799-1800)*. Recuperado de: [https://ocw.uca.es/pluginfile.php/1440/mod\\_resource/content/1/feuerbach.pdf](https://ocw.uca.es/pluginfile.php/1440/mod_resource/content/1/feuerbach.pdf)
54. Freitas, G. y Vela, W. (2015). *Incumplimiento de la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad en los Juzgados de Paz Letrado de Comisaría de Maynas del Distrito Judicial de Loreto, Periodo 2009 – 2013*. Universidad Nacional de la Amazonía Peruana. Iquitos, Perú. Recuperado de:

[http://repositorio.unapiquitos.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/4376/Gianfranco\\_Tesis\\_Titulo\\_2015.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unapiquitos.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/4376/Gianfranco_Tesis_Titulo_2015.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

55. Galvis, 2013. *Sistema Penitenciario y Carcelario En Colombia Teoría y Realidad*. (Tesis de Maestría) Recuperado de: <http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/13899/2/TRABAJODEGRADO-%20Natalia%20Mayorga.pdf>
56. García, P. (s.a.). *Acerca de la Función de la Pena*. (01-12). Recuperado de: [https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a\\_20080521\\_80.pdf](https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080521_80.pdf)
57. Gonzales, R. (s.a.) *El concepto material de pena en la dogmática y en la política criminal*. Recuperado de: <http://www.unne.edu.ar/unnevieja/Web/cyt/cyt/2001/1-Sociales/S-039.pdf>
58. Hurtado, J. (2007). *Pena de Muerte y Política Criminal en el Perú*. Anuario del Derecho Penal 2007. Recuperado de: [http://app.vlex.com.ezproxybib.pucp.edu.pe:2048/#PE/search/jurisdiction:PE+content\\_type:4/estado+liberal/p2/PE/vid/382317026/graphical\\_version](http://app.vlex.com.ezproxybib.pucp.edu.pe:2048/#PE/search/jurisdiction:PE+content_type:4/estado+liberal/p2/PE/vid/382317026/graphical_version)
59. León S. F. y Rojas, N. M. (2017). *La Pena Sustitutiva de Prestación de Servicios en Beneficio de la Comunidad: Análisis Crítico*. Universidad de Chile. Santiago de Chile, Chile. Recuperado por: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/146313/La-pena-sustitutiva-de-prestaci%C3%B3n-de-servicios-en-beneficio-de-la>

*comunidad-an%C3%A1lisis-*

*cr%C3%ADtico.pdf?sequence=1&isAllowed=y*

60. Ley de Ejecución de las Penas de Prestación de Servicios a la Comunidad y de Limitación de Días Libres. Ley N° 27030. 1998, 29, diciembre. Recuperado de: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/DC3E02BE6E153C7F05257D270070E2AE/\\$FILE/1\\_Ley27030.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/DC3E02BE6E153C7F05257D270070E2AE/$FILE/1_Ley27030.pdf)
61. Ley que Modifica los Artículos de la Ley N° 27030, ley de Ejecución de las Penas de Prestación de Servicios a la Comunidad y de Limitación de Días Libres. 2003, 28, enero. Recuperado de: <http://www.municaj.gob.pe/archivos/coprosec/7LEY27935.pdf>
62. Navarro, M. (s.a.). *El Sistema de Penas en el CP peruano de 1991*. Recuperado de: [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an\\_1997\\_04.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_1997_04.pdf)
63. Ossorio, M. (Ed.). (s/a). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Recuperado de [https://conf.unog.ch/tradfrweb/Traduction/Traduction\\_docs%20generaux/Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicas%20y%20Sociales%20-%20Manuel%20Ossorio.pdf](https://conf.unog.ch/tradfrweb/Traduction/Traduction_docs%20generaux/Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicas%20y%20Sociales%20-%20Manuel%20Ossorio.pdf)
64. Palacios, Pelaez, Ponce, Saenz, Tamayo, Vallejo, Villafuerte, Zegarra 2009. *Penas Limitativas de Derechos Prestación de Servicios a La Comunidad* (Tesis de Maestría). Recuperado de: <http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/PENAS%20>

*LIMITATIVAS%20DE%20DERECHOS%20PRESTACION%20DE  
%20SERVICIOS%20A%20LA%20COMUNIDAD/PENAS\_LIMITA  
TIVAS\_DE\_DERECHOS\_PRESTACION\_DE\_SERVICIOS\_A\_LA\_  
C.pdf*

65. Pérez, M. (2015). Las Consecuencias Jurídicas del Delito en el Derecho Penal Peruano. *Derecho y Sociedad*. (1). 5. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/>
66. Pérez, W. A. (2016). *Ejecución de la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad en el Juzgado de Paz Letrado de Tantara – Castrovirreyna*. Universidad Nacional de Huancavelica. Huancavelica, Perú. Recuperado por: <http://repositorio.unh.edu.pe/bitstream/handle/UNH/1006/TP%20-%20UNH%20DER.%200054%20.pdf.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
67. Prado, S. (s.a.). *Las penas de la reforma penal* (p. 62). Recuperado de [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an\\_1989\\_03.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_1989_03.pdf)
68. Prado, S. (s.a.) *La conversión de penas privativas de libertad en el derecho Penal peruano y su aplicación judicial*. Recuperado de [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an\\_1997\\_11.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_1997_11.pdf)
69. Prado, S. (1998). *Las medidas alternativas a las penas de libertad en el Código Penal Peruano*. Recuperado de:

[http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/publicaciones/cathedra/1998\\_n3/la\\_med\\_alt\\_priv\\_lib.htm](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/publicaciones/cathedra/1998_n3/la_med_alt_priv_lib.htm)

70. Quirós, R. (2012). *Manual de Derecho Penal I*. (s.e.). Recuperado de:  
[http://sistemaucem.edu.mx/bibliotecavirtual/oferta/licenciaturas/criminologia/CRIMI315/manual\\_de\\_derecho\\_penal.pdf](http://sistemaucem.edu.mx/bibliotecavirtual/oferta/licenciaturas/criminologia/CRIMI315/manual_de_derecho_penal.pdf)
71. Regis J. J. (2002). *El Trabajo Comunitario como Pena Alternativa a la Prisión en el Estado de Nuevo León*. Universidad Autónoma de Nuevo León. Recuperado de:  
<http://eprints.uanl.mx/5266/1/1020148563.PDF>
72. Renart, F. (s.a.) *La pena de Trabajo en Beneficio de la Comunidad desde una perspectiva comparada*. Recuperada de:  
[https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an\\_1997\\_08.pdf](https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_1997_08.pdf)
73. Reyna, L. (s/a). *Las Consecuencias Jurídicas del delito en el derecho penal económico*. Recuperado de  
<http://www.angeleditor.com/documentos/cap7.pdf>
74. Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano (21 de julio de 2005). Expediente N° 0019-2005-PI/TC. Recuperado de:  
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00019-2005-AI.pdf>
75. Tamarit, J. M. (s.a.). *Sanciones penales y ejecución penal*. Recuperado de:  
[http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2013/05/doctrina\\_36157.pdf](http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2013/05/doctrina_36157.pdf)
76. Tenreiro, J. M. (2012). *La Sanción Penal de Trabajos en Beneficio de la Comunidad*. Departamento de Dereito Público. Recuperado de:

[https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/10152/TenreiroMartinez\\_JoseManuel\\_TD\\_2012.pdf?sequence=5&isAllowed=y](https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/10152/TenreiroMartinez_JoseManuel_TD_2012.pdf?sequence=5&isAllowed=y)

77. Welsch, G. (septiembre, 2011). *Medidas Alternativas en España, Estados Unidos, Inglaterra, Brasil y Francia*. Recuperado de: [http://www.pazciudadana.cl/wp-content/uploads/2013/07/2011-10-05\\_Medidas-alternativas-en-Espa%C3%83%C2%B1a-Estados-Unidos-Inglaterra-Brasil-y-Francia.pdf](http://www.pazciudadana.cl/wp-content/uploads/2013/07/2011-10-05_Medidas-alternativas-en-Espa%C3%83%C2%B1a-Estados-Unidos-Inglaterra-Brasil-y-Francia.pdf)
78. Zamora, M. Ch. (2018). *La Aplicación de la Pena de Prestación de Servicios Comunitarios por Juzgados Penales en Delitos que no superen los cuatro años de pena suspendida*. Universidad Nacional Federico Villarreal, Lima, Perú. Recuperado de: <http://repositorio.unfv.edu.pe/handle/UNFV/1955>

c. **SENTENCIAS**

79. Expediente N° 02447-2014-33-2501-JR-PE-05: Sentenciando a un año de pena privativa de libertad suspendida, Sentencia por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, por el Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Santa.
80. Expediente N° 02037-2014-75-2501-JR-PE-04: Sentenciando a un año de pena privativa de libertad suspendida, Sentencia por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, por el Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Santa.
81. Expediente N° 110-2013-67-2501-JR-PE-03: Sentenciando a un año de pena privativa de libertad suspendida, Sentencia por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, por el Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Santa.

82. Expediente N° 1579-2013-98-2501-JR-PE-02: Sentenciando a un año de pena privativa de libertad suspendida por un período de prueba de un año, Sentencia por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, por el Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Santa.
83. Expediente N° 1554-2014-54-2501-JR-PE-01: Sentenciando a un año y seis meses de pena privativa de libertad suspendida por un período de prueba de un año, Sentencia por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, por el Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Santa.
84. Expediente N° 448-2013-61-2501-JR-PE-03: Sentenciado a Cuarenta jornadas de prestación de servicio comunitario, por el delito contra la Administración Pública en la modalidad de Justicia por Mano Propia, por el Juzgado Penal Colegiado de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa.
85. Expediente N° 2752-2011-0-2501-JR-PE-01: Sentencia a una pena privativa de libertad efectiva de cuatro años, la cual ha sido convertida a doscientas ocho jornadas de prestación de servicios a la comunidad a razón de siete días de pena privativa de libertad en una jornada, emitida por el Tercer Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia del Santa, por el delito de Falsificación de documentos públicos.
86. Expediente N° 22-2012-01-PE-JPU: Sentencia a una pena dos años de pena privativa de libertad de ejecución suspendida por el periodo de

prueba de un año, por el delito de omisión a la asistencia familiar,  
emitido por el Juzgado Penal Unipersonal de Casma.

87. Expediente N° 32-2012-01-PC-JPU: Sentencia a un año y seis meses de  
pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo  
de prueba de un año, por el delito de omisión a la asistencia familiar,  
emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de Casma.



**VIII. ANEXOS**

**ANEXO N° 01**

**Ley de Ejecución de las Penas de Prestación de Servicios a la Comunidad y de Limitación de Días Libres**

**Ley n° 27030**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA,

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY DE EJECUCION DE LAS PENAS DE PRESTACION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD Y DE LIMITACION DE DIAS LIBRES**

**CAPITULO I**

**DE LAS NORMAS GENERALES Y DE LAS ENTIDADES**

**RECEPTORAS**

**Artículo 1°.- ALCANCE**

La presente Ley contiene normas para la ejecución de las penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres, impuestas por mandato judicial de conformidad con el Código Penal.

**Artículo 2°.- DEFINICIÓN DE ENTIDAD RECEPTORA**

Para efectos de la presente Ley se entiende por entidad receptora a toda institución pública o privada, registrada como tal en el INPE, que recibe al sentenciado para que preste servicios en forma gratuita, en cumplimiento de la pena de prestación de servicios a la comunidad o que realice actividades educativas o psicológicas tendientes a la rehabilitación del condenado, en

particular a las relacionadas con la prevención o tratamiento de conductas adictivas.

### **Artículo 3°.- ORGANISMO RESPONSABLE**

El Instituto Nacional Penitenciario (INPE) es el organismo responsable de la ejecución de las penas a que se refiere la presente Ley. Para tal efecto se encarga de:

- a) Coordinar con las entidades receptoras para la prestación de los servicios o para el apoyo en tareas educativas en el caso de limitación de días libres.
- b) Evaluar al sentenciado.
- c) Designar la entidad en la que se va a realizar la prestación de servicios o la encargada de dar apoyo en tareas educativas.
- d) Supervisar el cumplimiento de las penas.
- e) Informar al órgano jurisdiccional y al Ministerio Público sobre la ejecución de la pena.
- f) Llevar un registro de entidades receptoras, sujetas al plan de prestación de servicios y de apoyo educativo.

### **Artículo 4°.- REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES RECEPTORAS**

Créase el "Registro Nacional de Entidades Receptoras para la Prestación de Servicios a la Comunidad y Limitación de Días Libres", con la finalidad de:

- a) Inscribir a las entidades del país que requieran la prestación de servicios en forma gratuita.
- b) Inscribir a las entidades del país que puedan brindar apoyo gratuito en las tareas educativas a impartir en la ejecución de la pena de limitación de días libres.
- c) Llevar el control de las mismas.

La inscripción se realiza a solicitud de las entidades receptoras y será promovida por el Instituto Nacional Penitenciario.

#### **Artículo 5°.- INFORMACIÓN DEL REGISTRO**

El Registro debe contener información que permita:

- a) Determinar las actividades que desarrollan las entidades receptoras y las labores que se requiere que se efectúen a través de la prestación de servicios.
- b) Elaborar un perfil del trabajador comunitario, a fin de facilitar la administración de recursos humanos.
- c) Hacer el seguimiento estadístico de las labores prestadas mediante la ejecución de la pena de prestación de servicios.
- d) Determinar las tareas educativas que las entidades pueden impartir en la ejecución de la pena de limitación de días libres.

#### **Artículo 6°.- ORGANISMO ENCARGADO DE LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL REGISTRO**

La organización y administración del Registro Nacional de Entidades para la prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres están a cargo del Instituto Nacional Penitenciario. El INPE a través de la Oficina a cargo del Registro, deberá poner en conocimiento de los Presidentes de las Cortes Superiores de cada Distrito Judicial, las entidades receptoras debidamente inscritas.

### **CAPITULO II**

#### **DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION DE LAS PENAS**

#### **LIMITATIVAS DE DERECHOS**

#### **Artículo 7°.- PROCEDIMIENTO**

Las normas que se establecen en el presente Capítulo, constituyen el procedimiento para la ejecución de las sentencias que contienen penas limitativas de derechos, como la prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres.

#### **Artículo 8°.- REQUISITOS**

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el sentenciado debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) Tener sentencia consentida y ejecutoriada remitida por la autoridad judicial correspondiente.
- b) La presencia física del sentenciado, salvo que se autorice que la labor a ejecutar, fuese en lugar distinto dada su naturaleza.

#### **Artículo 9°.- EJECUCIÓN**

El procedimiento de ejecución de las sentencias es el siguiente:

- a) El órgano jurisdiccional competente remite copia certificada de la sentencia consentida y ejecutoriada al Instituto Nacional Penitenciario - INPE, indicando el domicilio del sentenciado.
- b) El sentenciado debe firmar un Acta de Compromiso con el INPE para el cumplimiento de la pena impuesta.
- c) En caso de inasistencia, en la prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres, el sentenciado debe justificar su falta, en forma oportuna con documentos probatorios para continuar con el cumplimiento de la sentencia impuesta.
- d) El Jefe del Órgano Técnico debe:
  - d.1. Disponer la evaluación del sentenciado por los profesionales que conforman el equipo multidisciplinario de tratamiento, para la colocación

laboral o tarea educativa que debe cumplir de acuerdo a la sentencia, coordinando con las entidades receptoras a efectos de conocer sus necesidades para la asignación de sentenciados a trabajos gratuitos.

d.2. Presentar al sentenciado mediante oficio dirigido a la entidad receptora donde va a cumplir su pena indicando las jornadas a que fuera sentenciado, el área donde va a laborar, así como el horario a cumplir.

d.3. En caso de incumplimiento de la sentencia impuesta, dar cuenta al Juez de la causa para los fines de Ley.

d.4. Realizar visitas inopinadas a las entidades receptoras donde se viene ejecutando la prestación de servicios.

d.5. Disponer el control de la asistencia de los sentenciados a limitación de días libres, debiendo éstos registrar su concurrencia en el Libro de Control. Firmar y estampar su huella digital en la planilla individual.

d.6. Dar cuenta al Juez correspondiente, del cumplimiento de la sentencia impuesta, solicitando la rehabilitación del sentenciado a Prestaciones de Servicios a la Comunidad y Limitación de días libres, para cuyo efecto se adjuntarán los siguientes documentos:

- Oficio de atención del Jefe del Organismo Técnico de Penas Limitativas de Derechos.
- Constancia laboral emitida por la entidad receptora donde se prestó servicios.
- Copia de las planillas laborales.

e) El equipo multidisciplinario debe:

e.1. Evaluar al sentenciado emitiendo opinión del tratamiento a seguir. e.2. Otorgar atención integral al sentenciado.

f) El Supervisor se encarga de:

f.1. Llevar el oficio de presentación y las planillas de control laboral a la entidad receptora donde el sentenciado prestará sus servicios gratuitos a la comunidad.

f.2. Realizar las supervisiones a la entidad receptora, informando a su jefatura inmediata del resultado de la misma; en caso de ausencia del sentenciado, se le notificará para que regularice su situación en un plazo máximo de 10 (diez) días, bajo apercibimiento de dar cuenta al Juez de la causa para los fines de ley.

#### **Artículo 10°.- EVALUACIÓN DEL SENTENCIADO**

Para la ejecución de la sentencia el sentenciado previamente será evaluado por el equipo multidisciplinario, para determinar el área donde prestará su servicio gratuito, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 120 del Código de Ejecución Penal.

#### **Artículo 11°.- COORDINACIÓN CON ENTIDADES RECEPTORAS**

El Jefe del Órgano Técnico coordinará con las entidades receptoras, para ubicar a los sentenciados de acuerdo a sus aptitudes.

#### **Artículo 12°.- EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA**

12.1. Conocida la sentencia, en un plazo máximo de 10 (diez) días se dará cumplimiento a lo dispuesto por el Juez, verificándose la presencia física del sentenciado.

12.2. Para la ejecución de las sentencias, el órgano competente se regirá por lo dispuesto en los Códigos Penal y de Ejecución Penal.

12.3. La sentencia se cumplirá de acuerdo a lo establecido en el Acta de Compromiso.

**Artículo 13°.- OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES RECEPTORAS**

13.1. Las entidades receptoras deben ofrecer las condiciones adecuadas para que el sentenciado cumpla con la pena, en establecimientos sin las características de un centro carcelario.

13.2. En el caso de la prestación de servicios, las entidades receptoras son responsables de la seguridad y del sustento del día en que el sentenciado ejecute la prestación de servicios. Asimismo, pueden otorgar incentivos que faciliten el cumplimiento de la labor asignada. Al finalizar el período de prestación de servicios, dichas entidades deben otorgar una constancia laboral y devolver en original las planillas laborables.

**Artículo 14°.- REVOCACIÓN DE LA PENA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD Y DE LIMITACIÓN DE DÍAS LIBRES**

En el caso que el sentenciado por delito no asista injustificadamente a más de tres jornadas consecutivas o a más de cuatro jornadas no consecutivas, se le revocará la pena de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres, por la de pena privativa de libertad según las reglas del Código Penal.

**Artículo 15°.- EVALUACIÓN Y ASIGNACIÓN DE SENTENCIADOS A LAS ENTIDADES RECEPTORAS**

Para la evaluación y asignación a las entidades receptoras, el Órgano Jurisdiccional notificará al sentenciado para que se apersona a las Oficinas del INPE, bajo apercibimiento de ser conducido de grado o fuerza, en el plazo improrrogable de tres días de notificado. En el caso que el INPE cuente con oficinas en la sede del Órgano Jurisdiccional, el sentenciado deberá

presentarse inmediatamente después de leída la sentencia, bajo responsabilidad del Juez de la causa, quien ordenará que sea conducido con el auxilio de la Policía Nacional. Cuando el sentenciado no se presente a las autoridades del INPE, dentro del plazo señalado, el juez modificará su sentencia y convertirá la condena en pena privativa de libertad, según las reglas del Código Penal.

#### **Artículo 16°.- OFICINAS DE EJECUCIÓN DE PENAS LIMITATIVAS DE DERECHOS**

En las sedes judiciales, progresivamente se instalarán oficinas del INPE, en donde se evaluará a los sentenciados asignándoles la entidad receptora donde prestarán sus servicios a la comunidad o de prevención o tratamiento educativo o psicológico."

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

##### **Primera. - OBLIGACIÓN A INFORMAR**

La administración penitenciaria informará a las entidades receptoras donde va a prestar servicio gratuito el sentenciado sobre las normas y el presente procedimiento.

##### **Segunda. - NORMA DEROGATORIA**

Déjese sin efecto el Decreto Supremo N° 011-97-JUS.

##### **Tercera. - NORMA REGLAMENTARIA**

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, en un plazo máximo de 60 (sesenta) días.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.



**ANEXO N° 02**

**Resolución Administrativa N° 164-2013-PJ-P**

**CIRCULAR PARA LA DEBIDA EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE  
LAS PENAS LIMITATIVAS DE DERECHOS DE PRESTACIÓN DE  
SERVICIOS A LA COMUNIDAD Y LIMITACIÓN DE DÍAS LIBRES**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 164-2016-P-PJ**

Lima, 9 de mayo de 2013

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** - Que la aplicación de penas limitativas de derechos de prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres como penas alternativas a la pena privativa de libertad, constituye una de las mejores alternativas a imponer no sólo a quienes han cometido faltas, sino también delitos que no revisten mayor gravedad, dado que se evitaría la estigmatización que genera la prisión, se contribuiría con la resocialización del infractor no peligroso y sobre todo la prestación de servicios a favor del Estado como retribución por el daño causado con el delito.

**SEGUNDO.** – Que el Código Penal, en sus artículos 31° y 32°, establece que las penas limitativas de derechos de prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres se aplican como penas *autónomas* cuando se encuentran señaladas para cada delito y también como *alternativa* de la pena privativa de la libertad, cuando la sanción sustituida no sea superior a cuatro años.

**TERCERO.** – Que, de la prescripción normativa contenida en el artículo 33° del Código Penal la duración de las penas de prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres se fijará cuando se aplique como

*alternativa* de la pena privativa de la libertad, de acuerdo con las equivalencias establecidas en el artículo 52° del Código Penal, es decir, el Juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libres, a razón de siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad, o por una jornada de limitación de días libres.

**CUARTO.** – Que, ante el incumplimiento no justificado del condenado a cumplir con la prestación del servicio comunitario asignado o a la jornada de limitación de días libres, el Juez podrá revocar la conversión de la pena, previo apercibimiento judicial, debiendo ejecutarse la pena privativa de la libertad dispuesta en la sentencia. Si las penas limitativas han sido impuestas como penas *autónomas* en casos de delitos o faltas, dichas sanciones se convertirán en privativas de la libertad, previo apercibimiento judicial, a razón de un día de pena privativa de libertad por cada jornada incumplida sea de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres.

Asimismo, cuando el condenado cometa, durante el plazo de ejecución de la pena convertida, un delito doloso sancionado con pena privativa de la libertad no menor de tres años, la conversión quedará automáticamente revocada. Para tal efecto, el Juez deberá descontar el tiempo de pena convertida ejecutada antes de la revocatoria, conforme a las equivalencias del artículo 53° del Código Penal, a fin de que el condenado cumpla la pena privativa de libertad que resta de la primera sentencia y la que le fuera impuesta por el nuevo delito.

**QUINTO.** - Que, es del caso precisar que el Código Penal, independientemente de las faltas contiene siete tipos penales en los que la pena de prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres, son penas

autónomas, tales como: art. 130° “*Injuria*”, arts. 143°, 144° y 145° “*Delitos contra el estado civil*” – siempre que el agente haya cometido el delito por un móvil de honor-, art. 163° “*Frustración de correspondencia epistolar o telegráfico*”, art. 164° “*Publicidad indebida de correspondencia epistolar o telegráfica, artículo*”, y el art. 417° “*Ejercicio arbitrario de derecho por propia mano*”

**SEXTO.** - Que, asimismo, en los supuestos de aplicación de las penas limitativas de derechos de prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres como penas sustitutivas o alternativas a la pena privativa de la libertad, la norma penal regula de manera expresa dicha posibilidad en veinticuatro tipos penales, tales como: art. 111° “*homicidio culposo simple*”; art. 114° “*auto-aborto*”, art. 118° “*aborto preterintencional*”, art. 143° “*supresión o alteración del estado civil*”, art. 148° “*inducción a la fuga del menor*”, art. 149° “*incumplimiento de obligación alimentaria*”, art. 189°-B “*hurto de uso de ganado*”, art. 192° “*modalidades de apropiación irregular*”, art. 207°-A “*interferencia, acceso o copia ilícita contenida en base de datos*”, art. 274° “*conducción en estado de ebriedad o drogadicción*”, art. 291° “*anuncio o promesas fraudulentas de acciones curativas*”, art. 295° “*responsabilidad culposa*”, art. 323° “*discriminación simple*”, art. 345° “*actos de menosprecio a símbolos y héroes nacionales*”, art. 358° “*voto declarado públicamente durante acto electoral*”, art. 362° “*ostentación de títulos u honores que no ejerce*”, art. 366° “*violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones*”, art. 370° “*destrucción de envolturas, sellos o marcas puestas por la autoridad*”, art. 368° “*resistencia o desobediencia a la autoridad*”, art. 371° “*negativa a colaborar con la administración de justicia*”, art. 372° “*atentado contra*

*documentos que sirven de prueba en el proceso*”, art. 375° “*perturbación en lugares donde la autoridad ejerce función pública*”, art. 385° “*patrocinio ilegal*”, art. 387° “*peculado culposo*”.

No obstante ello, más allá de las fórmulas expresas que algunos tipos penales prevén para aplicar alternativamente una pena privativa de libertad por una pena limitativa de derecho, lo cierto es que la sustitución de las penas es posible cuando la sanción no sea superior a cuatro años de pena privativa de la libertad, siendo el criterio discrecional de cada Juez determinante para dicha variación, máxime si de la revisión del catálogo de delitos del ordenamiento penal, se prevén que existen aproximadamente ciento veintiocho delitos adicionales a los antes señalados, cuyas penas privativas de libertad no exceden los cuatro años.

**SEPTIMO.** – Que, la facultad discrecional del Juez Penal para determinar la pena aplicable (pena privativa de la libertad o prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres), debe responder a un proceso de análisis de factores objetivos y subjetivos presentes en cada caso en particular. Para tal efecto, deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 45° del Código Penal, así como, la gravedad del delito, grado de responsabilidad del autor o partícipe, las cualidades y condiciones físicas y psicológicas del sentenciado. Sobre esto último, se deberá tener en cuenta, además, la edad, estado de salud, habilidades, conocimientos, ocupación u oficio, capacidades desarrolladas por medio del estudio, trabajo o las propias condiciones de vida del sentenciado. Asimismo, en la decisión sustitutiva el Juez deberá sopesar otros factores como lo innecesario de la reclusión y las inconveniencias por razones preventivos generales y especiales.

**OCTAVO.** - La ejecución de la pena de prestación de servicios a la comunidad según el artículo 119° del Código de Ejecución Penal obliga al penado a trabajos gratuitos en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas orfanatos y otras instituciones similares u obras públicas, en tanto que la ejecución de la pena de limitación de días libres obliga al sentenciado a permanecer los días sábados, domingos y feriados, por el tiempo que determine la sentencia, en un establecimiento organizado con fines educativos a carga de la Dirección de medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario –en adelante INPE, (creada mediante Decreto Supremo N° 009-2007-JUS), órgano administrativo del sistema penitenciario que tiene por función ejecutar y controlar el cumplimiento de las penas limitativas de derechos, dispuestas por los órganos jurisdiccionales.

**NOVENO.** - Que, en ese sentido la administración penitenciaria es la encargada de coordinar con las entidades públicas o privadas –entidades receptoras- (Ley N° 27935, promulgada el 28 de enero de 2003, que modificó la ley N° 27030) para asignar la prestación de servicios comunitarios, así como, fijar el lugar para el cumplimiento de la pena de limitación de días libres, debiendo tener en cuenta la cercanía del domicilio del sentenciado al lugar donde se cumplirán las labores impuestas, así como, las aptitudes personales (ocupación u oficio, edad y estado de salud).

Para tal efecto, la Dirección de Medios Libres del INPE cuenta con sesenta y cinco (65) establecimientos descentralizados de “Asistencia Post Penitenciaria y Ejecución de Penas Limitativas de Derechos” a nivel nacional quienes vienen trabajando en la actualidad con quinientas sesenta y cinco (565) entidades receptoras.

**DÉCIMO.** – Que en ese orden de ideas, resulta esencial que el Juez Penal y el de Paz Letrado realicen diligentemente las medidas que resulten necesarias para que la administración penitenciaria ejecute eficazmente su labor de control y tratamiento post penitenciario; propugnando en el sentenciado la internalización de las normas, valores y costumbres de la sociedad.

Por tales fundamentos, la Presidencia del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones y de conformidad con los artículos 73° y 76° del texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.** - Invocar a todos los Jueces Penales para que en el cumplimiento de sus funciones, en todos aquellos delitos cuyo extremo máximo no supere los cuatro años de pena privativa de la libertad, consideren preferentemente la aplicación de la pena limitativa de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres frente a la condicionalidad o suspensión de la pena.

**Artículo Segundo.** – Instituir a todos los Jueces Penales de la República para que en el plazo de 24 horas bajo responsabilidad funcional cumplan con remitir a la Oficina de Registro Penitenciario del INPE, una copia certificada de la sentencia consentida que impone la pena de prestación de servicio comunitario o limitación de días libres, con indicación del domicilio del sentenciado, a fin de que la administración penitenciaria proceda con el registro, evaluación y asignación del sentenciado a la entidad receptora.

**Artículo Tercero.** – Disponer para la debida ejecución de las penas de prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres, que el Juez Penal competente notifique al sentenciado para que se apersona a las oficinas de

la Dirección de Medio Libre del INPE, bajo apercibimiento de ser conducido de grado o fuerza en el plazo improrrogable de tres días de notificado. En el caso que el INPE cuente con oficinas en la sede del órgano jurisdiccional, el Juez dispondrá bajo responsabilidad funcional que el sentenciado sea conducido con el auxilio de la Policía Nacional, inmediatamente después de leída la sentencia. De conformidad con el artículo 15° de la Ley N° 27030.

**Artículo Cuarto.** - Exhortar a todos los Jueces Penales atender en forma inmediata bajo responsabilidad funcional, toda comunicación del Ministerio Público o de la Dirección de Medios Libres del INPE sobre el incumplimiento y/o abandono en que incurran los sentenciados a fin de proceder a revocar la sustitución de la pena de prestación de servicio comunitario por una pena privativa de la libertad.

**Artículo Quinto.** - Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo y tercero, téngase presente la relación que se adjunta de las Oficinas de Registro Regionales del INPE, así como, de las oficinas descentralizadas de la Dirección e Medio Libre del INPE, denominadas “Establecimientos de Asistencia Post Penitenciaria y de Ejecución de Penas Limitativas de Derechos” más cercanas a la jurisdicción de las Cortes Superiores de Justicia.

**Artículo Sexto.** – Las disposiciones arriba citadas deberán ser acatadas por el Juez de Paz Letrado, en lo que le sea aplicable.

**Artículo Séptimo.** – Transcribir presente Resolución a todas las Cortes Superiores de Justicia del Perú, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, la Fiscalía de la Nación, Ministerio de Justicia, Instituto Nacional Penitenciario, para los fines de Ley.

**ANEXO N° 03**

**Expediente N° 02447-2014-33-2501-JR-PE-05**

**IMPUTADO : LUIS RAFAEL MUÑOZ JARA**

**DELITO : OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR**

**AGRAVIADO : MISAEL MUÑOZ DE LA CRUZ**

**JUEZ : DR. DAVID AGUILAR PONCE**

**ESPECIALISTA DE CAUSA: ABG. DIANA OBESO LAZARO**

**ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: ABG. MELISSA PALACIOS**

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL**

**I. INTRODUCCION:**

En Chimbote, siendo las 15:51 HRS, del día **12 de Junio del 2015**, en la sala Audiencias N° 1 de la Corte Superior de Justicia del Santa, dirigido por el señor Juez **Dr. David Aguilar Ponce**, para llevar a cabo la **Audiencia de Juicio Oral**, en el proceso penal seguido contra **Luis Rafael Muñoz Jara** como presunto autor del delito de **Omisión a la asistencia familiar**, en agravio de **Misael Muñoz De La Cruz**.

Se hace conocer a los sujetos procesales que la audiencia será registrada en audio y video, cuya grabación demostrara su desarrollo, conforme lo establece el artículo 361° inciso 2) del Código Procesal Penal, pudiendo acceder a la copia de dicho registro, por lo que se les solicita que procesan oralmente a identificarse.

**II. ACREDITACION**

1. **Ministerio Publico: Dra. Carmen Nelly Arroyo** Fiscal Provincial de la segunda Fiscalía Corporativa del Santa, con domicilio procesal en



José Pardo N°835, con teléfono celular 943911343, Casilla eléctrica 20594.

2. **Abogado del acusado: Dr. Fabio Arteaga Ramírez, C.A.L. 3111**  
Domicilio Procesal Av. Espinar 671 oficina 309 Galerías Menacho –  
Chimbote, teléfono celular 944956485, correo electrónico  
fabio5\_25@hotmail.com.

3. **Acusado: Luis Rafael Muñoz Jara:** con DNI N°45199148, fecha de nacimiento 13-07-1983, edad 32 años, natural de Chimbote, estado civil conviviente, hijos 2, grado de instrucción secundaria completa, ocupación cobrador de combi percibiendo un salario diario de S/. 20.00 Nuevos Soles, domicilio real Jr. Cahuide Pj. La Unión Mz C Lte 7, no tiene antecedentes penales ni ingresos al penal.

**Juez:** Pregunta al fiscal si se ha constituido actor civil.

**Fiscal:** No hay actor civil.

**Juez:** Da por instalada válidamente la audiencia de juicio oral.

### III. INICIO DE JUICIO ORAL.

#### **Alegatos de Apertura:**

**Fiscal:** Procedió a narrar los hechos materia de imputación. La conducta inculpativa del acusado ha sido subsumida en el artículo 149° primer párrafo del código penal. Solicito una pena privativa de libertad de un año, suspendida por el mismo periodo asimismo la reparación civil de S/. 300.00 nuevos soles de reparación civil, se puede colegir tras la conversación con el acusado y su abogado que al día de la fecha ha cancelado la suma de S/. 1000.00 Nuevos Soles, es decir que hay intención de reparar el daño. Oralizó sus medios de

prueba, con los cuales pretende sustentar su teoría del caso. **(Se registra en audio y video).**

**Abogado del acusado:** Indico que reconoce los cargos, y pide la conclusión anticipada del proceso, en virtud al artículo 372° 2 y que ha cancelado buena parte de los devengados, mostrando de esta forma intención de pago, con conocimiento de la representante del Ministerio Público: solicita la conclusión anticipada.

**Derecho del Acusado:**

**Juez:** Indico los derechos pertinentes que estipula el artículo 71° del Código Procesal Penal. Su abogado ha hecho una denominada defensa pasiva, esto es admisión de cargos del Ministerio Público peticionado que se quiere acoger a la conclusión anticipada del juicio oral, renuncia a la presunción de inocencia, acepta los cargos que el representante del Ministerio Público a oralizado y acepta la responsabilidad civil también, y esta figura jurídica que nosotros le denominamos así, y que surge del derecho premial, le otorga una reducción de pena privativa de libertad, hasta 1/7, dependiendo del grado de acuerdo que llegue con el representante del Ministerio Público, conforme a la doctrina penal del Acuerdo Plenario 05-2008. En conformidad con el artículo 372° 2 del Código Penal se le pregunta si **Admite ser autor del delito contra la familia en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar en agravio de su mejor hija Elizabeth Muñoz de la Cruz y responsable de la reparación civil, consulte con su abogado, antes de responder.**

**Acusado:** Si

**Juez-Pregunta** si las partes han llegado a un acuerdo antes de venir a audiencia.

Acuerdo de Conclusión Anticipada:

Ministerio Publico: En cuanto a la pena el Ministerio público ha solicitado un año de pena privativa de la libertad suspendida por el periodo de un año, y en cuanto a la reparación civil, teniendo en cuenta que los devengados ascendían a la suma de S/. 2267.26 Nuevos Soles y habiendo cancelado en el día de la fecha conforme me ha sido mostrado y solicitado en este acto sea mostrado a su persona e incorporado al expediente el depósito judicial que ha realizado. Habría un saldo de S/. 1267.26 Nuevos Soles más la reparación civil de S/. 300.00 nuevos soles ascienden a la suma de s/. 1567.26 Nuevos Soles, lo cual se va a pagar en tres cuotas, la primera cuota el 12 de Julio por la suma de S/. 522.42, en este caso las reglas de conducta serán las establecidas en el artículo 58° inciso 2,3 y 4 bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 59° 3, el pronóstico de la pena es de un año y favorable ya que en el día de la fecha se ha cancelado el 50% de los devengados adeudados.

**Abogado del acusado:** Conforme

**Acusado:** Conforme

**Juez:** Emite resolución

## **SENTENCIA DE CONFORMIDAD**

### **RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO**

Chimbote, doce de Junio

Del año dos mil quince.-

**VISTOS OIDOS Y ATENDIENDO:** Que en la presente fecha se señaló audiencia de juicio oral, seguido contra el acusado reo contumaz Luis Rafael Muñoz Jara por la presunta comisión del delito Contra La Familia en la modalidad de Omisión a la Asistencia familiar, incumplimiento de la obligación alimentaria, en agravio de Missael Muñoz De La cruz, habiendo en el trámite de

la secuela del juicio oral el acusado admitió su responsabilidad en la pretensión civil del Ministerio Público, ello luego de habersele instruido sus derechos y los alcances de la conclusión anticipada. Por lo que las partes han venido a juicio con un acuerdo peticionado pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por el mismo plazo bajo reglas de conducta y una reparación civil de S/. 300.00 Nuevos Soles. Segundo, en atención al Acuerdo Plenario N° 05-2008/CJ-116, Lima 18 de Julio del año 2008 de la Corte Suprema de Justicia de la República, corresponde hacer un control del acuerdo.

1. **Control de Tipicidad:** Ha ven aquí a esta audiencia de juicio oral al acusado tantas veces referido a quien se le imputa que en el expediente 710-2012 seguido en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Chimbote la madre de la agraviada le interpuso una demanda de alimentos obteniendo sentencia favorable mediante resolución número 6 de fecha 22 de enero del año 2013 en la suma de S/. 225.00 Nuevos Soles y pese a este mandato judicial el acusado desde febrero del año 2013 a noviembre del año 2013 no cumplió con el mandato judicial a tal punto que la suma ascendió a S/.2267.26 Nuevos Soles, ello probado mediante resolución número 20 de fecha 10 de Mayo del año 2014 y pese a los requerimientos que se le efectuó bajo apercibimiento de ser remitidas copias certificadas al Ministerio Público para la denuncia respectiva que ahora es materia de juicio, el acusado incumplió. Sobre la base de ello el Ministerio Público tipifica los hechos dentro de los parámetros del primer párrafo del artículo 149° del Código Penal que prescribe a la letra: ‘‘El que omita cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el

mandato judicial” Acusado, teniendo en cuanto que usted ha renunciado a la presunción de inocencia admitiendo los casos que le ha imputado el Ministerio Publico, se tiene que usted ha quebrantado un bien jurídico protegido como es la familia, ha infringido su deber de padre para con los hijos en relación a los alimentos, en el caso particular, no solamente los alimentos entendidos como la comida en forma estricta sino también el sustento que va a servir para su educación, para su salud, para la vestimenta de su menor hija, inclusive su recreación. Siendo esto así y habiendo admitido estos hechos debe ser merecedor de la sanción respectiva superándose el control de tipicidad.

2. **CONTROL PROBATORIO:** En el caso particular usted ha renunciado a la presunción de inocencia aceptando los cargos que la ha imputado el Ministerio Publico y como tal no va a haber debate probatorio, empero debo hacer la atingencia que el representante del Ministerio Publico vino aquí con un bagaje de medios de prueba los cuales fueron ofrecidos y admitidos oportunamente en la etapa intermedia con la finalidad de acreditar su copia certificada de la resolución número 6 de fecha 22 de octubre del año 2013, la copia de certificada de la resolución número 20 de fecha 10 de Marzo del 2013 que aprobó las pensiones alimenticias devengadas en la suma de S/.2267.26 Nuevos Soles y se le requirió para que cumpla con pagarlo bajo expreso apercibimiento de remitir copias certifiacas al Ministerio Publico, la copia de la cédula de notificación y el preaviso de la notificación.

3. **Control de Proporcionalidad:** Las partes han convenido un año de pena privativa de libertad suspendida provisionalmente por el mismo plazo bajo reglas de conducta.

Para la presente audiencia las partes han referido que usted ha hecho un depósito judicial de S/. 1000.00 Nuevos Soles, teniendo en cuenta que el delito materia de imputación prevé una pena no superior a tres años y prevé a su vez, penas alternativas, las partes han convenido en pena privativa de la libertad y me ciño a ello realizando la determinación judicial de la pena teniendo en cuenta que usted es un agente que no se ha argumentado que cuente con antecedentes penales. Sobre la base de ello debo delimitar la pena dentro del denominado tercio inferior, esto es de dos días a un año de pena privativa de la libertad, no se ha argumentado que usted sea un agente reincidente ni habitual, a su vez encontrándose usted en calidad de reo contumaz encontrándose usted intramuros no va a posibilidad siquiera de que sometido a unas reglas de conducta usted pueda materializar y cumplir con todo lo que adeuda por pensiones alimenticias devengadas sin perjuicio de que continúe o siga cumpliendo con el mandato judicial del juez de paz letrado que oportunamente resolvió que debe pagar alimentos a favor de su hijo, sobre la base de ello considero que debe dársele una oportunidad con la finalidad de que usted enmiende el comportamiento delictivo en el que incurrió y despliegue un comportamiento dentro de los cánones del derecho y a su vez es detener en cuenta que usted está sumiendo una consecuencia jurídica grave, esto es de que en caso de que incumpla cualquiera de estas reglas de conducta será susceptible de imponérsele un año de pena privativa de la libertad de carácter efectiva e internamiento en el penal correspondiente. Por todo lo expuesto acepto el acuerdo al que han arribado las partes y en conformidad con el Art 45°, 45° A 46°, 1-A, 57°, 58°, 59° 3,149° primer párrafo del código penal, Art 372° 2 del Código Procesal Penal, Artículo 139° de la Constitución Política del Estado y Acuerdo Plenario 5-2008, con las

facultades constitucionales que se me otorgan **ACEPTO** el acuerdo que han arribado las partes en consecuencia **FALLO:**

- A) **CONDENANDO A LUIS RAFAEL MUÑOZ JARA** con DNI N° 45199148, como autor del delito Contra la Familia en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar – Incumplimiento de Obligación Alimentaria en agravio de Misael Muñoz De La Cruz, y como tal le **IMPONGO LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE UN AÑO SUSPENDIDA POR LE MISMO PLAZO** bajo las siguientes reglas de conducta. Esto es; **a.** prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez de investigación Preparatoria; **b.** Comparecer mensualmente al juzgado de investigación preparatoria personal y obligatoriamente para informar y justificar sus actividades. **c.** Reparar los daños ocasionados por el delito realizando el pago de la siguiente manera: El día 12 de julio, 12 de agosto y 12 de setiembre hará depósitos judiciales en forma respectiva por la suma de S/. 522.42, Reglas de conducta que las deberá cumplir de forma conjunta y obligatorio, bajo expreso apercibimiento de procederse conforme el número 3 del artículo 59 del código penal, esto es dictarle un año de pena privativa de libertad de carácter efectiva por revocación de la suspensión de la pena; la reparación civil de S/. 300.00 Nuevos Soles ya forma parte de las reglas de conducta.
- B) **SIN COSTOS** al haberse arribado a la conclusión anticipada del juicio.
- C) **MANDO** que consentida y/o ejecutoriada que sea presente sentencia se remita los boletines de condena a donde corresponda y fecho

se remita al juzgado de investigación preparatoria para el trámite ley correspondiente.

Sin perjuicio de ello ordeno el levantamiento de las órdenes de ubicación y captura impartidas en su contra siempre y cuando no melle mandato contrario emanado por autoridad judicial competente y a su vez ordeno el endoso respectivo a la madre de la agraviada en la suma de S/1000.00 Nuevos Soles dejándose constancia en el expediente.

#### IV. NOTIFICACION:

En este acto se da por **NOTIFICADOS** a los sujetos procesales presentes en esta sesión de audiencia.

**Fiscal:** Conforme.

**Defensa:** Conforme.

#### **RESOLUCION NUMERO: CINCO**

Chimbote, doce de Junio.

Del año dos mil quince.

**VISTOS, OIDOS Y ARENDIENDO:** En atención a que Luis Rafael Muñoz Jara ha mostrado su conformidad con la misma al igual que la representante del Ministerio Público en el proceso que se le siguió por la comisión del delito Contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar y las partes han mostrado su conformidad, en consecuencia, la sentencia gira en la calidad de firme. **SE**

#### **RESUELVE:**

- a) **DECLARAR CONSENTIDA** la mencionada sentencia.
- b) **REMITASE** los boletines de condena al juzgado de investigación Preparatoria, para el trámite que le corresponda.



- c) **ORDENO** que se dé cumplimiento a la sentencia oralizado.

En este acto se da por **NOTIFICADOS** a los sujetos procesales presentes en esta sesión de audiencia.

**Fiscal:** Conforme.

**Abogado del Sentenciado:** Conforme.

v. **CONCLUSION:**

Siendo las 16:06 PM, se da por **CONCLUIDA** la presente audiencia y por cerrada la grabación del audio y video procediendo a firmar el señor Juez Unipersonal y la Asistente de Audio encargada de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.

**ANEXO N° 04**

**Expediente N° 02037-2014-75-2501-JR-PE-04**

**IMPUTADO : HUACACOLQUI RUIZ ROBERTO CARLOS**  
**DELITO : OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR**  
**AGRAVIADO : HUACACOLQUI MURILLO JAZMINES**  
**ANGHELYNE**  
**REPRESENTANTE : MURILLO JIMENEZ ROSMERY MARIBEL**  
**JUEZ : DRA. PATRICIA PERALTA GAMBINI**  
**ESPECIALISTA DE CAUSA: ABG. DIANA OBESO LÁZARO**  
**ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: ABG. MELISSA PALACIOS**  
**LÁZARO**

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL**

**I. INTRODUCCIÓN:**

En Chimbote, siendo las **10:50 horas**, del día **13/04/2015**, en la Sala de Audiencias N° 03 ubicado en el quinto piso de la Corte Superior de Justicia del Santa, se constituye la magistrada **Dra. Patricia Peralta Gambini**, Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal transitorio de Chimbote, a fin de llevar a cabo la audiencia de **juicio oral**, en el proceso penal seguida contra **Roberto Carlos Huacacolqui Ruiz** por el delito de **Omisión a la Asistencia Familiar** en agravio de **Jazmines Anghelyne Huacacolqui Murillo**.

*Se deja constancia que la presente audiencia será registrada en audio y video para los fines de ley; por lo que se les solicita que procedan oralmente a identificarse.*

**II. ACREDITACIÓN:**

1. **Ministerio Público: DR. MARCO EDUARDO REYNA MARQUEZ**, Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa, con domicilio procesal en Av. José Pardo N° 835 Tercer Piso, con teléfono celular 990666011 y correo electrónico m.edu\_@hotmail.com.
2. **Defensa Técnica del acusado: DR. Juan Carlos Caman Champión**, con domicilio procesal en la casilla judicial N° 978 correo electrónico: carlos\_caman78@hotmail.com.
3. **ACUSADO ROBERTO CARLOS HUACACOLQUI RUIZ**. Identificado con DNI N° 42847296, domiciliado en el AA.HH. Luis Alberto Sánchez F4 Lte 07 Coishco, grado de instrucción Segundo de Secundaria, de ocupación obrero ganando un aproximado de S/. 20.00 soles diarios, estado civil casado con cuatro hijos.

### III. **DEBATE DEL JUICIO ORAL:**

#### **ALEGATOS DE APERTURA:**

**JUEZ:** Declara instalada válidamente la presente audiencia y concede el uso de la palabra al representante del Ministerio Público a fin de esbozar su teoría del caso. (Queda registrado en audio y video).

**Ministerio Público:** Procede a exponer su teoría del caso, narra los hechos imputados, encuadran en el delito de omisión a la asistencia familiar, tipificado en el artículo 149° primer párrafo del Código Penal, por lo que solicita **UN AÑO** de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año, más el pago de la reparación civil en la suma de Trescientos nuevos soles así también señala los medios de prueba ofrecidos como las testimoniales y documentales. (Se registra en audio y video).

**Juez:** Corre traslado al abogado defensor del acusado, a fin de que sustente sus alegatos de apertura.

**Abogado defensor del acusado:** Señala que su patrocinado ha hecho un depósito de S/. 500.00 nuevos soles amortizando parte de la deuda que ha mencionado el fiscal y lo que resta lo pagaría en dos armadas, por lo que solicita arribar a una conclusión anticipada del proceso. (Queda registrado en audio y video).

**Ministerio Público:** Refiere que la suma entregada en la audiencia de principio de oportunidad es la suma de cien nuevos soles tal como consta en dicha acta que a la vista se tiene y se corre traslado a la defensa del acusado.

**Abogado defensor del acusado:** Refiere que su patrocinado ha cumplido con pagar el total de la deuda por alimentos, lo que se puede probar con una transacción extrajudicial que ha sido firmado por ambas partes en señal de haber recibido la parte agraviada el pago total de la deuda por pensiones alimenticias. (Queda registrado en audio y video)

IV. **INSTRUCCIONES DEL JUEZ UNIPERSONAL AL ACUSADO:**

**Juez:** Procede en este acto a informar al acusado los derechos que goza en el presente proceso, contar con un abogado defensor, a contradecir la prueba, a declarar en juicio o a negarse a declarar, asimismo le indica que a efectos de no continuar con este proceso tiene derecho a acogerse a la Conclusión Anticipada del Proceso, luego pregunta al imputado si se considera responsable de los hechos y si hace suya la petición de conclusión anticipada del proceso. (Queda registrado en audio y video).

**Acusado Huacacolqui Ruis:** Indica que se acoge a la Conclusión Anticipada del proceso. (Queda registrado en audio y video).

**Juez:** Pregunta a las partes si han llegado a un acuerdo.

**Ministerio Público:** Refiere que si hay acuerdo.

**Juez:** Solicita al Ministerio Público que exponga el acuerdo.

**Ministerio Público:** Precisó que habiendo conferenciado con el abogado defensor y el acusado se ha llegado al siguiente acuerdo: Refiriendo que atendiendo a la transacción extrajudicial documento que acaban de realizar entre ambas partes, donde la parte agraviada en este momento ante mi presencia a indicado que efectivamente el acusado ha cumplido con el pago total de las pensiones alimenticias devengadas, así como la suma de S/. 300.00 nuevos soles por concepto de reparación civil, por lo que en cuanto a la pena han acordado en **Un año de pena privativa de libertad suspendida por el mismo periodo de**

**tiempo**, bajo las reglas de conductas previstas en el artículo 58° numerales 2 y 3, a) prohibición de ausentarse del lugar donde reside sana autorización del juez, b) Comparecer personalmente y en forma obligatoria al Juzgado de Investigación Preparatoria a fin de dar cuenta de sus actividades, en cuanto a la reparación civil la suma de S/. 300.00 nuevos soles y el pago de S/. 1,614.78 como pensiones alimenticias devengadas las mismas que atendiendo al documento de transacción extrajudicial, así como la propia versión de la Representante de la menor agraviada se debe tener por canceladas en este acto, bajo el apercibimiento en caso de incumplimiento una de las reglas de conductas de aplicarse el artículo 59° inciso 3° del Código Penal haciéndose efectiva la pena en el Establecimiento Penal de Cambio Puente.

**Juez:** Estando que la madre de la agraviada se encuentra presente solicita que se acerque a efecto de que se acredite.

**Representante de la menor agraviada: Sra. Rosmery Maribel Murillo Jiménez;** identificada con DNI N° 45927094, domiciliada en el AA.HH. Luis Alberto Sánchez F4 Lte 07 Coishco, asimismo refirió que reconoce el contenido del documento que en este acto la señora juez le pone a la vista; asimismo reconoce su firma y huella y refiere que el acusado ha cumplido con pagar las pensiones alimenticias devengadas, así como la reparación.

**Acusado Huacacolqui Ruiz:** Si está conforme.

**Defensa del acusado:** Si está conforme.

**Juez:** Procede a emitir la resolución correspondiente.

**Roberto Carlos Huacacolqui Ruiz** por el delito de **Omisión a la Asistencia Familiar**, en agravio de **Jazmines Anghelyne Huacacolqui Murillo**.

**SENTENCIA DE CONCLUSIÓN ANTICIPADA.**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES.**

**Chimbote, trece de abril**

**Del año dos mil quince. -**

**PARTE CONSIDERATIVA: AUTOS Y OIDOS:** Se registra en audio y video.

**PARTE RESOLUTIVA:** Se transcribe. Por estas consideraciones, la Señora Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la Corte del Santa,

**RESUELVE: APROBAR** el **ACUERDO** al que han arribado el acusado **Roberto Carlos Huacacolqui Ruiz** con su defensa técnica y el Ministerio Público, siendo así **CONDENAR** a **ROBERTO CARLOS HUACACOLQUI RUIZ** como **AUTOR** del delito de **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR**, en agravio **Jazmines Anghelyne Huacacolqui Murillo** a la pena **privativa de la libertad UN AÑO SUSPENDIDA POR EL PERIODO DE PRUEBA DE UN AÑO**, sujeto a reglas de conducta: a) Prohibición de

ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez. B) Comparecer mensualmente al juzgado de investigación preparatoria para justificar sus actividades y firmar la tarjeta de control respectiva, bajo el apercibimiento en caso de incumplimiento una de las reglas de conductas de aplicarse el artículo 59° del Código Penal haciéndose efectiva la pena en el Establecimiento Penal de Cambio Puente, se fija como reparación civil la suma de S/. 300.00 nuevos soles, el mismo que conforme se indicó en audiencia y corroborado por la denunciante acá presente el acusado ya cumplió con pagar la suma de S/. 1,614.68 nuevos soles, así como la reparación civil antes indicada.

#### **VII. NOTIFICACION:**

En este acto se da por **NOTIFICADOS** a los sujetos procesales presentes en esta sesión de audiencia.

**Fiscal:** Conforme.

**Defensa del acusado:** Conforme.

**Sentenciado:** Conforme.

**Juez:** Habiendo mostrado las partes su conformidad respecto a la sentencia conformada que se ha dictado en este acto se **DECLARA CONSENTIDA** la misma, se **DISPONE** que los actuados sean remitidos al Juzgado de Investigación Preparatoria para que se cumpla con la ejecución de la sentencia en los términos antes indicados. Estando que el acusado tenía la calidad de reo contumaz se deja sin efecto las órdenes de captura impartidas en su contra.

#### **VIII. CONCLUSIÓN**

Siendo las **11:10 hrs**, se da por **CONCLUIDA** la presente audiencia y por cerrada la grabación del audio y video, procediendo a firmarla la señora Juez y la Especialista de audiencia encargada de la redacción del acta, como lo dispone el

artículo 121° del Código Procesal Penal, se entrega en forma inmediata y gratuita copia certificada del acta de registro a los intervinientes.



**ANEXO N° 05**

**Expediente N° 110-2013-67-2501-JR-PE-03**

**Cuaderno Judicial** : 110-2013-67  
**Imputado** : Celso Alfredo Huesa Huanca  
**Agraviado** : Jazury Escarlet Huesa León  
**Delito** : Omisión de Asistencia Familiar  
**Juez** : Walter Isidoro Vargas Ruiz  
**Asistente Jurisdiccional** : Carlos Castro Cárdenas  
**Asistente de Audiencias** : Rafael Mesía Ruiz

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL**

**ETAPA INICIAL:**

En Chimbote, siendo las **12:58 HORAS** del día **29/ AGOSTO/ 2014**, en la Sala de Audiencias N° 01 del **Tercer Juzgado Penal Unipersonal del Santa**, dirigida por el Señor Juez **Dr. Walter Isidoro Vargas Ruiz**, para llevar a cabo la **Audiencia de Juicio Oral**, en los seguidos contra **Celso Alfredo Huesa Huanca**, por el delito de **Omisión a la Asistencia Familiar**, en agravio de hija **Jazury Escarlet Huesa León**.

**VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES**

**MINISTERIO PÚBLICO: Dra. Rosa Luz Castro Cárdenas**, Fiscal Adjunta Provincial de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa del Santa, con domicilio procesal en Av. José Pardo N° 835 – Chimbote.

**ABOGADO DEFENSOR: Dra. Nélica Esther Carbajal Jaúregui**, con registro CAS N° 1842, domicilio procesal en Jr. Leoncio Prado cuadra ocho N° 130 – Frente al mercado Las Malvinas – Chimbote.

**ACUSADO: Celso Alfredo Huesa Huanca.** Con DNI 80200556, de estado civil casado, nacido el 28 de julio de 1977, en la ciudad de Chimbote, con 4 hijos, grado de instrucción: tercero de primaria, secundaria, con trabajo eventual, de cualquier cosa, percibiendo la suma de S/. 40.00 nuevos soles diarios, no tiene antecedentes penales, domiciliado en PPJJ La Unión – Avenida Abancay Mz H1 Lote 26 – Chimbote.

**SE DECLARA POR INSTALADA EL JUICIO ORAL:**

**I. ALEGATOS DE APERTURA**

**FISCAL:** Su exposición de sus alegatos y los hechos **quedan registrados en audio y video.**

**DEFENSA PÚBLICA:** Refiere que su patrocinado tiene la voluntad de pagar lo adeudado y la reparación civil, es más en este acto se presenta un voucher por la suma de S/. 1000.00 nuevos soles, por lo que solicita acogerse a la conclusión anticipada del proceso. **Lo demás queda registrado en audio y video.**

**II. INSTRUCCIONES DEL JUEZ AL ACUSADO**

**JUEZ:** Informa al acusado de sus derechos conforme a lo establecido en el artículo 71° del Código Procesal Penal, los derechos narrados se registran en audio y video. También informa al acusado que tiene derecho a acogerse a un proceso especial de conclusión anticipada, en caso si acepta los cargos por el delito que se le acusa.

**El acusado** ha entendido sus derechos y **acepta** ser responsable de los cargos por lo que se **acoge** al proceso especial de **conclusión anticipada.**

**JUEZ:** Suspende la audiencia a fin de que las partes puedan conferenciar.

**JUEZ:** Reinicia la audiencia

**María Angélica León Huanri**, identificada DNI 32981223, madre de la agraviada, domicilio en pasaje Los Andes Mz. Z Lote 4 – PPJJ La Unión – Chimbote.

**III. RESPECTO EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN ANTICIPADA**

1. **FISCAL:** Sustenta el siguiente acuerdo:

**En cuanto a la Pena:** Solicita la imposición de **UN AÑO** de pena privativa de la libertad suspendida por el periodo de prueba de **un año** sujeto a reglas de conducta del artículo 58° del Código Penal, bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 59 del Código Penal.

**En cuanto a la Reparación Civil:** Refiere que a la fecha el acusado ha hecho un depósito de S/. 1000.00 nuevos soles mediante voucher número 20014078107047, por lo que sumado el saldo de los devengados y la reparación civil quedaría pendiente la suma de S/. 799.20 nuevos soles, la misma que será cancelada dos armadas a razón de S/, 399.61 soles a partir del último día hábil del mes de setiembre del presente año y el último día hábil del mes de octubre del presente año. **Lo demás queda registrado en audio y video.**

**DEFENSA PÚBLICA:** Conforme

**ACUSADO:** Conforme.

**JUEZ:** Emite la siguiente resolución.

**SENTENCIA DE CONFORMIDAD**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO.**

**Chimbote, veintinueve de agosto**

**Del año dos mil catorce. -**

**AUTOS VISTOS Y OÍDOS:** En audiencia pública del día de la fecha el acusado **Celso Alfredo Huesa Huanca** asesorado por su defensa técnica su libre elección luego de la exposición de su teoría del caso del Ministerio Público, es decir luego de haber escuchado la acusación propiamente dicha, tanto la pena como la reparación civil solicita la conclusión anticipada del proceso prevista en el artículo 372 del CPP, cuyas formalidades entre otras es que para su efecto es que admitan ser autor del delito materia de la acusación y responsable de la reparación civil, lo que ha ocurrido en este acto por consiguiente corresponde a este juzgado efectuar el control de la legalidad del acuerdo bajo tres presupuestos o controles como son el control de tipicidad, control probatorio y control de proporcionalidad.

**Control de Tipicidad:** La representante del Ministerio Público en sus alegatos de apertura refiere que trae a juicio los hechos relacionados al incumplimiento de deberes alimentarios por parte del acusado Celso Alfredo Huesa; refiere que este acusado no ha cumplido con pagar la pensión alimenticia establecida por la autoridad judicial competente mediante sentencia firme, por la suma de S/. 160.00 nuevos soles a favor de su hija Jazury Escarlet Huesa León, generando pensiones alimenticias devengadas hasta por la suma de S/. 1499.03 nuevos soles del periodo comprendido de octubre del 2012 a julio del 2013, cuyo monto tampoco no ha cancelado pese a haber sido requerido bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público, haciendo efectivo dicho apercibimiento generando dicho proceso penal. La señorita fiscal afirma que los hechos materia de acusación se encuentran previstas en el primer párrafo del artículo 149 del Código Penal. Siendo así los hechos materia de imputación del Ministerio Público se encuentra prevista en la norma penal punitiva que sanciona al agente

que deja de cumplir lo que omite cumplir una obligación alimentaria establecida mediante sentencia firme. Por consiguiente, este control se encuentra superado.

**Control Probatorio:** En éste acápite hay que dejar constancia que si bien es cierto no se viene actuando pruebas es en razón que el acusado ha renunciado al juicio oral, no obstante, la señora fiscal refiere que su acusación sostiene un soporte probatorio como son: la declaración testimonial de María Angelical León Huari y documentales: Copia certificada de la sentencia del 28 de noviembre del 2012, copia certificada de la resolución número veintidós del nueve de septiembre del 2013, copia certificada de la constancia de notificación dirigida al hoy acusado Celso Alfredo Huesa Huanca. Significa que la imputación del Ministerio Público contiene prueba suficiente para acreditar su imputación en la hipótesis de un juicio oral; siendo así este control también se encuentra superado.

**Control de Proporcionalidad.-** Hay que dejar constancia que el órgano jurisdiccional no puede imponer pena superior o más gravosa que la solicitada por el Ministerio Público salvo que sea por debajo del mínimo legal; en este caso concreto la señorita fiscal con respecto a la pena luego de haber conferenciado con el acusado con su defensa técnica mantiene su postura de que han acordado respecto a la pena que es de un año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo periodo sujeto a reglas de conducta prevista en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 58 del Código Penal, todo ello bajo apercibimiento de revocarse en caso de incumplimiento de conformidad con el numeral 3 del Código Penal. Precisa la señorita fiscal que la cuantía de la pena suspendida por el mismo periodo es en razón de que el acusado no registra antecedentes penales y no se le ha restado el sétimo en razón de que es mínimo que esta la pena; estando al argumento expuesto del Ministerio Público este

órgano jurisdiccional considera razonable y proporcional máxime si se tiene en cuenta que este acusado ha demostrado su pre disposición de reparar el daño puesto que conforme indica la fiscal que a la fecha ha cancelado la suma de S/. 1000.00 nuevos soles contenido en el voucher número 20014078107047 que se tiene a la vista y que en esto pasa a formar parte del expediente judicial y además que la diferencia de los devengados incluida el monto de la reparación civil en la suma de S/; 300.00 soles hacen un total de S/. 799.20 nuevos soles que lo cancelara en dos armadas a razón de S/. 399.61 soles a partir del último día hábil del mes de setiembre del presente año y el último día hábil del mes de octubre del presente año. Reitera que todo ello bajo apercibimiento de ya señalado. Siendo ello así, este juzgado considera que la pena es razonable y proporcional.

### **DECISIÓN:**

Por estas consideraciones, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Santa; **RESUELVE: APROBAR** el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público y el acusado **Huesa Huanca Celso Alfredo**, en consecuencia:

1. **CONDENO** a **Huesa Huanca Celso Alfredo** como autor del delito contra la Familia en la modalidad de **Omisión de Asistencia Familiar**, en perjuicio de su menor hija **Jazury Escarlet Huesa León**, conducta que se encuentra prevista y sancionada en el artículo 149° primer párrafo del Código Penal, en consecuencia, se le impone **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año**, sujetas a las reglas de conducta: 1) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización judicial; 2) Comparecer mensualmente al juzgado a fin de informar sus actividades firmando el libro de control

correspondiente; 3) Reparar los daños ocasionado, es decir, cancelar el pago de la reparación civil y los devengados en el modo y forma acordados, esto teniendo en cuenta que a la fecha ha cancelado la suma de S/. 1000.00 nuevos soles, la diferencia de S/. 799.20 nuevos soles lo cancelará en dos armadas los últimos días hábiles de los meses de setiembre y octubre del presente año a razón de S/. 399.61 nuevos soles reiterando que en caso de incumplimiento se revocara la suspensión de la pena de conformidad con el artículo 59.3 del Código Penal.

2. **SIN COSTAS** para las partes por haber arribado a un acuerdo e conclusión anticipada.
3. **SE DISPONE** dejar sin efecto las ordenes de ubicación y captura por haberse arribado a una conclusión oficiándose a quien corresponda.

**NOTIFICACION:**

**FISCAL:** Conforme.

**ABOGADO DEFENSOR:** Conforme.

**ACUSADO:** Conforme

**RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO**

**Chimbote, veintinueve de agosto**

**Del año dos mil catorce**

**PARTE CONSIDERATIVA:** Queda registrado en audio y video.

**PARTE RESOLUTIVA:** Se transcribe

**RESUELVE: DECLARAR CONSENTIDA** la presente sentencia mediante resolución número cuatro; en consecuencia, se dispone que se emitan los testimonios de condena y se inscriba donde corresponde y se remitan los actuados al juzgado de investigación preparatoria para fines de ejecución.

**NOTIFICACIÓN:**

**FISCAL:** Conforme

**ABOGADO DEFENSOR:** Conforme

**CONCLUSIÓN:**

Siendo las **13:30 PM**, se da por terminada la audiencia de juicio oral y por cerrada la grabación del audio y video, procediendo a firmarla el señor Juez y el Asistente de Audiencia encargado de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal. -



**ANEXO N° 06**

**Expediente N° 1579-2013-98-2501-JR-PE-02**

**CUADERNO DE DEBATES: 01579-2014-98**

**IMPUTADO : CHAVEZ SANCHEZ MITCHELS MANUEL**

**DELITO : OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR**

**AGRAVIADO : CHAVEZ TUMBAJULCA ELTON MIGUEL**

**JUEZ : DRA. PATRICIA PERALTA GAMBINI**

**ESPECIALISTA DE CAUSA: AB. CARMEN LARCON GOICOCHEA**

**ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: ABG. CARLA GUZMAN AGUILAR**

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL**

**I. INTRODUCCIÓN:**

En la ciudad de Chimbote, siendo las **Diez con trece minutos**, del día **nueve de enero de 2015**, en la Sala de Audiencias N° 02, el **Segundo Juzgado Penal Unipersonal transitorio de la Corte Superior de Justicia del Santa**, dirigida por la Señora Juez **Dra. PATRICIA PERALTA GAMBINI**, para llevar a cabo la audiencia de juicio oral, en el cuaderno de debates N° **01579-2014-78** seguida contra, **CHAVEZ SANCHEZ MITCHELS MANUEL**, por el delito de **OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR** en agravio de **CHAVEZ TUMBAJULCA ELTON MIGUEL**.

*Se hace conocer a los sujetos procesales que la audiencia será registrada en audio y video, cuya grabación demostrará su desarrollo, conforme lo establece el artículo 361° inciso 2) del Código Procesal Penal.*

**II. ACREDITACIÓN:**

1. **Ministerio Público: DRA. CARMEN NELLY MACUADO ARROYO**, Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa del Santa, con domicilio procesal en Av. José Pardo N° 835 – Chimbote.
2. **Abogado defensor del acusado: DR. JEFERSON MARROQUIN HERRERA**, con registro del CAS N° 2185, con casilla judicial 20048, con teléfono celular 942400577.
3. **Acusado: MITCHELS MANUEL CHAVEZ SANCHES**. Si concurrió, con DNI 32964268, Mz. H Lt. 04, con grado superior incompleta, trabaja como taxista, percibe la cantidad aproximada de S/. 800.00 nuevos soles, tiene antecedentes penales por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, tiene 40 años, con fecha de nacimiento 01/07/1974, tiene tres hijos y aparte dos hijos.

### III. **DEBATE DEL JUICIO ORAL:**

**JUEZ:** De conformidad con el artículo 369° numeral 1 del Código Procesal Penal, se declara instalada la presente audiencia y concede el uso de la palabra al representante del Ministerio Público a fin proceda a realizar sus alegatos de apertura.

#### **ALEGATOS DE APERTURA DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

Procede a sustentar su teoría del caso contra el acusado **MITCHELS MANUEL CHAVEZ SANCHEZ**, por el delito de **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR**, en agravio de **CHAVEZ TUMBAJULCA ELTON MIGUEL**, a quien se le acusa como autor directo del delito de Omisión a la Asistencia Familiar, por haber incumplido con el pago de las pensiones alimenticias devengadas, procede a describir los hechos, los órganos de pruebas, como

testimoniales y documentales, delito previsto en el artículo 149° 1 párrafo del Código Penal, por lo que solicita la pena de 3 años de pena privativa de la libertad carácter efectiva y solicita la reparación civil de S/. 800.00 a favor de la agraviada (queda registrado en audio y video)

**ALEGATOS DE APERTURA DEL ABOGADO DEL ACUSADO:**

Preciso que la defensa no tiene nada que objetar del requerimiento que ha indicado el representante del Ministerio Público, precisando que su patrocinado se va a acoger a la conclusión anticipada del proceso, por lo que pide un receso para poder ponerse de acuerdo sobre la pena y reparación civil. (Queda registrado en audio y video)

IV. **INSTRUCCIONES DEL JUEZ UNIPERSONAL AL ACUSADO:**

**JUEZ:** Procede en este acto a informar al acusado **MITCHELS MANUEL CHAVEZ SANCHEZ** los derechos que goza en el presente proceso, contar con un abogado defensor, a contradecir la prueba, a declarar en juicio o a negarse a declarar, asimismo le indica que a efectos de no continuar con este proceso tiene derecho a acogerse a la Conclusión Anticipada del Proceso, si se acoge a la conclusión anticipada se hará merecedor de una rebaja de la pena, siempre y cuando hagan la coordinación con el representante del Ministerio Público a fin de que lleguen a un acuerdo de la pena y la reparación civil; luego pregunta al imputado si entendió sus derechos.

**ACUSADO MITCHELS MANUEL CHAVEZ SANCHEZ:** Si entendió sus derechos.

**JUEZ:** Pregunta al acusado si es responsable como autor del delito y responsable de la reparación civil previamente consulte con su abogado.

**ACUSADO MITCHELS MANUEL CHAVEZ SANCHEZ:** Si se acoge a la conclusión anticipada.

**Se suspende la audiencia por unos minutos**

**Se reabre la audiencia, siendo las 11.21 horas de la mañana**

**JUEZ:** Se concede el uso de la palabra al fiscal para que indique si las partes han arribado a algún acuerdo.

**FISCAL:** Preciso que si bien el monto de las pensiones alimenticias devengadas se aprobó en la suma de **S/. 14,310.36 Nuevos Soles** y la Reparación Civil en la cantidad de **S/. 700.00 Nuevos Soles**, por lo que hacen un monto de **S/. 15,010.36 Nuevos Soles**; sin embargo, las partes procesales han arribado a un acuerdo y han presentado un Acta de Transacción Extrajudicial de fecha 10-11-2014 en donde acredita que el acusado ha cumplido con pagar la suma de **S/. 15,100.00 Nuevos Soles**, en la cual la madre del agraviado señora Belinda Alicia Tumbajulca Palacios ha recibido dicho monto, que incluye el monto total de las pensiones devengadas, así como el pago de la reparación civil. Respecto a la pena solicita UN AÑO de pena privativa de libertad suspendida su ejecución por el periodo de UN AÑO, sujeto a reglas de conducta establecidas en el art. 58°, inc. 2° y 3° del Código Penal; bajo apercibimiento de revocarse la suspensión de la pena de conformidad con el art. 59° inc. 3° del Código Penal, en caso incumpliera una de ésta reglas de conductas.

**JUEZ:** Pregunta a las partes si están de acuerdo con los términos arribados.

**ABOGADO DEL ACUSADO:** Conforme.

**ACUSADO MITCHELS MANUEL CHAVEZ SÁNCHEZ:** Conforme.

**PARTE AGRAVIADA:** Conforme.

V. **RESOLUCIÓN:**

**CONCLUSIÓN ANTICIPADA.**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO.**

**Chimbote, nueve de enero**

**Del año dos mil quince. -**

**AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:** Que en la presente fecha se citó para el juicio oral contra el acusado **MITCHELS MANUEL CHAVEZ SANCHEZ** en los seguidos por el delitos **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR**, en agravio de **CHAVEZ TUMBAJULCA ELTON MIGUEL**, concurriendo el acusado donde se le declaró reo contumaz, habiéndose puesto a disposición de este juzgado, que el acusado concurre con su defensa técnica debidamente asistido, por lo que ha solicitado la conclusión anticipada del proceso, habiendo comunicado el representante del Ministerio Público sobre los términos al que han arribado, por lo que se procede de conformidad con el artículo 372° del Código Procesal Penal, asimismo de conformidad con el Acuerdo plenario N° 05-2008 por lo que se procede a realizar el control de legalidad correspondiente, ello referido con el control de tipicidad, control probatorio y control de proporcionalidad.

1. **CONTROL DE TIPICIDAD:** que los hechos indicados por el Ministerio Público contra el acusado **MITCHELS MANUEL CHAVEZ SANCHEZ** por pensión por alimentos ante el Primer Juzgado de Familia en el expediente N° 1440-199, en el cual mediante audiencia de conciliación de fecha 24/06/1999 el acusado debió de acudir al menor agraviado con una pensión mensual, adelantada y permanente ascendiente a S/. 100.00 nuevos soles, y pese a dicha obligación por el juzgado se ha venido generando adeudos

alimentarios que importan según liquidación desde marzo 2002 hasta octubre del 2013, siendo aprobada mediante resolución N° 36 de fecha 26/05/2014 la misma que requiere al demandado ahora acusado, cumpla con cancelar las pensiones alimenticias devengadas dentro del término de tres días de notificado, bajo apercibimiento de remitirse copias para la denuncia, por lo que pese a que el demandado ha sido válidamente notificado en su domicilio real y procesal con la resolución N° 36, este ha incumplido el mandato judicial, por lo que se efectiviza el apercibimiento de remitirse copias certificadas de las piezas procesales pertinentes al Ministerio Público para la denuncia penal por el delito de omisión a la asistencia familiar, toda vez que ha hecho caso omiso a la orden judicial perjudicando los derechos fundamentales del menos alimentista.

2. **CONTROL PROBATORIO:** Conforme se tienen a lo expuesto el Ministerio Público trae a juicio los hechos materia de acusación personales y documentales que sustentarían suficientemente la hipótesis de un juicio oral como son: a) Copia certificada de la audiencia única y conciliación de fecha 25/06/1999 en donde el ahora acusado queda obligado a acudir al menor agraviado con una pensión mensual adelantada y permanente ascendiente a S/. 100.00 nuevos soles, para acreditar que el acusado tiene una obligación alimentaria impuesta mediante resolución judicial, b) Certificada de la resolución N° 36 de fecha 26/05/2014, mediante el cual el primer juzgado de familia de la Corte Superior de Justicia del Santa resuelve aprobar las pensiones alimenticias devengadas en la suma de S/. 14,310.36 nuevos soles, notificándose al domicilio real y procesal del demandado a fin de que cumpla con pagar al agraviado a suma adeudada, c) Copia certificada

de las cédulas de notificación dirigida al demandado Mitchels Manuel Chávez Sánchez, mediante la cual se le notifica al ahora acusado la resolución N° Treinta y Seis, debidamente diligenciado en su domicilio procesal y real documento que tiene por finalidad acreditar que el documento es acreditar que el acusado tenía pleno conocimiento de las liquidaciones alimenticias devengadas aprobadas, de su requerimiento de pago, d) Copia de certificado de antecedentes penales que da cuenta que el imputado Mitchels Manuel Chávez Sánchez si registro antecedentes penales por el delito de omisión a la asistencia familiar.

3. **CONTROL DE PROPORCIONALIDAD.-** El juzgado deja constancia que de conformidad con el art. 397° del Código Procesal Penal, el Juez no puede imponer a una sanción superior a la solicitada por el Ministerio Público, cuando ésta no sea por debajo del mínimo legal, en éste caso teniéndose en cuenta la pena que ha señalado el Ministerio Público en su oralización, que en el caso concreto es de un año suspendida en su ejecución por un año, y estando a lo dispuesto a los dispuesto por el art. 419°, primer párrafo del Código Penal, y no habiéndose previsto una pena mínima que sería menor de dos días, los mismo que se encuentran dentro de los márgenes que establece dicho artículo, entonces no se puede discrepar de dicho quantum de pena; teniéndose en cuenta con antecedentes penales; sin embargo, ha incumplido con el pago total de las pensiones alimenticias devengadas, así como la reparación civil, toda vez que el monto de las pensiones alimenticias devengadas se aprobó en la suma de S/. 14,310.36 Nuevos Soles, y la Reparación Civil en la cantidad de S/. 700.00 Nuevos Soles, haciendo un monto de S/. 15,010.36 Nuevos Soles; sin embargo, las

partes procesales han arribado a un acuerdo y han presentado un Acta de Transacción Extrajudicial de fecha 10-11-2014 en donde acredita que el acusado ha cumplido con pagar la suma de S/. 15,100.00 Nuevos Soles, en la cual la madre del agraviado señora Belinda Alicia Tumbajulca Palacios ha recibido dicho monto, que incluye el monto total de las pensiones alimenticias devengadas, así como el pago de la reparación civil. Con respecto a la pena, serán sujetas a las reglas de conducta señalados en el art. 58° inc. 2° y 3° del Código Penal; bajo apercibimiento de revocarse la suspensión de la pena de conformidad con el art. 59°, inc. 3° del Código Penal, esto es revocar la pena suspendida por efectiva, en caso incumpliera una de esta regla de conductas. Por tales consideraciones el Segundo Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la Corte Superior de Justicia del Santa;

**RESUELVE:**

1. **APROBAR** el **ACUERDO** arribado por el Representante del Ministerio Público y el acusado **Mitchels Manuel Chávez Sánchez** debidamente asesorado por su abogado defensor, respecto a la pena y monto de reparación civil a imponerse.
2. **CONDENANDOSE**, al acusado **MITCHELS MANUEL CHAVEZ SANCHEZ** como autor del delito contra la Familia, en la modalidad de **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR – INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA** (*Artículo 149° primer párrafo del Código penal*), en agravio **CHAVEZ TUMBAJULCA ELTON MIGUEL**, a la pena privativa de la libertad **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN POR UN PERIODO DE PRUEBA DE UN AÑO**, bajo



las siguientes reglas de conducta establecidas en el art. 58° inc. 2° y 3° del Código penal.

- Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización expresa del Señor Juez.
  - Comparecer mensualmente al juzgado de ejecución personal y obligatoriamente al Juzgado, para informar y justificar sus actividades.
3. **FIJO** en la suma de **SETECIENTOS NUEVOS SOLES** la reparación civil a favor de la parte agraviada, teniéndose en cuenta que el acusado ha cumplido con pagar el monto total.
4. **DEJESE SIN EFECTO** las órdenes de captura contra el acusado **MITCHELS MANUEL CHAVEZ SANCHEZ**, toda vez que tenía la condición de **REO CONTUMAZ**.

**NOTIFICACION:**

**FISCAL:** Conforme.

**ABOGADO DEFENSOR:** Conforme.

**JUEZ:** Indica que estando a la conformidad de las partes, se va a proceder a emitir la resolución correspondiente. **Queda Registrado en audio y video.**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS**

**Chimbote, nueve de Enero**

**Del año dos mil catorce**

**VISTOS Y OÍDOS:**

**PARTE CONSIDERATIVA: queda registrado en audio y video.**

**PARTE RESOLUTIVA:** Se transcribe; por estas consideraciones y dispositivos legales glosados el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de

Chimbote, **RESUELVE: DECLARAR CONSENTIDA** la Sentencia - resolución número CINCO y se dispone que se remitan los actuados al Juzgado de Ejecución de Sentencia a fin de que se cumpla ejecutar en los términos expuesto, luego de haberse cursado los oficios al Registro de Condenas para su inscripción correspondiente.

**CONCLUSIÓN:**

Siendo las **10.29 horas**, se da por terminada la audiencia de juicio oral y por cerrada la grabación del audio y video, procediendo a firmarla la señora Juez y la Especialista de audiencia encargada de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal. -

**ANEXO N° 07**

**Expediente N° 1554-2014-54-2501-JR-PE-01**

**CUADERNO JUDICIAL: 01554-2014-54-2501-JR-PE-01**

**IMPUTADO : WALTER ORLANDO NICHÓ ARELLANO**

**AGRAVIADO : JOSSI JENIFER NICHÓ CARRILLO**

**DELITO : OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR**

**JUEZ : DRA. PATRICIA PERALTA GAMBINI**

**ASISTENTE JURISDICCIONAL: ERIKA RODRIGUEZ OTINIANO**

**ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: RAFAEL MESIA RUIZ**

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL**

**ETAPA INICIAL:**

En Chimbote, siendo las **08:00 AM.** Horas del día **18/ AGOSTO/ 2015**, en la Sala de Audiencias N° 03, el **Segundo Juzgado Penal Unipersonal transitorio de Chimbote**, dirigida por la Señora Juez **Dra. PATRICIA PERALTA GAMBINI**, se realiza la audiencia de **Juicio Oral**, en el proceso seguido contra **WALTER ORLANDO NICHÓ ARELLANO**, por el presunto delito de contra La Familia, en la modalidad de **Omisión a la Asistencia Familiar**, tipificado en el artículo 149° primer párrafo del Código Penal en agravio de **JOSSI JENIFER NICHÓ CARRILLO**.

**VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES**

**Ministerio Público: DRA. CARMEN NELLY MACUADO ARROYO**, Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa del Santa, con domicilio procesal en Av. José Pardo N° 835 – Chimbote.

**Abogado defensor del acusado: DR. Marco Antonio Morales Tapia**, Domicilio procesal: Jirón More N° 777 – Chimbote.

**Acusado: WALTER ORLANDO NICHÓ ARELLANO.** Con DNI 15646348, domicilio en Pasaje Cincuentenaria 106 – Huacho; 63 años, fecha de nacimiento el 26 de agosto de 1956, con primer año de secundaria; aproximadamente percibe S/. 40.00 soles diarios, hijo de Esteban e Hilda; tiene 4 hijos: no tiene antecedentes penales.

**SE DECLARA POR INICIADO EL PRESENTE JUICIO ORAL:**

**I. ALEGATOS DE APERTURA**

**FISCAL:** Su exposición de sus alegatos y los hechos **quedan registrados en audio y video.**

**ABOGADO DEFENSOR:** Solicita un receso para conferenciar con la representante del Ministerio Público a efecto de acogerse a la conclusión anticipada del proceso teniendo en cuenta que a la fecha se ha abonado la totalidad de la deuda, tanto de las pensiones devengadas y la reparación civil.

**Los detalles quedan registrados en audio y video.**

**II. INSTRUCCIONES DEL JUEZ AL ACUSADO**

**JUEZ:** Informa al acusado de sus derechos conforme a lo establecido en el artículo 71° del Código Procesal Penal, los derechos narrados se registran en audio y video. También informa al acusado que tiene derecho a acogerse a un proceso especial de conclusión anticipada, en caso si acepta los cargos por el delito que se le acusa.

**El acusado** acepta los cargos que se le imputan, la comisión del hecho y la reparación y la pena y solicita acogerse al proceso especial de conclusión anticipada.

**JUEZ:** dispone receso

**JUEZ:** reinicia la audiencia

**III. SOBRE EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN ANTICIPADA**

**En cuanto a la Pena:** Solicita la imposición de **UN AÑO Y SEIS MESES** de pena privativa de la libertad suspendida por el periodo de prueba de **UN año**, bajo reglas de conducta. **Lo cual queda registrado en audio y video.**

**En cuanto a la Reparación Civil:** en la suma de **S/. 400 nuevos soles**, los cuales ya han sido canceladas, debiendo indicar así mismo que obra un depósito judicial de **S/. 2616.40 nuevos soles** con el cual se está haciendo efectivo el pago íntegro de las pensiones alimenticias devengadas y la reparación civil. **Lo demás queda registrado en audio y video.**

**ABOGADO DEFENSOR:** Conforme

**ACUSADO:** Está conforme con el acuerdo.

**SENTENCIA DE CONFORMIDAD**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS.**

**Chimbote, dieciocho de agosto**

**Del año dos mil quince. -**

**VISTOS Y OÍDOS I CONSIDERANDO:** Atendiendo que para esta fecha se ha señalado audiencia de juicio oral contra **WALTER ORLANDO NICHÓ ARELLANO** por la presunta comisión del delito de Omisión a la Asistencia Familiar, quien ha acudido debidamente asistido por la defensa técnica correspondiente, habiendo instalado válidamente el juicio oral estando en conformidad con el artículo 372° del Código Procesal Penal, se procede hacer el control de legalidad correspondiente, de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 05-2008.

**Control de Tipicidad:** Que tiene por finalidad determinar los hechos atribuidos al acusado en este penal es evitar arbitrariedad por parte del estado. Se tiene al

caso concreto que al acusado se le demandó en el proceso por alimentos en el expediente 1360-2009 ante el primer juzgado paz letrado donde el acusado quedó obligado a cumplir con una pensión alimenticia de S/. 200 nuevos soles, en forma mensual y adelantado teniendo en sí que pese a tener conocimiento el mismo no ha cumplido en pagar oportunamente por lo cual se emitió la Resolución N° 27 la cual da por aprobada las pensiones alimenticias devengadas en la suma de S/. 1216.33 Nuevos Soles correspondiente al periodo del 10 de abril del año 2012 hasta el 28 de febrero del año 2013, lo cual fue también debidamente notificado pese a tener conocimiento el mismo no ha cumplido en pagar oportunamente teniendo así que se está constituyendo un delito de omisión de asistencia familiar, tipificado en el artículo 149° primer párrafo del Código Penal, que sanciona la conducta del sujeto agente que omite cumplir con pagar una pensión alimenticia dispuesta en resolución judicial. Teniendo así que este control se encuentra superado.

**Control Probatorio:** El Ministerio Público, si bien es cierto no se han dado prueba alguna por cuanto el acusado se acogiera a conclusión anticipada teniendo en cuenta que dicha aceptación se encuentra corroborado con los medios probatorios como son:

**Testimonial:**

- La declaración testimonial de **Nicho Carrillo Justin Jennifer**.

**Documental.**

- Copia certificada de la resolución N° 16 de fecha 16 de marzo del año 2010.
- Copia certificada de la resolución N° 27 de fecha 10 de abril del año 2013.

- Copia certificada de la cédula de notificación de la resolución N° 27 dirigida al domicilio real al demandado.

Así que dicho control también se encuentra superado.

**Control de Proporcionalidad.-** Referida a determinar si la pena solicitada por el Ministerio Público no sea muy severa teniendo así que la pena es de **UN AÑO Y SEIS MESES** de pena privativa de la libertad con carácter suspendida, conforme al artículo N° 149 primer párrafo del código penal que sanciona con una pena no mayor de 3 años y siendo que la pena mínima no menos de 2 días, la misma se encuentra en un margen de la ley penal establece para este tipo de casos teniendo así que conforme indica la representante del Ministerio Público solicita esta pena la misma que en el presente caso la pena a aplicar al acusado seta el tercio intermedio por cuarto conforme a indicado el mismo que cuenta con antecedentes penales por la comisión del mismo delito; así mismo se tiene en cuenta que el acusado ha cumplido con reparo del daño ocasionado esto es a cumplido con el pago total de las pensiones alimenticias devengadas así como el pago de la reparación civil señalada por el Ministerio Público motivo por el cual conforme se indicó la pena impune al existir una atenuante genérica; así como una agravante genérica del tercio intermedio es decir **UN AÑO Y SEIS MESES** de pena privativa de la libertad con carácter de suspendida. Por lo que, el segundo Juzgado penal Unipersonal Transitorio de la Corte Superior de Justicia del Santa: **RESUELVE: APROBAR** el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público y el acusado teniendo en cuenta las condiciones personales del hoy acusado. Por lo antes señalado **SE DISPONE** a condenar a **WALTER ORLANDO NICHÓ ARELLANO** por el delito de Omisión de Asistencia Familiar en agravio **JOSSI JENIFER NICHÓ CARRILLO**, a la

pena es de **UN AÑO Y SEIS MESES** de pena privativa de la libertad suspendida con carácter suspendida por el periodo de prueba de **UN año**, sujetas a las reglas de conducta como lo son:

- No frecuentar lugares de dudosa reputación.
- No incurrir en nuevos delitos dolosos de la misma naturaleza.
- Concurrir al juzgado el último día hábil de cada mes a firmar tarjeta de control respectiva y justificar actividades.

Todo esto bajo apercibimiento de revocarse las reglas de conducta, esto es de aplicarse el artículo 59.3 del Código Penal, en caso de incumplir las reglas de conducta antes señaladas. **SE FIJA** por concepto de reparación civil en la suma de **S/. 400 nuevos soles**, los cuales conforme ha indicado en las intervenciones del Ministerio Público han sido cancelados debiendo indicar así mismo que obra un depósito judicial por **S/. 2616.40 nuevos soles** con el cual se está haciendo efectivo el pago íntegro de las pensiones alimenticias devengadas y la reparación civil.

**MANDO** que consentida y ejecutoriada sea la presente sentencia se inscriban los boletines del registro distrital de condenas de la Corte Superior de Justicia del Santa, fecha se remiten al juzgado de investigación preparatoria para su ejecución.

**NOTIFICACION:**

**FISCAL:** Conforme.

**SENTENCIADO:** Conforme

**ABOGADO DEFENSOR:** Conforme.

**RESOLUCIÓN NÚMERO:** SIETE

**Chimbote, dieciocho de agosto**



**Del año dos mil quince**

**PARTE CONSIDERATIVA:** Queda registrado en audio y video.

**PARTE RESOLUTIVA:** Se transcribe

**SE RESUELVE:** **A) DECLARAR CONSENTIDA** la Sentencia emitida mediante resolución número seis. **B) ORDENO** inscribir la Sentencia en el Registro distrital de condenas. **C) REMITIR** los actuados al juzgado de investigación preparatoria que corresponda para la ejecución respectiva.

**NOTIFICACIÓN:**

**FISCAL:** Conforme

**ABOGADO DEFENSOR:** Conforme

**CONCLUSIÓN:**

Siendo las **8:15 am**, se da por terminada la audiencia de juicio oral y por cerrada la grabación del audio y video, procediendo a firmarla la señora Juez y la Especialista de audiencia encargada de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal. -

**ANEXO N° 08**

**Expediente N° 448-2013-61-2501-JR-PE-03**

**SENTENCIA**

RESOLUCIÓN Nª TREINTISEIS.

En Cambio Puente, veintisiete de Octubre del

Año dos mil catorce. -----

**VISTOS y OIDOS:** En audiencia pública el juicio oral, con reo en cárcel realizado ante el Juzgado Penal Colegiado de la sede de Chimbote de la Corte Superior del Santa integrado por los Jueces: Dr. Jorge Martín Gallo Limaymanta, Dra. Ángela Tirado, y el Dr. Julio Chacón Chávez (director de debates) en la acusación formulada contra Sofía Marina Escalante Blanquillo, como presunta instigadora del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado en agravio de Vanessa Judith Flores De La Cruz, y como presunta autora del Delito Contra la Administración de Justicia por Propia Mano en agravio del Estado.

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y LAS PARTES**

**I.1. El Juicio Oral** se ha desarrollado en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Cambio Puente, en proceso número 0448-61.

**I.2. Acusada: Sofía María Escalante Blanquillo** con documento nacional de identidad N° 32847548, de cincuentitres años de edad, nacida el dieciocho de septiembre de mil novecientos se sesenta en el Distrito de Moro Pocos, Provincia de Santa con instrucción secundaria completa, de estado civil soltera, con un ingreso mensual de setecientos nuevos, sin ninguna relación de parentesco con la agraviada, y sin antecedentes penales, nombre de su padre Cirilo y de su madre Zoila.

**I.3. Abogado defensor: Dr. Jesús Ernesto Gonzales Rentería**, con registro número 196 en el Colegio de Abogados del Santa.

**I.4. Fiscal: Bili Mario Valderrama Miranda**, Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote.

## II. ANTECEDENTES PROCESALES

**II.1.** Realizado el control de acusación dirigido por el señor juez del Juzgado de Investigación Preparatoria, se emite el auto de enjuiciamiento, en el que constan los medios de prueba admitidos, disponiéndose la remisión del expediente de la etapa intermedia, al Juzgado Penal Colegiado; y habiéndose dictado sentencia de primera instancia, al ser apelada ha sido declarada nula por el Colegiado de la Sala Penal disponiendo se forme nuevo colegiado.

**II.2.** Se escuchó los alegatos de apertura del Fiscal y de la Defensa Técnica, al inicio del juicio y luego que se le instruyera a la acusada de sus derechos, y al preguntársele si admitía ser autora o participe de los delitos materia de acusación y responsable de la reparación civil, éste previa consulta con su abogado defensor, dijo no aceptar los cargos formulados en su contra.

**II.3.** Se actuó las pruebas admitidas en el auto de enjuiciamiento; finalmente se efectuó los alegatos de clausura tanto del representante del Ministerio Público, del abogado de defensa y la autodefensa del acusado.

**II.4.** Se cerró el debate para la deliberación, el colegiado se constituyó nuevamente a la Sala de Audiencias en donde se dio lectura de los lineamientos y fundamentos que motivaron la decisión; disponiendo la lectura de sentencia en su integridad conforme dispone los artículos 392 y 396 del Código Procesal Penal.

### **PARTE EXPOSITIVA.**

### III. ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE ACUSACIÓN

#### III.1. Hechos Imputados por el Representante del Ministerio Público.

Presenta su teoría del caso: la acusada Sofía Marina Escalante Blanquillo con un grupo de personas desconocidas dentro de ellas el hoy sentenciado Juan Carlos Gutiérrez Castillo el día doce de marzo del año dos mil trece irrumpieron en el domicilio ubicado en Urbanización Los Álamos Manzana D Lote 18 de PPAO de Nuevo Chimbote donde se encontraban Fernando Morgan Arias, Sarita Flores de la Cruz, la hermana de ésta Vanessa Flores de la Cruz, Jazmín Zúñiga López y Vicky Eliza Nieto Aley; la acusada conjuntamente que otras personas irrumpieron de forma violenta con la finalidad de recuperar el inmueble que la acusada había denunciado como presuntamente usurpado, ante la resistencia de esas personas, la hoy acusada había ordenado a uno de los hombres que se encontraban con arma de fuego que dispare, entonces esta persona dispara y la bala impacta en Vanessa Flores de la Cruz causándole la muerte de forma instantánea, posteriormente los sujetos desconocidos abandonaron el lugar sin haber sido ubicados, mientras que la acusada y Juan Carlos Gutiérrez Castillo, fueron aprehendidos por los familiares de la agraviada y puestos a disposición de la policía; estos hechos configurarían como homicidio calificado con agravante del inciso 2 del artículo 108 del Código Penal, que se refiere a cometer el homicidio para facilitar otro delito, y también en el artículo 417 del Código Penal como delito de justicia de propia mano; por lo que va a acreditar que la acusada tiene la calidad de instigadora de estos hechos al haber ordenado que le disparara para causar la muerte y facilitar la comisión del delito de

ejercicio arbitrario de la justicia por propia mano con la finalidad de recuperar el inmueble que presuntamente había sido despojada; para acreditar los hechos planteados va a hacer actuar los medios probatorios admitidos como son las declaraciones testimoniales, periciales y documentales; solicitando se le imponga veinticinco años de pena privativa de la libertad y por la reparación civil la suma de quinientos mil nuevos soles; cuanto al otro delito de justicia por propia mano, existe un concurso ideal de delitos por lo se tiene la misma pretensión.

**III.2. Calificación Jurídica.** Los hechos expuestos han sido calificados por el representante del Ministerio Público como Delito Contra Vida el Cuerpo y la salud en la modalidad de Homicidio Calificado previsto en el Primer Párrafo artículo 108 inciso 2, y como Delito contra la Administración de Justicia en la modalidad de Justicia por Propia Mano previsto en el artículo 417 del Código Penal.

**III.3. Pretensión Punitiva.** El representante del Ministerio Público solicita se le imponga a la acusada la sanción de veinticinco años de pena privativa de libertad efectiva; así como el pago de quinientos mil nuevos soles por concepto de reparación civil.

#### **III.4. PRETENSIÓN DE DEFENSA TÉCNICA DE LA ACUSADA.**

**Alegato inicial de defensa técnica de la acusada Sofia Marina Escalante Blaquillo** Que en este juicio su patrocinada está siendo acusada por el delito de homicidio calificado en grado de instigación, y la instigación significa en determinar, y no en dar idea, el instigador es la persona que incita, impulsa a otro a realizar el hecho doloso, y se puede instigar mediante regalos, promesas, amenazas o coacción; su patrocinada ella no se considera

instigadora del delito de homicidio calificado, lo demostrará que ella no es culpable, con las declaraciones testimoniales que se ofreció oportunamente.

### **III.5. INFORME DE LOS DERECHOS DE LA ACUSADA**

A la acusada Sofia Marina Escalante Blaquillo, se le ha informado de sus derechos: Que tiene derecho a la presunción de inocencia, lo que implica que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, derecho de defensa; tiene derecho a guardar silencio, sin que ello implique responsabilidad, es libre de manifestarse sobre la acusación o de no declarar sobre los hechos y en cualquier estado del juicio podrá solicitar ser oído, con el fin de ampliar, aclarar o complementar sus afirmaciones o declarar si anteriormente se hubiera abstenido; tiene derecho a la prueba. Así mismo tiene derecho a acogerse a la conclusión anticipada que es un mecanismo de simplificación procesal, y ser beneficiado con el descuento de una parte de la pena, conforme establece el acuerdo plenario número 5-2008 y 5-2009, lo que implica la renuncia a la actividad probatoria y al juicio oral público.

### **III.6. RESPECTO DEL HECHO IMPUTADO A LA ACUSADA**

Que el Juzgado después de informar a la acusada de sus derechos; le preguntó respecto de los hechos que le atribuye el representante del Ministerio Público por la presunta comisión del Delito de Homicidio Calificado y Justicia por Propia Mano; por lo que al preguntársele si admitía ser autor o participe de los delitos materia de acusación y de la reparación civil; la acusada respondió señalando que no era responsable de los hechos que se le atribuye, ni de la reparación civil.

### **III.7. OFRECIMIENTO DE NUEVOS MEDIOS PROBATORIOS**

Las partes no ha presentado ningún medio probatorio nuevo que estén subsumidos a los supuestos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 373 del Código Procesal Penal.

**PARTE CONSIDERATIVA:**

**MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS y VALORACIÓN PROBATORIA**

IV. **EXAMEN DE LA ACUSADA SOFÍA MARINA ESCALANTE BLANQUILLO**, al habersele concedido la palabra para que narre de manera libre y espontánea respecto de los cargos que se le atribuye; dijo: Que se considera inocente, hizo denuncias ante la gobernadora del sector de Buenos Aires en la que citó a este señor para decirle que le entregara su casa, lo ha estado haciendo por las vías legales denunciado ante la Comisaría de Villa María, le llamaron los policías de comisaria, y cuando acudió a esta comisaria un policía le dijo que espere al policía Luis Zapata Rodas, entonces ellos les dijo que le podían ayudarle a desalojar de su casa y cuando llamaron a Fernando Morgan, éste le había dicho que no le iba a entregarle su casa, por lo que les sugirió diciéndole “vamos a desalojarlos”, aceptando esta sugerencia porque para tener su título tenía que haber estado ocupando su casa; cuando se enteró que habían invadido su casa du a hablar con ellos, es cuando llegó golpeó la puerta y salió este señor Morgan donde conversó y le pidió quince días de plazo para retirarse, fueron pasando los días y en esos días conoció al joven Juan Carlos a quien le contó que no le hacían caso en la comisaría de Buenos Aires y Villa María, entonces él le acompañó a la comisaria para hacer la denuncia, después le llama y le contacta con el señor Ronald Flores quien le dice que lo más fácil para sacarlos, era desalojarlos, y por la desesperación ella aceptó y le pagó la suma de quinientos nuevos soles; y le dijo: “quien te va llamar, es el policía, ¡yo no!,

usted cuando vea los muebles fuera recién llega, yo la voy a llamar”, ese día fue así llego, se paró en la esquina y vio los muebles afuera y no entró junto con ellos, solo reclamó su casa, ellos se pusieron agresivos, cuando los señores que estaban allí quisieron ingresar para dentro, sale el señor Morgan envuelto con una toalla, portando un arma, y comenzó a amenazarlo a un señor que no lo conoce, y entonces el señor comienza a disparar, pero ella no se dio cuenta, ella no dijo “mátenlo”, ella dijo “entreguen mi casa”, todos ellos se fueron, pero a ella le agarraron de los pelos, le golpearon con el arma en la cabeza, por lo quedo ensangrentada, sale y vio bastantes carros de construcción civil y de la policía, le pegaron al joven Juan Carlos y le dijeron que le iban a matar; en ningún momento dijo “disparen”, solo les pedía que le entregaran su casa; ninguna persona ha querido declarar a su favor por que el señor Morgan les amenazó; sabiendo que le iban a acusar como instigadora no se hubiera quedado en dicho lugar. **A las preguntas del señor fiscal dijo:** si tenía arma de fuego el señor Morgan, ella llegó al lugar cuando los muebles de la saña estaban afuera, esos señores ya estaban allí, de la usurpación de su casa ha denunciado ante la policía y la gobernación inclusive la doctora que trabaja en dicho lugar le dijo a Morgan para que le entregara su casa, pero este señor no quiso devolverle, se llevó inspección con la policía en el lugar, pero no por dentro de la casa, el señor Juan Carlos fue amenazado y agredido, sabiendo que iban a matar a una persona jamás hubiera ido al lugar, los señores solamente eran cuatro, jamás a dicho “mátenlo”, eso está en la mente de ellos, **A las preguntas de la defensa técnica,** dijo: el señor Morgan si hizo disparos con el arma de fuego que tenía en su poder; no sabía que las personas que habían ido a desalojar llevaba armas, porque no los conoce, fue tan rápido todo, se asustó le chapa don Fernando y con su arma



le rompe la cabeza, trato de protegerse con su bolsón, en la que inclusive se le cayó los lentes, ella estaba sola. El lugar donde ocurrieron hechos es su casa, la primera vez concurrió dicho lugar a conversar, segunda vez concurrió con la policía y la tercera vez fue cuando ocurrió los hechos, esta última vez es que llama el policía diciendo que le iban a respaldar, ante ello incluso ella se negó, pero el policía le dijo que podía sacarlos, le dijo “desalójale” que le iban ayudar, el nombre del policía es Luis Zapata Rodas, no conoce a la persona que disparó, nunca la vio. A las preguntas aclaratorias del director de debates dijo: Que a la persona de Fernando Morgan le dio un plazo de quince días conforme le ha solicitado, entonces de vencido el plazo ocurrió los hechos.

#### V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS INCRIMINADOS.

V.1. En principio toda sentencia debe dictarse dentro de los marcos exigidos por el artículo 158, inciso 1 y 2 del artículo 393 del Código Procesal Penal, que señala: El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio. El juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

V.2. El artículo 394.3 del Código Procesal Penal, la sentencia contendrá: la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de las pruebas que la sustenta, con la indicación del razonamiento que la justifique.

V.3. La prueba judicial se interesa en comprobar la verdad o falsedad de afirmaciones sobre hechos relevantes; es decir, lo que se debe probar son las proposiciones o enunciados fácticos, si son verdaderos o falsos. Es así que el Tribunal Constitucional en su sentencia del Exp. N° 10-2002-AI/TC, se señala que “el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trate de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Perú”, por tanto, es un derecho de todos los justiciables, el producir la prueba relacionada a su teoría del caso.

#### VI. ANALISIS Y VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA DESARROLLADA EN EL JUICIO ORAL

La actividad probatoria desarrollada en el juicio oral, está limitada a los medios de prueba admitidos en la audiencia de control de acusación, y excepcionalmente a los admitidos en la instalación del juicio oral, y los introducidos en el juicio oral, conforme al ordenamiento jurídico vigente, razones por las cuales procedemos a valorar los siguientes medios probatorios actuados en juicio oral:

##### A) PRUEBA DE LA FISCALÍA

#### PRUEBA TESTIMONIAL

V.4. **DECLARACIÓN TESTIMONIAL FERNANDO MORGAN ARIAS**, con domicilio real ubicado en la Urbanización los Álamos mazana D lote 18 Nuevo Chimbote, identificado con D.N.I. N° 32926406, de ocupación obrero, de instrucción superior incompleta, no tiene ninguna relación de parentesco con las partes, con demás generales de ley; por lo que se le tomó el juramento de ley, quien se comprometió a decir la verdad. **A las preguntas del señor fiscal dijo:** Que el domicilia en el PPAO lote dieciocho de la manzana

D, y venía radicando desde un año antes de que ocurra estos hechos, ingresó a dicho inmueble porque en la junta directiva del barrio le dijeron que ese terreno estaba abandonado por más de diez años donde solamente había fumones, el teniente gobernador le dio el aval de constatación para ingresar, averiguaron ante la SUNART, y vieron el lote no tenía dueño; pasado un mes de estar en posesión, la acusada le reclamó aduciendo que era la duela, por lo que le dio quince días de plazo para salir y que después le sacaría, pero la acusada regresó una semana con un patrullero, con policías y su abogado donde le conminaron salir pero esa vez no quiso abrir la puerta y no firmó ningún documento; el día doce de marzo del año dos mil trece a las dos y media de la tarde cuando se encontraba en la ducha, al escuchar bulla salió y en tales circunstancias vio que a su esposa le empujaban contra la pared, ve que entraban un promedio de seis personas, a la persona que iba adelante lo conocía, por lo que le dice ¿qué pasa acá?, y peste se sorprende, le ve y le dice espérate, para eso la gente de atrás ya estaban sacando los muebles, detrás de esa persona entró la señora Marina y detrás de ella entró señor que llevaba la pistola, y amenazándole le decía te vas a ir mentándole de la madre le decía váyanse, y la acusada decía que retiren las cosas y le decía asesino “dispárale mávalo”, entonces le ha disparado y las balas se pasaron por su lado, y la señora seguía diciendo “mátalo no lo puedes matar”, por lo que comenzó a retroceder, mientras que su cuñada le insultaba, el asesino seguía disparando, y ve que su cuñada cae, y cuando lo ve el ojo ya no lo tenía, cuando la matan a su cuñada, todos se fueron corriendo, entonces la señora ha querido correrse, la atrapó y la dejó con su esposa y salió tras el otro y los han entregado al serenazgo; fueron tres disparos más o menos no recuerda bien, le disparó dos veces contra él, a su cuñada una vez. **A las preguntas de la defensa**

**técnica** dijo: Que no portó armas, que ha tenido declaración previa; en este acto la defensa técnica introduce la declaración previa del testigo considerando que existe contradicción con lo declarado ante la policía y en el juicio; puesto que en juicio este testigo ha expresado: “que la acusada le dijo al que tenía arma dispárale mávalo a la agraviada”, pero en su declaración previa no lo había dicho así” por lo que realizado la lectura respectiva, se supera esta aparente contradicción, puesto que en su declaración previa al testigo había señalado también en el sentido que la acusada había expresado: “mávalo” instigando a la persona que tenía la pistola, y que las demás frases declarados la policía no había anotado. **A las preguntas aclaratorias del doctor Tejada**, ingresaron a la casa más o menos cinco personas, la primera persona que ingresó fue la persona de nombre Pompilio, la señora acusada ingresó tras de Pompilio, y detrás de ella muy cerca ingresó la persona que portaba la pistola; a él le hizo dos disparos pero no le cayó la bala, porque probablemente lo hizo solamente para asustarlo, y el otro disparo que hizo el asesino le cayó a su cuñada, aclarando que no observó quien le haya disparado a su cuñada, solo constató cuando ya cayó al suelo. **A las preguntas aclaratorias del doctor Gallo Limaymanta**, dijo: al momento que tocaron la puerta se encontraba en el baño y al salir vio desde ese lugar hacia a la puerta, y vio a Pompilio empujaba la puerta. **A las preguntas aclaratorias del director de debates** respecto del momento en que sacaron los bienes de la casa, dijo: Cuando entró Pompilio, y discutían con éste entra la señora y luego entra la persona que portaba la pistola, inmediatamente ingresaron los jovencitos, -que no esperaron ningún segundo- sacaron las cosas, y los disparos con pistola, fueron después que sacaron las cosas.

V.5. **DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE SARITA ELIZABETH**

**FLORES DE LA CRUZ**, identificada con DNI N° 42999805, con domicilio en la Urbanización los Álamos Mz. D Lote 18 el PPAO del Distrito de Nuevo Chimbote, no tiene ningún vínculo de parentesco, y demás generales que quedan registrados en audio y video, a quien se le tomó el juramento de ley, quien se comprometió decir la verdad. **A las preguntas del Fiscal dijo:** Ella vive en la manzana D, lote dieciocho de la Urbanización de los Álamos por haber ingresado en el mes de febrero del año dos mil trece con su esposo Fernando Morgan y su hija, ella ingresa mediante la junta directiva, como la casa estaba abandonada la Municipalidad les dieron; y cuando llegó la señora acusada Sofia Escalante fue a la casa a reclamar un día conjuntamente que dos mujeres donde salió su hija, luego salió ella y la acusada le dijo ¿Quién te ha dado permiso para que tú te metas a mi casa?, respondiéndole le dijo que le muestre su título de propiedad, a esta persona nunca lo había conocido, luego su esposo salió y le rogaron a fin de que les den un plazo de un mes para que se retiren, la acusada se cerró en otorgarles solamente el plazo de quince días para que se retiren, ellos aceptaron dicho plazo, pero ocurre que la acusada concurrió a la casa antes de los quince días a su casa para desalojarlos, es decir, el doce de marzo del años dos mil trece a las dos y treinta de la tarde, ese día con su esposo, con su empleada Jazmín Zúñiga. Su amiga Vicky y su hermana Vanessa Flores, ella estaba en la cocina y tocaron la puerta y vio a un señor por la ranura de su ventana, y cuando abre la puerta, el señor llamado Pompilio empujó la puerta insultándolos les dijo “salgan salgan”, por lo que ella trató de cerrar la puerta, pero él le empuja y se va contra la pares, tras de Pompilio entró la señora acusada y por detrás de ella una persona portando una pistola

indicándoles “fuera de acá” y también entraron seis personas quienes empezaron a sacar los muebles hacia afuera y la acusada gritaba “sáquenlo, bótenlo, sáquenlo todo, por lo que opuso diciéndole que no podían salir en todo caso la policía los desaloje, pero ella nunca pensó que esto iba a ocurrir, pues si le hubieran dicho que esto iba a suceder, que iba costarle la vida de su hermana, ella se hubiera salido; cuando entraron a su casa, la actitud de ellos fue exigirles que se vayan, los recriminaban y también les rogaban que se vayan, al momento de los hechos su esposo estaba en el baño y cuando escuchó la bulla y ante su llamado su esposo salió, empezó a discutir con el que había empujado la puerta, exigiéndole que se vaya, pero el que tenía pistola le mentaba de la madre y la apuntaba con la pistola; mientras que a la empleada Jazmín y su amiga Vicky los había mandado para que llamen al serenazgo; cuando su hermana se puso frente a ella, entonces empezaron tirar las cosas contra el que tenía la pistola, indicándole que se vayan para que no dispare, pero la señora (hoy acusada) decía “dispara, mátalo, mátalo”, por lo que empezó a disparar, esto lo dijo varias veces, cuando ella dio la orden empezó la balacera, no sabe exactamente cuántos disparos hubo, cuando escuchó el último disparo las personas empezaron a correr y su esposo gritó diciendo “la mataron, la mataron”, y corre donde su hermana para darle respiración, mientras que las personas salían de su casa, al igual que la acusada, y la dejan sola dentro de su casa, no podía hacer nada, su hermana tenía una herida en el ojo, su hermana estaba embarazada cinco meses y era notorio, después su esposo lo agarro a la acusada y ella le pegó a la acusada por la impotencia, diciéndole “mira lo que has hecho”, la acusada solo le miraba riéndose respondiéndole “para que entran a mi casa”, ella no auxilió, pero demostrando

su indolencia se retiraba del lugar. **A las preguntas de la defensa técnica** dijo: El teniente gobernador les dio un documento, para lo cual realizó una constatación de la casa antes que ingresen, y previo a ello había solicitado una copia literal de la municipalidad, y la casa estaba a nombre de la Municipalidad del Santa, y después de eso la junta directiva hizo un memorial con todos los vecinos, por eso les dio un documento; la defensa técnica solicita introducir la declaración previa, aduciendo que la testigo no había dicho “dispara, mávalo” en su declaración previa; sin embargo al darse la lectura de su declaración previa no se verificó ninguna contradicción para desacreditar su testimonio; finalmente la testigo señala que su esposo salió del baño, solo en toallas. A las preguntas aclaratorias del doctor Tejada, dijo: que llegaron a desalojarlos al mes y medio que ellos habían ingresado, la casa estaba cerrada, es de construcción antigua, tenía una puerta de triplay, cuando ingresó no había nada de valor en el interior solamente había basura porque allí fumaban. A las preguntas del doctor Gallo Limaymanta, dijo: al momento de los hechos, ella estaba ubicada en la cocina, y la cocina no tienen división la pared está cortada o rota, su hermana antes de los hechos se encontraba en el corral y cuando ingresa a la cocina, escucha que tocan la puerta por lo que ella va a abrir, donde le empuja con la puerta el señor Pompilio, luego entró la acusada y tras de ella entró la persona que tenía en su poder la pistola; cuando ingresaron al interior de la casa, la señora acusada decía “mátalo” refiriéndose a su esposo, hubo tres o cuatro disparos más o menos todos dirigidos a su esposo, pero la última bala que disparó fue dirigida a matar a cualquiera de ellos.

V.6. **DECLARACIÓN TESTIMONIAL VICKY ELIZA NIETO ALEY,**  
Identificada con D.N.I. N° 41422941, con domicilio en Urbanización el PPAO

Mz. G Lote. 30 del Distrito de Nuevo Chimbote, sin ninguna relación de parentesco con las partes y demás generales de ley registrados en audio y vídeo a quien se le tomó el juramento de ley, quien se comprometió decir la verdad. A las preguntas del Fiscal, dijo: le conoce a Sarita porque es su amiga, el doce de marzo del año dos mil trece, ella se dirigió a la casa de Sarita con la finalidad de cobrarle el dinero que le debía, entonces estaba conversando con ella y la chica que trabaja, es cuando Llegó a la hora de los hechos, de un momento a otro tocaron la puerta donde discutía Sarita con un señor y una señora, así como también con varias personas, recuerda las características físicas de la señora que entró, en ese entonces la señora tenía el pelo pintado y crespa de estatura baja, en el ambiente de la sala de audiencias no lo reconoce, porque al momento de los hechos era de pelo pintado y crepita; empezaron a discutir con la señora ella decía que era su casa, discutían fuerte, la señora quería sacar las cosas, quería desalojarlo, en tales circunstancias vio a una persona que sacó un arma y afectado de nervios salió hacia afuera a buscar al serenazgo para pedir ayuda, pero no lo encontró, luego regreso a la casa de la sarita y encontró todo desecho dentro de la casa están las sillas rotas, una de las chicas que trabaja ahí estaba llorando con ataque de nervios y vio a Vanessa tirada en el suelo, y le tomo el pulso, sarita gritaba llorando agachada moviéndole el cuerpo de Vanessa, diciendo que lo “mataron”, cuando entraron las personas empezaron a sacar las cosas y cunado ve a un hombre que sacaba el arma, ella se sale afuera. **A las preguntas de la defensa**, dijo: cuando ingresan al inmueble ve a la señora, baja crespa que ingresa a la casa con varios hombres, cuando sale ya estaban discutiendo, ve a cuatro o cinco personas; cuando regresa ve a Vanessa en el suelo y sarita decía “ la mataron, la mataron”, se acercó ahí a



tomarle el pulso, para saber si estaba viva, ya que se encontraba embarazada, en su lado vio charco de sangre, uno de sus ojos estaba hinchado; el señor Morgan estaba discutiendo a un costado, cuando ella salía de la casa con Jazmín, el señor Morgan estaba sin polo al parecer estaba con short no escucho ninguna orden de matar, el escucho solo lo que discutían, cuando ella salió; y cuando regreso vio todo destrozada una mesa de vidrio, las sillas destrozadas, todo desecho, estaba todo tirado. A las preguntas aclaratorias del doctor Gallo Limaymama, dijo: cuando regrese vi un mueble afuera, y dentro de la casa también estaba rotas.

**5.7. DECLARACION TESTIMONIAL JOSE ANDERSON SARMIENTO GUTIERREZ.** identificado DNI N° 45893887, se desempeña como efectivo policial aproximadamente cinco años actualmente viene laborando en la Comisaría de Villa María sin ninguna relación de parentesco con las partes, y demás generales de ley registrados en audio y video, a quien se le tomó el juramento de ley, quien se comprometió decir la verdad. A las preguntas del Fiscal, dijo: en el mes de marzo del dos mil trece venia laborando en la Comisaría de Villa María, respecto de la intervención de la urbanización los Álamos por el caso de homicidio, recibieron una comunicación que en dicho lugar se había cometido un homicidio, por lo que se constituyeron al lugar varios efectivos policiales, encontrando a la persona de nombre Sofía que estaba sangrando acompañado de otro sujeto, hacían mención que en el interior del domicilio se habían realizado disparos y a consecuencia de ello había una persona muerta, antes de estos hechos ya le conocía a la hoy acusada, porque ya había concurrido a la comisaría a denunciar \*por delito de usurpación contra el señor Fernando Margan quien se había posesionado de su domicilio, el recepcionó la denuncia y lo remitió a la fiscalía

competente, 'realizando los actos de investigación recibieron la declaración de la hoy acusada, y realizaron la constatación de la casa usurpada verificando que la puerta era de rejas donde fueron atendidos por el señor Morgan, pero no les abrió ni les dieron mayor información. Respecto de los hechos ocurridos el día doce de marzo del año dos mil trece, la persona Morgan estaba presente en el lugar de los hechos, también había una persona que siempre le acompañaba a la señora acusada para ver sus casos, en ese momento cuando llega al domicilio vio al señor Morgan que estaba exaltado, manifestando que habían ingresado sujetos a su casa y habían asesinado a su cuñada Vanessa. Posteriormente en el lugar de los hechos realizo la constatación con la participación del fiscal y con intervención del personal de la DIVINCRI, verificando a existencia de huellas, manchas de sangre, la casa estaba desordenada, encontraron casquillos, lentes con manchas de sangre, luego trasladaron a la acusada y su acompañante a la comisaria los que quedaron en calidad de detenidos, estuvieron presentes también el señor Morgan y su esposa. **A las preguntas de la defensa técnica,** dijo que la señora Sofía llegó a la comisaria en tres oportunidades, es decir a denunciar por delito de usurpación, no recuerda que haya sido citada o no a la acusada para tomar declaración, porque el caso se pasó a la fiscalía; desconociendo cual haya sido el resultado de esta denuncia; cuando fue a realizar la constatación por usurpación no pudieron ingresar dentro del domicilio, ya que el señor Morgan lo tenía cerrada la puerta y era la primera vez en la que había visto a este señor Morgan, cuando realizaron la constatación por usurpación; cuando llegaron al lugar para constatar el homicidio, no se percató si habían cosas desalojadas.

## PRUEBA PERICIAL

**5.9. EXAMEN DEL PERITO MEDICO LEGISTA MARIO EDGARD**

**ZAVALETA DEL VALLE** de cuarentitres años de edad Médico Cirujano, trabaja en el Instituto de Medicina Legal; no conoce a la acusada ni tiene ningún vínculo, y demás generales de ley que corren en audio y video; a quien se le tomó el juramento de ley, quién se comprometió decir la verdad. A las preguntas del Fiscal dijo: Pone a la vista el Protocolo de Necropsia N° 056-2013 de fecha doce de Marzo del dos mil trece, practicado a la occisa **VANNESA JUDITH FLORES DE LA CRUZ** de veintisiete años de edad reconoce como suyo el contenido y firma del mencionado informe, el tiempo aproximado de la muerte de tres a cinco horas; se ha verificado las siguientes lesiones traumáticas a nivel externo: Herida de 1.2 por 12 cm en ángulo interno del izquierdo con estallamiento ocular; herida lineal de 1.8 cm en el dorso de pirámide interno: Bóveda craneana occipital con estallamiento y exposición de masa encefálica, fractura lineal en región temporal derecha; hemorragia intra craneal en hemisferio derecho; orificio en fosa craneal anterior, silla turca y hueso occipital derecho. Útero aumentado de tamaño, peso de trescientos gramos, en su interior se encuentra producto gestacional de 8 cm de longitud. Conclusiones: occisa agredida en el rostro con proyectil de arma de fuego en su domicilio, al momento de necropsia se encuentra orificio de entrada en rostro y orificio de salida en cráneo, con fractura de bóveda craneana, laceración encefálica, hemorragia intracraneal hemisferio derecho. Causas de la muerte: Traumatismo encéfalo craneano severo con laceración encefálica ocasionado por proyectil de arma de fuego. **A las preguntas del fiscal**, dijo: en medicina legal viene trabajando más de seis años, realiza cuatro a cinco de necropsias al mes; la causa determinante de la muerte es traumatismo craneano

severo puede ocasionar la muerte inmediata o puede prolongarse dependiendo de la persona. **A las preguntas de la defensa técnica, dijo:** El proyectil no fue ubicado en el cuerpo de la agraviada. **A la pregunta aclaratoria,** el perito dijo que ratifica en el contenido de suscripción del informe pericial.

**5.10. RUBEN DARIO ARROYO URRESTRI** con documento de identidad N° 32771378, Medico legisla de la División Medica Legal; no conoce a la acusada ni tiene ningún vínculo, y demás generales de ley que corren en audio y video; a quien se le tomo el juramento de ley, quien se comprometió decir la verdad; se le pone a la vista el certificado **Médico Legal n° 001809;** de fecha 12 de marzo del año 2013, de quien reconoce como suyo su firma y contenido y practicado a SOFIA MARINA ESCALANTE BLANQUILLO, se tiene como data lo que refiere agresión por conocido el doce de marzo del año dos mil rece aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos, al examen presenta herida saturada de tres cm en el lado izquierdo de la frente, y otras heridas ocasionadas por agente contuso ( que no tiene punta o filo) u uña humana, requiriendo una atención facultativa de tres días e incapacidad médico legal de ocho días. **A las preguntas del fiscal,** señala que el examino a la acusada y elaboro este dictamen pericial, tiene experiencia como médico de treinta tres años y diecisiete años como médico legista; y examino bastantes casos de lesiones. **A la pregunta de la defensa de la acusada,** señala el médico que la acusada concurrió a su examen con herida suturada. En cuanto al **Certificado Médico Legal 001810-L-D** de fecha 12 de marzo; practicado a ARITA ELIZABETH FLORES DE LA CRUZ, como data se tiene referencia de la examinada de agresión por persona conocida el doce de marzo del año do mil rece aproximadamente a las catorce con treinta minutos. La examinada presenta

escoriación ungueal (rasguño) de 8.0 cm en la región torácica antero superior media ocasionado por uña humana. Se tiene como conclusiones, lesión traumática reciente ocasionada por uña humana requiriendo atención facultativa de un día e incapacidad médico legal de tres días.

**5.11. JOSE DEIBY RIVAS BULLON**, identificado con DNI N°40181443, de instrucción superior, labora en la oficina de criminalística, no conoce a la acusada ni tiene ningún vínculo, y demás generales de ley que corren en audio y video; a quien se le tomo el juramento de ley, quien se comprometió decir la verdad; se le pone a la vista el **Dictamen pericial de balística forense N° 339-341-2013** de fecha 12 de marzo del 2013, realizado sobre resultado de inspección balística forense realizada en la casa ubicada en la urbanización el PPAO MZ: D Lote: 18 del Distrito de Nuevo Chimbote; al realizarse la inspección balística en el inmueble mencionado se encontró un orificio situado en la cara anterior de la cortina color azul, ubicado en el ambiente de servicios higiénicos, de forma y borde estrellado de seis centímetros por síes centímetros de dimensión compatible con orificio de entrada producido por proyectil disparado por un arma de fuego de calibre 9mm parabellum, con trayectoria de izquierda a derecha de abajo hacia arriba y de adelante hacia atrás. Dentro del inmueble inspeccionado se ha obtenido cuatro muestras de sustancia pardo rojiza de cuatro superficies. Los que fueron enviados al laboratorio de criminalística de lima para el estudio biológico correspondiente; se han encontrado dos casquillos de cartucho para arma de fuego- pistola, calibre 9mm, parabellum de marca FNM (aprovechables; y una muestra de proyectil de cartucho para arma de fuego – pistola calibre 9mm, parabellum (no aprovechable), la que fue ubicada a 1.63m por detrás de la puerta del dormitorio anterior lado derecho, del

inmueble y a 43 cm a la izquierda de la pared del dormitorio anterior lado derecho del inmueble. **A las preguntas del fiscal**, dijo: las muestras se han encontrado en una escena cerrada en una casa de una dimensión de cuatro por cinco metros cuadrados aproximadamente; las muestras de los casquillos se ha sometido a un estudio microscópico comparativo, y estas arrojaron como resultado POSITIVO determinándose que se corresponden entre sí, lo que les permite colegir que los casquillos fueron percutidas por una misma arma de fuego-pistola de calibre 9mm , parabellum; por lo que se descarta que haya sido percutida por otro arma de fuego diferente al arma de fuego –pistola de calibre 9mm, parabellum. **A las preguntas de la defensa técnica**, señala que según la muestra del blanco encontrado en la cortina no tiene características (ahumamiento o chamuscamiento) de que el disparo haya sido ocasionado de cerca (50cm), puede haber sido disparado de cuatro a ocho metros, el proyectil que se encontró no tenía rastros de sangre. **Respecto dictamen pericial de balística forense 568/13**, de fecha doce de marzo del dos mil trece, se refiere a la **inspección técnica balística ene l cuerpo humano** de una persona que en vida fue Vanessa Judith Flores de la Cruz, se verifica el orificio de entrada de curso penetrante de 11mm por 12 mm de dimensión de forma y bordes irregulares, compatible con orificio de entrada en la altura del lóbulo del ojo izquierdo , producido por proyectil disparado por arma de fuego, calibre aproximado de 9mm o su similar en pulgadas con trayectoria ligeramente de izquierda a derecha, de adelante hacia atrás y ligeramente de abajo hacia arriba, no presenta características de corta distancias ( menor a 50 cm para armas de puño) ; orificio de salida, de forma y borde irregular de 30mm por 9mm de dimensión, ubicado a 3 cm por arriba de la línea interauricular y a 1.5cm a la

derecha de la línea media posterior, compatible con orificio de salida producido por el mismo proyectil que ocasiona el orificio número uno como continuidad de su trayectoria. Concluyendo que el cuerpo de la occisa Vanessa Judith Flores de la Cruz al examen Balístico Forense, presenta un orificio penetrante es decir un orificio de entrada y otro de salida producido por proyectil disparado por arma de fuego de calibre aproximado a 9mm o su similar en pulgadas. Se encontró un proyectil deteriorado no aprovechable probablemente haya chocado a una superficie dura como una pared, sin embargo, este proyectil no tenía mancha de sangre.

## **PRUEBA DOCUMENTAL**

**5.12. Acta de Defunción de la agraviada,** documento expedido por el registro de Estado Civil de Chimbote, con este documento se acredita la situación jurídica de fallecimiento de la agraviada Vanessa Judith Flores de la Cruz, acaecido el día doce de marzo del año dos mil trece, inscrita en fecha del diecisiete de marzo del año dos mil trece.

**5.13. Copia certificado de la carpeta fiscal fojas 333 al 334,** en once folios los que fueron oralizados por el representante del Ministerio Público señala que son actuados de la carpeta fiscal número 339-2013 que ha tenido su origen en la denuncia realizada por la hoy acusada, por la comisión del delito de usurpación contra Fernando Morgan Arias; con al que la acreditaría la agravante de la comisión del delito de homicidio y el ejercicio arbitrario de justicia por propio mano, acreditaría el móvil que han conllevado a ingresar al inmueble con la intención de recuperar la posesión que alega la acusada. La defensa técnica, señala que no se opone a este medio probatorio puesto que nada va a probar la agravante ni mucho menos la ejecución de justicia por propia mano.

**5.14. Oralización de las conclusiones arribadas en la pericia de biología forense N° 1418/1422/13,** esta oralización se ha dispuesto a petición del representante del Ministerio Público, conforme establece el artículo 383, inciso 1 y literal c) del Código Procesal Penal, considerando no ha sido ubicado el perito Pablo Raúl Ledesma Martínez: se resalta de este documento que se ha evaluado cinco muestras de hisopados han dado como resultado que se trata de sangre humana recogido de la escena del crimen, lo que son pertinentes para su valoración al respecto la defensa técnica no se opone.

## **VI. ALEGATOS FINALES.**

### **6.1. Alegato Final del Fiscal.**

Sostiene que al juicio han concurrido los testigos Fernando Morgan y Sarita Flores quienes han relatado efectivamente habían tomado posesión del inmueble ubicado en la urbanización los Álamos manzana D lote 18 del Distrito de Nuevo Chimbote, la acusada había concurrido en varias oportunidades pidiendo el desalojo de ese inmueble, ya que le correspondía y ha aceptado la acusada conforme a su declaración tenía interés en recuperar el inmueble con el apuro que tenía ya que había venido del extranjero de vacaciones por un mes, es así que el día doce de marzo iba llevarse a cabo el desalojo, en el juicio se ha acreditado que han ingresado cinco personas más o menos y uno de ellos tenía arma de fuego; como han afirmado los testigos Sarita Flores y Fernando Morgan cuando se resistían al desalojo la acusada ordeno que tenía el arma de fuego que haga disparos inclusive diciéndole “mátalos”, es así que este sujeto ha disparado impactándole a la agraviada Vanessa Judith Flores de la Cruz causándole la muerte que ha sido acreditada con el examen de pericia médico legal practicado por el perito Mario Zavaleta del Valle, ocasionado por arma de



fuego siendo la causa de la muerte traumatismo encéfalo craneano severo con laceración encefálica que se encuentra corroborado con lo expuesto por los testigos ya referidos ; también con la pericia balística José Debí Bullón Rivas quien ha explicado dentro de la casa ha encontrado un orificio de proyectil y que el disparo ha sido de frente, se encontró restos de sangre dentro de la casa como se ha demostrado con la pericia de biología forense que ha sido oralizado por la inconcurrencia del perito; considerando que la defensa no ha logrado desacreditar a las testimoniales que han sido contundentes, que ambos testigos han coincidido en señalar que la acusada en todo momento ha estado dirigiendo, ella es al que da la orden para que se dé el disparo, por eso el grado de participación es a título de instigación, que la acusada tenía conocimiento que se estaba llevando arma de fuego para el desalojo y al haber pagado previamente para la realización de este despojo ya sabía de todos los medios para la recuperación del inmueble; también se ha acreditado el delito de justicia por propia mano; ante ello solicita se le imponga veinticinco años de pena privativa de libertad y una recuperación civil de quinientos nuevos soles.

## **6.2. Alegato de final de la Defensa Técnica.**

La defensa deja constancia que este juicio se ha llevado a cabo por segunda vez; la sala Penal ha declarado nula la sentencia ordenando llevarse a cabo nuevo juicio, en la que tiene que probarse que su patrocinada no solamente ha sido instigadora de este delito, sino además debe de probarse las circunstancias agravantes; debe entenderse que la teoría del caso del representate del Ministerio Público ha sido el homicidio calificado, es así durante el juicio oral se ha concluido de manera categórica no ha existido una actividad probatoria respecto de la circunstancia agravante del homicidio calificado que se le imputa, el fiscal

se ha limitado solamente a realizar un enfoque factico de la circunstancia agravante ; los elementos de prueba gira en dos declaraciones de Sarita Flores de la Cruz y Fernando Morgan Arias, estas pruebas deben valorarse con mucha reserva, puesto que Fernando Morgan es esposo de Sarita Flores , y aquel testigo ha digitado desde la etapa preliminar para poder imputar de manera dolosa a su patrocinada; no se ha logrado probar el grado de instigación, al respecto sexta Corte Superior en múltiples resoluciones ha sentado que la instigación es determinar al autor material, es decir debe haber actos pre determinados con actos preparatorios vence la voluntad del autor con la finalidad de cometer delito, hechos que no se ha probado en el presente caso; sienta ello así por no existir responsabilidad penal por los delitos acusados que le imputa, la defensa solicita al colegiado se le absuelva de la acusación a su patrocinado.

### **6.3. Auto defensa de la acusada.**

La acusada haciendo su defensa material, señala que se considera inocente de los delitos que se le acusa, nunca dijo nada ella solo fue a recuperar su casa, inclusive la gobernadora de Buenos Aires le rogo a Fernando Morgan para que le entregue su casa, es falso que ella haya dicho “mátalo”, no ha ido a matar.

## **VII. VALORACION DE LAS PRUEBAS Y DETERMINACION DE LOS HECHOS INCRIMINADOS.**

En principio toda sentencia debe dictarse de los marcos exigidos por el artículo 158 inciso 1 y 2 del artículo 393 del Código Procesal Penal, que señala: El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas deferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego

conjuntamente con las demás. La valoración respetara las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios con el artículo 394.3 del código procesal penal, la sentencia contendrá: la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se da por probadas o improbadas y la valoración de las pruebas que la sustenta con la indicación del razonamiento que la justifique.

Así, en atención a los facticos propuestos por la representante del Ministerio Público, podemos delimitar el núcleo esencial de la acusación de este sumario, el **tema probandum**, en la siguiente premisa probatoria:

*¿Si, la acusada **SOFIA MARINA ESCALANTE BLANQUILLO** ha ejercido justicia arbitraria por sí misma, para desalojar a los poseedores del inmueble, que reclamaba haber sido poseedora?*

*¿Si, la acusada **SOFIA MARINA ESCALANTE BLANQUILLO** instigo a una persona desconocida la decisión matar a **Vanessa Judith Flores de la Cruz** con el fin de facilitar el desalojo de los poseedores del inmueble, que reclamaba haber sido poseedora?*

#### **7.1. VALORACION CONJUNTA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DIRECTOS REFERIDOS AL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, EN LA MODALIDAD DE JUSTICIA POR PROPIA MANO.**

Para demostrar la existencia de responsabilidad penal o inocencia, atribuible a la acusada como autora del Delito de Justicia por Propia Mano; los medios probatorios se deben analizar en forma conjunta, como lo establece el artículo 393 del Código Procesal Penal.

**7.1.1.** Valorando en forma conjunta las copias certificadas de los actuados de la carpeta fiscal número 339-2013 que fue oralizado en juicio oral, que demuestra que la hoy acusada **SOFIA MARINA ESCALANTE BLANQUILLO** ha recurrido ante la autoridad fiscal con el fin de denunciar a la persona Fernando Morgan Arias pro el delito de usurpación del lote 18 de la manzana “D” de la urbanización los Álamos del PPAO del Distrito de Nuevo Chimbote; corroborado con la declaración testimonial de José Anderson Sarmiento Gutiérrez, quien señala que la acusada había concurrido a la comisaria de Villa María a denunciar pro delito de usurpación contra el Señora Morgan, por lo que también realizaron constatación policial de la casa usurpada, y con las propias declaraciones de la acusada que señala haber concurrido al inmueble reclamando la devolución a los poseedores Fernando Morgan Arias y Sarita Elizabeth Flores de la Cruz, quienes al ser interrogados aceptaron haber suplicado la concesión de un plazo para la devolución de la casa a la hoy acusada; se encuentra **PROBADO**, que la anterior poseedora del inmueble ubicado en la Urbanización los Álamos manzana “D” lote 18 del PPAO, habría sido la acusada Escalante Blanquillo, quien lo dejó abandonada por haber viajado al extranjero.

**7.1.2. ESTA PROBADO**, que los esposos Fernando Morgan Arias y Sarita Flores de la Cruz, en el mes de febrero del año dos mil trece han entrado en posesión del inmueble ubicado en la Urbanización los Álamos manzana “D” lote 18 del PPAO del Distrito de Nuevo Chimbote, por haber estado deshabitado; como se advierte de las propias declaraciones de la acusada, que había dejado el inmueble en mención por motivos de viaje al extranjero y al retomar se sorprendió que estaba siendo ocupado por los esposos Morgan-Flores, por lo que concurrió a reclamarlos acompañado de dos mujeres para que les devuelvan el

referido inmueble, pero finalmente se negaron a devolverles, haciéndole saber que no era de propiedad de ninguna persona si no de propiedad de la Municipalidad Provincial del Santa; hechos que son corroborados con lo declarado en juicio por los testigos Fernando Morgan Arias y Sarita Flores de la Cruz.

**7.1.3. ESTA PROBADO** que ante la negativa de la devolución del inmueble por parte de los esposos Morgan-Flores, la acusada Sofía Marina Escalante Blanquillo contrato los servicios de Juan Carlos Gutiérrez Castillo, hoy sentenciado como cómplice primario del delito de justicia por propia mano, con el fin de que le ayude en recuperar el inmueble; por ellos denunciaron contra Fernando Morgan Arias por delito de usurpación ante la Comisaria de Villa María, denuncia policial que ha dado lugar a la formación de la carpeta fiscal número 339-2013 en el mes de febrero del dos mil trece concurrió al inmueble materia de latís con el fin de realzar la constatación policial, sin embargo el denunciado Morgan Arias se negó firmar el acta de constatación; hechos que son probados con las copias certificadas de la carpeta fiscal que fueron oralizados en juicio, corroborados con las propias declaraciones de la acusada, del testigo José Anderson Sarmiento Gutiérrez, quien señala haber recepcionado la denuncia de la acusada por delito de usurpación, tomaron su declaración y realizaron la constatación de la casa usurpada, verificando que la puerta era de rejas donde fueron atendidos por el señor Morgan, pero no les abrió la puerta ni les dieron mayor información, es decir realizaron los actos de investigación; y las declaraciones de los testigos Fernando Morgan Arias, quien dice "...la acusada le reclamo aduciendo que era dueña, por lo que le dio quince días de plazo para salir y después le sacaría, pero la acusada regreso de una semana con patrullero

con policías y su abogado donde le conminaron salir pero esa vez no quiso abrir la puerta y no firmo ningún documento....”; y la declaración de la testigo Sarita Flores de la Cruz, quien declara: “....cuando llego la señora acusada Sofia Escalante fue a la casa a reclamar un día conjuntamente que dos mujeres donde salió su hija, luego salió ella, y la acusada le dijo ¿Quién te ha dado permiso para que tú te metas a mi casa?, respondiéndole que le muestre su título de propiedad, a esta persona nunca lo había conocido, luego su esposo salió su esposo y le rogaron a fin de que les den un plazo de un mes para que se retiren, la acusada se cerró en otorgarles el plazo de quince días para que se retiren, aceptando dicho plazo, pero ocurre que la acusada fue antes de los quince a su casa para desalojarlos, el día doce de marzo del año dos mil trece a los dos y me día de la tarde...”.

**7.1.4.** Ante la negativa de la devolución del inmueble por parte de Fernando Morgan y su esposa Sarita Flores; la acusada asesorada por su abogado Juan Carlos Gutiérrez Castillo a pesar de habían recurrido ante la autoridad policial y fiscal donde se llevaba la investigación por el presunto delito de usurpación, decidieron despojarlos por las vías de hecho a la familia Morgan-Flores del inmueble sin esperar que la autoridad competente resuelva este hecho controvertido; para lograr tal propósito contrataron a un grupo de sujetos no identificados dedicados a amedrentar a las personas con el uso de armas de fuego; esta conducta desplegada de la acusada Sofía Marina Escalante Blanquillo se configura como ejercicio arbitrario de justicia por propia mano, a título de autora con la ayuda de su abogada; el que **HA SIDO PROBADO**, por las siguientes razones:

a) Con la propia declaración de la acusada Escalante Blanquillo, que al ser examinada en juicio ha señalado que cuando acudió a la comisaria un policía le dijo que le esperara al policía Luis Zapata Rodas, entonces ellos les dijeron que podían ayudarles a desalojar de los ocupantes de su casa, sugiriéndoles diciendo: “vamos desalojarlos”, y acepto esa sugerencia porque para obtener el título del predio tenía que estar ocupándola su casa; conocía al joven Juan Carlos Gutiérrez quien le contacto con la persona Ronald Flores quien le dijo que lo más fácil para sacarlos era desalojarlos y en su desesperación ella acepto a quien le pago la suma de quinientos nuevos soles, reclamo su casa, pero la familia Morgan-Flores se pusieron agresivos, cuando los señores quisieron ingresar, salió el señor Morgan envuelto con una toalla portando un arma y comenzó amenazarlo a un señor que estaba allí que lo no conoce entonces ese señor empezó a disparar, ella no dijo “mátalo o dispara”, ella solamente dijo “entreguen mi casa” los señores que concurrieron solamente eran cuatro personas; y sabiendo que iban a matar a una persona o iban acusarle como instigadora, no hubiera concurrido al lugar.

b). Lo dicho por la acusada corroborado con las declaraciones por las testigos examinados, confirman la consumación del delito de ejercicio arbitrario de la justicia por propia mano; en efecto, analizando la declaración de Fernando Morgan, quien señala que el día doce de Marzo del año dos mil trece se encontraba en su casa, a las dos y media de la tarde escucho bulla y vio a su esposa que abría la puerta y lo empujaron hacia la pared ingresaron un promedio de seis personas, primero entro el señor Pompilio a quien lo conocía, detrás de él ingreso la acusada, y tras de ella del señor que portaba una pistola, amenazándole le decía te vas a ir “váyanse”, y la acusada decía que saquen las cosas y le dijo al asesino “dispárale, mátalo”, fueron por lo menos tres disparos,

le disparó dos veces contra él, una vez a su cuñada; precisando señala, que hizo disparos pero no cayó la bala, porque probablemente lo hizo para asustarlo y el otro disparo que hizo el asesino le cayó a su cuñada, aclarando que no observo quien haya disparado a su cuñada, solo constato cuando cayó, cuando ingresaron a la casa, inmediatamente los jovencitos sacaron las cosas y los disparos con la pistola fueron posterior a lo que sacaron las cosas; la testigo Sarita Elizabeth Flores de la Cruz, da igual versión a lo declarado por Morgan Arias, con las precisiones que entraron seis personas quienes empezaron a sacar los muebles hacia afuera y la acusada gritaba “sáquenlo, bótenlo, sáquenlo todo”, al cual se opuso, cuando entraron a su casa la actitud de ellos fue exigirles que se vayan, pero escucho a la acusada que le decía a la persona que tenía la pistola “disparo, mátalo, mátalo”, aclarando señala, que cuando ingresaron al interior de la casa, la acusada decía “mátalo”, refiriéndose a su esposo, hubo tres o cuatro disparos más o menos todos dirigidos a su esposo, pero la última bala que disparo fue dirigido a matar a cualquiera de ellos.

C). Con la declaración de Vicky Eliza Nieto Aley, el día y hora de los hechos ocurridos de un momento a otro tocaron la puerta donde discutía Sarita con un señor y una señora, así como con varias personas, recuerda las características físicas de la señora que entro, tenía el pelo pintado, crespa y de estatura baja, empezaron a discutir fuerte con la señora ella decía que era su casa, la señora quería sacar las cosas quería desalojarlo en tales circunstancias vio a una persona que sacó un arma y afectado de nervios se salió hacia afuera para pedir ayuda al serenazgo y al retornar se enteró que ha Vanessa la habían matado, cuando entraron las personas empezaron a sacar las cosas; que al momento de la discusión del señor Morgan con otra persona, no escucho ninguna orden de



matar, cuando regreso vio muebles hacia afuera de la casa, y dentro de la casa también estaban rotas; y la declaración de José Anderson Sarmiento Gutiérrez, señala respecto de los hechos ocurridos el día doce de marzo del año dos mil trece, la persona Morgan estaba exaltado en el lugar, manifestándole que habían ingresado sujetos en su casa y habían asesinado a su cuñada Vanessa, también estaba presente una persona que siempre acompañaba a la acusada para ver sus casos, posteriormente realizaron las diligencias del caso con la dirección del fiscal y apoyo de la policía de la DIVINCRI, verificando las huellas, recogiendo manchas de sangre, casquillos de proyectiles, la casa estaba desordenada, luego trasladaron a la acusada y a su compañero Juan Carlos Gutiérrez a la Comisaria en la calidad de detenidos.

## **7.2. VALORACION CONJUNTA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DIRECTOS REFERIDOS AL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO PARA FACILITAR OTRO DELITO.**

Para demostrar la existencia de responsabilidad penal o inocencia, atribuible a la acusada como autora del Delito de Homicidio Calificado para facilitar otro delito; los medios probatorios se deben analizar en forma conjunta, como lo establece el artículo 393 del Código Procesal Penal.

**7.2.1.** Que si bien es cierto, el día doce de marzo del año dos mil trece siendo horas dos y treinta de la tarde, la acusada Sofía Marina Escalante Blanquillo y un aproximado de seis personas desconocidas que viven al margen de la ley provistos algunos de ellos con armas de fuego ingresaron de manera prepotente al inmueble ubicado en la Urbanización los Álamos, Manzano D, lote 18 el PPAO en la que encontraban los esposos Fernando Arias Morgan Arias y Sarita Flores de la Cruz, la agraviada Vanessa Flores de la Cruz, la ayudante de cocina

de Jazmín Zúñiga López y una amiga de nombre Vicky Nieto Aley; habiendo procedido de manera inmediata a sacar las cosas hacia la calle, como se ha demostrado en los considerandos anteriores, y al encontrar férrea resistencia para abandonar el inmueble por parte de los esposos Morgan-Flores así como por la agraviada Vanessa Flores de la Cruz , un sujeto desconocida que portaba una pistola ha realizado varios disparos de bala hacia donde estaban Fernando Morgan, su esposa y la agraviada, impactando uno de los proyectiles en el ojo izquierdo de la agraviada Vanessa Flores de la Cruz, que según refieren los testigos Morgan Arias y Sarita Flores habría sido por instigación de la acusada Sofia Marina Escalante Blanquillo quien habría procedido a vociferar “dispárale, mátales”, sin embargo, **NO SE HA PROBADO FEHACIENTEMENTE**, que la acusada Escalante Blanquillo haya influido certeramente e intencionalmente al sujeto que portaba el arma de fuego-pistola para que disparara a la agraviada, ya que según el contexto donde ocurrieron, la intención de la acusada desde el inicio ha sido desalojarlos a los ocupantes de su casa que habían sido usurpados por la familia Morgan-Flores y para cuyo propósito contrato los servicios de personas desconocidas, como lo han concretizado al sacar las cosas hacia afuera, entonces en ese momento de manera circunstancial en un clima de discusión y de amenazas el sujeto desconocido hizo varios disparos y uno de los proyectiles impacta a la agraviada, como lo ha negado la acusada de la intención de crear el autor material la decisión de matar para facilitar el delito de justicia arbitraria por propia mano traducido en el desalojo por vías de hecho como se ha demostrado inmediatamente que ingresaron al inmueble ya habían sacado los bienes muebles hacia afuera de la casa, de tal manera este delito de justicia por propia mano quedo consumado, antes de que se produzcan dos disparos con arma

de fuego, como lo han declarado los propios testigos, entonces no tendría sentido lógico pensar que el delito medio matar haya servido para el delito fin (ejercicio arbitrario de justicia por propia mano).

**7.2.2. ESTA PROBADO** que se ha causado la muerte de la persona que en vida fuera Vanessa Judith Flores de la Cruz, el día doce de Marzo del año dos mil trece siendo las dos y media de la tarde apróximamente en circunstancias que se encontraba dentro de la casa signado con el lote 18 de la Manzana D de la Urbanización los Álamos el PPAO del Distrito de Nuevo Chimbote, por los disparos efectuados por un sujeto desconocido con una arma de fuego-pistola; con las pericias de balística forense realizados cuyo órgano de prueba José Debí Rivas Bullón ha sido examinado en juicio, así como con la inspección balística forense realizado en el inmueble donde ocurrieron los hechos, cuyas pericias de realizados a los casquillos y proyectil hallados en la escena del crimen, han concluido que en el inmueble donde se produjo se hallaron solo dos casquillos de bala y un proyectil, y sometido a la pericia los tres corresponden al mismo calibre de nueve milímetros que se corresponden entre sí, los cuales han sido percutidas por una misma arma de fuego-pistola de calibre de nueve milímetros parabellum, al igual que el proyectil que ingreso al cuerpo de la occisa, dadas las características del orificio de entrada, por lo que se descarta que haya sido percutida por otra arma de fuego diferente al arma de fuego-pistola de calibre e nueve milímetros parabellum; lo que es corroborado con las declaraciones testimoniales de las personas presenciales, este disparo ha sido realizado por un sujeto desconocido que se dio a la fuga; el resultado de la muerte de la agraviada se encuentra corroborado con el certificado de partida de defunción y el protocolo de Necropsia 056-2013, cuyo órgano de prueba medico legisla Mario

Edgar Zavaleta del Valle, en la que concluye occisa agredida con arma de fuego en rostro con proyectil de arma de fuego en su domicilio, al momento de necropsia se encuentra orificio de entrada en rostro y orificio de salida en de cráneo, con fractura de bóveda craneana, laceración encefálica, hemorragia intracraneal hemisferio derecho siendo la causa de la muerte traumatismo encéfalo craneano severo con laceración encefálica ocasionado por proyectil de arma de fuego.

7.2.3. Sin embargo, **EXISTE DUDA RAZONABLE**, respecto de la intervención de la acusada Sofia Marina Escalante Blanquillo en calidad de instigadora de la comisión del Delito de Homicidio Calificado para facilitar otro delito, por las siguientes razones:

a) Se tiene como precedentes de los hechos acusados, que la hoy acusada Escalante Blanquillo al retornar al extranjero ha concurrido a la casa donde anteriormente era poseedora con la finalidad de reclamar la devolución a la familia Morgan-Flores de cuyos hechos inclusive ha denunciado ante la Comisaria de Villa María del Distrito de Nuevo Chimbote de lo que se ha generado la carpeta fiscal 339-2013, pero por su apresuramiento y a la falta de un adecuado asesoramiento ha procedido a contratar los servicios de personas desconocidas entre ellos con armas de fuego pagando para ellos quinientos nuevos soles, con la ayuda de su abogado de entonces Juan Carlos Gutiérrez proceden por vías de hecho desalojar a los ocupantes del lote 18 de la manzana D de la Urbanización los Álamos del PPAO, lo que en efecto se ha concretizado sacando los bienes hacia afuera, lo que se ha configurado como delito de justicia por propia mano.

b) Si bien es cierto que los testigos presenciales Fernando Morgan Arias y Sarita Flores de la Cruz han declarado de manera uniforme atribuyendo a la acusada haberle escuchado que ella dijo textualmente “dispárale, mátale” al sujeto desconocido que portaba una pistola (autor material), y habría instigado para que mate a la agraviada Vanessa Flores de la Cruz y de esa forma hacer viable el delito fin (en este caso hacer justicia por propia mano); sin embargo de la declaración del acusado se advierte que ella no ha ordenado al sujeto en ningún momento que mate a la agraviada sino solamente reclamaba que se retiren de su casa como, tal es así había planificado contratando a personas desconocidas para tal propósito, como también la confirman esta versión el testigo presencial Morgan Arias cuando ha señalado “...la primera persona que ingreso fue Pompilio, la acusada ingreso tras de este y detrás de ella muy cerca ingreso la persona que portaba la pistola; a él le hizo dos disparos pero no le cayó la bala, porque probablemente lo hizo solamente para asustarlo y el otro disparo que lo hizo el asesino le cayó a su cuñada, aclarando no observo quien le haya disparado a su cuñada, solo constato cuando ya cayó el suelo (...) cuando entro Pompilio, y discutían con esta, entra la señora y luego entra la persona que portaba la pistola, inmediatamente ingresaron los jovencitos que no esperaron ningún segundo, sacaron las cosas, y los disparos con pistola, fueron después que sacaron las cosas”; y la testigo Sarita Elizabeth Flores de la Cruz al declarar señala “... y también entraron seis personas quienes empezaron a sacar los muebles hacia afuera y la acusada gritaba “sáquenlo, bótenlo, sáquenlo todo, por lo que se opuso diciéndole que no podían salir en todo caso la policía los desaloje (...) cuando ingresaron al interior de la casa, la señora acusada decía “mátalo” refiriéndose a su esposo, hubo tres o cuatro disparos más o menos todos dirigidos

a su esposo, pero la última bala que disparo fue dirigido a matar a cualquiera de ellos. Como se puede inferir, que los disparos de bala lo hizo el sujeto desconocido de manera circunstancial en su situación de ofuscación y de pelea cuando se producía el desalojo arbitrario y no se tiene prueba contundente que demuestra que la acusada de manera certera y dolosa haya creado al autor material la decisión de realizar el hecho delictivo de causar la muerte de Vanessa Flores para facilitar el delito de justicia por propia mano, ya que como se ha demostrado este delito supuestamente fin, ya había quedado consumado antes de que se produzcan los disparos con pistola por parte del sujeto desconocido.

c) Entonces desde el punto de vista doctrinario y jurisprudencial, se concluye la conducta desplegada por la acusada resulta siendo indeterminado aun cuando señalan los testigos presenciales de haber dicho “mátalo”, el autor material, ya que no se advierte el dolo (consciencia y acción voluntaria final) para convencerlo efectivamente al victimario, ya que el propósito de la acusada ha sido desalojarlo como lo ha planificado; consiguientemente, en el presente caso es evidente que el homicidio de la agraviada (delito medio) de ninguna manera ha estado orientado a la consecución de obtener justicia por propia mano (delito fin), el homicidio perpetrado no ha facilitado la comisión del delito fin, en el sentido de que no se aprecia que se haya instrumentalizado la vida de la agraviada con la finalidad de perpetrar el delito de justicia por propia mano; ahora bien, las declaraciones de los testigos presenciales carecen de credibilidad, como se demostrara en el siguiente considerando.

**7.2.4.** Las declaraciones testimoniales de Fernando Morgan Arias y Sarita Flores de la Cruz ya que no cumplen con todos los requisitos previstos en el acuerdo plenario 2-2005, el cual establece: “Tratándose de las declaraciones de un

agraviado, aun cuando es el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: **a) Ausencia de incredibilidad subjetiva.** Es decir no existan relaciones entre agraviado e imputado basados en odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; al respecto, en el caso concreto si existen relaciones de odio, resentimientos y enemistad entre la acusada Escalante Blanquillo y los testigos esposos Fernando Morgan y Sarita Flores, ya que desde el mes de febrero del dos mil trece existía resentimiento ya enemistad ante los reclamos de devolución de la casa usurpada que se negaron devolverlo demostrando agresividad, hechos usurpatorios que habían sido denunciados ante la policía; y esta relación de odio se agrava cuando se produce la muerte de Vanessa Flores cuñada y hermana de los testigos, por lo que resulta siendo increíble sus testimonios, tanto son parientes de la víctima. **b) Verosimilitud,** que no solo inciden en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; en el caso concreto, se duda de la verosimilitud de los dos testigos puesto que a más de haber sido parientes de la agraviada, se ha demostrado que existía una enemistad con la acusada; también existe interés de los testigos en el resultado del proceso que conlleve a una sentencia condenatoria, y asegurarse de la posesión del inmueble materia de Litis. **c) persistencia en la incriminación,** con las matizaciones que se señalan en el

literal c) del párrafo anterior; al respecto como se ha demostrado, en sus declaraciones los testigos presenciales, no han sido persistentes, en manifestar que la acusada habría instigado al autor material para matar a la hoy agraviada, porque al final de sus declaraciones, el testigo Morgan, señala que el disparo del proyectil probablemente estaba dirigido para asustarle, y lo vio al sujeto que disparo a Vanessa, mientras la testigo Sarita, señala que los primeros disparos estaba dirigido a su esposo, y la última bala estaba dirigido a cualquier de ellos; entonces no se tiene persistencia que la acusada haya instigado al autor material para dar muerte a Vanessa Flores.

## **VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **8.1. RAZONES LEGALES, JURISPRUCENCIALES Y DOCTRINALES DEL DELITO DE EJERCICIO ARBITARIO DE LA JUSTICIA POR PROPIA MANO.**

Es la fundamentación referida a las decisiones de validez, interpretación y subsunción (relativo al os hechos probados entran o no en el supuesto de hecho que la norma aplicable contempla)

#### **8.1.1. RAZONES LEGALES PARA CALIFICACION JURIDICA**

Los hechos acusados como delito de Ejercicio arbitrario de la justicia por propia mano, se encuentra previsto en el artículo 417 del Código Penal, que señala: **“El que, con el fin de ejercer un derecho, en lugar de recurrir a la autoridad, se hace justicia arbitrariamente por si misma, será reprimido con prestación de servicio comunitario de veinte a cuatro jornadas”**

#### **8.1.2. RAZONES JURISPRUDENCIALES PARA LA CALIFICACION JURIDICA.**



En la jurisprudencia nacional, se tiene lo recaído en la siguiente Ejecutoria Suprema del “El desalojar violentamente a la persona que vive en un inmueble debido a la falta de pago del contrato de compra venta del mismo constituye un curso ideal entre el delito de usurpación y el delito de justicia por propia mano”. (Exp.1398-98-Caro Coria, Pág. 680).

### **8.1.3. RAZONES DOCTRINALES PARA LA CALIFICACION JURIDICA**

En la doctrina nacional, la conducta típica del delito en comentario, señala el doctor Peña Cabrera Freyre <sup>1</sup> “que la punición de la presente tipificación, se orienta a penalizar, aquellos comportamientos que tienden a desconocer los instrumentos y mecanismos legales, merced a los cuales, todo ciudadano debe hacer uso, para la realización de un determinado derecho”.

### **8.1.4. TIPICIDAD OBJETIVA.**

**A) Comportamiento típico,** que consiste cuando el agente logra concretizar un derecho subjetivo, incidiendo en una afectación en la libertad y seguridad del sujeto pasivo de la acción, por ejemplo, cuando logra despojar de un bien, a su poseedor, estando de por medio una legítima acreencia.

**B) Sujeto Activo,** que el autor solo puede ser aquel que el ordenamiento jurídico le reconoce un derecho subjetivo, susceptible de ser invocado ante las instancias competentes.

**C) Sujeto pasivo,** este delito supone una ofensa a la institucionalidad de la Administración de justicia, sujeto ofendido ha de ser el Estado.

**D) Bien Jurídico**, en la doctrina nacional se postula la Administración de Justicia, como el bien Jurídico tutelado, el interés del Estado en que los ciudadanos sometan a la justicia estatal la resolución de sus conflictos particulares.

#### **8.1.5. TIPICIDAD SUBJETIVA.**

Esta figura delictiva está sujeta al dolo; con conocimiento y voluntad de la realización típica; el sujeto emprende la realización de un derecho, sabiendo que lo está haciendo en forma ilegal.

### **8.2. RAZONES LEGALES, JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES DE LDELITO HOMICIDIO CALIFICADO PARA FACILITAR OTRO DELITO.**

#### **8.2.1. RAZONES LEGALES PARA LA CALIFICACION JURIDICA**

Los hechos acusados como Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **homicidio calificado para facilitar otro delito**, se encuentra previsto en el primer párrafo del artículo 108, del inciso 2 del Código penal:

**“Sera reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años en el que mata a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:**

**2. Para facilitar otro delito”.**

#### **8.2.2. RAZONES JURISPRUDENCIALES PARA LA CALIFICACION JURIDICA.**

En la jurisprudencia nacional, se tiene lo recaído en la siguiente Ejecutoria Suprema del 3 de noviembre del 1998 se expone que este ilícito “se caracteriza

---

<sup>1</sup> Peña Cabrera Freyre. Alonso Raúl, Derecho Penal parte Especial, Pág. 407

por la muerte de una persona como medio para hacer viable otro hecho delictuoso; siendo en el caso de autos el acusado no ha tenido reparos en sacrificar una vida humana para satisfacer su afán de posesión económica coligiéndose así que el delito fin era robar”.

El acuerdo plenario N°3-2008/CJ-116, al establecer como jurisprudencia vinculante en el numeral ocho lo siguiente: “Aquí el autor mata con el fin de conseguir un propósito ulterior. En el primer supuesto para facilitar otro delito, el asesinato implica una relación de medio-fin en ejecución del delito-fin, siempre doloso; situación muy frecuente, por lo demás, en los delitos contra el patrimonio”

### **8.2.3. RAZONES DOCTRINALES PARA LA CALIFICACION JURIDICA.**

En la doctrina nacional, la conducta típica del delito de homicidio calificado, al maestro doctor Roy Freyre <sup>2</sup> al realizar comentario del Código Penal de 1924, señala respecto de este delito: ”Podemos sostener que aquí aparece el agente causando la muerte de una persona (delito-medio), con el objeto de hacer viable otro hecho delictuoso que puede ser de naturaleza idéntica al precedente o distinta (delito-fin). De ese modo el homicidio, representa el medio para lograr o consumar el delito fin. Por ello, la conexión es necesaria entre uno y otro tramo entre lo que el autor hace (mata) y lo que persigue (el otro delito). Debe existir conexidad subjetiva o ideológica que funciona como un eslabón que une el homicidio con el otro delito. Los dos hechos deben estar conectados

---

<sup>2</sup> Roy Freyre, Derecho Penal Parte Especial. 1989, Pág. 144

psicológicamente entre sí. Caso contrario si no hay conexión entre el delito-precendente y del delito-fin, se excluye es modalidad homicida configurándose un concurso de delitos”.

Al respecto el doctor Siccha Salinas, señala: “La redacción de la formula en el tipo penal evidencia que el agente debe actuar con dolo, por cuanto ve en el homicidio un medio que le ayuda a obtener sus propósitos, lo que implica ya conocimiento y voluntad, la misma finalidad exigida por el tipo penal en esta modalidad de asesinato excluye toda posibilidad de actuación culposa, dado que la finalidad guía su conducta desde el mismo instante en que decide matar”.

En cuanto a la instigación, el doctor Villavicencio Terreros, señala: “En relación a nuestra legislación penal, se ha recurrido al término “determinar” para hacer referencia a la instigación.

Creemos que debe de identificarse con la instigación, esto es, con aquel concepto de determinar que significa crear en el autor la decisión de realizar el hecho delictivo”.

## **IX. SUBSUNCION O NO DE LOS HECHOS JUZGADOS**

Conforme se tiene interpretada el tipo penal aplicable al caso concreto, desde el punto de vista de la dogmática, doctrinaria y jurisprudencial; es necesario proceder a la justificación de la decisión de subsunción.

La estructura de la Teoría del Delito es un instrumento conceptual para establecer si el hecho que se juzga es el presupuesto de la consecuencia jurídico penal previsto en la ley, Tiene una finalidad práctica, pues permite fundamentar las resoluciones en las instancias judiciales en materia de aplicación de la ley penal; en ese orden de ideas, primero tiene que analizarse si la conducta del acusado es

típica y sucesivamente los elementos de Antijuricidad y Culpabilidad, según sea el caso:

## **9.2. SUBSUNCION O NO DEL DELITO EJERCICIO ARBITRARIO DE JUSTICIA POR PROPIA MANO.**

**9.2.1. Tipicidad Objetiva. Acción del sujeto activo respecto del Delito Ejercicio Arbitrario de propia mano,** el supuesto de hecho esta descrito en la premisa normativa (premis mayor) del artículo 417 del Código Penal, cuando señala el agente en lugar de recurrir a la autoridad competente ejerce arbitrariamente por sí mismo su derecho subjetivo.

En consecuencia según la actividad probatoria planteada (tema probandum); en el caso concreto planteado, como se ha demostrado más allá de toda duda razonable, con las pruebas de cago valoradas, la acusada Sofía Mafina Escalante Blanquillo ha cometido el delito de ejercicio arbitrario de justicia por propia mano, cuando el día doce de marzo del año dos mil trece siendo horas dos y treinta de la tarde aproximadamente ha concurrido al inmueble signado con el lote número 18 de la manzana D de la Urbanización los Alamos del PPAO del Distrito de Nuevo Chimbote acompañado de otros sujetos desconocidos, previa coordinación y ayuda de su abogado Juan Carlos Ramírez y colaboración de otros sujetos como Luis Zapata Rodas y la persona de Ronald Flores, a quien previamente había pagado la suma de quinientos nuevos soles, concurrieron en la que procedieron a sacar los bienes muebles a los poseedores en ese momento Fernando Morgan y Sarita Flores, por orden de la acusada; y circunstancias que también ha sido causado la muerte de Vanessa Flores de la Cruz, a consecuencia del disparo de con pistola que había realizado una persona desconocida en una situación de discusión con los poseedores del inmueble, no obstante que la

acusada había sentado la denuncia ante la Comisaria de la Policía Nacional del Perú y cuya carpeta fiscal de investigación se había formado como consecuencia de la denuncia por delito de usurpación interpuesta contra los usurpadores, entonces la acusada no espero que la autoridad competente resuelva este conflicto de intereses.

**9.2.2. Tipicidad Subjetiva;** como se ha sostenido este delito es eminentemente doloso, en este caso la acusada ha procedido con conciencia y voluntad; la acusada tenia pleno conocimiento que el inmueble que anteriormente había sido poseedora, estaba ocupada por otras personas por lo que pretendía que se le devuelva motivo pr el cual es que ha concurrido en varias oportunidades, solicitando a la familia Morgan Flores la devolución inclusive le concedió un plazo de quince días y habiendo recurrido ante la policía y fiscalía denunciado los hechos existiendo por tanto investigación; sin embargo, procede arbitrariamente con la ayuda de otras personas, a desalojarlos por vías de hecho a los ocupantes del inmueble sacando los bienes muebles hacia afuera, el día doce de marzo del año dos mil trece, de cuyos hechos ha reconocido alegando que solamente ha procedido a recuperar su casa, y no ordeno a matar a Vanessa Flores.

En consecuencia la conducta desplegada por la acusada se subsume al tipo penal mencionado tanto en su aspecto objetivo y subjetivo.

## 9.2. JUICIO DE ANTIJUDICIDAD

Habiéndose establecido la tipicidad objetiva y subjetiva de la conducta desplegada por la acusada Sofia Marina Escalante Blanquillo, cabe analizar su carácter antijurídico, en su fase formal y material, En cuanto a la *antijuridicidad*

*formal* la conducta desplegada de parte de la acusada es contraria al ordenamiento jurídico que prohíbe hacer justicia de propia mano; y que no se encuentra ninguna causa de justificación previsto en el artículo 20 del Código Penal. En cuanto a la *antijurídica material*, la conducta típica del acusado ha vulnerado el bien jurídico de administración de justicia, cumpliéndose con el presupuesto de la lesividad de la acción, para ser sancionada.

### 9.3. JUICIO DE CULPABILIDAD

Constituye el conjunto de condiciones que determinan que el autor de una acción típica antijurídica sea penalmente responsable de la misma. La acción desplegada de la acusada es reprochable penalmente por concurrir los siguientes presupuestos:

9.3.1. Imputabilidad: Conforme a los datos personales del acusado solicitados en audiencia y lo percibido a través de la intermediación; se determina que es una persona mayor de edad, que al momento de los hechos contaba con cincuenta y tres años de edad, con grado de instrucción secundaria completa; al momento de la configuración del delito (12-02-2013) se encontraba con capacidad penal, para responder por su acto arbitrario de justicia de propia mano, consiguientemente la acusada tenía la capacidad de motivación por la normal penal siendo persona imputable.

9.3.2. Conocimiento de Prohibición: como se ha demostrado con la valoración conjunta de los medios probatorios, que la acusada tenía conocimiento que su actuar de hacer justicia de propia mano era antijurídico, es decir tenía conciencia de conducirse dentro del marco de lo ordenando por la norma imperativa de

prohibición de hacer justicia arbitrariamente por sí misma; consiguientemente, la acusada tenía la capacidad de motivación por la norma.

9.3.3. Exigibilidad: De la conducta imputada a la acusada, se puede concluir, que se le podía exigir una conducta diferente a la que materializó y que tenía todas las condiciones para poder comportarse conforme a derecho y evitar el desalojo arbitrario, tanto más que el caso estaba en investigación preliminar. No concurriendo causas de exculpabilidad, como miedo insuperable o estado de necesidad exculpante; permiten deducir válidamente que, existiendo reprochabilidad en la conducta de la acusada, es absolutamente legal que deba ser condenada por ese delito.

## **9.2. SUBSUNCION O NO DEL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO PARA FACILITAR OTRO DELITO.**

### **9.2.1. Tipicidad objetiva.**

La materialización de los elementos objetivos de instigación de homicidio calificado para facilitar otro delito, previsto en el primer párrafo del tipo penal 108 con la agravante del inciso 2 del Código Penal, como se ha demostrado la conducta desplegado por la acusada no se subsume a este tipo penal, en razón de que el día doce de marzo del año dos mil trece siendo las dos y treinta de la tarde se ha constituido a desalojar de manera ilegal con la ayuda de personas conocidas y desconocidas, logrando sacar los bienes muebles de los ocupantes familia Morgan-Flores, de la casa signada con el lote 18 de la manzana “D” de la Urbanización los Álamos PPAO del Distrito de Nuevo Chimbote, y el disparo de arma de fuego supuestamente por orden de la acusada, se ha producido circunstancialmente después que habían logrado sacar los bienes, además no se tiene pruebas suficientes para demostrar que la acusada haya creado en el autor material la decisión de realizar el hecho material de muerte (delito, fin), consiguientemente el homicidio perpetrado no ha



facilitado la comisión del delito, en el sentido de que no se aprecia que se haya instrumentalizado la vida de la agraviada Vanessa Flores con la finalidad de perpetrar el delito de justicia por propia mano; dicho de otro modo, no hay conexión psicológica entre el delito-precedente y el delito-fin.

### **9.2.2. Tipicidad Subjetiva.**

En el caso concreto analizado no se tiene elementos probatorios suficientes que demuestren la conciencia y voluntad de la acusada de instigar de manera categórica al sujeto desconocido (autor material) que portaba una pistola para matar a Vanessa Flores de la Cruz. Puesto que el disparo se ha producido en un momento de conflicto y de manera casual, más los propios testigos presenciales señalan, por una parte que la acusada habría ordenado matar, pero por otra parte también señalan no tener la seguridad si el disparo estaba dirigido a la víctima, o a cualquier de ellos; por tanto no ha demostrado que la acusada haya tenido la conciencia y voluntad de matar; pero si ha tenido la conciencia y voluntad de recuperar su casa recurriendo a medios ilícitos como se ha demostrado.

En consecuencia, la conducta desplegada por la acusada no se subsume al tipo penal de homicidio calificado tanto en su aspecto objetivo y subjetivo.

### **9.2.3. JUICIO DE ANTIJUDIDICIDAD**

Al analizar antijuridicidad del hecho de homicidio calificado traído y juicio, en cuanto a la *antijuricidad formal* la conducta desplegada de parte de la acusada, no se ha demostrado que haya vulnerado la norma penal que prohíbe matar; en cuanto a la *antijuricidad material*, no se ha demostrado que la conducta desplegada por la acusada, haya vulnerado el bien jurídico de la vida.

### **9.2.4. JUICIO DE CULPABILIDAD.**

Considerando que la culpabilidad, es el conjunto de condiciones que determinan que el autor de una acción típica antijurídica sea penalmente responsable de la misma. En el caso

concreto si bien, la acusada tiene capacidad penal por ser mayor de edad con cincuentitres años y que no padecía de ninguna anomalía psíquica que al momento de los acontecimientos facticos por el que se le acusa; sin embargo, la conducta asumida por el acusado, por los que se les atribuyo la comisión del delito de homicidio calificado en calidad de instigadora, no se ha demostrado con suficientes elementos probatorios.

#### **9.2.5. PRESUPUESTOS PARA LA ABSOLUCIÓN DEL ACUSADO.**

a). En el proceso penal, la carga y el deber de la prueba, la tiene de manera exclusiva la parte acusadora, en este caso el acusador público y no el imputado o su defensa. A quien acusa corresponde pues, y no a la defensa, la realización de esa actividad probatoria de cargo necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia o establecer la responsabilidad penal de una persona. Al respecto, es pertinente citar también a Alberto Binder, quien señala que “La construcción (o declaración) de la culpabilidad exige precisión, y esta precisión se expresa en la idea de certeza. Si no se arriba a ese estado, aflora la situación básica de la persona que es de libre de toda sospecha”.<sup>5</sup> Consecuentemente, para demostrar la conducta desplegada por la acusada sean subsumidos al tipo penal de homicidio calificado, y determinar la culpabilidad de la mismas, los medios probatorios actuados resultan siendo insuficientes.

b). Y en cuanto a la insuficiencia probatoria en el presente caso, es pertinente anotar el fundamento 37 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Exp. 00728-2008-PHC/TC-Caso de Giuliana Llamuja, que tanto la presunción de inocencia como el *indubio pro reo* inciden sobre la valoración probatoria del Juez Ordinario. En el primer caso, que es algo objetivo, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume, y en el segundo caso, que es algo subjetivo, supone que ha habido prueba, pero esta no ha sido suficiente para despejar la duda (la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, si no a la entidad y cualidad que

---

<sup>5</sup> Binder, Alberto M. Introducción de Derecho Procesal Penal, Editorial AD HOC

E.R.L Buenos Aires, Argentina 1993. Pág. 123.

deben reunir estas). La sentencia en ambos casos será absolutoria, bien por falta de pruebas (presunción de inocencia), bien porque la insuficiente de las mismas- desde el punto subjetivo del juez-genera duda de la culpabilidad del acusado (indubio pro reo), lo que da lugar a las llamadas sentencias absolutorias de primer y segundo grado. Consecuentemente, en el presente caso el representante del Ministerio Público no ha demostrado la responsabilidad penal de la acusada como instigadora del delito de homicidio calificado con suficientes medios probatorios, como ha ocurrido en juicio oral, por ello el juzgador concluye absolver a la acusada por los cargos atribuidos, por insuficiencia probatoria.

### **9.3. EN CUANTO ALA POSIBLE INTERVENCION DE OTRAS PERSONAS EN EL HECHO JUZGADO.**

Como se tiene lo factico planteado por parte del representante del Ministerio Público, que en la perpetración de los hechos el día doce de marzo del año dos mil trece, también habrían intervenido o participado personas desconocidas; como se ha advertido del desarrollo del juzgamiento o participado personas desconocidas; como se ha advertido del desarrollo del juzgamiento como declaran los testigos presenciales y la propia acusada, entre otras, la persona de apelativo Pompilio ha ingresado al a casa, e inclusive el sujeto que ha realizado los disparos con la pistola, es conocido de vista por el testigo Fernando Morgan Arias, así como también se advierte la persona que ha ayudado a la acusada, sugiriéndole apoyarles en desalojarlos del inmueble usurpado, es el policía Luis Zapata Rodas, y el sujeto de nombre Ronald Flores a quien ha pagado la acusada la suma de quinientos nuevos soles para que le apoye en el desalojo arbitrario; entonces estos hechos y circunstancias ameritan ser investigados, por lo que el colegiado en aplicación

del inciso 1 del artículo 1 del Código Procesal Penal, ha decidido remitir las copias certificadas importantes de los actuados del cuaderno de debates, ante la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Chimbote con el fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

## **X. DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.**

La determinación de la pena se debe establecer de acuerdo a los Principios de Legalidad, Proporcionalidad, Lesividad y Razonabilidad previsto en el Título Preliminar del Código Penal; y conforme señala los artículos 45 y 46 del Código Penal, el Juez determinara la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas.

**10.1 Determinación de la pena conminada,** como lo establece artículo 417 del Código Penal la pena conminada para el delito de ejercicio arbitrario de la justicia por propia mano, es de prestación de servicio comunitario de veinte a cuarenta jornadas.

**10.2. Identificación de la pena concreta;** identificado el espacio punitiva debe determinarse dentro de los parámetros del mínimo y máximo de la pena conminada; teniendo en cuenta los criterios establecidos por el artículo 45 y los factores establecidos por el artículo 46 del Código Penal, considerando que los hechos todavía ocurrieron el día doce de Marzo del año dos mil trece, es decir antes de que sea incorporado el artículo 45-A por la ley número 30076 de fecha 19-08-2013 que regula la determinación de la pena por tercios; conforme lo consagra el Principio de Retroactividad Benigna de la Ley Penal previsto en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, que se complementa con el Principio de Ultra actividad de la Ley Penal, que supone, que un hecho se rige por la ley penal vigente al tiempo de su comisión por ser más favorable de que la nueva ley; consuntamente, para el caso concreto es de aplicación los criterios establecidos por el artículo 45 y los factores establecidos por el artículo 46 del Código Penal, vigentes al momento de la consumación del delito de ejercicio arbitrario de la justicia por propia

mano; en ese orden de ideas, se tiene como circunstancias atenuantes que le favorece a la acusada, la carencia de antecedentes penales, puesto que en el desarrollo de la actividad probatoria el representante del Ministerio Público no ha demostrado los antecedentes penales de la acusada. Y de acuerdo al Principio de proporcionalidad previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, la determinación de la pena implica la correspondencia que debe existir entre la acción y el daño ocasionado al bien jurídico; en el caso concreto, si bien la modalidad del ataque del interés jurídico lesionado materializado en desalojar arbitrariamente, es reprochable socialmente esta conducta, sin embargo para graduar la pena se debe tener en cuenta que la acción delictiva ha recaído sobre la posesión de un bien inmueble que también pretendía tener derecho de posesión. Y las exigencias que plantea la determinación judicial de la pena no se agotan con el Principio de Culpabilidad, sino que además deben tenerse en cuenta las condiciones personales del autor, en el presente caso, se trata de una persona que contaba con cincuentitrés años de edad al momento de la comisión del delito, de ocupación empleada, con grado de instrucción secundaria completa; por lo que teniéndose en cuenta la forma y circunstancias de la comisión del ilícito perpetrado, la acusada ha procedido motivada por circunstancias personales apremiantes de su deseo de recuperar su casa; y el objetivo de la pena, que es la reincorporación del penado a la sociedad, resulta procedente en el presente caso imponer una pena acorde a su condición de autora. En consecuencia, concluimos, la pena a imponerse, es de cuarenta jornadas de prestación de servicio comunitario.

**10.4. En cuanto a la Ejecución Provisional de la Condena,** conforme al inciso 2 del artículo 402 del Código procesal Penal, concordante con el inciso 2 del artículo 418 del Código Procesal Penal, si bien es cierto prevé esta norma procesal que puede ejecutarse

provisionalmente la pena privativa de libertad; sin embargo, en el presente caso no es aplicable dicha norma procesal, ya que se trata de una pena limitativa de derechos.

## **XI. DEL OBJETIVO CIVIL DEL PROCESO.**

### **11.1. Normatividad aplicable:**

**11.1.1.** Para fijar la reparación civil se tiene en cuenta lo establecido en la premisa normativa del artículo 92 y 93 del Código Penal, que señalan que la reparación civil se determina conjuntamente que la pena; la reparación comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios; concordante con el artículo 102 del Código Penal y las normas pertinentes sobre responsabilidad civil previsto por el Código Civil. En este caso, el artículo 1985 del Código Civil, señala: “La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción y omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño en la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño”.

**11.1.2.** El Código Procesal Penal en su artículo 399 numeral 4, señala que la sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando- cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda.

### **11.2. Pretensión civil:**

**11.2.1.** El representante del Ministerio Público, pretende una indemnización solicitando que se fije por concepto de reparación civil la suma quinientos nuevos soles a favor de la parte agraviada. Reparación civil propuesta que no fue objetada por la parte civil; por lo que debe regularse prudencialmente teniendo en cuenta la situación económica y social de la acusada, que percibe una remuneración mensual de setecientos nuevos soles, en proporción de la gravedad del delito de justicia por mano propia y la ofensa causada al

bien jurídico de la administración de justicia, al haber ejercido la acusada por sí mismo este derecho, desconociendo la institucionalidad de la administración de justicia, motivado en recuperar el bien inmueble que había sido usurpado.

### **11.3. Análisis de la cuestión civil:**

**11.3.1.** Para poder reputar culpable del hecho dañoso que origino la responsabilidad civil, **debe probarse que la conducta del acusado origino la causa determinante y eficiente del daño;** en el caso concreto se trata de indemnizar al agraviado, por los daños y perjuicios sufridos, ocasionados por el acusado en la comisión del delito juzgado, conforme al supuesto previsto por el inciso 2 del artículo 93 del Código Penal. En el caso concreto, es razonable imponer la reparación civil razonable por su situación de ser autora del delito juzgado, considerando la situación actual de la acusada que ha dañado el bien jurídico de la correcta administración de justicia, ya que ha emprendido la conducta delictiva con las vías de hecho, en lugar de esperar la resolución final de la denuncia que había formulado ante la autoridad policial y fiscal por la comisión del delito de usurpación; lo que debe ser resarcido razonablemente. Por estas consideraciones, se debe determinar por concepto de reparación civil la suma de mil nuevos soles, teniendo en consideración el monto de reparación precedente fijado para el sentenciado por el mismo delito, que por su carácter solidario no puede ser diferente.

## **XII. DE LAS COSTAS PROCESALES.**

**12.1. El artículo 497.3 del Código Procesal Penal,** establece que: las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso.

**ANEXO N° 09**

**ENCUESTA**

**FECHA:** .....

**SEXO:** .....

**CARGO:** .....

---

**Responder las siguientes preguntas:**

1. ¿Usted tiene conocimiento de la Resolución Administrativa N° 164-2013-P-PJ emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República?

SI ( ) NO ( ) NO RECUERDA ( )

2. ¿Usted tiene conocimiento de lo dispuesto en el artículo Primera de la Resolución Administrativa N° 164-2013-P-PJ que señala «Invocar a todos los Jueces Penales para que en el cumplimiento de sus funciones, en todos aquellos delitos cuyo extremo máximo no supere los cuatro años de pena privativa de la libertad, consideren preferentemente la aplicación de la pena limitativa de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres frente a la condicionalidad o suspensión de la pena»?

SI ( ) NO ( ) NO RECUERDA ( )

3. ¿Durante los años 2014 – 2015 ha emitido sentencias condenatorias con pena limitativa de derechos de prestación de servicios comunitarios en alguno de los artículos 130°; 143°; 144°; 145°; 163°; 164° y 417°?

SI ( ) NO ( ) NO RECUERDA ( )

4. ¿Durante los años 2014-2015 ha emitido sentencias condenatorias con penas sustitutivas o alternativas a la pena privativa de la libertad, como la pena de prestación de servicios comunitarios en los artículos 111°; 114°; 118°; 143°; 148°; 149°; 189°-B; 192°; 207°-A; 274°; 291°; 295°; 323°; 345°; 358; 362°; 366°; 370°; 368°; 371°; 372°; 375°; 385° y 387°?

SI ( ) NO ( ) NO RECUERDA ( )

5. ¿Tiene conocimiento sobre la Oficina encargada para la ejecución de las sentencias condenatorias con penas limitativas de derechos de prestación de servicios comunitarios?



SI ( ) NO ( )

6. ¿Usted tiene conocimiento si el Representante del Ministerio Público respecto a delitos cuyo extremo máximo no supera los cuatro años ha presentado Requerimientos de Acusación con pena limitativa de derechos de prestación de servicios comunitarios?

SI ( ) NO ( ) NO RECUERDA ( )

7. En delitos menores donde prescriben una pena privativa de libertad o una pena de prestación de servicios comunitarios, de acuerdo a su facultad discrecional ¿Qué tipo de pena emitiría como juez?

Pena Privativa de Libertad Suspendida ( )

Pena de Prestación de Servicios Comunitarios ( )

Por qué: .....

.....

.....

.....

.....

.....

8. ¿Cuáles son los fundamentos de los jueces de los juzgados unipersonales de la Corte Superior de Justicia del Santa durante los años 2014-2015 para no emitir sentencias condenatorias de prestación de servicios comunitarios en delitos cuya pena no supera los cuatros años?

.....

.....

.....

.....

.....

9. Desde su perspectiva: ¿Cuál es más factible en una ejecución de sentencia?

La pena privativa de libertad efectiva ( )

La pena privativa de libertad con carácter de suspendida ( )

La pena de prestación de servicios comunitarios ( )

Por qué: .....

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

10.Cuál es su opinión respecto a la aplicación de la pena de prestación de servicios comunitarios en delitos cuya pena no supera los cuatro años ¿Considera este tipo pena como un beneficio para el Estado?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

11. ¿Cree usted que la pena de prestación de servicios comunitarios cumple con la función retributiva, preventiva, resocializadora y reeducadora de la pena?

SI ( ) NO ( )

Por qué: .....

.....

.....

.....

.....

.....

**ANEXO N° 10**

Chimbote, 24 de Agosto del 2018

Señorita: SANDY TAILY GUEVARA SALINAS

Asunto: Respuesta a la solicitud de fecha 08/08/2018

PRESENTE.-

Es grato dirigirme Usted, a fin de dar respuesta a lo solicitado, en mérito a la ley N° 27806-Leyde Transparencia y Acceso a la Información Pública. Con relación a los datos estadísticos de las sentencias a prestación de servicios comunitarios, emitidos por los juzgados unipersonales de la Corte Superior Justicia del Santa en los años 2014-2015

Tal como se detalla

<b>Año 2014</b>	<b>Año 2015</b>	<b>UNIDAD BENEFICIAS</b>
1	3	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Institución Educativa Inicial Piloto San Jacinto</li> <li>• Institución Educativa FE ALEGRIA N° 14</li> <li>• Municipalidad de la Provincia de Casma</li> </ul>

- SENTENCIAS EJECUTADAS PERIODO 2014-2015 TOTAL: 04
- MEDIDAS ADOPTADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE EJECUCION DE PRESTACION DE SERVICIOS COMUNITARIOS
  - Comunicación sobre resistencia al juzgado de origen
  - Reiteración de comunicación de resistencia

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ANEXO N° 11**

“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

Chimbote, 24 de Agosto del 2018

**OFICIO N° 007-2018-RAIP-CSJSA/PJ**

SEÑORA:

SANDY TAILY DEMI GUEVARA SALINAS

Solicitante

Presente.-

Referencia: Acceso a la Información

DAVID ARTURO AGUILAR PONCE	JUZGADOS UNIPERSONALES DE LA PROVINCIA DE SANTA	1° Juzgado Penal Unipersonal-Proc Flagrancia, Omisión a la Asist. Fam y Conduc. Estado de ebriedad
JUAN CARLOS CASTRO AVALOS		2° Juzgado Penal Unipersonal-Proc Flagrancia, Omisión a la Asist. Fam y Conduc. Estado de ebriedad
AMARO GOICOCHEA IBARRA		3° Juzgado Penal Unipersonal
JUAN GABRIEL PEDREROS VEGA		4° Juzgado Penal Unipersonal
WILLIAM EDGARDO TORRES CONTRERAS		5° Juzgado Penal Unipersonal
FERNANDO JOSEPH AREQUIPEÑOS RIOS		6° Juzgado Penal Unipersonal de Corrupción de Funcionarios
JOSE RICARDO LOPEZ MANTILLA		Casma-Jugado Penal Unipersonal/ Juzgado Especializado Mixto
EFER ONAN DIAZ URIARTE		Huarmey-Jugado Penal Unipersonal/ Juzgado Especializado Mixto

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de manifestarle mi cordial saludo y a la vez remitirle la información requerida mediante solicitud de fecha 05 de Agosto del 2018, asimismo la cantidad de juzgados penales unipersonales de la Corte Superior de Justicia del Santa, conforme al siguiente detalle:

Sin otro particular, hago propia la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

N°	Órgano Jurisdiccional	Expediente	Materia/Delito	Fecha Descargo	Hito Estadístico
1	1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL (Flagrancia)	01830-2013-67-2501-JR-PE-02	Conducción en estado de Ebriedad o drogadicción	02/02/2015	SENTENCIA CONDENATORIA (ULTIMA SENTENCIA)
2	1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL (Flagrancia)	00845-2014-46-2501-JR-PE-01	Conducción en estado de Ebriedad o drogadicción	23/04/2015	SENTENCIA CONDENATORIA (ULTIMA SENTENCIA)
3	1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL (Flagrancia)	01865-2014-86-2501-JR-PE-02	Conducción en estado de Ebriedad o drogadicción	17/06/2015	SENTENCIA CONDENATORIA (ULTIMA SENTENCIA)
4	1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL (Flagrancia)	02334-2014-48-2501-JR-PE-01	Conducción en estado de Ebriedad o drogadicción	19/08/2015	SENTENCIA CONDENATORIA (ULTIMA SENTENCIA)
5	1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL (Flagrancia)	00397-2015-9-2501-JR-PE-02	Conducción en estado de Ebriedad o drogadicción	31/08/2015	SENTENCIA CONDENATORIA (ULTIMA SENTENCIA)
6	1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL (Flagrancia)	00806-2013-6-2501-JR-PE-01	Conducción en estado de Ebriedad o drogadicción	25/09/2015	SENTENCIA CONDENATORIA (ULTIMA SENTENCIA)
7	1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL (Flagrancia)	01178-2015-44-2501-JR-PE-01	Conducción en estado de Ebriedad o drogadicción	11/09/2015	SENTENCIA CONDENATORIA (ULTIMA SENTENCIA)
8	1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL (Flagrancia)	01010-2015-44-2501-JR-PE-01	Conducción en estado de Ebriedad o drogadicción	11/09/2015	SENTENCIA CONDENATORIA (ULTIMA SENTENCIA)
9	1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL (Flagrancia)	02011-2014-31-2501-JR-PE-01	Conducción en estado de Ebriedad o drogadicción	28/09/2015	SENTENCIA CONDENATORIA (ULTIMA SENTENCIA)
10	1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL (Flagrancia)	00565-2015-43-2501-JR-PE-05	Conducción en estado de Ebriedad o drogadicción	18/09/2015	SENTENCIA CONDENATORIA (ULTIMA SENTENCIA)
11	1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL (Flagrancia)	01291-2014-70-2501-JR-PE-02	Conducción en estado de Ebriedad o drogadicción	21/09/2015	SENTENCIA CONDENATORIA (ULTIMA SENTENCIA)
12	1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL (Flagrancia)	00906-2014-70-2501-JR-PE-01	Conducción en estado de Ebriedad o drogadicción	14/10/2015	SENTENCIA CONDENATORIA (ULTIMA SENTENCIA)
13	1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL (Flagrancia)	01577-2015-35-2501-JR-PE-01	Conducción en estado de Ebriedad o drogadicción	02/11/2015	SENTENCIA CONDENATORIA (ULTIMA SENTENCIA)
14	1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL (Flagrancia)	00497-2014-8-2501-JR-PE-01	Conducción en estado de Ebriedad o drogadicción	30/12/2015	SENTENCIA CONDENATORIA (ULTIMA SENTENCIA)
15	1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL (Flagrancia)	00171-2014-86-2501-JR-PE-04	Omisión de asistencia familiar	17/10/2014	SENTENCIA CONDENATORIA (ULTIMA SENTENCIA)
16	1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL (Flagrancia)	00910-2014-8-2501-JR-PE-01	Omisión de asistencia familiar	03/11/2014	SENTENCIA CONDENATORIA (ULTIMA SENTENCIA)
17	1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL (Flagrancia)	00562-2013-45-2501-JR-PE-04	Omisión de asistencia familiar	12/11/2014	SENTENCIA CONDENATORIA (ULTIMA SENTENCIA)
18	1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL (Flagrancia)	00318-2014-72-2501-JR-PE-01	Omisión de asistencia familiar	17/11/2014	SENTENCIA CONDENATORIA (ULTIMA SENTENCIA)
19	1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL (Flagrancia)	01845-2014-61-2501-JR-PE-05	Omisión de asistencia familiar	22/12/2014	SENTENCIA CONDENATORIA (ULTIMA SENTENCIA)
20	1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL (Flagrancia)	01099-2013-58-2501-JR-PE-01	Omisión de asistencia familiar	18/12/2014	SENTENCIA CONDENATORIA (ULTIMA SENTENCIA)

21	1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL (Flagrancia)	02226-2013-81-2501-JR-PE-02	Omisión de asistencia familiar	19/12/2014	SENTENCIA CONDENATORIA (ULTIMA SENTENCIA)
22	1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL (Flagrancia)	01092-2014-36-2501-JR-PE-02	Omisión de asistencia familiar	19/01/2015	SENTENCIA CONDENATORIA (ULTIMA SENTENCIA)
23	1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL (Flagrancia)	01405-2014-79-2501-JR-PE-02	Omisión de asistencia familiar	15/01/2015	SENTENCIA CONDENATORIA (ULTIMA SENTENCIA)
24	1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL (Flagrancia)	00680-2014-68-2501-JR-PE-03	Omisión de asistencia familiar	09/01/2015	SENTENCIA CONDENATORIA (ULTIMA SENTENCIA)
25	1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL (Flagrancia)	01182-2014-3-2501-JR-PE-01	Omisión de asistencia familiar	21/01/2015	SENTENCIA CONDENATORIA (ULTIMA SENTENCIA)
26	1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL (Flagrancia)	00664-2014-81-2501-JR-PE-04	Omisión de asistencia familiar	30/01/2015	SENTENCIA CONDENATORIA (ULTIMA SENTENCIA)
27	1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL (Flagrancia)	00699-2014-85-2501-JR-PE-02	Omisión de asistencia familiar	05/02/2015	SENTENCIA CONDENATORIA (ULTIMA SENTENCIA)
28	1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL (Flagrancia)	01597-2013-37-2501-JR-PE-03	Omisión de asistencia familiar	18/02/2015	SENTENCIA CONDENATORIA (ULTIMA SENTENCIA)
29	1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL (flagrancia)	01955-2013-55-2501-JR-PE-04	Omisión de asistencia familiar	23/02/2015	SENTENCIA CONDENATORIA (ULTIMA SENTENCIA)
30	1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL (flagrancia)	00667-2014-75-2501-JR-PE-02	Omisión de asistencia familiar	12/02/2015	SENTENCIA CONDENATORIA (ULTIMA SENTENCIA)
31	1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL (Flagrancia)	01675-2014-20-2501-JR-PE-03	Omisión de asistencia familiar	13/03/2015	SENTENCIA CONDENATORIA (ULTIMA SENTENCIA)
32	1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL (Flagrancia)	00678-2014-21-2501-JR-PE-04	Omisión de asistencia familiar	18/03/2015	SENTENCIA CONDENATORIA (ULTIMA SENTENCIA)
33	1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL (Flagrancia)	01419-2014-13-2501-JR-PE-04	Omisión de asistencia familiar	17/03/2015	SENTENCIA CONDENATORIA (ULTIMA SENTENCIA)
34	1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL (Flagrancia)	00247-2014-2-2501-JR-PE-01	Omisión de asistencia familiar	27/04/2015	SENTENCIA CONDENATORIA (ULTIMA SENTENCIA)
35	1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL (Flagrancia)	01484-2014-26-2501-JR-PE-01	Omisión de asistencia familiar	05/05/2015	SENTENCIA CONDENATORIA (ULTIMA SENTENCIA)
36	1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL (Flagrancia)	02070-2014-76-2501-JR-PE-01	Omisión de asistencia familiar	22/05/2015	SENTENCIA CONDENATORIA (ULTIMA SENTENCIA)
37	1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL (Flagrancia)	01889-2014-72-2501-JR-PE-02	Omisión de asistencia familiar	16/06/2015	SENTENCIA CONDENATORIA (ULTIMA SENTENCIA)
38	1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL (Flagrancia)	00292-2015-39-2501-JR-PE-04	Omisión de asistencia familiar	19/06/2015	SENTENCIA CONDENATORIA (ULTIMA SENTENCIA)
39	1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL (Flagrancia)	01676-2014-87-2501-JR-PE-01	Omisión de asistencia familiar	22/06/2015	SENTENCIA CONDENATORIA (ULTIMA SENTENCIA)
40	1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL (Flagrancia)	01218-2013-4-2501-JR-PE-01	Omisión de asistencia familiar	19/06/2015	SENTENCIA CONDENATORIA (ULTIMA SENTENCIA)
41	1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL (Flagrancia)	01584-2013-93-2501-JR-PE-02	Omisión de asistencia familiar	24/06/2015	SENTENCIA CONDENATORIA (ULTIMA SENTENCIA)
42	1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL (Flagrancia)	02454-2014-42-2501-JR-PE-03	Omisión de asistencia familiar	22/06/2015	SENTENCIA CONDENATORIA (ULTIMA SENTENCIA)

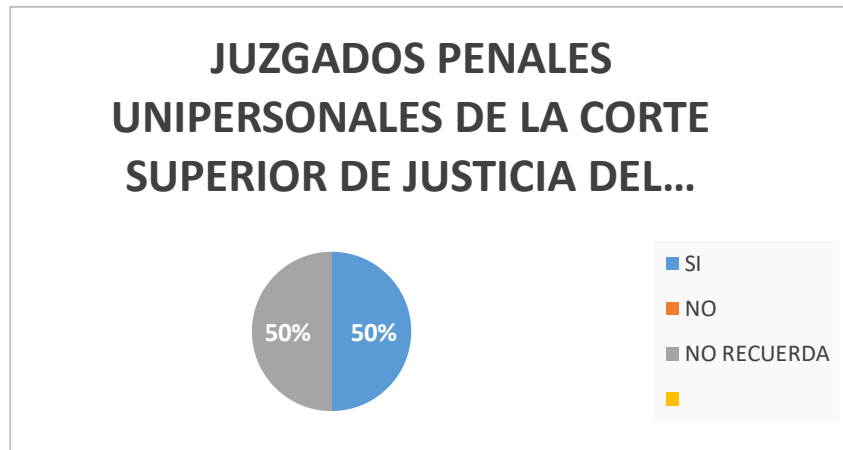
43	1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL (Flagrancia)	01741-2014-64-2501-JR-PE-03	Omisión de asistencia familiar	03/07/2015	SENTENCIA CONDENATORIA (ULTIMA SENTENCIA)
44	1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL (Flagrancia)	00429-2014-20-2501-JR-PE-04	Omisión de asistencia familiar	20/07/2015	SENTENCIA CONDENATORIA (ULTIMA SENTENCIA)
45	1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL (Flagrancia)	00114-2015-58-2501-JR-PE-04	Omisión de asistencia familiar	14/07/2015	SENTENCIA CONDENATORIA (ULTIMA SENTENCIA)
46	1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL (Flagrancia)	00483-2015-83-2501-JR-PE-04	Omisión de asistencia familiar	03/08/2015	SENTENCIA CONDENATORIA (ULTIMA SENTENCIA)
47	1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL (Flagrancia)	01405-2012-26-2501-JR-PE-04	Omisión de asistencia familiar	03/08/2015	SENTENCIA CONDENATORIA (ULTIMA SENTENCIA)
48	1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL (Flagrancia)	00595-2015-60-2501-JR-PE-02	Omisión de asistencia familiar	14/08/2015	SENTENCIA CONDENATORIA (ULTIMA SENTENCIA)
49	1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL (Flagrancia)	00044-2015-97-2501-JR-PE-04	Omisión de asistencia familiar	14/08/2015	SENTENCIA CONDENATORIA (ULTIMA SENTENCIA)
50	1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL (Flagrancia)	00174-2015-39-2501-JR-PE-02	Omisión de asistencia familiar	18/08/2015	SENTENCIA CONDENATORIA (ULTIMA SENTENCIA)
51	1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL (Flagrancia)	00725-2015-10-2501-JR-PE-05	Omisión de asistencia familiar	14/08/2015	SENTENCIA CONDENATORIA (ULTIMA SENTENCIA)
52	1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL (Flagrancia)	00985-2015-15-2501-JR-PE-02	Omisión de asistencia familiar	14/08/2015	SENTENCIA CONDENATORIA (ULTIMA SENTENCIA)
53	1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL (Flagrancia)	00333-2015-26-2501-JR-PE-02	Omisión de asistencia familiar	07/08/2015	SENTENCIA CONDENATORIA (ULTIMA SENTENCIA)
54	1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL (Flagrancia)	00595-2015-60-2501-JR-PE-02	Omisión de asistencia familiar	03/08/2015	SENTENCIA CONDENATORIA (ULTIMA SENTENCIA)
55	1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL (Flagrancia)	00317-2015-17-2501-JR-PE-02	Omisión de asistencia familiar	31/08/2015	SENTENCIA CONDENATORIA (ULTIMA SENTENCIA)
56	1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL (Flagrancia)	00904-2015-58-2501-JR-PE-01	Omisión de asistencia familiar	08/09/2015	SENTENCIA CONDENATORIA (ULTIMA SENTENCIA)
57	1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL (Flagrancia)	00942-2015-40-2501-JR-PE-01	Omisión de asistencia familiar	10/09/2015	SENTENCIA CONDENATORIA (ULTIMA SENTENCIA)
58	1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL (Flagrancia)	02231-2013-27-2501-JR-PE-03	Omisión de asistencia familiar	29/09/2015	SENTENCIA CONDENATORIA (ULTIMA SENTENCIA)
59	1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL (Flagrancia)	00439-2015-50-2501-JR-PE-01	Omisión de asistencia familiar	25/09/2015	SENTENCIA CONDENATORIA (ULTIMA SENTENCIA)
60	1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL (Flagrancia)	00164-2015-51-2501-JR-PE-04	Omisión de asistencia familiar	01/10/2015	SENTENCIA CONDENATORIA (ULTIMA SENTENCIA)
61	1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL (Flagrancia)	00529-2015-20-2501-JR-PE-01	Omisión de asistencia familiar	26/10/2015	SENTENCIA CONDENATORIA (ULTIMA SENTENCIA)
62	1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL (Flagrancia)	01004-2015-57-2501-JR-PE-01	Omisión de asistencia familiar	28/10/2015	SENTENCIA CONDENATORIA (ULTIMA SENTENCIA)
63	1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL (Flagrancia)	00720-2015-52-2501-JR-PE-04	Omisión de asistencia familiar	30/10/2015	SENTENCIA CONDENATORIA (ULTIMA SENTENCIA)
64	1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL (Flagrancia)	01973-2015-44-2501-JR-PE-05	Omisión de asistencia familiar	21/12/2015	SENTENCIA CONDENATORIA (ULTIMA SENTENCIA)



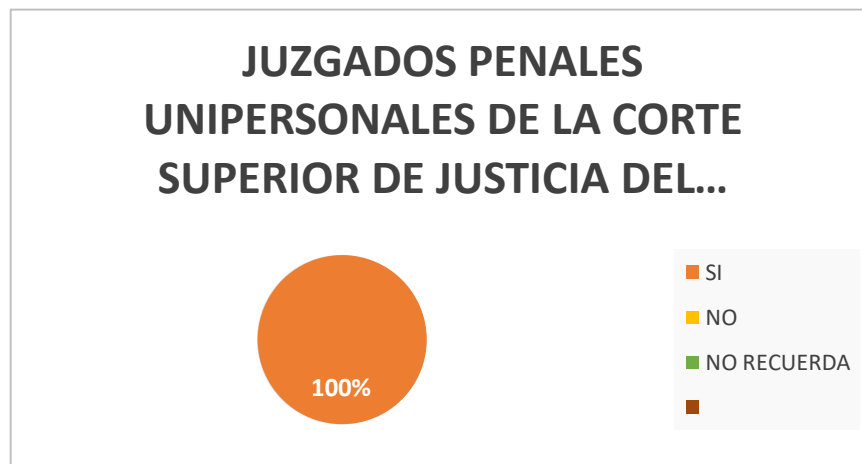
**ANEXO N° 12**

Gráficos de Resultados de Encuesta a Jueces

**ENCUESTA APLICADA A LOS JUECES PENALES UNIPERSONALES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA**



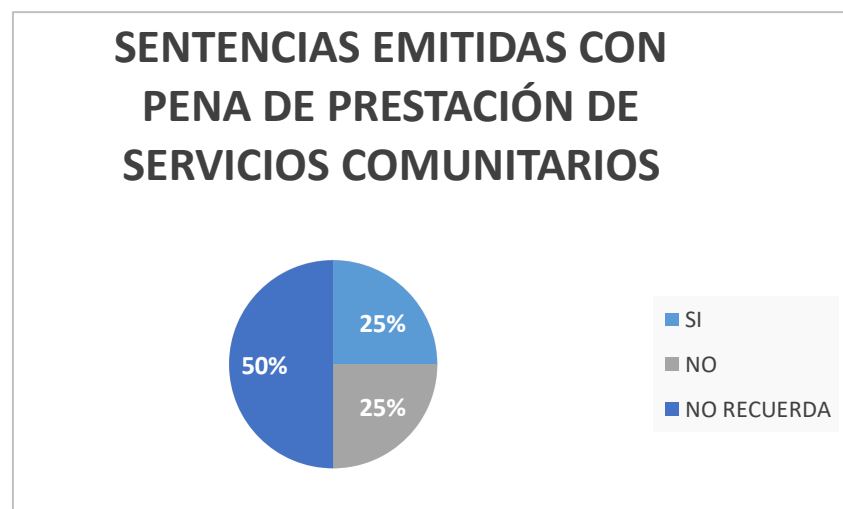
**Figura 1. Conocimiento de Resolución Administrativa N° 164-2013-P-PJ.** Encuesta aplicada a 4 jueces penales de un total de 08 magistrados de los juzgados penales unipersonales de la Corte Superior de Justicia del Santa. Agosto de 2018.



**Figura 2. Conocimiento del artículo Primera de la Resolución Administrativa N° 164-2013-P-PJ.** Encuesta aplicada a 4 jueces penales de un total de 08 magistrados de los juzgados penales unipersonales de la Corte Superior de Justicia del Santa. Agosto de 2018.



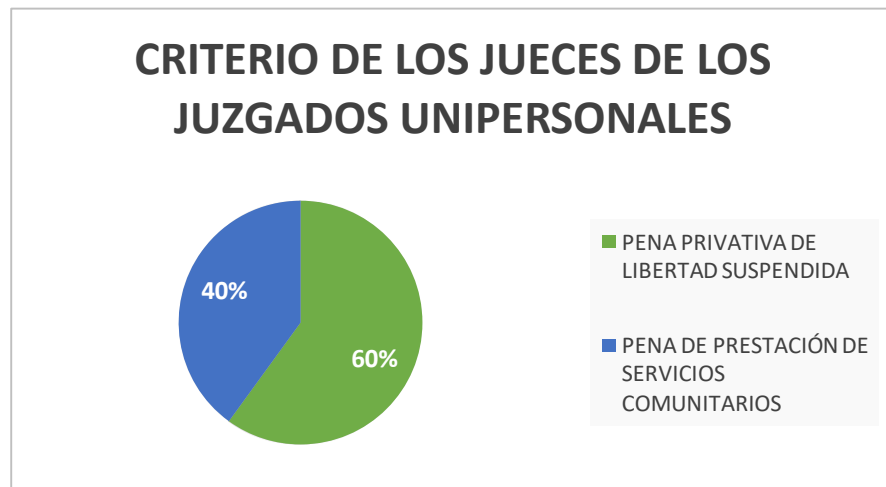
**Figura 3. Sentencias emitidas con pena de prestación de servicios comunitarios 2014-2015.** Encuesta aplicada a 4 jueces penales de un total de 08 magistrados de los juzgados penales unipersonales de la Corte Superior de Justicia del Santa.



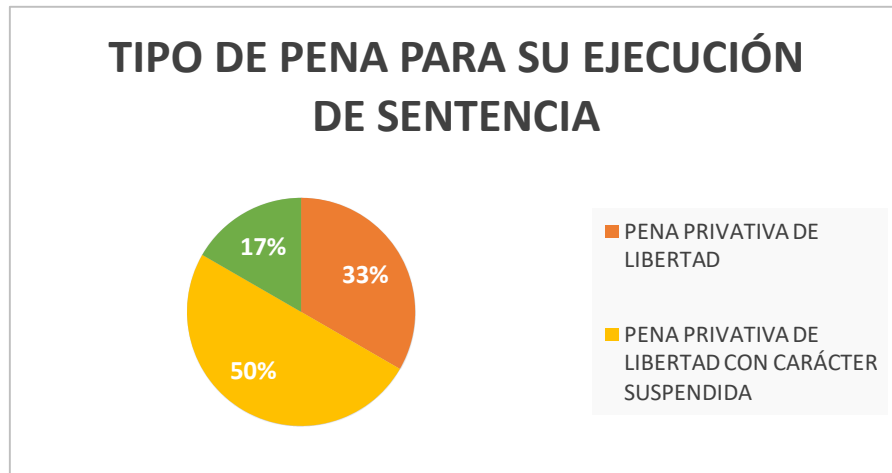
**Figura 4. Sentencias emitidas por jueces unipersonales con pena de prestación de servicios comunitarios 2014-2015 en delitos con penas alternativas.** Encuesta aplicada a 4 jueces penales de un total de 08 magistrados de los juzgados penales unipersonales de la Corte Superior de Justicia del Santa.



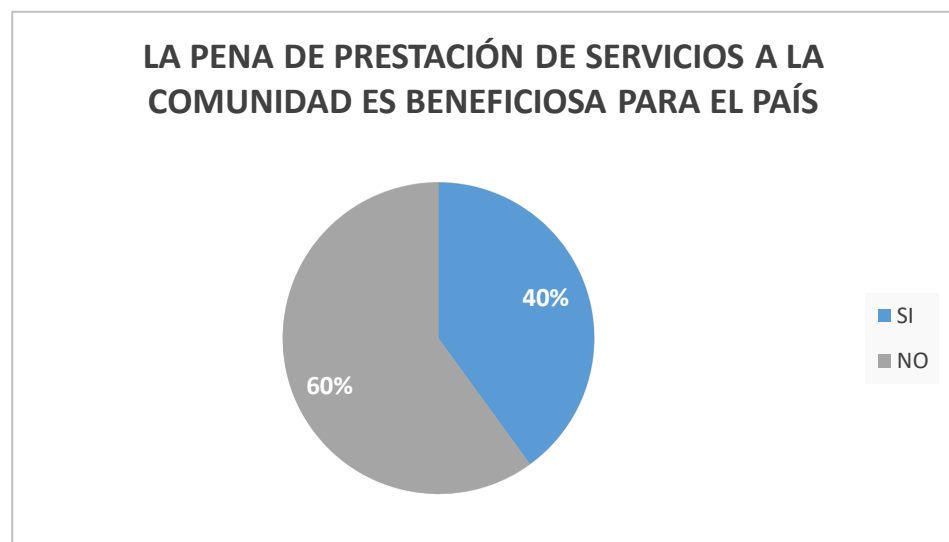
**Figura 5. Requerimiento de Acusación con pena de Prestación de Servicios Comunitarios.** Encuesta aplicada a 4 jueces penales de un total de 08 magistrados de los juzgados penales unipersonales de la Corte Superior de Justicia del Santa.



**Figura 6. Criterio de los jueces de los juzgados unipersonales en la imposición de la pena.** Encuesta aplicada a 4 jueces penales de un total de 08 magistrados de los juzgados penales unipersonales de la Corte Superior de Justicia del Santa.



**Figura 7. Tipos de pena factibles para su ejecución.** Encuesta aplicada a 4 jueces penales de un total de 08 magistrados de los juzgados penales unipersonales de la Corte Superior de Justicia del Santa.



**Figura 8. La pena de prestación de servicios a la comunidad es beneficiosa para el país.** Encuesta aplicada a 4 jueces penales de un total de 08 magistrados de los juzgados penales unipersonales de la Corte Superior de Justicia del Santa.



**Figura 9. Sentencias condenatorias en delitos menores 2014-2015.** Oficio N° 007-2018-RAIP-CSJSA/PJ, de fecha 24 de agosto de 2019.